

ARBITRAJE SECTOR HITO 62
MONTE FITZ ROY

SENTENCIA
DEL 21 DE OCTUBRE DE 1994

XVIII

TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL

SENTENCIA
DEL 21 DE OCTUBRE DE 1994

Controversia sobre
el recorrido de la traza del límite
entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy
(Argentina/Chile).

Señores Rafael Nieto Navia, *presidente*;
Reynaldo Galindo Pohl, Santiago Benadava, Julio A. Barberis
y Pedro Nikken, *árbitros*;
Rubem Amaral Jr., *secretario*;
Rafael Mata Olmo, *perito geógrafo*.

En la controversia sobre el recorrido de la traza del límite entre
el hito 62 y el monte Fitz Roy,

entre

la República Argentina,
representada por

S. E. Sra. Susana Ruiz Cerutti, Embajador ante la
Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein,

S. E. Sr. Embajador Federico Mirré, Delegado ante la
Comisión técnica mixta del Frente marítimo del Río de la Plata,

S. E. Sr. Embajador Horacio A. Basabe, Director de la Oficina
para el arbitraje,

como agentes;

Sr. José María Ruda, Expresidente de la Corte Internacional
de Justicia, miembro del Institut de Droit International,

Sr. Daniel Bardonnet, profesor de la Universidad de Derecho,
Economía y Ciencias Sociales de París, miembro del Institut
de Droit International,

Sr. Santiago Torres Bernárdez, Exsecretario de la Corte Internacional de Justicia, miembro del Institut de Droit International,

como abogados;

Sr. General Luis María Miró, Presidente de la Comisión Nacional de Límites Internacionales,

Sr. Ing. Bruno Ferrari Bono, miembro de la Academia Nacional de Geografía de la República Argentina,

Sr. Eric Brown, profesor emérito de Geografía, University College, Londres,

como expertos;

Sr. Capitán Federico Río, Subdirector de la Oficina para el arbitraje,

Sra. Consejero Bibiana Lucila Jones, Oficina para el arbitraje,

Sr. Consejero Eduardo Mallea, Oficina para el arbitraje,

Sr. Consejero Gustavo C. Bobrik, Oficina para el arbitraje,

Sr. Consejero Alan C. Béraud, Oficina para el arbitraje,

Sr. Secretario de Embajada Pablo A. Chelía, Oficina para el arbitraje,

Sr. Alejandro Suárez Hurtado, Cónsul adjunto en Río de Janeiro,

Sr. Secretario de Embajada Holger F. Martinsen, Oficina para el arbitraje,

Sra. Luisa Lemos, Embajada de la Argentina en Berna,

Sra. Liliana Pérez Malagarriga de Bounoure, Embajada de la Argentina en Berna,

Sra. Ursula María Zitnik Yaniselli, Oficina para el arbitraje,

Sr. Gustavo R. Coppa, Oficina para el arbitraje,

Sra. Nora G. Veira, Oficina para el arbitraje,

Sra. Andrea S. Fatone, Oficina para el arbitraje,

Sra. María Elena Urriste, Oficina para el arbitraje,

como asesores y colaboradores;

y

la República de Chile,
representada por

S. E. Embajador Javier Illanes Fernández, Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores,

S. E. Embajador Eduardo Vio Grossi, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro del Comité Jurídico Interamericano,

como agentes;

Sr. Elihu Lauterpacht, C.B.E., Director del Research Center for International Law, Universidad de Cambridge, miembro del Institut de Droit International,

Sr. Prosper Weil, profesor emérito de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, miembro del Institut de Droit International,

S. E. Sr. Embajador Ignacio González Serrano, Jefe de la Oficina de la Agencia arbitral en Río de Janeiro,

como abogados;

Sra. María Isabel Volochinsky Weinstein, abogada, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. César Gatica Muñoz, geógrafo, Jefe del Departamento de Estudios limítrofes, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Eduardo Martínez de Pisón, Doctor en Geografía, catedrático de Geografía física, Universidad Autónoma de Madrid,

Sr. Eugenio Montero C., abogado, Agencia arbitral,

Sr. Sergio Gimpel F., licenciado en Ciencias geográficas, profesor de Geografía física, Universidad de Chile,

Sr. Miguel González Polanco, topógrafo, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sra. Marcela Javalquinto Lagos, geógrafa, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Srta. Marta Mateluna R., cartógrafa, Agencia arbitral,

Srta. Cecilia Zamorano V., cartógrafa, Agencia arbitral,

Sr. Anthony Oakley, abogado, profesor de Derecho civil, Universidad de Cambridge,

Sra. María Teresa Escobar, intérprete, Agencia arbitral,

Sr. Raúl Boero, intérprete, Agencia arbitral,

Sra. Ana Morales R., secretaria, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Srta. Viviana Morales A., secretaria, Agencia arbitral,

Srta. Marcela Leal G., secretaria, Agencia arbitral,

como asesores y colaboradores;

el Tribunal así constituido dicta la sentencia siguiente¹:

I

1. La Argentina y Chile suscribieron, el 31 de octubre de 1991 en la ciudad de Santiago, el Compromiso arbitral que a continuación se transcribe:

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile,

Considerando que mediante la Declaración Presidencial sobre Límites, suscripta en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991, ambos Gobiernos tomaron la decisión y acordaron las bases para someter a arbitraje el recorrido de la traza del límite entre la República Argentina y la República de Chile en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy,

Han convenido lo siguiente:

¹ Esta sentencia transcribe algunos textos que no están en castellano. A fin de facilitar su lectura, se ha agregado la traducción en notas de pie de página. Estas notas, sin embargo, no forman parte de la sentencia.

Artículo I

Ambas Partes solicitan al Tribunal Arbitral (en adelante "el Tribunal") que decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3ra Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe.

Artículo II

1. El Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.

2. Para tal efecto, no constituirán precedentes los principios, pautas, criterios o normas específicos aplicados en las soluciones adoptadas en virtud de la Declaración Presidencial del 2 de agosto de 1991, relativos a otras secciones del límite.

Artículo III

1. El Tribunal estará compuesto por los siguientes miembros: señores Reynaldo Galindo Pohl, Rafael Nieto Navia y Pedro Nikken, nombrados por las Partes de común acuerdo; Julio Barberis, nombrado por el Gobierno de la República Argentina y Santiago Benadava, nombrado por el Gobierno de la República de Chile.

2. El Presidente del Tribunal será elegido por los árbitros de entre ellos mismos.

3. El Secretario del Tribunal será designado por éste en consulta con las Partes.

Artículo IV

El Tribunal se constituirá en la ciudad de Río de Janeiro, el día 16 de diciembre de 1991.

Artículo V

En caso de que se produzca una vacante en el Tribunal, ella será cubierta en la forma prevista en el artículo 26 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984. Provista la vacante, continuará el procedimiento arbitral desde el punto en que se encontraba al producirse la misma.

Artículo VI

El Tribunal funcionará en la sede del Comité Jurídico Interamericano, en la ciudad de Río de Janeiro, sin perjuicio de que determinadas sesiones o audiencias puedan celebrarse en otro local de esa ciudad.

Artículo VII

1. El idioma de trabajo será el español.
2. Si alguna de las exposiciones orales es hecha en otro idioma, el Secretario del Tribunal dispondrá los arreglos necesarios para su interpretación simultánea al español.
3. Los documentos que las Partes presenten como anexos a las memorias y contramemorias en inglés o francés no requerirán de traducción al español.

Artículo VIII

1. El procedimiento escrito consistirá en la presentación de memorias y contramemorias.

Cada una de las Partes presentará una memoria antes del 1º de septiembre de 1992.

Cada una de las Partes presentará una contramemoria antes del 1º de junio de 1993.

Las memorias y las contramemorias serán transmitidas por el Secretario del Tribunal simultáneamente a cada una de las Partes.

La falta de presentación de cualquiera de los escritos dentro de los plazos señalados no obstaculizará, ni demorará la prosecución del arbitraje.

No habrá lugar a ninguna otra presentación escrita de las Partes, salvo que el Tribunal así lo decidiere para mejor resolver.

2. Las exposiciones orales se iniciarán el 1º de octubre de 1993.

3. Cualquiera de las Partes podrá presentar documentos adicionales hasta cuatro semanas antes de la apertura de las exposiciones orales. Después de esa fecha sólo podrán ser presentados nuevos documentos con el consentimiento de la otra Parte.

4. El Tribunal podrá, oyendo a la otra Parte, ampliar los plazos a que se refiere este artículo, si alguna de las Partes se lo solicita con una anticipación no menor de quince días al vencimiento del respectivo plazo.

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal la reducción de los plazos señalados en el presente artículo.

6. El Tribunal procurará dictar su sentencia antes del 1 de marzo de 1994.

Artículo IX

Cada Parte permitirá a los miembros del Tribunal, al personal de éste y a los representantes autorizados de la otra Parte, el libre acceso a su territorio, incluso al sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, sin que esa autorización pueda interpretarse en el sentido de mejorar o perjudicar los derechos de una u otra Parte en la controversia.

Tampoco significará una modificación del statu quo vigente al momento de la firma del presente Compromiso.

Artículo X

Cada Parte designará uno o más agentes para los fines del arbitraje, quienes podrán actuar en forma individual o conjunta.

Los agentes podrán ser asistidos por abogados, asesores y demás personal que cada Parte estime pertinente.

Cada Parte comunicará a la otra y al Tribunal los nombres y domicilios en la ciudad de Río de Janeiro de sus respectivos agentes.

Artículo XI

El Tribunal tendrá facultades para interpretar el compromiso, pronunciarse sobre su propia competencia y fijar las normas de procedimiento que no hayan sido pactadas por las Partes.

Artículo XII

1. Las decisiones del Tribunal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 34 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984. Sin embargo, deberán ser adoptadas con el voto conforme de por lo menos tres de los árbitros.

2. El Tribunal podrá adoptar todas las decisiones necesarias para resolver los puntos de procedimiento y llevar adelante el arbitraje hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

3. La sentencia del Tribunal será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros que hayan participado en su adopción, la forma en que han votado y la fecha en que haya sido dictada. Cualquiera de ellos tendrá derecho a que se agregue a la sentencia su opinión separada o disidente.

4. La sentencia y demás decisiones del Tribunal serán notificadas a cada una de las Partes mediante su entrega a los respectivos agentes o a los Consulados de las Partes en Río de Janeiro. Una vez que se haya notificado la sentencia, cada una de las Partes quedará en libertad para publicarla.

Artículo XIII

Las audiencias serán privadas, salvo la sesión constitutiva o las que ambas Partes acuerden.

Las piezas del proceso arbitral y las actas de las audiencias orales tendrán el carácter de reservadas hasta que el mismo haya concluido.

Durante el curso del arbitraje tanto el Tribunal como las Partes solamente podrán proporcionar información pública sobre las etapas en que se encuentra dicho proceso.

Artículo XIV

El Tribunal podrá contratar expertos previa consulta con las Partes.

Artículo XV

La sentencia establecerá quiénes deberán ejecutarla, así como la forma y plazo de ejecución, incluyendo en ésta cualquier demarcación que ordenare, y el Tribunal no cesará en funciones hasta que hubiere aprobado tal demarcación y notificado a las Partes que en su opinión la sentencia se ha ejecutado.

Artículo XVI

Las Partes sufragarán por mitades los gastos de funcionamiento del Tribunal.

Artículo XVII

La sentencia será obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable y su cumplimiento estará entregado al honor de ambas Naciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, la sentencia deberá ser ejecutada sin demora y en la forma y dentro de los plazos que el Tribunal señale.

Artículo XVIII

En los puntos no previstos en el presente Compromiso se aplicarán las disposiciones del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984.

Artículo XIX

Ejecutada la sentencia arbitral, el expediente del arbitraje quedará bajo custodia del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XX

El presente Compromiso será registrado por las Partes en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo XXI

El presente Compromiso entrará en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en Santiago, a los treinta y un días del mes de octubre de 1991.

2. El Compromiso transcrito (en adelante "el Compromiso") fue precedido de una Declaración del 2 de agosto de 1991, en la que los señores Presidentes de Chile y de la Argentina decidieron someter esta controversia a arbitraje. El 30 de octubre de 1991 ambas Partes suscribieron también un acuerdo de sede con el Brasil, a fin de que este Tribunal funcionara en Río de Janeiro. Por invitación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el Tribunal funcionó en las oficinas del Comité Jurídico Interamericano.

3. La Argentina designó como agentes a S.E. la señora Susana Ruiz Cerutti, Embajador ante la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, y a S.E. el señor Embajador Federico Mirré, Delegado ante la Comisión técnica mixta del Frente marítimo del Río de la Plata. S.E. el señor Embajador Horacio A. Basabe fue nombrado agente alterno.

Por su parte, Chile designó como agentes a S.E. el señor Embajador Javier Illanes Fernández, Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado, y a S.E. el señor Embajador Eduardo Vío Grossi, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. En aplicación del artículo IV del Compromiso, el Tribunal se constituyó el 16 de diciembre de 1991 en un acto realizado en el Palacio de Itamaraty, en Río de Janeiro. En la reunión celebrada ese día, el Tribunal eligió Presidente al señor Rafael Nieto Navia. En consulta con las Partes, el Tribunal designó Secretario al Ministro Rubem Amaral Jr., Coordinador Ejecutivo de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

5. En la fecha de constitución del Tribunal los agentes de las Partes concertaron un "memorandum de entendimiento" cuyo texto reza así:

Los Agentes de la República Argentina y de la República de Chile acuerdan los principios siguientes para ser aplicados durante el arbitraje al que se refiere el Compromiso Arbitral concluido en Santiago el 31 de octubre de 1991:

1. La defensa de ambos países no recurrirá a los servicios de abogados o expertos que sean nacionales de Estados limítrofes de la República Argentina o de la República de Chile, o que tuvieren la nacionalidad de cualquiera de los Arbitros designados de común acuerdo.
2. Las memorias, contramemorias u otros escritos que eventualmente se presenten no serán impresos sino dactilografiados.
3. Los mapas y cartas que se presenten al Tribunal podrán ser originales o fotocopias en color o en blanco y negro o copias fotográficas. En todos estos documentos se indicará el lugar en que se encuentra el original cuya reproducción se presenta al Tribunal.
4. Ambas Partes entregarán al Secretario del Tribunal 25 (veinticinco) ejemplares de cada escrito que se presente al Tribunal Arbitral.
5. Las eventuales visitas del Tribunal y de expertos designados a la zona litigiosa deberá contemplar el ingreso por territorio de una de las Partes y su salida por el territorio de la otra.

En fe de lo cual firman el presente Memorandum en Río de Janeiro, el 16 de diciembre de 1991.

6. En aplicación del artículo XI del Compromiso, el Tribunal adoptó el 14 de mayo de 1992 las "Normas de procedimiento".

7. Las Memorias fueron presentadas al Tribunal el 31 de agosto de 1992. El Compromiso prescribía que las contramemorias debían ser presentadas antes del 1 de junio de 1993. Sin embargo, el 30 de marzo de ese año Chile y la Argentina solicitaron una ampliación de los plazos previstos y sugirieron la fijación de nuevos términos procesales. El Tribunal aceptó la sugerencia de las Partes y, en consecuencia, decidió que las contramemorias debían ser presentadas el 16 de agosto de 1993 y que las audiencias comenzarían el 11 de abril de 1994.

8. Las Contramemorias fueron presentadas al Tribunal el 16 de agosto de 1993. Ese mismo día se comunicó a las Partes una resolución del Presidente en la que fijaba hasta el 15 de enero de 1994 el plazo que aquéllas tenían para la comunicación de las pruebas a que se refiere el artículo 16.1 de las Normas de procedimiento.

9. El Tribunal decidió hacer una visita al sector objeto del arbitraje, la cual, por sugerencia de las Partes y por razones climáticas, tuvo lugar a principios de febrero de 1994. En la sesión que el Tribunal efectuó entre el 4 y el 8 de octubre de 1993 se decidió, mediante sorteo, por el territorio de cuál de los países se iniciaría la visita a la zona y el orden en que se presentarían los alegatos en las audiencias. Los sorteos tuvieron lugar con la participación de los señores Susana Grané e Ignacio González, Cónsules Generales de la Argentina y Chile, respectivamente, en Río de Janeiro. Su resultado fue que la visita se iniciaría por la República de Chile y que este país comenzaría también las presentaciones orales.

10. En esa misma sesión el Tribunal encomendó a su Presidente realizar las gestiones necesarias para la designación de un perito geógrafo, previa consulta con las Partes. El 11 de enero de 1994 se designó perito geógrafo al Dr. Rafael Mata Olmo, catedrático de Geografía de la Universidad Autónoma de Madrid, quien prestó

por escrito el compromiso a que se refiere el artículo 18 de las Normas de procedimiento.

11. La visita a la zona fue precedida de una reunión del Tribunal en Río de Janeiro durante los días 3 y 4 de febrero de 1994. El 5 de ese mes los árbitros viajaron a Chile en compañía del secretario del Tribunal y del perito. Allí fueron recibidos por el señor Presidente de la República D. Patricio Aylwin y por el señor Ministro de Relaciones Exteriores D. Enrique Silva Cimma. Entre el 8 y el 11 de febrero el Tribunal recorrió el sector de la frontera comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy y reconoció en el terreno la traza del límite pretendida por cada una de las Partes. Durante los dos primeros días el Tribunal fue acompañado por los agentes y otros funcionarios de Chile y un veedor argentino, en tanto que en los dos últimos días la visita se realizó en compañía de los agentes y otros funcionarios argentinos y un veedor de Chile. El 12 de febrero el señor Presidente de la Argentina D. Carlos Menem y el señor Canciller D. Guido Di Tella visitaron al Tribunal en El Calafate. El mismo día el Tribunal viajó a Buenos Aires, donde el día 14 dio por concluida su visita.

12. Según lo autorizado por el artículo 14.1 de las Partes presentaron al Tribunal, el 18 de marzo de 1994, documentos adicionales.

13. Las audiencias se llevaron a cabo a partir del 11 de abril de 1994, en el salón de conferencias de la biblioteca del Palacio de Itamaraty, Río de Janeiro, facilitada por el Gobierno del Brasil para uso del Tribunal. Alegaron por Chile sus agentes SS.EE. señores Javier Illanes Fernández y Eduardo Vio Grossi; sus abogados señores Elihu Lauterpacht, Prosper Weil y S.E. señor Ignacio González Serrano; y sus asesores señores César Gatica Muñoz y Eduardo Martínez de Pisón. En nombre de la Argentina hicieron uso de la palabra sus agentes SS.EE. señora Susana Ruiz Cerutti, señores Federico Mirré y Horacio A. Basabe; sus abogados señores José María Ruda, Daniel Bardonnnet y Santiago Torres

Bernárdez; y su asesor señor general Luis María Miró. Las audiencias concluyeron el 18 de mayo de 1994.

14. La Argentina sostuvo en su Memoria las siguientes conclusiones:

A la luz de los hechos y argumentos expuestos en la presente Memoria, el Gobierno de la República Argentina solicita al Tribunal Arbitral decidir que, de acuerdo con la correcta interpretación y aplicación del Laudo Arbitral de 1902 conforme al derecho internacional, el recorrido de la traza del límite entre la República Argentina y la República de Chile en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy está constituido por la línea descrita en el Capítulo precedente y dibujada en las cartas III a, b, c, d y e que se encuentran en el Anexo al Atlas de la presente Memoria.

La línea a que se hace referencia se halla descrita en el parágrafo 39 del Capítulo 12 de la Memoria argentina en los términos siguientes:

La línea parte del Hito 62 en la costa sur del Lago San Martín a 324 metros sobre el nivel del mar ($X = 4.584.177$ - $Y = 1.449.178$) y se dirige al Cerro Martínez de Rozas de cota 1.521 metros ($X = 4.583.170$, $Y = 1.446.330$), luego de recorrer una distancia de 3,5 kilómetros siguiendo una dirección general oeste-sudoeste. En esta parte de su recorrido la línea separa las aguas del Río Martínez de Rozas de las de varios cursos de agua innominados que también desaguan en el Lago San Martín. La línea continúa por el Cordón Martínez de Rozas en dirección sud-sudoeste hasta el Cerro Tobi de cota 1.736 metros ($X = 4.578.900$ - $Y = 1.442.180$) por una distancia de 5,1 kilómetros y sigue en la misma dirección hasta un cerro innominado de cota 1.767 metros ($X = 4.575.870$ - $Y = 1.442.080$) luego de recorrer una distancia de 3,8 kilómetros. En esta parte de su trayecto la línea separa la cuenca del Río Martínez de Rozas de la cuenca del Río Obstáculo. En el punto de cota 1.767 metros la divisoria local

de aguas cambia de dirección formando un codo hacia el noreste y desciende hasta el Portezuelo de la Divisoria, que tiene una cota aproximada de 690 metros ($X = 4.576.900 - Y = 1.440.380$). Este portezuelo separa [l]as aguas que se dirigen al norte hacia la Laguna Redonda y a través de ella y por el Río Obstáculo al lago San Martín, de las aguas que se dirigen hacia el sur, a través de la Laguna Larga, de la Laguna del Desierto y del Río de las Vueltas hacia el Lago Viedma.

A partir del cerro de cota 1.767 metros y hasta el Cordón Marconi la línea divisoria local de aguas es también divisoria continental de aguas.

Desde el Portezuelo de la Divisoria la línea continúa por 1,5 kilómetros en dirección general oeste-sudoeste, antes de orientarse hacia el noroeste por una distancia de 3,2 kilómetros hasta el Cerro Sin Nombre de cota 1.629 metros ($X = 4.578.330 - Y = 1.437.020$). A partir de este punto la divisoria de aguas continúa por el Cordón que corre entre el Cerro Sin Nombre y el Cerro Trueno en dirección general oeste hasta el último, de cota 2.003 metros ($X = 4.579.230 - Y = 1.433.270$). Entre el cerro de cota 1.767 metros y el Cerro Trueno la línea recorre una distancia de 11,1 kilómetros. En esta parte de su trayecto la línea separa las aguas de la cuenca del Río Obstáculo que vierte al Lago San Martín, de las aguas de la Laguna Larga y de la cuenca del Río Diablo, que vierten a la Laguna del Desierto.

La línea continúa a partir del Cerro Trueno en la misma dirección y luego de 900 metros tuerce en dirección sud-sudoeste hasta llegar al Cerro Demetrio de cota 1.717 metros ($X = 4.574.512 - Y = 1.430.054$), luego de recorrer 6,5 kilómetros. Tuerce luego al oeste-sudoeste por 2.000 metros descendiendo al Portezuelo El Tambo ($X = 4.573.389 - Y = 1.427.928$), de cota aproximada de 870 metros. A partir de este portezuelo la divisoria de aguas continúa con rumbo sur por 4 kilómetros hasta el Cerro Milanesio de cota 2.053 metros ($X = 4.569.210 - Y = 1.428.510$). En esta parte de su recorrido la línea, que sigue el Cordón Cordillerano

Oriental, separa las aguas que descienden al lago Chico, tributario del Brazo Sur del Lago San Martín-O'Higgins, de la cuenca del Río Diabló que, como se dijo, desagua en la Laguna del Desierto.

Del Cerro Milanesio la línea corre hacia el oeste por 2.000 metros, luego al sur por 4,5 kilómetros, al oeste por 1.500 metros, para tomar rumbo sud-sudoeste por 7,5 kilómetros. En esta parte de su trayecto, siempre por el Cordón Cordillerano Oriental, separa los torrentes y glaciares que descienden al Ventisquero Chico de las cuencas de los ríos Cañadón de los Toros, Milodón, del Puesto y Cóndor o del Diablo, que desaguan en el Río de las Vueltas y que se alimentan de los glaciares Milodón Norte, Milodón Sur y Cagliero Este y Sur.

Luego la línea tuerce en dirección general oeste por 3.000 metros, pasando por el Cerro Gorra Blanca de cota 2.907 metros ($X = 4.557.500 - Y = 1.421.250$). La línea toma luego la dirección general sud-sudoeste por 4.200 metros. De allí se dirige hacia el oeste por otros 500 metros y tuerce a continuación por 1.000 metros con rumbo sud-sudoeste para descender hasta el Paso Marconi (de cota aproximada de 1.560 metros). Desde este paso la línea toma la dirección general sur ascendiendo al Cerro Marconi Norte de cota 2.210 metros ($X = 4.550.210 - Y = 1.417.110$), y sigue en la misma dirección, siempre por el Cordón Cordillerano Oriental, hasta el Cerro Rincón de cota 2.465 metros ($X = 4.542.650 - Y = 1.417.800$) luego de recorrer 10 kilómetros. En este trecho la línea separa el Ventisquero Chico que vierte hacia el Lago San Martín-O'Higgins y los demás glaciares que se encuentran hacia el oeste, de los glaciares Gorra Blanca Sur y Marconi que alimentan el Río Eléctrico que vierte hacia el este, es decir hacia el Río de las Vueltas.

A partir del Cerro Rincón y en dirección al Monte Fitz Roy, la divisoria local de aguas siempre por el Cordón Cordillerano Oriental sigue su rumbo hacia el este y pasa por el Cerro Domo Blanco de cota 2.507 metros ($X = 4.542.660$

-Y = 1.419.590), por el Cerro Pier Giorgio de cota 2.719 metros (X = 4.543.350 - Y = 1.420.200) y por el Cerro Pollone de cota 2.579 metros (X = 4.544.230 - Y = 1.420.990) hasta llegar al Monte Fitz Roy de cota 3.406 metros (X = 4.542.219 - Y = 1.424.383). En este trecho de 8 kilómetros la divisoria de aguas separa la cuenca del Río Eléctrico, que se alimenta de los glaciares Pollone y Fitz Roy Norte, de la cuenca del Río Fitz Roy, que se alimenta del Glaciar Torre.

15. En su Contramemoria la Argentina expresó:

A la luz de los hechos y argumentos expuestos en la Memoria argentina y en la presente Contramemoria, teniendo en cuenta las pruebas pertinentes aportadas y de conformidad con el Compromiso Arbitral de 1991, la República Argentina respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral:

- 1) Que rechace el recorrido de la traza del límite en el sector Hito 62-Monte Fitz Roy propuesto en la Memoria de Chile;
- 2) Que, de acuerdo con la correcta interpretación y aplicación del Laudo Arbitral de 1902 conforme al derecho internacional, decida y declare que el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy está constituido por la línea descrita en el Capítulo 12, párrafo 39, de la Memoria argentina y dibujada en las cartas III a, b, c, d y e que se encuentran en el sobre anexo al Atlas de la mencionada Memoria

16. De acuerdo con el artículo 28 de las Normas de procedimiento, al finalizar las audiencias, la Argentina presentó las conclusiones siguientes:

A la luz de los hechos y argumentos expuestos en la Memoria Argentina, en la Contramemoria Argentina y durante estas

Audiencias Orales, teniendo en cuenta las pruebas pertinentes aportadas y de conformidad con el Compromiso Arbitral de 1991, la República Argentina respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral:

- 1) Que rechace el recorrido de la traza del límite en el sector Hito 62-Monte Fitz Roy propuesto por Chile en sus conclusiones finales presentadas el 17 de mayo pasado.
- 2) Que, de acuerdo con la correcta interpretación y aplicación del Laudo Arbitral de 1902 conforme al derecho internacional decida y declare que el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy es la divisoria local de aguas descripta en el Capítulo 12, párrafo 39, de la Memoria Argentina y dibujada en las cartas III. a, b, c, d, y e que se encuentran en el sobre anexo al Atlas de la mencionada Memoria.

17. Chile, por su parte, sostuvo en su Memoria las conclusiones siguientes:

16.1 Chile respetuosamente solicita al Tribunal que decida y declare que el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, es el siguiente:

16.2 Desde el Hito 62, en coordenadas $X = 4.584.177$, $Y = 1.449.178$ y altura 324 m., el límite asciende al Cordón Oriental y continúa hacia el Sur, siguiendo la divisoria local de aguas, hasta alcanzar una cumbre de 1767 m. de altura, en coordenadas aproximadas $X = 4.575.870$, $Y = 1.442.080$. En este primer tramo de frontera ambos países están de acuerdo.

16.3 El límite continuará hacia el sur, siguiendo la sucesión de divisorias de aguas que se forman

sobre el Cordón Oriental, hasta enfrentar al Monte Fitz Roy, en una cumbre de 1810 m. en coordenadas aproximadas $X=4.551.920$, $Y=1.434.500$.

16.4 Descenderá hasta el Valle de la Laguna del Desierto, siguiendo la divisoria de aguas que lo conduce hasta un punto en la ribera del Río Gatica o de las Vueltas, en coordenadas aproximadas $X=4.549.640$, $Y=1.432.400$. Cruzará el río mediante una línea recta de 360 m. hasta un punto en coordenadas aproximadas $X=4.549.310$, $Y=1.432.260$.

16.5 Desde allí, cruzará el valle en dirección Sur-Oeste, siguiendo la divisoria local de aguas que muestra la Carta de la Comisión Mixta, hasta alcanzar un punto en la ribera del Río Eléctrico, en coordenadas aproximadas $X=4.546.290$, $Y=1.430.010$.

16.6 Atravesará dicho río mediante una línea recta de 250 m. hasta un punto en coordenadas aproximadas $X=4.546.200$, $Y=1.429.780$.

16.7 Finalmente, ascenderá a la estribación Noroeste del Monte Fitz Roy, para seguir la divisoria local de aguas que lo lleva hasta su cumbre de 3.406 m. en coordenadas $X=4.542.219$, $Y=1.424.383$.

16.8 Dicha línea corresponde a la manifestada por Chile en la Reunión de 22 de junio de 1991, de una Subcomisión de Delegados de la Comisión Mixta de Límites y dibujada en la hoja transparente que se superpone en la Carta escala 1:50.000 elaborada por dicha Comisión Mixta.

16.9 La traza descrita se ha dibujado sobre una reducción de la Carta citada, la cual se incluye en el Atlas, N° 31.

18. En su Contramemoria, Chile manifestó:

Chile confirma formalmente las peticiones expresadas en los párrafos 16.1 al 16.9 de su Memoria y respetuosamente solicita al Tribunal rechazar las peticiones de la Memoria Argentina, salvo en cuanto la línea reclamada en ella coincide con la línea reclamada por Chile.

19. De conformidad con el artículo 28 de las Normas de procedimiento, al finalizar las audiencias, Chile hizo llegar al Tribunal las conclusiones siguientes:

Chile respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral Argentina-Chile que, en mérito de lo que ha sostenido en su Memoria, Contramemoria y Alegatos Orales, acepte y acoja sus peticiones formales presentadas en los párrafos 16.1 a 16.9 de su Memoria del 31 de agosto de 1992, las que confirma plenamente en este acto.

Chile también solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral Argentina-Chile que, en consecuencia, rechace las peticiones formuladas por Argentina en este litigio.

II

20. Desde el comienzo de su vida independiente, Chile y la Argentina trataron de precisar los límites de sus respectivos territorios de acuerdo con la regla del *uti possidetis* de 1810. Así, el artículo 39 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la Confederación Argentina y Chile el 30 de agosto de 1855 dispone que ambas "Partes Contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o puedan suscitarse sobre esta materia, para discutir las después pacífica y amigablemente..." Este tratado entró en vigor en abril de 1856.

21. En cumplimiento del citado artículo 39, los dos países firmaron el Tratado de Límites del 23 de julio de 1881, cuyo artículo 1 dispone:

El límite entre la República Argentina y Chile es, de Norte á Sur hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa estension por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro...

22. El 20 de agosto de 1888 se suscribió un nuevo convenio para llevar a cabo la demarcación de límites estatuida en el Tratado de 1881. Los artículos I y II dispusieron que, dentro de los dos meses contados desde el canje de las ratificaciones, evento que ocurrió el 11 de enero de 1890, cada Estado designaría un perito y cinco ayudantes para auxiliarlo. La función de los peritos consistiría en "ejecutar en el terreno la demarcación de las líneas indicadas en los artículos 1º, 2º y 3º del Tratado de Límites" (art.III). Chile designó perito al señor Diego Barros Arana y la Argentina al señor Octavio Pico. Ambos se reunieron por primera vez en la ciudad de Concepción el 24 de abril de 1890.

23. La Argentina y Chile dispusieron después de 1881 el envío de misiones a la zona meridional del continente, a fin de mejorar los conocimientos geográficos que hasta entonces se tenían de esa región. Como resultado de esas investigaciones se habría comprobado que en la zona patagónica la divisoria continental de aguas se aparta con frecuencia de la cordillera y hay que buscarla al oriente de ésta; y que, en algunas partes, la cordillera de los Andes se sumerge en el Océano Pacífico. Dichos estudios dieron pie, en los dos países, a interpretaciones divergentes del Tratado de Límites según las cuales la Argentina podría disponer de puertos en el Pacífico y el territorio de Chile podría extenderse hasta las planicies patagónicas.

24. En septiembre de 1891 el señor Barros Arana, separado de su cargo en diciembre de 1890, fue designado nuevamente perito por el Gobierno de Chile. Los peritos se reunieron en Santiago el 12

de enero de 1892 para ocuparse, entre otros temas, de redactar las instrucciones para las comisiones demarcadoras. En esa oportunidad, el perito chileno planteó la conveniencia de incluir en las instrucciones una interpretación general del Tratado de 1881. Con ese motivo expuso la tesis según la cual dicho convenio habría fijado como línea de límite entre los dos países la del *divortium aquarum* continental. El perito argentino discrepó de la propuesta chilena y envió un informe a su Cancillería. Ambos peritos se reunieron nuevamente el 24 de febrero y firmaron las instrucciones para las comisiones de ingenieros ayudantes que debían iniciar la demarcación.

25. Las cuestiones del *divortium aquarum* continental y de los eventuales puertos argentinos en el Pacífico fueron las divergencias principales sobre el Tratado de 1881, pero no las únicas. Las diferencias surgidas paralizaron los trabajos de demarcación, los cuales sólo se pudieron reanudar al entrar en vigor el Protocolo Adicional y Aclaratorio suscrito el 1º de mayo de 1893, lo cual tuvo lugar con el canje de los instrumentos de ratificación, el 21 de diciembre de 1893.

26. El texto de los artículos primero y segundo del Protocolo es el siguiente:

PRIMERO.- Estando dispuesto por el artículo Primero del Tratado de 23 de julio de 1881, que "el límite entre Chile i la República Argentina es, de norte á sur hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes", i que "la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha que Cordillera, que dividan las aguas, i que pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado i a otro", los Peritos y las sub comisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad i dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras i todas las aguas, a saber, lagos, lagunas, rios i partes de rios, arroyos, vertientes se hallen al oriente de la línea de las mas elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, i como de propiedad i dominio absoluto de Chile, todas las tierras i todas

las aguas, a saber, lagos, lagunas, ríos i partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las mas elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

SEGUNDO.- Los infrascritos declaran que, á juicio de sus Gobiernos respectivos, i segun el espíritu del Tratado de límites, la República Argentina conserva su dominio i soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental, hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

27. Los peritos se reunieron nuevamente a fines de diciembre de 1893. El 1 de enero del año siguiente suscribieron las instrucciones para la demarcación en la cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego. En esa oportunidad, el señor Barros Arana, refiriéndose al Protocolo de 1893, declaró que por los términos

"encadenamiento principal de los Andes" entiende la línea no interrumpida de cumbres que dividen las aguas, i que forman la separación de las hoyas o rejiones hidrográficas tributarias del Atlántico por el oriente y del Pacífico por el occidente, estableciendo así el límite entre los dos países, segun los principios de Jeografía, el Tratado de Límites i la opinion de los mas distinguidos jeógrafos de uno i otro país.

El perito argentino, a su vez, expresó que

... lamentaba la insistencia de su colega en querer establecer la definición de lo que entiende por *encadenamiento principal*

de los Andes" pues ello no entraba en las facultades de los Peritos, que eran simplemente demarcadores de la línea fronteriza entre los dos países ...

28. Debido a las diferencias entre los peritos sobre la interpretación del Tratado de 1881 y a las demoras que ello causaba en la demarcación, el Ministro plenipotenciario argentino en Santiago, que había sido designado, además, perito, concertó un acuerdo con el Canciller chileno el 6 de septiembre de 1895, cuyo artículo 3º disponía que, de no acordar las subcomisiones la ubicación de un hito, remitirían los antecedentes a los peritos para que éstos resolviesen la divergencia. Pero esta circunstancia no autorizaría a las subcomisiones a suspender los trabajos, los que deberían continuar con los hitos siguientes hasta la demarcación de toda la línea divisoria. Otro artículo establecía que, de no llegar los peritos a un acuerdo, se elevarían todos los antecedentes del caso a los Gobiernos para que solucionasen la diferencia según los tratados en vigor.

29. El 17 de abril de 1896 se adoptó un acuerdo que permitía someter las divergencias entre los peritos al fallo del Gobierno de Su Majestad Británica. Las cláusulas segunda y tercera del tratado disponen:

SEGUNDA.- Si ocurrieren diverjencias entre los Peritos al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al sur del paralelo veintiseis grados cincuenta i dos minutos i cuarenta i cinco segundos i no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ámbos Gobiernos, quedarán sometidas al fallo del Gobierno de Su Majestad Británica, a quien las Partes Contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Arbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado i Protocolo mencionados, previo el estudio del terreno por una comision que el Arbitro designará.

TERCERA.- Los Peritos procederán a efectuar el estudio del terreno en la rejion vecina al paralelo cincuenta i dos, de que trata la última parte del artículo segundo del Protocolo de

1893, i propondrán la línea divisoria que allí debe adoptarse si resultare el caso previsto en dicha estipulación. Si hubiere diverjencia para fijar esta línea, será también resuelta por el Arbitro designado en este Convenio.

30. En septiembre de 1896, fue designado como perito argentino el señor Francisco P. Moreno, quien se reunió con su colega chileno Diego Barros Arana, en mayo de 1897, en Santiago de Chile, quienes adoptaron algunas medidas para impulsar los trabajos de demarcación.

31. Con el propósito de resolver sobre "la línea general de la frontera", los peritos se reunieron en Santiago de Chile a partir del 29 de agosto de 1898. En la reunión celebrada ese día, el perito chileno presentó su trazado del límite y acompañó una carta geográfica en la que se distingue con un número cada uno de los puntos más relevantes por donde pasa la línea propuesta. Expresó que para su determinación se había ajustado

única i esclusivamente al principio de demarcacion establecido en la cláusula primera del Tratado de 1881, principio que debe también ser la norma invariable de los procedimientos de los Peritos, según el Protocolo de 1893.

También expresó que

la línea fronteriza que propone pasa por todas las cumbres mas elevadas de los Andes, que divide las aguas i vá separando constantemente las vertientes de los rios que pertenecen a uno i otro país.

32. En la sesión del 3 de septiembre de 1898 el perito argentino Francisco P. Moreno formuló su proposición sobre la línea general de la frontera; y presentó un texto y una carta geográfica en la que igualmente figuran señalados con número cada uno de los puntos relevantes por donde pasa el límite propuesto (*infra*, § 44).

33. Una vez que cada perito propuso la línea general de la frontera, la cuestión pasó a consideración de ambos Gobiernos. El 15 de

septiembre de 1898 el Canciller de Chile y el Ministro argentino en Santiago se reunieron para analizar las actas de los peritos. El primero declaró entonces que "el Gobierno de Chile ampara i sostiene en todas sus partes la línea jeneral de frontera señalada por su Perito", en tanto que el segundo manifestó que "su Gobierno ampara i sustenta tambien en todas sus partes la línea jeneral de frontera señalada por su Perito". El 22 de ese mismo mes los dos funcionarios volvieron a reunirse a fin de precisar en cuáles puntos las líneas propuestas coincidían y en cuáles había divergencias. Respecto de éstos últimos, ambos expresaron que:

no habiendo sido posible arribar a arreglo alguno directo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el Señor Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina convinieron en nombre de sus respectivos Gobiernos, en remitir al de Su Majestad Británica copia de la presente acta, de las actas de los Peritos leídas y de los Tratados i acuerdos internacionales vijentes para que, con sujecion a la base segunda del compromiso del 17 de Abril de 1896, resuelva las divergencias de que se ha dejado constancia precedentemente.

34. Los peritos se reunieron nuevamente en Santiago el 1 de octubre de 1898. En cuanto a los puntos y trechos en que la línea general de la frontera propuesta por cada uno coincidían, resolvieron, "aceptarlos como formando parte de la línea divisoria en la Cordillera de los Andes, entre la República Argentina i la República de Chile".

35. El 23 de noviembre de 1898 las Partes solicitaron al Gobierno de Su Majestad Británica su intervención como Arbitro, la que fue aceptada el 28 de ese mismo mes. Ese Gobierno designó luego el Tribunal arbitral que fue integrado por Lord Macnaghten, Lord of Appeal in Ordinary, miembro del Privy Council; Sir John Ardagh, general y miembro de la Royal Geographical Society y Sir Thomas Hungerford Holdich, coronel de Ingenieros Reales y vicepresidente de la Royal Geographical Society. El Tribunal quedó constituido y celebró su primera sesión el 27 de marzo de 1899.

36. A partir de mayo de 1899 las Partes comenzaron sus presentaciones ante el Tribunal. Entre los meses de enero y mayo de 1902, una Comisión encabezada por el coronel Holdich recorrió la zona en litigio, elaborando los informes correspondientes, que presentó al Tribunal y que contenían la línea de frontera que propuso como base para una solución, la cual, a solicitud del Tribunal detalló en un mapa. Entre septiembre y octubre de 1902, las Partes formularon sus alegaciones finales ante el Tribunal. En la sesión del 19 de noviembre de 1902 el Tribunal aprobó y firmó su Informe para S.M. Británica, con los mapas correspondientes. El parágrafo 10 del Informe del Tribunal brinda un resumen de las tesis sostenidas por las Partes:

The Argentine Government contended that the boundary contemplated was to be essentially an orographical frontier determined by the highest summits of the Cordillera of the Andes; while the Chilean Government maintained that the definition found in the Treaty and Protocols could only be satisfied by a hydrographical line forming the water-parting between the Atlantic and Pacific Oceans, leaving the basins of all rivers discharging into the former within the coast-line of Argentina, to Argentina; and the basins of all rivers discharging into the Pacific within the Chilean coast-line, to Chile².

Son también de interés, a fin de apreciar el sentido general del Informe del Tribunal arbitral de 1902, los siguientes párrafos de dicho documento:

15. In short, the orographical and hydrographical lines are frequently irreconcilable; neither fully conforms to the spirit of the Agreements which we are called upon to interpret. It

2 El Gobierno argentino sostuvo que el límite considerado debía ser esencialmente una frontera orográfica determinada por las más altas cumbres de la cordillera de los Andes, en tanto que el Gobierno chileno sostuvo que la definición que se halla en el Tratado y en los Protocolos sólo podía ser satisfecha por una línea hidrográfica que constituyera la divisoria de aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico, dejando a la Argentina las cuencas de todos los ríos que desaguan en el primero por el litoral argentino y a Chile las cuencas de todos los ríos que desaguan en el Pacífico por el litoral chileno (*traducción de la Secretaría*).

has been clear by the investigation carried out by our Technical Commission that the terms of the Treaty and Protocols are inapplicable to the geographical conditions of the country to which they refer. We are unanimous in considering the wording of the Agreements as ambiguous, and susceptible of the diverse and antagonistic interpretations placed upon them by the Representatives of two Republics³.

16. Confronted by these divergent contentions we have, after the most careful consideration, concluded that the question submitted to us is not simply that of deciding which of the two alternative lines is right or wrong, but rather to determine -within the limits defined by the extreme claims on both sides- the precise boundary line which, in our opinion, would best interpret the intention of the diplomatic instruments submitted to our consideration⁴.

17. We have abstained, therefore, from pronouncing judgment upon the respective contentions which have been laid before us with so much skill and earnestness, and we confine ourselves to the pronouncement of our opinions and recommendations on the delimitation of the boundary, adding that in our view the actual demarcation should be carried out

3 En suma, las líneas orográfica e hidrográfica son frecuentemente irreconciliables; ninguna de ellas se conforma plenamente con el espíritu de los Acuerdos que hemos sido llamados a interpretar. De las investigaciones hechas por nuestra Comisión Técnica, ha quedado claro que los términos del Tratado y los Protocolos son inaplicables a las condiciones geográficas de la región a la cual se refieren. Somos unánimes en considerar que el lenguaje de los Acuerdos es ambiguo y susceptible de las interpretaciones diversas y antagónicas planteadas por los Representantes de las dos Repúblicas (*traducción de la Secretaría*).

4 Confrontados por estas pretensiones divergentes, hemos concluido, después de la más cuidadosa consideración, que el asunto que se nos ha sometido no es simplemente el de decidir cuál de las dos líneas alternativas es exacta o inexacta, sino más bien determinar -dentro de los límites definidos por las pretensiones máximas de ambas partes- la línea límite precisa que, en nuestra opinión, pueda interpretar mejor la intención de los instrumentos diplomáticos sometidos a nuestra consideración (*traducción de la Secretaría*).

in the presence of officers deputed for that purpose by the Arbitrating Power, in the ensuing summer season in South America⁵.

Al día siguiente el rey Eduardo VII suscribió el Laudo arbitral. Este describe la línea limítrofe decidida y agrega:

A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us⁶.

37. Pendiente aún de ser dictado el Laudo arbitral, Chile y la Argentina acordaron por acta del 28 de mayo de 1902 "pedir al Arbitro que nombre una comisión que fije en el terreno los deslindes que ordenare en su sentencia". El Arbitro nombró Comisionado para la demarcación al coronel Sir Thomas H. Holdich, que fue secundado por los siguientes oficiales británicos como ayudantes: capitán B. Dickson, capitán W. M. Thompson, capitán C. L. Robertson, capitán H. L. Crosthwait y teniente H. A. Holdich.

38. Los peritos de los dos países, señores Alejandro Bertrand y Francisco P. Moreno, acordaron con el Comisionado británico

5 Nos hemos abstenido, en consecuencia, de hacer un juicio sobre los respectivos argumentos que nos han sido presentados con tanta habilidad y firmeza, y nos hemos limitado a pronunciar nuestras opiniones y recomendaciones sobre la delimitación de la frontera, agregando que desde nuestro punto de vista la actual demarcación debería efectuarse en presencia de funcionarios designados para ese propósito por la Potencia Arbitral, en el próximo verano en Suramérica (*traducción de la Secretaría*).

6 Una definición más detallada de la línea de frontera se encontrará en el Informe que nos ha sido sometido por Nuestro Tribunal y en los mapas suministrados por los expertos de las Repúblicas Argentina y de Chile sobre los cuales el límite que hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos (*traducción de la Secretaría*).

algunas disposiciones generales relativas a la demarcación. Convinieron que la demarcación no sería necesaria en los lugares donde el límite estuviera clara e indubitadamente definido por la topografía del terreno. Los hitos se colocarían sólo para señalar aquellos puntos en que la línea del límite cruzara ríos o lagos, en los puntos culminantes de los pasos y en las zonas abiertas donde los elementos topográficos no permitieran determinar fácilmente la frontera.

39. La zona se dividió en cuatro secciones y se dispuso que en cada una de ellas actuara una comisión presidida por un oficial británico e integrada por uno o más representantes de cada una de las Partes. Los trabajos de demarcación se realizaron durante los meses del verano de 1903. Una vez concluida la labor de cada comisión, el oficial británico que la presidía presentó un informe, que fue acompañado al Informe final de la demarcación elaborado por el coronel Holdich, fechado en Londres el 30 de junio de 1903. A su vez, los representantes chileno y argentino presentaron sendos informes a sus Gobiernos.

40. El 16 de abril de 1941 los Gobiernos de Chile y de la Argentina concertaron un Protocolo con el objeto "de arbitrar las medidas para reponer los hitos desaparecidos, colocar nuevos en aquellos tramos de la frontera chileno-argentina donde sean necesarios y determinar las coordenadas exactas de todos ellos". Para llevar a cabo esta labor, las Partes crearon una Comisión Mixta integrada por técnicos de ambas nacionalidades. La Comisión dividió la frontera en 16 secciones y, desde su creación hasta ahora, ha estado trabajando regularmente en las tareas de su competencia.

41. Un diferendo entre las Partes acerca del recorrido del límite fijado por el Laudo de 1902 entre los hitos 16 y 17, colocados por la comisión demarcadora británica, fue llevado a la decisión de la Reina Isabel II, quien dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1966 (en adelante "Sentencia de 1966") (*Reports of International Arbitral Awards*, en adelante *R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 111 y ss.).

42. Desde comienzos de siglo la Argentina y Chile han dispuesto de un medio obligatorio de solución de controversias. En esa práctica se inscribe el Tratado de Paz y Amistad, suscrito por las Partes en la Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984 y que establece un sistema de solución pacífica de controversias. El actual procedimiento arbitral ha sido situado por las Partes dentro del marco de este Tratado.

III

43. En cuanto a la sección del límite objeto de la presente controversia, las diferencias se plantearon ya en las reuniones de los peritos de 1898. En la reunión celebrada el 29 de agosto de 1898 (*supra*, § 31), el perito chileno propuso la línea limítrofe siguiente para la zona situada entre los lagos San Martín y Viedma:

El número 326, cordillera sin nombre, separa las aguas de las vertientes de los ríos chilenos que probablemente desaguan en el Pacífico, por el canal Baker, de las vertientes que dan nacimiento al río argentino Corpe o Chico que va al Atlántico.

Los puntos 327 a 329, separan las aguas de los afluentes de la laguna Tar i del lago San Martín, que desaguan en los canales del Pacífico, de los afluentes del lago argentino Obstáculo.

El 330, trecho de cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia, de las vertientes tributarias del lago San Martín, que desagua en los canales del Pacífico.

El 331, cordillera del Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico.

El perito entregó una carta con el dibujo de la traza limítrofe propuesta, con números indicativos.

44. A su vez, en la reunión del 3 de septiembre de 1898 (*supra*, § 32) el perito argentino propuso la siguiente línea limítrofe:

Desde la cima del cerro San Clemente siguiendo la cresta jeneral de la cadena, continuará la línea de la frontera hasta el cerro San Valentín i desde éste por la cima culminante (301) de las vertientes de la cadena, cortando el río Las Heras, hasta el boquete señalado con la cifra 1.070 (302) en el plano argentino. Desde este punto la línea continuará al sur sudeste para encontrar la cresta de la misma cadena nevada (303) que domina por el occidente el lago San Martín, cortando el desagüe de éste seguirá por dicha cresta pasando por el cerro Fitz-Roy (304)...

El perito entregó también una carta con el dibujo de la traza limítrofe propuesta, con números indicativos.

45. Tal como ya se expuso (*supra*, § 33), el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro plenipotenciario argentino en Santiago se reunieron en esta ciudad el 22 de septiembre de 1898 a fin de analizar las actas de los peritos. En esa oportunidad comprobaron que el punto 331 de la línea propuesta por el perito chileno coincidía con el punto 304 de la línea propuesta por el perito argentino; y que las líneas diferían respecto del trecho señalado por el señor Barros Arana con los números 271 a 330 y por el señor Moreno con los números 282 a 303. Esta divergencia, al igual que las otras producidas entre los peritos sobre la línea general de la frontera, fue sometida a la decisión de S.M. Británica

46. El Laudo arbitral del 20 de noviembre de 1902 fijó el límite en esta zona de la manera siguiente:

The further continuation of the boundary is determined by lines which we have fixed across Lake Buenos Aires, Lake Pueyrredon (or Cochrane), and Lake San Martín, the effect of which is to assign the western portions of the basins of these lakes to Chile, and the eastern portions to Argentina, the

dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy⁷.

El Informe del Tribunal, por su parte, da la siguiente descripción:

From this point it [the boundary] shall follow the median line of the Lake [San Martín] southwards as far as a point opposite the spur which terminates on the southern shore of the Lake in longitude 72° 47' W., whence the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy...⁸

El Laudo incluye los mapas correspondientes (*supra*, § 36).

47. Durante los trabajos de demarcación en esta región, el capitán H. L. Crosthwait colocó un hito en la orilla meridional del lago San Martín. Esta labor fue harto dificultosa debido a las inclemencias del tiempo, razón por la cual no pudo erigir un hito de hierro, sino sólo un montículo de piedras cuyas coordenadas geográficas, según el informe del Comisionado británico, son las siguientes: 72° 46' 0" longitud oeste

7 La continuación ulterior del límite está determinada por líneas que hemos fijado a través del lago Buenos Aires, lago Pueyrredón (o Cochrane) y lago San Martín, cuyo efecto es atribuir a Chile las porciones occidentales de las cuencas de esos lagos y a la Argentina las porciones orientales, estando ubicados en las sierras divisorias los altos picos conocidos como montes San Lorenzo y Fitzroy (*traducción de la Secretaría*).

8 De este punto [el límite] seguirá la línea media del lago [San Martín] hacia el sur hasta un punto frente al *spur* que termina en la orilla meridional del lago, a una longitud de 72° 47' O., desde donde el límite se trazará hasta el pie de ese *spur* y ascenderá por la divisoria local de aguas hasta el monte Fitzroy... (*traducción de la Secretaría*).

Nota de la Secretaría:

El término *spur* ha sido objeto de traducciones divergentes de ambas Partes, quienes han fundado argumentos sobre las mismas. Así, para Chile, *spur* puede significar estribación (Cfr. p. ej., Memoria, pp. 13 y 67); o cordón (Cfr. p. ej., alegatos orales, Acta del 19 de abril de 1994, pp. 47 y 61). Para la Argentina, *spur* debe traducirse como espolón (Cfr. p. ej. Contramemoria, p. 150) o contrafuerte (Cfr. p. ej. Contramemoria, p. 153). Por esa razón se ha dejado dicho vocablo en su idioma original.

y 48° 53' 10" latitud sur (*Boundary Commission Reports*, p. 44). En ese mismo punto fue erigido el hito de hierro el 23 de marzo de 1903.

48. El capitán Crosthwait no exploró la región comprendida entre el lago San Martín y el monte Fitz Roy ni fijó hito alguno en este último. Sólo reconoció el Fitz Roy desde una distancia aproximada de 100 kilómetros, desde la orilla oriental del lago Viedma. Expresó que lucía espléndidamente y que su figura era característica e inconfundible (*Boundary Commission Reports*, p. 20).

49. El informe de la comisión demarcadora británica expresa que acompaña mapas ilustrativos y fotografías. La publicación oficial de este informe no contiene mapas ni fotografías. Sin embargo, esos mapas fueron remitidos a las Cancillerías de ambas Partes. La carta presentada por el capitán Crosthwait es un mapa de escala 1:200.000 que lleva su firma, en el que están indicados el lugar de erección del hito y un dibujo de la traza del límite en esa zona, que presenta diferencias con el mapa del Laudo arbitral.

50. La Comisión Mixta de Límites repuso el 10 de marzo de 1966, en el mismo lugar, el hito originalmente colocado en 1903 y que lleva el número 62. Durante la visita a la zona efectuada en febrero del corriente año (*supra*, § 11), el Tribunal reconoció el hito 62 y el monte Fitz Roy. Los agentes de ambos Estados coincidieron *in situ* acerca de la identificación de los dos puntos mencionados.

51. Si bien hay acuerdo entre las Partes sobre los dos puntos extremos del límite en este sector, la Comisión Mixta nunca pudo llegar a una definición sobre su recorrido entre aquellos puntos. El 29 de agosto de 1990 los señores Presidentes de Chile y la Argentina suscribieron una declaración conjunta en la que decidieron instruir a sus respectivos delegados ante la Comisión Mixta para que, en el plazo de sesenta días, prepararan "un informe completo sobre el estado de situación de las cuestiones pendientes vinculadas con la demarcación del límite internacional". La Comisión se reunió en Buenos Aires el 10 de septiembre de 1990 y, en el informe sobre las cuestiones de

demarcación aún pendientes, incluyó el "Sector comprendido desde el Hito 62 hasta el término de la 3ª Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe" (Acta N° 132, anexo I).

52. El 21 de agosto de 1991 los señores Presidentes de los dos países resolvieron someter a arbitraje esta cuestión, dentro del marco del Tratado de Paz y Amistad de 1984. El Compromiso fue suscrito por los Cancilleres de ambos países el 31 de octubre de 1991 (*supra*, § 1).

IV

53. El espacio geográfico comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy tiene forma aproximadamente rectangular, de orientación nor-nordeste/sur-suroeste; y se extiende desde la orilla meridional del lago San Martín-O'Higgins (48° 51' S) hasta el cordón montañoso del Fitz Roy y la confluencia de los ríos Eléctrico y de las Vueltas (49° 16' S). En línea recta son 48 kilómetros los que separan los dos puntos extremos. La anchura media del área es de 12 kilómetros, con un máximo de casi 18 kilómetros entre el Paso Marconi y el Cordón del Bosque. La superficie comprendida entre las líneas pretendidas por las Partes es aproximadamente de 481 km². Las altitudes son muy contrastadas y oscilan entre los 250 metros en el lago San Martín-O'Higgins y los 3.406 en el monte Fitz Roy.

54. El elemento más destacado del paisaje de la región es el relieve, que presenta todos los rasgos característicos de los Andes patagónicos en lo que respecta a su litología, tectónica y morfología glaciaria. Está organizado en tres grandes conjuntos o alineaciones principales, de dirección nor-nordeste/sur-suroeste, acorde con el rumbo dominante de las fracturas longitudinales a la cordillera.

55. La primera de tales alineaciones, situada inmediatamente al este del Campo de Hielo Sur, está constituida en su primer trecho por un encadenamiento de cerros, separados por pasos y portezuelos de origen glaciario, entre los que se encuentran los llamados Dos Aguas,

Colorado, Trueno, Demetrio y Milanesio, con altitudes que van de los 1.600 a los 2.000 m. Pasado el cerro Milanesio, la alineación adquiere mayor vigor, continuidad y elevación. Recibe entonces el nombre de cordón Gorra Blanca, cuyo punto culminante es el cerro Gorra Blanca (2.907 m.). Desde el Gorra Blanca hacia el sur, la alineación conecta, a través de un amplio paso glaciar conocido como Paso Marconi, con el cordón Marconi que muere en el cerro Rincón (2.465 m.). De ese punto arranca un afilado y sinuoso cordón, de rumbo oeste-este, que culmina en la cumbre del Fitz-Roy, monte de notable envergadura, forma cónica peculiar y estructura de batolito granítico.

56. Hacia el este, la segunda alineación orográfica de la región, también de dirección nor-nordeste/sur-suroeste, es un área deprimida que se extiende desde la orilla sur del lago San Martín-O'Higgins hasta los confines meridionales de la zona en cuestión. Esa depresión presenta, en su parte septentrional, un umbral o portezuelo situado a una cota aproximada de 700 metros, lo que implica una diferencia de altitud de 450 metros con respecto al lago San Martín-O'Higgins y de 200 metros con respecto a la Laguna del Desierto, es decir, unas pendientes medias aproximadas en ambos sentidos del 4 por 100. Tal umbral constituye la cabecera del río Obstáculo, que drena al lago O'Higgins-San Martín en vertiente pacífica; así como la de un curso de agua que corre hacia el sur y alimenta la Laguna Larga, la cual desagua, a su vez, en la Laguna del Desierto. Las aguas de esta última escurren por el río de las Vueltas o Gatica, hacia el lago Viedma, en vertiente atlántica. La Laguna del Desierto tiene una configuración estrecha, alargada y rectilínea, encajada entre laderas de fuertes pendientes, y unos diez kilómetros de longitud por uno de anchura. Recibe por el noroeste las aguas del río Diablo y por el norte, como se ha dicho, las de la Laguna Larga. Por el este vierten a la laguna cortos torrentes que drenan las lluvias y deshielos del encadenamiento montañoso inmediato. El desagüe de la laguna por el sur da lugar al nacimiento del río de las Vueltas o Gatica que, a escasa distancia aguas abajo, se adentra en un valle paulatinamente más ancho. Incrementa notablemente a partir de ahí su caudal con los aportes de ríos y arroyos de régimen glacio-nival, que

tienen sus cabeceras en los cordones Gorra Blanca y Marconi y en el encadenamiento del Fitz Roy.

57. El tercer conjunto orográfico es una alineación montañosa, situada al este de la región, que presenta mayor continuidad que la primera de las descritas, aunque es también considerablemente más estrecha y menos elevada. Todo ello explica la inexistencia de glaciarismo activo en la actualidad. Las cimas de sus cerros oscilan entre los 1.521 metros del Martínez de Rozas y los 2.101 metros de un cerro innominado en el comienzo del Cordón del Bosque; no faltan pasos y rebajes, alguno apenas por encima de los 1.000 metros, que introducen cierta discontinuidad en la línea de cumbres. Esta alineación montañosa recibe en su tramo norte el nombre de Cordón Martínez de Rozas y en el sector sur el de Cordón del Bosque, quedando entre ambos un trecho innominado según la toponimia utilizada por la Argentina en este arbitraje. En la toponimia chilena en el presente arbitraje, este encadenamiento, en su conjunto, ha sido designado como el Cordón Oriental. En todo caso, el sector meridional de esta alineación montañosa se enfrenta hacia el suroeste con el Fitz Roy, del cual lo separa la depresión antes descrita por la que transcurre el río de Las Vueltas o Gatica y un afluente de éste, el río Eléctrico.

58. La acción de los hielos, que mantienen en la actualidad una importante presencia en las tierras altas del oeste y suroeste, y que debieron cubrir buena parte de la región en el máximo glaciar pleistoceno, constituye un factor fundamental para comprender el relieve que se ha descrito, heredero de la erosión y de la sedimentación glaciares.

59. El clima es húmedo y frío, como corresponde a la latitud y altitud de la región y a su proximidad al Pacífico sur, con marcados contrastes internos en función del relieve. Las precipitaciones son copiosas, por encima de los 1.000 mm. anuales, aunque pueden ser muy superiores en las altas cumbres del oeste. La temperatura media anual es de alrededor de 7°, con un verano corto y suave y un largo período de heladas.

60. El paisaje vegetal está en estrecha relación con las características orográficas y climáticas descritas. Se conservan amplias masas de bosque andino patagónico de lengas y ñires en estado casi natural.

V

61. El artículo I del Compromiso atribuye al Tribunal un mandato específico en los siguientes términos:

Ambas Partes solicitan de este Tribunal Arbitral (en adelante "el Tribunal") que decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3ra. Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe.

El artículo II.1 del Compromiso señala:

El Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.

Por su parte, el artículo XI del mismo agrega:

El Tribunal tendrá facultades para interpretar el compromiso, pronunciarse sobre su propia competencia y fijar las normas de procedimiento que no hayan sido pactadas por las Partes.

62. Antes de decidir acerca de los puntos objeto de la presente controversia, el Tribunal estima conveniente precisar algunas ideas sobre su naturaleza, sobre el derecho aplicable y sobre el alcance de sus funciones, temas sobre los cuales se han emitido opiniones diferentes en el curso del proceso.

63. Este Tribunal es un órgano jurisdiccional autónomo instituido por el Compromiso del 31 de octubre de 1991, dentro del marco del Tratado de Paz y Amistad de 1984. Este Tribunal no es el sucesor del

Rey Eduardo VII, ni depende de ningún otro órgano arbitral, sino que es enteramente autónomo. Su función está indicada con claridad en el Compromiso y consiste en decidir el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy fijada en el Laudo de 1902, el cual ha sido reconocido por las Partes como *res judicata* y que no está sujeto a ningún procedimiento de revisión, apelación o nulidad.

64. Para determinar la naturaleza jurisdiccional, administrativa o política de un órgano creado por dos o más Estados con el encargo de resolver una controversia, la práctica internacional recurre a las características del procedimiento seguido por esos Estados ante dicho órgano (Cfr. *Article 3, paragraphe 2, du traité de Lausanne - Frontière entre la Turquie et l'Irak*, C.P.J.I., Série B, N° 12, pp. 26 y 27; *Award in the matter of an arbitration concerning the border between The Emirates of Dubai and Sharjah*, 1981, p. 58). En este sentido, el procedimiento seguido ante este Tribunal por las Partes es propio de un órgano jurisdiccional. Así se deduce del Compromiso y de las disposiciones correspondientes del Tratado de Paz y Amistad. Entre las características del procedimiento, cabe subrayar la facultad del Tribunal de decidir sobre su propia competencia (art. 29 del anexo I del Tratado de 1984; art. XI del Compromiso), lo cual es típico de los órganos jurisdiccionales.

65. El Tribunal está llamado a decidir el recorrido de la traza del límite en un sector de la frontera. Esta decisión debe ser tomada fundándose en el Laudo de 1902, que el Tribunal debe interpretar y aplicar conforme al derecho internacional. En ese orden de ideas, el Tribunal no está limitado por el texto del Laudo sino que puede aplicar cualquier norma del orden jurídico internacional vigente para las Partes.

66. De conformidad con el Compromiso, el Tribunal debe interpretar y aplicar el Laudo de 1902. Se ha planteado una diferencia entre las Partes acerca de cuáles instrumentos constituyen el Laudo. La Argentina sostiene que forman parte de él la decisión propiamente dicha, el Informe del Tribunal y el mapa del Arbitro. Chile, por su parte, agregó a ellos, en alguna instancia del proceso, un cuarto elemento que es la demarcación.

El artículo V del Laudo de 1902 trata la cuestión al precisar:

A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us⁹.

Por su parte, la Sentencia de 1966 consideró que el Laudo de 1902 está constituido por la decisión propiamente dicha, el Informe del Tribunal y el mapa del Arbitro (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174). En el presente caso este Tribunal no encuentra razones para apartarse del precedente mencionado.

67. Una sentencia sobre una cuestión limítrofe y su demarcación son dos actos distintos, cada uno de los cuales tiene su valor jurídico propio. En aquella controversia, las Partes otorgaron a la Corona británica competencia para dictar el Laudo mediante el Compromiso del 17 de abril de 1896 (*supra*, § 29), en tanto que le dieron competencia para demarcar por el Acta del 28 de mayo de 1902 (*supra*, § 37). Si se hubiera entendido que la demarcación formaba parte del acto de dictar sentencia, no habría sido necesario este último acuerdo. Esto coincide con la práctica internacional según la cual cada vez que las Partes en una controversia de límites han deseado que el árbitro realice la demarcación, lo han solicitado la demarcación, lo han solicitado expresamente, pues esta actividad no se halla comprendida en el dictado de la sentencia.

68. Una sentencia con autoridad de cosa juzgada (*res judicata*), es jurídicamente vinculante para las Partes en el litigio. Este es un

⁹ Una definición más detallada de la línea de frontera se encontrará en el Informe que Nos ha sido sometido por Nuestro Tribunal y en los mapas suministrados por los expertos de las Repúblicas Argentina y de Chile sobre los cuales el límite que hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos (*traducción de la Secretaría*).

principio fundamental del derecho de gentes invocado reiteradamente por la jurisprudencia, que considera la autoridad de cosa juzgada como un principio de derecho internacional, universal y absoluto (Tribunal arbitral mixto franco-búlgaro, sentencia del 20 de febrero de 1923, *Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes institués par les traités de paix*, t. II, p. 936; caso de la Fundición de Trail, sentencia arbitral del 11 de marzo de 1941, *R.I.A.A.*, vol. III., p. 1950).

69. En el presente caso, las Partes no han objetado la autoridad de cosa juzgada del Laudo de 1902 y han reconocido, en consecuencia, que sus disposiciones son jurídicamente vinculantes para ellas.

70. El valor de *res judicata* de una sentencia internacional se refiere, primeramente, a la parte dispositiva de ésta, o sea aquélla en la cual el tribunal decide el litigio y determina los derechos y las obligaciones de las Partes. La jurisprudencia ha entendido también que aquellas proposiciones contenidas en los considerandos, que son los antecedentes lógicamente necesarios del dispositivo, tienen la misma obligatoriedad que éste (Cfr.: *Interprétation des arrêts Nos 7 et 8 - Usine de Chorzów, C.P.J.I.*, Série A, N° 13, pp. 20 y 21; *Affaire de la délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et de l'Irlande du Nord et la République française*, Décision du 10 mars 1978, *R.I.A.A.*, vol. XVIII, p. 366). Según se analiza más adelante (*infra*, § 122), el sentido de los conceptos utilizados por una sentencia arbitral se halla cubierto también por la *res judicata* y ninguna de las Partes puede modificarlo.

71. La interpretación en el derecho de gentes está vinculada desde hace más de dos siglos a las enseñanzas de Christian Wolff, inspirador de los juristas de las generaciones siguientes. Este definió la interpretación como la conclusión a la que se llega de una determinada manera acerca de lo que alguien ha querido indicar por medio de sus palabras o por otros signos (*Ins naturae methodo scientifico pertractatum*, VI, cap. III,

§ 459), es decir, en nuestro caso, "determine the intention of the Arbitrator"¹⁰, como dijo la Sentencia de 1966 (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174).

72. En el derecho internacional hay reglas que se emplean para la interpretación de cualquier instrumento jurídico, ya sea un tratado, un acto unilateral, una sentencia arbitral o la resolución de una organización internacional. Así, son normas generales de interpretación la del sentido natural y ordinario de los términos, la del recurso al contexto y la del efecto útil.

73. Hay también reglas que fijan pautas de interpretación para determinadas categorías de normas. Por ejemplo, en cuanto a la interpretación de sentencias, el Arbitro de 1966 expresó:

The Court is of the view that it is proper to apply stricter rules to the interpretation of an Award determined by an Arbitrator than to a treaty which results from negotiation between two or more Parties, where the process of interpretation may involve endeavouring to ascertain the common will of those Parties. In such cases it may be helpful to seek evidence of that common will either in preparatory documents or even in subsequent actions of the Parties. But with regard to the 1902 Award, the Court is satisfied that, in order to determine the intention of the Arbitrator, it is not necessary to look outside the three documents of which the Award consists. (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174)¹¹.

74. La interpretación de una sentencia tiene, además, una característica singular, determinada ya por la jurisprudencia internacional, que ha dicho:

10. "...determinar la intención del Arbitro" (*traducción de la Secretaría*).

11. La Corte estima que deben aplicarse reglas más estrictas en la interpretación de una sentencia dictada por un árbitro que en la de un tratado que resulta de la negociación entre dos o más Partes, donde el proceso de interpretación puede incluir el tratar de precisar la voluntad común de las Partes. En tales casos, puede resultar útil buscar la prueba de esa voluntad común en los

La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. (Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C. N° 9, § 26).

75. La interpretación es una operación jurídica tendiente a determinar el sentido preciso de una norma, pero no puede modificarlo. En cuanto a la interpretación de sentencias, la decisión arbitral del 14 de marzo de 1978 relativa a la delimitación de la plataforma continental entre Gran Bretaña y Francia (*supra*, § 70) efectúa algunas consideraciones que merecen ser transcritas:

... il convient de tenir compte de la nature et des limites du droit de demander à un tribunal une interprétation de sa décision. L' "interprétation" est un processus purement auxiliaire qui peut servir à expliquer, mais non pas à modifier, ce que le tribunal a déjà décidé avec force obligatoire et qui est chose jugée. L'interprétation pose la question de savoir ce que le tribunal a tranché avec force obligatoire dans sa décision et non pas celle de savoir ce que le tribunal devrait maintenant décider à la lumière de faits ou d'arguments nouveaux. Une requête en interprétation doit donc réellement porter sur la détermination du sens et de la portée de la décision, et elle ne peut servir de moyen pour "réviser" ou "annuler" la décision ... (R.J.A.A., vol. XVIII, p. 366)¹².

La Corte Internacional de Justicia ha mantenido la misma tesis respecto de la interpretación de tratados (C.I.J., Recueil 1950, p. 229; Recueil 1952, p. 196; Recueil 1966, p.48).

documentos preparatorios o aún en la conducta posterior de las Partes. Pero, con respecto al Laudo de 1902, la Corte considera que, para determinar la intención del Arbitro, no es necesario buscar fuera de los tres documentos de que consta el Laudo (*traducción de la Secretaría*).

12 ...conviene tener en cuenta la naturaleza y los límites del derecho a solicitar a un tribunal una interpretación de su decisión. La "interpretación" es un proceso

76. Es un principio de hermenéutica que un texto debe ser interpretado en el sentido que produzca efectos conformes con el derecho internacional y no contrarios a él (*Case concerning right of passage over Indian territory, preliminary objections, I.C.J., Reports 1957, p. 142*). Dicho en otros términos, un texto no puede ser interpretado en el sentido de que sus efectos sean contrarios al derecho internacional. En el caso específico de las sentencias internacionales, cuya validez jurídica no está en discusión y tienen fuerza de *res judicata*, éstas deben ser interpretadas de modo tal que no conduzcan al resultado de que el juez o el árbitro han dictado su decisión violando normas del derecho de gentes. De este modo, en el cumplimiento de su función jurisdiccional, un tribunal llamado a interpretar una norma jurídica no sólo deberá cuidar que su decisión tenga como soporte y se ajuste al derecho internacional; sino también descartar que ella produzca resultados contrarios al mismo.

77. La competencia de los jueces internacionales está limitada por las atribuciones que las Partes en el caso les otorgan. Sus poderes están igualmente limitados por las pretensiones máximas que ellas demanden en el proceso. Exceder unas u otros implica decidir *ultra vires* y viciar el fallo de nulidad por *excès de pouvoir*. La misma regla es aplicable a la interpretación de sentencias. La Corte Internacional de Justicia ha establecido:

L'interprétation ne saurait en aucun cas dépasser les limites de l'arrêt telles que les ont tracées d'avance les conclusions des Parties. (*Demande d'interprétation de l'Arrêt du 20 novembre 1950 en l'affaire du droit d'asile. Arrêt du 27 novembre de 1950; C.I.J., Recueil 1950, p. 403*)¹³.

puramente auxiliar que puede servir para explicar, pero no para modificar, lo que el tribunal ya decidió con fuerza obligatoria y que es cosa juzgada. La interpretación plantea la cuestión de saber lo que el tribunal ha resuelto con fuerza obligatoria en su decisión y no la de saber lo que el tribunal debería decidir ahora a la luz de hechos y argumentos nuevos. Una demanda de interpretación debe consistir realmente en la determinación del sentido y el contenido de la decisión, y no puede servir como medio para "revisar" o "anular" la decisión ... (*traducción de la Secretaría*).

13 La interpretación no puede exceder en ningún caso los límites de la sentencia, tal como los han fijado de antemano las conclusiones de las Partes (*traducción de la Secretaría*).

Una expresión de la aplicación de esta regla es la afirmación contenida en el párrafo 16 del Informe del Tribunal de 1902, según la cual el fallo se situó "within the limits defined by the extreme claims on both sides"¹⁴.

VI

78. En el presente caso, la Argentina ha sostenido que el *petitum* chileno constituiría una reivindicación de territorio que va más al este de la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902. Según la Argentina, Chile pretendería alcanzar tal fin por la vía de la interpretación del Laudo de 1902. La pretensión máxima de Chile en ese entonces habría sido el *divortium aquarum* continental, según el cual las cuencas atlánticas quedarían bajo jurisdicción argentina y las cuencas pacíficas bajo jurisdicción chilena. Ahora, por el contrario, Chile (*supra*, §§ 17, 18 y 19) solicitaría jurisdicción sobre parte de la cuenca del río de las Vueltas o Gatica, que es atlántica.

79. La Argentina sostiene que, si este Tribunal admitiera esa pretensión, decidiría que el Laudo de 1902 otorgó a Chile un territorio no reclamado entonces por éste y, por lo tanto, la decisión del rey Eduardo VII habría estado viciada de *excès de pouvoir*.

80. Esta tesis aparece expuesta en la Memoria argentina en los términos siguientes:

Chile sostuvo siempre ante el Arbitro de 1902... que el *divortium aquarum* continental era el límite entre los dos países y ello significó el reconocimiento indudable, claro y definitivo de que las cuencas de los ríos y lagos que desembocan en el Atlántico, pertenecen a la República Argentina.

¹⁴ "dentro de los límites definidos por las pretensiones máximas de ambas partes" (*traducción de la Secretaría*).

No podría ahora Chile presentar una línea con la que pretendiese, noventa años después, reclamar territorios que reconoció como argentinos en la instancia arbitral de 1902 (pp. 336-337).

El Tribunal ... no puede establecer un límite *de novo* su función es precisar un límite ya determinado que fue establecido de acuerdo al espíritu del tratado dentro de las pretensiones máximas de las Partes.

El Arbitro de 1902 habría cometido un exceso de poder si el límite adoptado hubiera excedido las líneas reclamadas por las Partes (p. 357).

81. La Contramemoria argentina reitera la misma tesis. Precisa que la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902 consistía en que el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 debían ser interpretados en el sentido de que el límite internacional era la divisoria de aguas continental natural y efectiva. Menciona en su apoyo varios pasajes de los escritos y particularmente un mapa presentado por Chile ante S. M. Británica. Afirma luego que, como consecuencia de la pretensión máxima de Chile, la cuenca del río Gatica o de las Vueltas no estaba incluida en la demanda chilena y que, por lo tanto, el Arbitro no podía haberla adjudicado a aquel país.

La Contramemoria expresa:

El Arbitro determinó el límite, como no podía ser de otra manera, dentro de las reclamaciones extremas de las Partes. De no haber sido así y si el límite hubiera pasado más allá de esas pretensiones, indudablemente el Laudo habría sido afectado por una de las causas de nulidad más claras e indiscutidas (p. 396)

Cita luego el pasaje del párrafo 16 del Informe del Tribunal en el que se dice que el límite decidido se halla dentro de las pretensiones máximas de ambos lados y agrega:

Era ésta una limitación jurídica muy seria que el Tribunal tuvo la sabiduría de mencionar expresamente en su Informe. Lo que decidió lo hizo *dentro de las peticiones extremas de las Partes*, no fuera de ellas. Si no lo hubiera hecho así habría

actuando *ultra petita* fuera de la jurisdicción que le habían acordado las Partes (p. 399, énfasis del original).

En los alegatos orales, la Argentina desarrolló ampliamente la misma tesis. Se puede citar aquí, a título de ejemplo, el pasaje siguiente de la argumentación varias veces repetida ante este Tribunal.

Como tal pretensión máxima y petitorio al Arbitro, la divisoria continental de aguas natural y efectiva de Chile, en 1898-1902, tiene igualmente consecuencias jurídicas de primer orden para la interpretación por este Tribunal del Laudo de 1902.

La cuestión se plantea inevitablemente, dado que Chile pide ahora, en este arbitraje, un recorrido de la traza del límite, alegadamente establecido por el Laudo de 1902, que va más allá del contenido de su pretensión máxima y petitorio de 1898-1902.

Esto, señor Presidente, choca de frente con un principio judicial fundamental de derecho internacional y también de los ordenamientos jurídicos internos. Nos referimos naturalmente al principio de *non ultra petita partium*.

En virtud de este principio, el Arbitro británico no pudo adjudicar a Chile, en 1902, más de lo que Chile le pidió durante el procedimiento arbitral que se desarrolló ante él (acta del 26 de abril de 1994, pp. 30-31)

82. Chile reconoció la existencia en el plano normativo de la regla *non ultra petita partium*. Durante los alegatos orales, la delegación chilena manifestó:

Investi par le Compromis de la mission de définir le "recorrido de la traza del límite" par l'interprétation et l'application du Laudo de 1902, votre Tribunal ne peut pas dépasser les "limits defined by the extreme claims on both sides" de 1902. Contrairement à ce que l'on a parfois laissé entendre dans cette enceinte, ce n'est pas là, pour votre Tribunal, je le note en passant, un problème de *petita* ou de compétence territoriale. C'est une exigence de fond. Ne pas dépasser les

limites extrêmes des deux côtés de 1902, c'est une exigence de fond qui repose tout simplement sur l'obligation imposée à votre Tribunal par le Compromis de prendre sa décision par la voie de l'interprétation et l'application du Laudo (acta de 10 del mayo de 1994)¹⁵.

83. Chile, no obstante, niega que su pretensión actual vaya más allá de lo solicitado al Arbitro británico en 1898-1902. Chile sostiene en su Contramemoria que las pretensiones extremas de las Partes en el arbitraje de 1898-1902 fueron indicadas mediante líneas en los mapas y que el Arbitro fijó también el límite mediante el trazado de una línea en un mapa. Si se comparan las líneas, afirma Chile, su pretensión actual no supera la máxima que presentó en el arbitraje de 1898-1902.

La Contramemoria chilena dice:

En esta región, la línea entonces reclamada por Chile estaba trazada más al Sur que la verdadera Divisoria Continental de aguas, que sólo vendría a identificarse a fines de la década de 1940. Por lo tanto, la línea de límite y la zona ahora reclamada por Chile están esencialmente al interior del perímetro reclamado entonces (p. 11).

... en cuanto a expresión de la interpretación chilena de la definición del límite, lo que realmente importa es la línea dibujada en el mapa (p. 46).

Por el momento es suficiente enfatizar que las reclamaciones de las Partes se presentaron al Tribunal, respectivamente, en

15 Investido por el compromiso de la misión de definir el "recorrido de la traza del límite" por la interpretación y la aplicación del Laudo de 1902, vuestro Tribunal no puede exceder los "límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes" en 1902. Al contrario de lo que se ha dado a menudo a entender en este recinto, no se trata aquí, para vuestro Tribunal, lo indico al pasar, de un problema de *petita* o de competencia territorial. Es una exigencia de fondo. No exceder los límites extremos de los dos lados de 1902 es una exigencia de fondo que se funda simplemente en la obligación impuesta a vuestro Tribunal por el compromiso de tomar su decisión por vía de la interpretación y de la aplicación del Laudo (*traducción de la Secretaría*).

la forma de líneas trazadas en mapas y que, apartándose de esas líneas, dicho Tribunal representó su decisión, asimismo, mediante una línea trazada sobre un mapa (p. 46).

Como Chile ha declarado y se verá obligado a explicar más adelante, los límites extremos de la reclamación chilena en el curso del Arbitraje de 1902, quedaron determinados no por su adhesión general a la teoría de la Divisoria Continental de aguas, sino por las líneas efectivamente identificadas por Chile en 1898, trazadas en mapas sometidos al Tribunal por Chile y Argentina y consideradas por el Tribunal como expresión de los límites de la reclamación chilena (p. 62).

84. En los alegatos orales, Chile reiteró su tesis de que en el arbitraje de 1898-1902 su reclamación consistía en la traza de una línea en un mapa y desarrolló ampliamente los aspectos vinculados con el conocimiento geográfico de la época. De acuerdo con la argumentación chilena, no es posible interpretar su pretensión de 1898-1902 fundándose en los conocimientos geográficos actuales, sino en los de esa época, en la cual había aún zonas inexploradas y otras conocidas deficientemente. Esta concepción fue reiteradamente expuesta en los alegatos orales de los cuales es ejemplo el pasaje siguiente:

Je voudrais tout d'abord dénoncer, pour ne plus avoir à y revenir, l'inacceptable manipulation temporelle qui sous-tend l'argumentation argentine que j'espère avoir resumée sans l'avoir trahie. Le Chili n'a pas revendiqué en 1902, nous dit-on, et le Laudo ne lui a pas attribué en 1902 nous dit-on, la moindre parcelle du bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas; par conséquent, conclut-on, le Chili ne peut pas revendiquer aujourd'hui, et votre Tribunal ne peut pas lui accorder aujourd'hui, la moindre parcelle de ce bassin. Ce raisonnement est proprement effarant car il ne s'agit pas du même bassin dans la prémisse et dans la conclusion. Dans la première partie du raisonnement, il s'agit de ce que l'on croyait à cette époque constituer le bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas; dans la seconde partie du raisonnement, il s'agit de ce que l'on sait aujourd'hui constituer le bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas. On sait aujourd'hui que le *divortium aquarum* continental court autrement qu'on ne l'imaginait il y a un siècle. On sait aujourd'hui que le bassin du Río Gatica ou de

Las Vueltas s'étend beaucoup plus vers le nord qu'on ne le pensait en 1902 et qu'il n'a pas du tout la configuration qu'on lui supposait alors. Et l'on connaît *aujourd'hui* une Laguna del Desierto dont on ne soupçonnait même pas l'existence il y a un siècle. Lorsque nos adversaires s'appuient, comme ils le font avec tant d'insistance, des dizaines de fois, sur la séquence du "bassin Viedma, dont fait partie le bassin Vueltas, auquel appartient la Laguna del Desierto", c'est à une donnée totalement inconnue en 1902 qu'ils se réfèrent - puisqu'à *cette époque* la région où on sait aujourd'hui que se trouve la Laguna del Desierto était considérée comme située tout entière sur le versant pacifique et que l'existence même de la Laguna était inconnue (acta del 13 de abril de 1994, pp. 28-29, cursivas del original)¹⁶.

85. Según aparece de los párrafos precedentes, hay discrepancias entre las Partes acerca de cuál fue la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902. A fin de determinar cuál fue esa pretensión se debe atender a lo que Chile manifestó realmente en esa oportunidad y no a lo que la Argentina o Chile afirman hoy que fue esa pretensión. En efecto, las máximas pretensiones de las Partes en el arbitraje de 1898-1902 fueron expuestas conforme a criterios que tanto definían sus

16 Quisiera ante todo denunciar, para no tener necesidad de volver sobre la cuestión, la inaceptable manipulación temporal que subyace en la argumentación argentina que yo espero haber resumido sin traicionarla. Se nos dice que Chile no ha reivindicado en 1902, y el Laudo no le ha atribuido en 1902, se nos dice, la menor parcela de cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. Por consiguiente, se concluye de ello, Chile no puede reivindicar hoy, y vuestro Tribunal no puede acordarle hoy, la menor parcela de esta cuenca. Este razonamiento es francamente sorprendente porque no se trata de la misma cuenca en la premisa y en la conclusión. En la primera parte del razonamiento, se trata de lo que se creía *en esa época* que constituía la cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. En la segunda parte del razonamiento se trata de lo que se sabe *hoy* que constituye la cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. Se sabe *hoy* que el *divortium aquarum* continental corre de distinta manera de como se imaginaba hace un siglo. Se sabe *hoy* que la cuenca del río Gatica o de las Vueltas se extiende mucho más al norte de lo que se pensaba en 1902 y que no tiene de ninguna manera la configuración que entonces se suponía. Y se conoce *hoy* una Laguna del Desierto cuya existencia no se sospechaba hace un siglo. Cuando nuestros adversarios se apoyan con tanta insistencia, decenas de veces, sobre la secuencia de la "cuenca del Viedma, de la cual forma parte la cuenca

aspiraciones como las justificaban o dotaban de sentido a los instrumentos sometidos al Arbitro. No podría interpretarse lo entonces decidido conforme a criterios que se expongan ante el Tribunal de 1991 pero que no se hicieron valer en aquel juicio, puesto que se trataría de materias que no estuvieron presentes en el Laudo de 1902 y que, por consiguiente, no pueden ser una base para interpretarlo. Este Tribunal estima, entonces, que la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 debe ser buscada en las presentaciones de ese país ante aquel Arbitro.

86. En la reunión celebrada el 29 de agosto de 1898 (*supra*, § 31), el perito chileno declaró que el límite entre los dos países estaba configurado por "la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano, entre los paralelos 26°52'45" i 52."

87. Chile sostuvo durante todo el arbitraje de 1898-1902 que, de acuerdo con el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893, el límite estaba dado por la divisoria continental de aguas, que denominó también *divortia aquarum*. Así, en su primera exposición ante el Tribunal arbitral, en mayo de 1899, Chile expresó:

Después de la prolija exposición de hechos que se han consignado en las páginas anteriores, no es posible sostener razonablemente que los pactos de límites celebrados entre Chile i la República Argentina han establecido otra regla de demarcación que el *divortia aquarum* (*Apéndice a la Exposición que por parte de Chile i en respuesta a la Exposición argentina se somete al Tribunal que constituyó el Gobierno de Su Majestad Británica en su carácter de Arbitro, en adelante Apéndice, París, 1902, t. V, p. 91*).

de las Vueltas, a la que pertenece la Laguna del Desierto", se refieren a un dato totalmente desconocido en 1902 porque, en esa época, la región donde se sabe hoy que está la Laguna del Desierto era considerada como situada enteramente en la cuenca pacífica y la existencia misma de la Laguna era desconocida (*traducción de la Secretaría*).

Otras referencias en el mismo sentido pueden verse en el *Apéndice*, en las páginas 95, 113 y 115. En la misma exposición Chile afirma que la divisoria continental de aguas es "una línea natural, perfectamente conocida i visible ... que los Tratados existentes han declarado la 'condicion jeográfica de la demarcacion' i la 'norma invariable' a que deben someterse los que la ejecutan" (*Apéndice*, t. V, p. 123). En las conclusiones de su primera exposición Chile solicitó al Arbitro la aplicación de la divisoria continental de aguas como criterio para trazar el límite según los tratados en vigor:

88. Chile sostuvo la misma tesis en respuesta a la Memoria argentina. Pueden verse como ejemplo en este sentido los capítulos XXI y XXIII de esa presentación (*Statement presented on behalf of Chile in reply to the Argentine Report submitted to the Tribunal constituted by H. B. Majesty's Government acting as Arbitrator*, en adelante *Chilean Statement*, London, 1901, vol. II, pp. 644 ss. y 700 ss.)¹⁷. Varios pasajes ilustrativos de este aserto pueden encontrarse citados en el párrafo 93 de esta sentencia.

89. El 27 de octubre de 1902 Chile, al presentar sus observaciones a la exposición final hecha por la Argentina, reiteró la concepción según la cual el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 consagraron como límite el principio de la divisoria continental de aguas. Los pasajes siguientes son claros al respecto:

The Tribunal will have seen that due consideration has been given in Chapters XX. to XXV. of our Statement to every sentence of this and the other clauses of the Treaties and Protocols, that have any bearing on the boundary demarcation. The existence of "a sole and absolute rule" of demarcation - that is to say of an "invariable rule" - in the Treaty, is officially declared by the two Nations in the Protocol

17 *Exposición que por parte de Chile i en respuesta a la Exposición argentina se somete al Tribunal que constituyó el Gobierno de Su Majestad Británica en su carácter de árbitro*, en adelante *Exposición chilena*, París, 1902, t. II, pp. 619 ss. y 675 ss.

of 1893; and it has been exhaustively proved (Ch. Stat. pp. 702 to 705) that *there is no other possible invariable rule* contained in the Treaty, but that of water-parting (*Some Remarks on the final Statement presented to the Arbitration Tribunal by the Argentine Representative*, en adelante *Some Remarks*; cursivas del original)¹⁸.

The *Continental divide* as the basis of the Boundary Treaty is not a "Chilean Doctrine", but has been laid down as the guiding rule in the Covenant as the outcome of prolonged negotiations and has been upheld by the Argentine Representatives in particular (Ch. Stat. Chapters IX, X and XI) (*Some Remarks*, cursivas del original)¹⁹.

... according to the Chilean interpretation officially laid down by the Expert Señor Barros Arana, the "main chain" alluded to in the Protocol of 1893 cannot be other than that which conforms with the "geographical condition" of the demarcation established by the Boundary Treaty and Protocol, that is to say the one which divides the waters, constantly separating the streams which flow to either country... (*Some Remarks*)²⁰.

18 El Tribunal habrá visto que en los capítulos XX a XXV de nuestra Exposición, se ha considerado debidamente cada frase de esta i de las demás cláusulas de los Tratados i Protocolos que tienen alguna relación con la demarcación del límite. La existencia en el Tratado de una regla única i absoluta de demarcación, es decir, de una "regla invariable", fué oficialmente declarada por ambas naciones en el Protocolo de 1893; i se ha probado ampliamente (Esp. Chil., pájs. 677-680) que *no es posible encontrar en los Tratados otra regla invariable* fuera de la división de las aguas (*Exposición chilena*, t. IV, pp. 1591-1592; cursivas del original).

19 La división continental de las aguas como base del Tratado de Límites no es una "doctrina chilena"; ella ha sido establecida como regla dominante en el Tratado como resultado de prolongadas negociaciones, i fué particularmente sostenida por los Representantes Argentinos (Esp. Chil., caps. IX, X i XI) (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1593).

20 ... según la interpretación chilena dada a conocer oficialmente por el Perito señor Barros Arana, el "encadenamiento principal" a que se refiere el Protocolo de 1893, no puede ser otro que el que se conforma con la "condición geográfica" de la demarcación establecida por el Tratado i Protocolo de Límites, es decir, el

90. Con vista en las citas anteriores, este Tribunal concluye que Chile reivindicó ante el Arbitro como limite establecido por el Tratado de 1881 y por el Protocolo de 1893 la línea del *divortium aquarum* continental.

91. El Tribunal debe ahora determinar cómo se ha de interpretar la pretensión chilena en aquellos casos en que los mapas presentados por ese país representaban la línea del *divortium aquarum* con ciertas diferencias respecto de la realidad natural o en aquellos otros en que dicha línea era desconocida pues se trataba de regiones inexploradas. El asunto reviste especial importancia en vista de la alegación chilena según la cual aquella pretensión se expresó mejor en la cartografía que en el concepto que la sustentaba (*supra*, §§ 83 y 84).

93. En 1898 el perito chileno declaró:

...si bien en sus partes mas estensas e importante el terreno que recorre la línea divisoria se encuentra suficientemente reconocido, i aun prolijamente levantado, como asimismo se halla bien establecida en jeneral la dependendia hidrográfica de los rios i arroyos que se desprenden hácia ámbos lados, debe, sin embargo, advertir que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de la exactitud de los planos i que, en esta virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano, entre los paralelos 26°, 52'45" i 52. la que puede ser demarcada en el terreno sin efectuar mas operaciones topográficas que las necesarias para determinar cuál seria el curso de las aguas allí donde éstas no corren materialmente (Declaración del perito chileno, acta de 29 de agosto de 1898).

En sus pretensiones ante el Arbitro, Chile dijo:

La línea divisoria de las aguas es uno de los accidentes topográficos mas fáciles de reconocer i de señalar en el terreno.

encadenamiento que divide las aguas separando constantemente las vertientes que corren hácia uno i otro país ... (*Exposicion chilena*, t. IV, p. 1596).

Está fundada en la naturaleza i obedece a causas físicas perfectamente claras. Para descubrirla no se necesitan mapas ni complicados estudios topográficos. Basta una simple observación ocular para percibir donde nace un río o un arroyo, i la dirección natural que toman sus aguas (*Apéndice*, t. V, p. 92).

Es interesante notar que esta misma opinión fué espresada casi en los mismos términos i mas o ménos en la misma época por el Perito Chileno cuando decia al Perito Argentino, en su nota de 18 de Enero de 1892, lo que sigue: "La razon que tuvieron los negociadores de 1881 para tomar como límite de demarcacion en las Cordilleras la línea divisoria de las aguas, es la misma que recomiendan los buenos principios de jeografía i de Derecho Internacional. Es esa, en efecto, una línea única, fácil de definir, de hallar en el terreno i de demarcar, designada por la naturaleza misma i no sujeta a ambigüedades ni a errores" (*Apéndice*, t. V, pp. 92-93).

When the article says that "the boundary line shall run along the highest summits of the said Cordilleras *which divide the waters*", we understand that *the waters* are the *whole* of the waters flowing over the conterminous territories; waters which, being compelled by natural laws to choose between two opposite directions of outflow, must involve the existence of a natural divide, the easy identification and necessary continuity of which leads to its being recognized as wholly adequate to serve as the international boundary (*Chilean Statement*, vol. I, p. 313; cursivas del original)²¹.

It is in fact perfectly conceivable that two bordering States should adopt for the delimitation of their frontiers a principle of demarcation which, when applied to unexplored regions,

21 Cuando ese artículo dice que "la línea fronteriza correrá por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras *que dividan las aguas*", nosotros entendemos que *las aguas* son *todas las aguas* que fluyen a los territorios comarcanos; aguas que, obligadas por leyes naturales a correr en opuestas direcciones, envuelven la existencia de una divisoria natural cuya identificación fácil i continuidad necesaria inducen a reconocerlas como completamente adecuadas para servir de límite internacional (*Exposición chilena*, t. I, pp. 296-297; cursivas del original).

should result in one of them profiting by a larger portion of territory. This is conceivable because, on such a hypothesis, both parties negotiate on conditions of perfect equality, both being aware of the risks they are running and accepting them deliberately. What is not conceivable, within the limits of the spirit of loyalty which should prevail in the adjustment of international Treaties, is that any validity should be supposed to attach to the acquisition of an enormous advantage by one of the parties, who is conscious of obtaining it, at the expense of the other who is unaware of its loss (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 467-468)²².

Given any boundary line - such as would exist after effecting the demarcation referred to in the first paragraph of Article I of the Protocol - it is as impossible to imagine that a "lake" or "lagoon" lying to the east of the line should not belong to the Argentine Republic, as to imagine that any "parts" of a river should not belong to the country in which the whole of it lies (*Chilean Statement*, vol. II, p. 489)²³.

.... Señor Barros Arana invariably maintained that no previous scientific survey of the ground was needed in order to discover *which* was the line ordered by the Treaties, although an ocular inspection was sometimes necessary to ascertain *where* the line lay, and although a simultaneous or subsequent survey was also necessary for delineating the

22 En efecto, es perfectamente concebible que dos Estados vecinos adopten para el deslinde de sus fronteras un principio de demarcación que, aplicado en regiones inexploradas, puede dar por resultado que uno de ellos salga favorecido con una fracción mayor de territorio. Eso se concibe, porque, en tal hipótesis, ambas partes negocian en condiciones de perfecta igualdad, sabiendo una i otra qué riesgos corren i aceptándolos deliberadamente. Lo que no se concibe dentro de la lealtad que debe presidir a la celebración de los pactos internacionales, es que pueda considerarse válida la adquisición de una ventaja enorme hecha por una de las partes, que sabe lo que obtiene, al amparo de la ignorancia de la otra, que no sabe lo que pierde (*Exposición chilena*, t. II, p. 444)

23 Dada una línea limítrofe, - tal como existiría después de efectuada la demarcación a que se refiere el primer párrafo del artículo I del Protocolo, - es tan imposible imaginar que un "lago" o "laguna" que quedase al este de la línea pudiera no pertenecer a la República Argentina, como que cualesquiera 'partes' de un río no pertenecieran al país en que queda todo él (*Exposición chilena*, t. II, pp. 463-464).

line on a map, so that the extent of the respective territories near the frontier might be known (*Chilean Statement*, vol. II, p. 560; cursivas del original)²⁴.

Moreover, it must not be forgotten that, on the one hand, any deficiency of geographical information on the part of the Chilean Expert could involve no worse consequence than the subsequent discovery - when the demarcation was being carried on - that the course of the dividing line differed from what might at first have been anticipated; but this could never entail any difficulty in the identification of the line itself, since the rule of following the water-parting could give rise to no ambiguity in practice (*Chilean Statement*, vol. II, p. 563)²⁵.

The Chilean Expert has always maintained that *the line indicated in Article 1* being defined by a principle of demarcation, and not by predetermined material points, the mission of the Experts was strictly to apply this *principle* on the ground ... (*Chilean Statement*, vol. II, p. 640; cursivas del original)²⁶.

24 ...el señor Barros Arana invariablemente sostuvo que no era necesario un reconocimiento previo científico del terreno para descubrir *cual* era la línea estipulada en los Tratados, aunque era necesaria a veces una inspección ocular para comprobar *dónde* estaba la línea, i aun, que también era necesario un reconocimiento simultáneo o subsiguiente para dibujar la línea en un mapa con el objeto de conocer la extensión de los respectivos territorios en la región fronteriza (*Exposición chilena*, t. II, p. 533; cursivas del original).

25 Sin embargo, no debe olvidarse, por un lado, que cualquier deficiencia de información geográfica por parte del Perito Chileno no podía tener peor consecuencia que la de descubrir subsiguientemente, - cuando se hiciera la demarcación - que la situación de la línea divisoria no era la que se había supuesto, pero en ningún caso que hubiera dificultad para la determinación de la línea misma, puesto que la regla de seguir la divisoria de las aguas no podía prestarse a ambigüedades en la práctica (*Exposición chilena*, t. II, p. 536).

26 El Perito Chileno siempre sostuvo que, estando la *línea indicada en el artículo 1* definida por un principio de demarcación i no por puntos materiales predeterminados, la misión de los Peritos consistía estrictamente en aplicar ese *principio* en el terreno ... (*Exposición chilena*, t. II, p. 615; cursivas del original).

In order to prevent any misunderstanding on this score, it was usual ... to close the sentence by an enumeration of the principal watercourses on each side, or the mention of their ultimate drainage. Sometimes this was omitted, either because it was not thought necessary, or because part of the region and its watercourses were unexplored. In any case it cannot be doubted that if such formulæ as the above-quoted represent a single principle of demarcation, this principle can be no other than the principle of water-parting (*Chilean Statement*, vol. II, p. 660)²⁷.

... the only fact then positively known about the southern regions of both countries, north of the 52nd parallel, was that there was a Pacific drainage and an Atlantic drainage, and that a line of separation between them *must* exist somewhere. (*Chilean Statement*, vol. II, p. 662; cursivas del original)²⁸.

Given the state of the knowledge of Patagonia south of 38° in 1881, there is no question that the *existence* of an arcifinious frontier in that region, such as would fulfil the various conditions required by the Argentine Representative, was by no means an assured fact; on the contrary, exaggerated notions had been repeatedly circulated as to the very easy access to one side from the other. On the other hand, the *existence* of waters flowing to the Pacific and of waters flowing to the Atlantic all along the respective coasts and proceeding

27 Para evitar cualesquiera desinteligencias en este punto fué costumbre ... terminar la frase con una enumeracion de los principales cursos de aguas de cada lado o con la mención de su último destino. Algunas veces se omitió esto, sea porque no se lo creyó necesario, sea porque parte de la region i sus cursos de aguas estuvieran inexplorados. Como quiera que ello sea, no puede haber duda de que si fórmulas como las citadas representan un principio único de demarcacion, este principio no puede ser otro que el de la division de las aguas (*Exposicion chilena*, t. II, pp. 635-636).

28 ... el único hecho positivamente conocido entónces sobre las regiones australes de ambos países, al norte del paralelo 52, era que allí habia aguas que caian al Pacifico i aguas que caian al Atlántico, i que la línea de separacion entre ambas *debía* existir en alguna parte (*Exposicion chilena*, t. II, p. 638; cursivas del original).

from the region of the boundary, was an undoubted fact, and that these opposite waterflows *must have a line of separation somewhere* was an inevitable consequence of it (*Chilean Statement*, vol. II, p. 672; cursivas del original)²⁹.

... it is indisputable that the only line which can be identified on the ground without any discussion or ambiguity in all places save those where the water-parting is doubtful, is the water-parting line itself; the water-parting as understood by the Chilean Expert - the only water-parting line that can be correctly called by that name from one extremity to the other - because if subordinate and partial water-partings be taken into consideration, the expression would cease to be definite and the stipulation founded on it would cease to be valid (*Chilean Statement*, vol. II, p. 673).³⁰

The manifest assumption in Article I of the Boundary Treaty - that the frontier line indicated therein to the North of the 52nd parallel had a necessary and unequivocal existence on the ground, save where the water-divide should not be clear, and consequently could be no other than the water-divide itself - was confirmed by the terms of the Convention, with

29 Dado el conocimiento que en 1881 se tenía de la Patagonia al sur del 38°, no cabe duda de que de ninguna manera podía ser un hecho seguro la *existencia* en aquella región de una frontera arcifinia que cumpliera con todas las condiciones requeridas según el señor Representante Argentino; i por el contrario, habían circulado repetidas veces noticias exageradas sobre que había allí caminos de muy fácil acceso, de uno i otro lado. Un solo hecho era indudable: la *existencia* de aguas que corrían al Pacífico i de aguas que corrían al Atlántico, hasta su salida en las respectivas costas, procedentes de la región del límite, siendo de ello consecuencia ineludible que esas corrientes opuestas *debían tener una línea de separación en alguna parte* (*Exposición chilena*, t. II, pp. 647-648; cursivas del original).

30 ... es indiscutible que la única línea que puede reconocerse en el terreno, sin contradicción ni ambigüedad, en todos los puntos, excepto en aquellos donde la división de las aguas es dudosa, es la misma línea de la división de las aguas; la divisoria de las aguas tal como la entiende el Perito Chileno, la única divisoria de las aguas que puede denominarse así correctamente desde un extremo hasta el otro, porque si se tomaran en cuenta las divisorias parciales i subordinadas, la expresión dejaría de ser definida i la estipulación fundada en ella dejaría de ser "válida" (*Exposición chilena*, t. II, p. 648-649).

the one qualification that in 1881 it was not thought necessary to place landmarks on the ground except where the boundary line might not be clear, while in 1888 the expediency of carrying out the demarcation along the whole line was recognized (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 697-698)³¹.

The principle of the water-parting has always been regarded as a mathematical principle in boundary demarcation, and is usually applied both in the case of countries having separate river systems originating in unexplored mountains or low divides, and in the case of those whose features have been mapped out beforehand.

The advantages of the method in the former case are obvious: two opposite flows of water *must* have a line of separation somewhere, and thus at least the *real existence* of a continuous line is secured (*Chilean Statement*, vol. II, p. 738; cursivas del original)³².

... it is likewise assumed that the line shall be marked out first *on the ground*, and that the data shall then be collected for the sole purpose of *drawing the line on the maps* (*Chilean Statement*, vol. II, p. 748; cursivas del original)³³.

31 La presunción evidente del artículo 1 del Tratado de Límites, - que la línea limitrofe al norte del paralelo 52, allí indicada, tenía existencia necesaria e inequívoca en el terreno, salvo donde la línea divisoria de las aguas no fuera clara, i que por consiguiente no podía ser otra que la misma divisoria de las aguas - fué confirmada por los términos del Convenio con la sola modificación de que en 1881 no se juzgó necesario colocar hitos en el terreno sino donde la línea limitrofe pudiera no ser clara, mientras que en 1888 se reconoció la conveniencia de hacer la demarcación en toda la línea (*Exposición chilena*, t. II, pp. 672-673).

32 El principio de la división de las aguas siempre ha sido considerado como un principio matemático en las demarcaciones de límites i se le aplica comunmente, tanto en el caso de países que tienen sistemas fluviales separados procedentes de montañas inexploradas o de divisorias bajas, como en el de aquellos cuyos accidentes han sido de antemano delineados en mapas.

Las ventajas del método en el primer caso son óbvias: dos vertientes de agua opuestas *deben* tener una línea de separación en alguna parte, i así es segura a lo ménos la *existencia real* de una línea continua (*Exposición chilena*, t. II, p. 713; cursivas del original).

33 También se desprende que la línea será demarcada primeramente *en el terreno*, i que se recogerán datos para el solo efecto de *diseñar la línea en los mapas* (*Exposición chilena*, t. II, p. 723; cursivas del original).

The primary water-parting being identified at points separating the basins of well known - though possibly unsurveyed - Chilean and Argentine watercourses, the said divide could be easily demarcated, point by point, and the nearest points on either side conducive to the identification of the line would be the origins of opposite headstreams; for this reason the Protocol enjoins that the latter shall be included in the survey, so as to enable their delineation on the map (*Chilean Statement*, vol. II, p. 751)³⁴.

The "natural water-parting" consequently is that which is actually effected at the places where Nature has determined that it should be (*Chilean Statement*, vol. II, p. 802)³⁵.

The Tribunal knows that the opinion of the Chilean Expert as to which was the principle of demarcation established by the Treaty did not depend on maps, and that he never proposed to subordinate the demarcation to maps, since no maps were needed to know that a real and unique line of water-parting existed between Chilean and Argentine territories, or to find and identify such line on the ground (*Chilean Statement*, vol. III, p. 889)³⁶.

34 Determinada la divisoria de aguas primaria en puntos que separan las hoyas de cursos de aguas chilenos i argentinos bien conocidos, aunque posiblemente inexplorados, dicha divisoria podria ser facilmente demarcada, punto por punto, i los puntos mas cercanos de cada lado conducentes a la identificacion de la linea serian los orijen es de los arroyos opuestos. Por esta razon el Protocolo encarga que se incluyan estos ultimos en las exploraciones para que sea posible su delineacion en el mapa (*Exposicion chilena*, t. II, pp. 725-726).

35 La division natural de las aguas es, por consiguiente, aquella que se efectua donde la naturaleza lo ha determinado (*Exposicion chilena*, t. II, pp. 777-778).

36 El Tribunal sabe que la opinion del Perito de Chile respecto al principio de demarcacion establecido por el Tratado no dependia de mapa alguno, i que jamas propuso subordinar la demarcacion a los mapas, desde que estos no eran necesarios, ni para saber que existia una linea verdadera i unica de separacion de las aguas entre los territorios chileno i argentino, ni para encontrar e identificar tal linea en el terreno (*Exposicion chilena*, t. III, p. 865).

The Chilean line is a single one, easy of determination on the spot and on any map, independent of technical errors and of incorrect names in the maps (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1250)³⁷.

First of all, it must be observed once more that the course given by the Expert of Chile to his boundary line is entirely independent of those maps, since it obeys a definite principle whose application to the ground is not affected by the more or less accurate details of the cartographical picture shown in the map (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1322)³⁸.

In 1881 and 1893, the water-divide, which was established as the geographical condition of the demarcation between the two countries, was, therefore, supposed to take place in the labyrinth of ranges and mountain masses west of Lake San Martín, which was assumed to belong to the Atlantic basin. When, shortly before the official tracing of the boundary line by the Experts, it was ascertained beyond doubt that the lake discharged its waters into the Pacific, the Expert of Chile had no cause for deviating from the principle laid down by the Treaty and sanctioned by its practical application in the regions where the frontier line had already been accepted, and consequently included the whole basin of Lake San Martín within the territory of Chile, just as he had acted in the case of Lake Buenos Aires and Lake Resumidero (*Chilean Statement*, vol. IV, pp. 1505-1506)³⁹.

37 La línea chilena es una sola, fácil de fijar en el terreno i en cualquier mapa, independiente de errores técnicos o de nombres incorrectos en los planos (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1222).

38 Antes de todo es de observar que el trazo de la línea propuesta por el Perito Chileno es enteramente independiente de aquellos mapas, desde que obedece a un principio seguro, cuya aplicación en el terreno no queda afectada por la mayor o menor exactitud del cuadro cartográfico presentado en los mapas (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1291).

39 La idea de los pactantes de 1881 i 1893 era, pues, la de que la división de las aguas, que se estableció como condición geográfica de la demarcación entre los dos países, habría de buscarse en el laberinto de cordones i macizos de montaña al occidente del lago San Martín, el cual se suponía ser tributario de la hoya del Atlántico. Habiéndose reconocido después, poco antes del trazo oficial de las líneas de límite por los Peritos, datos suficientes para poner fuera de dudas la pertenencia

As we have explicitly demonstrated in different parts of our Statement (pp. 563-564, 884-886, 1483-1485) any deficiency of geographical information in the Chilean maps is of no importance to the question of the boundary demarcation, since the line submitted by the Chilean Expert, based on a fixed principle and not subject to any individual appreciation of certain features of the ground, can be recognised everywhere in practice, even if the details be not always correctly traced in the maps (*Some Remarks*)⁴⁰.

94. Este Tribunal concluye que Chile, en sus presentaciones al Arbitro de 1898-1902, estableció un orden de prelación entre sus manifestaciones de voluntad (los textos escritos y los mapas) y afirmó que prevalecía la divisoria continental de aguas natural y efectiva o sea aquella que se presenta en la naturaleza sobre sus representaciones cartográficas e independientemente de la precisión de las mismas. Igual criterio se aplica respecto de las regiones desconocidas y de las no exploradas suficientemente.

95. Las conclusiones a que el Tribunal ha llegado se hallan enteramente de acuerdo con los principios de buena fe y de contemporaneidad.

96. En efecto, dichas conclusiones no se fundan en pasajes aislados o susceptibles de interpretaciones diversas, sino en textos precisos que manifiestan la voluntad de Chile en aquel arbitraje con un sentido claro y terminante. No se trata tampoco de afirmaciones esporádicas, sino de expresiones reiteradas.

del lago al sistema del Pacífico, el Perito de Chile, fiel al principio sancionado por los Tratados i por la aplicación práctica en las regiones donde la frontera ya había sido aceptada, incluyó toda la cuenca lacustre del lago San Martín en territorio de Chile, como lo había hecho con el lago Buenos Aires i el lago Resumidero (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1467).

40 Como hemos demostrado explícitamente en varias partes de nuestra Exposición (págs. 535-536, 860-862, 1.445-1.447), ninguna diferencia de datos geográficos en los mapas chilenos es de importancia para la cuestión de la demarcación de la frontera, desde que la línea propuesta por el perito de Chile, fundada en un principio fijo e no sujeto a apreciaciones individuales de ciertos rasgos del terreno, puede ser reconocida en todas partes en la práctica aunque los detalles no estuvieran siempre correctamente representados en los mapas (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1604).

97. Las conclusiones se basan igualmente en los conocimientos geográficos que las Partes tenían en 1902. En aquel entonces, había aún zonas de la frontera inexploradas y otras no suficientemente conocidas, lo cual no ocurre hoy día. Chile sostuvo que ni la inexactitud de los mapas, ni el desconocimiento de una región podían servir de excusa para no aplicar el criterio invariable de demarcación que, según su opinión, era la divisoria continental de aguas. Afirmó que, respecto de las regiones inexploradas, debía aplicarse igualmente el mismo principio, aún cuando su resultado fuera aleatorio, y que estaba dispuesto a aceptar sus consecuencias. La conclusión, pues, de este Tribunal en el sentido de que Chile pretendía en todo caso la divisoria continental de aguas natural y efectiva ha sido establecida teniendo en cuenta los conocimientos geográficos de 1902, es decir, ha respetado estrictamente el principio de contemporaneidad.

98. Corresponde ahora determinar cuál fue la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902 en cuanto al sector limítrofe sometido a la decisión de este Tribunal. Esa pretensión aparece expuesta en el *Chilean Statement* y en uno de los mapas presentados al Arbitro británico e identificado como "Plate IX". Acerca de la divisoria entre los lagos San Martín y Viedma, Chile manifiesta:

The Chilean Expert's line, always traced along the continental water-divide, runs, in the stretch corresponding to N° 330 of the official proposal, on the "section of Cordillera which separates the waters which form the Argentine stream Chalia from the tributary sources of Lake San Martín which drains in the inlets of the Pacific"- (Record of August 29, 1898.) (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1515)".

41. La línea del Perito de Chile trazada siempre a lo largo de la división continental de las aguas, corre, en el trecho correspondiente al N° 330 de la proposición oficial, en la "Cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia de las vertientes tributarias del lago San Martín que desagua en los canales del Pacífico" (acta de 29 de agosto de 1898) (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1477).

Y luego efectúa la descripción siguiente:

... the plateau situated to the south of Lake San Martín, which separates the sources of streams flowing into that lake from those flowing to the River Chalia and Lake Viedma, gradually rises and breaks as it stretches from east to west, until it forms snowy ridges and ranges. In view of such an imperceptible transition, the Chilean Expert had no reason for considering as excluded from the "Cordillera" a plateau which, from the point of view of orographical dependency, undoubtedly forms a ramification of the Andean system. The heights measured by the first Chilean sub-Commission along the line of the *divortium aquarum*, 727, 558, 925, 1059, 1988, 1789 and 2095 metres, show the gradual elevation of the ground from east to west, until it forms a group of snowy hills, whence flow, towards the Pacific, a series of southern affluents of Lake San Martín, and towards the Atlantic side, the headstreams or sources of the River Chalia and the River Hurtado, a tributary of lake Viedma.

On the summit of 2095 metres the *divortium aquarum* turns to the N.N.W. to enter a region still very little known, bordering on the north the basin of the River Galica (Río de la Vieta of the Argentine maps), which in the lower part its course attains 80 metres in breadth, and the sources of which, judging by the great volume of their waters, are probably situated far above the point to which it has been explored. At its bend to the south the dividing line, the details of which have not yet been determined in this region, reaches point 331 of the Chilean enumeration, situated, in conformity with the Record, on the "Cordillera del Chalten which divides the hydrographical basin of Lake Viedma (or Quicharre) that drains into the Atlantic through the River Santa Cruz, from the Chilean sources which drain into the inlets of the Pacific" (*Chilean Statement*, vol. IV, pp. 1515-1516; cursivas del original)⁴².

42 ... la meseta situada al sur del lago San Martín, que separa las vertientes tributarias de este lago de las que fluyen al río Chalia i lago Viedma, vá levantándose i quebrándose gradualmente a medida que se procede de este a oeste, hasta formar sierras i cordones nevados. En vista de una transición tan insensible, el Perito de

99. Según el texto transcrito, resulta que, en el momento del arbitraje, la parte superior de la cuenca del río Gatica o de las Vueltas, llamado también de la Vuelta, no había sido aún explorada y, por lo tanto, se desconocían sus orígenes. Con motivo de la visita del actual Tribunal a la zona (*supra*, § 11) y teniendo en cuenta la cartografía de la época, particularmente el mapa de Riso Patrón, conocido geógrafo chileno de ese tiempo, sus miembros pudieron comprobar cuál era la parte entonces inexplorada.

100. De acuerdo con el *Chilean Statement*, ese país reclamaba como límite una línea que bordeaba por el norte la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. Es decir, reivindicaba el lago San Martín y toda su cuenca, que es tributaria del Pacífico, y dejaba del otro lado de la frontera la cuenca del río Gatica o de la Vuelta, que desagua en el lago Viedma, tributario del Atlántico.

101. Debe ahora establecerse la cuestión de saber si el límite pretendido por Chile deja del lado argentino la cuenca natural y efectiva

Chile no tenía motivos para escluir de la "Cordillera" una meseta que, desde el punto de vista de dependencia orográfica, forma indudablemente una ramificación del sistema andino. Las alturas medidas por la primera sub-Comisión chilena a lo largo de la línea del *divortia aquarum*, de 727, 558, 925, 1.059, 1.988, 1.789, i 2.095 metros, indican la elevación gradual del terreno de este a oeste, hasta formar un núcleo de cerros nevados de donde se desprenden hacia el lado del Pacífico una serie de afluentes meridionales del lago San Martín, i hacia el lado del Atlántico las vertientes principales del río Chalia i el río Hurtado tributario del lago Viedma.

En la cumbre de 2.095 metros de altura el *divortia aquarum* vuelve al N.-N.-O. para entrar a una región aun muy poco conocida, rodeando por el norte la hoya del río Gatica (río de la Vuelta de los mapas argentinos), que en la parte inferior de su curso alcanza a 80 metros de ancho i cuyos orígenes, a juzgar por el gran caudal de sus aguas, quedan probablemente lejos al norte del punto hasta donde ha sido explorado. La línea divisoria cuyos detalles no han sido aun fijados en esta región, en su vuelta al sur, alcanza el punto N° 331 de la numeración oficial chilena situado, según el acta, en la «Cordillera de Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico» (*Exposición chilena*, t. IV, pp. 1477 y 1478; cursivas del original).

del río Gatica o de la Vuelta o sólo la parte entonces conocida de dicha cuenca.

102. Los pasajes transcritos del *Chilean Statement* deben ser interpretados a la luz del criterio general de esa exposición, que ha sido precisado precedentemente en los párrafos 87 y siguientes. Según ese criterio, se debe entender que la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 consistía en el *divortium aquarum* continental natural y efectivo, que separaba la cuenca del río Gatica o de la Vuelta de la vertiente pacífica.

103. El Plate IX presentado por Chile en aquel arbitraje permite llegar también a la misma conclusión. En ese mapa figura con una línea roja continua el recorrido del *divortium aquarum* continental que había sido reconocido (*surveyed*) en aquel entonces y con una línea discontinua su presunto recorrido en la zona aún no reconocida (*insurveyed*). Este mapa presenta el río Gatica o de la Vuelta con un trazo azul continuo, pero la parte superior de la cuenca, aún no reconocida entonces, aparece dibujada con un trazo azul discontinuo. También los límites de las cabeceras del río Gatica o de las Vueltas, que correspondían a los de la divisoria continental, están dibujados con un trazo segmentado, en contraste con el trazo continuo con el que se define la divisoria continental a lo largo de la cuenca del lago San Martín, cuyos contornos eran conocidos.

104. La ubicación de estas dos líneas discontinuas, la del *divortium aquarum* continental y la de los orígenes del curso del río Gatica o de la Vuelta, muestra claramente cuál era el sentido de la reclamación máxima chilena. Esta consistía en que el límite reclamado pasaba al norte de los orígenes naturales y efectivos de la cuenca del río Gatica o de la Vuelta, la cual era dejada íntegramente al otro lado de la frontera, fuere cual fuere su extensión.

105. El Tribunal concluye que, atendiendo a los términos en que Chile se expresó entonces, tanto en el plano conceptual como en el

cartográfico, lo esencial no eran los puntos precisos que debían conformar la línea fronteriza en los mapas, sino que ella cumpliera efectivamente con la función de separar las cuencas del lago San Martín y del río Gatica o de las Vueltas.

106. La interpretación del Laudo de 1902 deberá entonces tener presente que la pretensión máxima de Chile en aquel arbitraje fue la línea del *divortium aquarum* natural y efectivo. Por lo tanto, según el derecho internacional, no podrá atribuirse a los términos utilizados por el Arbitro británico para definir la frontera entre el punto de la ribera sur del lago San Martín donde hoy está el hito 62 y el monte Fitz Roy, un efecto tal que otorgue a Chile territorios que, por exceder dicha línea, se sitúen más allá de esa pretensión máxima. Tal resultado equivaldría a concluir que el Laudo de 1902 infringió el derecho de gentes al violar la regla *non ultra petita partium*.

107. Estas conclusiones requieren de cierta precisión en el punto fronterizo correspondiente al monte Fitz Roy. En efecto, cuando los peritos de ambas Partes se reunieron en 1898, cada uno de ellos propuso lo que, en su opinión, era la línea general de la frontera según el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 (*supra*, §§ 31 y 32). En cuanto al sector limítrofe objeto de este arbitraje, el perito chileno propuso como punto 331 de su proyecto que la línea pasara por la "cordillera del Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico". Por su parte, el perito argentino propuso como punto 304 de su proyecto, que el límite pasara por el cerro Fitz Roy. En septiembre de 1898 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro plenipotenciario argentino en Santiago, comprobaron que el punto 331 de la propuesta chilena coincidía con el punto 304 de la argentina (*supra*, §§ 43-45). En ese entonces, se creía que el monte Fitz Roy, que formaba parte de la que Chile denominaba cordillera del Chaltén, se hallaba dentro de la divisoria continental de aguas sita en esa cordillera.

108. Durante el desarrollo del arbitraje de 1898-1902, y como consecuencia de los trabajos técnicos de las Partes, se comprobó que el monte Fitz Roy se hallaba al este de la divisoria continental. Así lo manifiestan el *Chilean Statement* (vol. IV, p. 1517) y el informe del capitán Crosthwait. Igualmente el comisionado demarcador británico, Sir Thomas Holdich, se refiere en su informe final al monte Fitz Roy y menciona la "probability that that mountain is not on the main water-parting - a matter which, of course, requires further proof and does not invalidate the Award"⁴³.

109. En el presente arbitraje, la Memoria argentina expresa que hubo acuerdo entre los dos Gobiernos en que el monte Fitz Roy era un punto del límite (p. 92). Chile, por su parte, manifestó en su Contramemoria que "comparte la opinión de Argentina en cuanto a que hubo acuerdo entre los dos Gobiernos en que el monte Fitz Roy era un punto del límite" (p. 46). Según las Partes, debido a este acuerdo el Laudo de 1902 hizo pasar el límite por el monte Fitz Roy que se halla en cuenca atlántica. Debe interpretarse entonces que la pretensión máxima de Chile indicada en el párrafo 94 fue modificada, de acuerdo con la Argentina, en el sentido de que la línea limitrofe, dentro de la llamada cordillera del Chaltén, hiciera la inflexión necesaria para tocar el monte Fitz Roy. En resumen, pues, la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 respecto del sector limitrofe sometido a la decisión de este Tribunal fue el *divortium aquarum* continental natural y efectivo, salvo el caso del monte Fitz Roy.

110. En el curso del proceso Chile ha argumentado que su pretensión máxima de 1898-1902 no fue aceptada por el Arbitro y que, por lo tanto, carece hoy de valor jurídico. Este Tribunal, sin embargo, señala que la aplicación de la regla *non ultra petita partium* en este caso se

43 "probabilidad de que esa montaña no se encuentre en la divisoria principal de aguas, una cuestión que, por supuesto, requiere un examen ulterior y, de todos modos, no invalida el Laudo" (*traducción de la Secretaría*).

funda sólo en una comparación entre la pretensión máxima sostenida por una Parte en una controversia internacional y la pretensión de ella misma ante quien está llamado a interpretar la sentencia que decidió la controversia. El hecho de que el Arbitro haya admitido o rechazado la pretensión máxima es irrelevante para la aplicación de esta regla.

111. No debe olvidarse, además, el párrafo 16 del Informe, donde expresamente se señaló que "the question submitted to us is not simply that deciding which of the two alternatives lines is right or wrong, but rather to determine -within the limits defined by the extreme claims on both sides- the precise boundary line which, in our opinion, would best interpret the intention of the diplomatic instruments submitted to our consideration"⁴⁴. El Laudo, en consecuencia, sin aceptar ni rechazar radicalmente las pretensiones de las Partes, procuró trazar una frontera que, situándose entre ambas o coincidiendo a veces con una u otra, aportase una solución equilibrada a la controversia. Lo que el Laudo no acogió fue la posición chilena según el cual el *divortium aquarum* continental habría de ser el criterio único de delimitación, pero hay varios tramos del límite que transcurren por la divisoria continental por haberlo decidido así el Laudo. No cabe entonces sostener que éste rechazó absolutamente la pretensión chilena ni que sea contrario al mismo interpretar que un segmento del límite coincide con la divisoria continental.

112. Además de la regla *non ultra petita partium*, la Argentina ha fundado también su pretensión en la consideración de que los territorios comprendidos en el sector al que se refiere el presente litigio estaban fuera de la competencia territorial del Arbitro británico, así como en la

44 "...el asunto que se nos ha sometido no es simplemente el de decidir cuál de las dos líneas alternativas es exacta o inexacta, sino más bien determinar -dentro de los límites definidos por las pretensiones máximas de ambas partes- la línea límite precisa que, en nuestra opinión, pueda interpretar mejor la intención de los instrumentos diplomáticos sometidos a nuestra consideración" (*traducción de la Secretaría*).

doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*). Ambos argumentos parten del reconocimiento que, en opinión de la Argentina, habría hecho Chile de la soberanía de aquél país sobre esos territorios. Estas cuestiones han sido objeto de un amplio debate en este arbitraje. Sin embargo, el análisis de estas tesis no altera las conclusiones anteriores y por lo tanto, el Tribunal no considera necesario pronunciarse sobre ellas.

VII

113. Una vez establecidos los límites a la labor interpretativa del Tribunal, éste debe precisar el sentido de las disposiciones del Laudo de 1902 y aplicarlas.

El Laudo mismo estatuye:

The further continuation of the boundary is determined by lines which we have fixed across Lake Buenos Aires, Lake Pucyrredon (or Cochrane) and Lake San Martin, the effect of which is to assign the western portion of the basins of these lakes to Chile, and the eastern portions to Argentina, the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy⁴⁵.

114. El Informe agrega, en relación con el sector objeto de la presente controversia:

From this point it [the boundary] shall follow the median line of the Lake [San Martin] southward as far as a point opposite

45 La continuación ulterior del límite está determinada por líneas que hemos fijado a través del lago Buenos Aires, lago Pucyrredón (o Cochrane) y lago San Martín, cuyo efecto es atribuir a Chile las porciones occidentales de las cuencas de esos lagos y a la Argentina las porciones orientales, estando ubicados en las sierras divisorias los altos picos conocidos como montes San Lorenzo y Fitzroy (*traducción de la Secretaría*).

the spur which on the southern shore of the Lake in longitude 72°47' W., whence boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy...⁴⁶.

115. Las Partes están de acuerdo en cuanto a los dos puntos extremos del sector limítrofe en litigio, el hito 62 y el monte Fitz Roy, según el Tribunal lo ha indicado en el parágrafo 50 de esta sentencia. Por lo tanto, la controversia versa sobre la determinación de la traza del límite entre esos dos puntos.

116. La Argentina expresa que el Laudo no contiene una definición de "water-parting" y que, por lo tanto, habría que interpretar este concepto según el sentido corriente que tenía en la época (Memoria, pp. 447-449), aplicando las reglas de interpretación del efecto útil y del objeto y fin del acto jurídico. Asimismo, manifiesta que sería apropiado tener en cuenta las consideraciones efectuadas por Chile en su *Statement* porque habría sido ese país el que introdujo en el arbitraje de 1898-1902 la noción de *divortium aquarum*.

117. La divisoria de aguas, según la Memoria argentina, tendría cuatro características esenciales, a saber: *i*) es una línea que, en cada uno de sus puntos, separa cuencas fluviales; *ii*) es una línea que no puede cruzar ríos ni lagos; *iii*) es una línea continua; y, *iv*) es una línea única entre dos puntos predeterminados (p. 525).

118. La Argentina ha subrayado que lo esencial es el concepto de "divisoria de aguas", mientras que tiene como accesorio los calificativos de "local" y "continental" (Memoria, p. 530). En cuanto al significado

46 De este punto [el límite] seguirá la línea media del lago [San Martín] hacia el sur hasta un punto frente al *spur* que termina en la orilla meridional del lago, a una longitud de 72°47' O., desde donde el límite se trazará hasta el pie de ese *spur* y ascenderá por la divisoria local de aguas hasta el Monte Fitzroy... (traducción de la Secretaría).

de estos adjetivos, atribuye al de divisoria "continental" el sentido de ser la línea de partición de las aguas que por el occidente drenan hacia el Pacífico y por el oriente hacia el Atlántico; en cambio, considera que el término "divisoria local", en el sentido que en el Laudo tiene esta expresión, está referido a la línea de división de las aguas en un sector definido entre dos puntos determinados, como ocurriría con el hito 62 y el monte Fitz Roy.

119. Según la Contramemoria argentina, los términos han de ser entendidos en su sentido corriente y dentro del contexto. Cuando el Arbitro llamó "local water-parting" a la divisoria que une el hito 62 con el monte Fitz Roy, habría utilizado esa expresión en el sentido corriente del término "local", o sea, el relativo a un espacio situado entre dos puntos previamente determinados. Toda divisoria de aguas entre dos puntos de una superficie topográfica podría ser calificada de "local", sin perjuicio de que pueda coincidir en parte de su recorrido con un tramo de la divisoria continental (p. 124).

120. En su Memoria, Chile expresa que la divisoria continental "representa, en el Continente americano, la separación entre las aguas que desembocan en el Atlántico y aquéllas que lo hacen en el Pacífico" (p. 17). Por el contrario, "las divisorias locales de aguas separan aguas que van a un solo océano" (p. 18). La Memoria chilena deduce de estas definiciones que, "[l]ógicamente, una divisoria de aguas no puede ser, al mismo tiempo, 'continental' y 'local', porque las aguas que separa no pueden escurrir simultáneamente en los dos océanos y en sólo uno de ellos" (p. 18). Sobre esta conclusión ha fundado una de sus críticas a la línea argentina propuesta en el presente arbitraje, que transcurre en una parte de su recorrido por la divisoria continental. La Memoria expresa, consecuentemente, que "no hay una 'divisoria local de aguas' continua que lleve la línea desde el hito 62 hasta el monte Fitz Roy" (p. 20), es decir, que la descripción del límite efectuada en el Informe de 1902 no coincidiría con la realidad geográfica.

121. Durante los alegatos orales, en cambio, la línea propuesta por Chile fue definida como una verdadera divisoria local de aguas, aunque corte aguas superficiales y coincida también en un segmento con una divisoria continental. Al concluir tales alegatos, en el "Resumen de los puntos principales de la posición de Chile" (punto III.1), afirmó que habría una divisoria local de aguas entre los dos puntos extremos del sector sometido a arbitraje:

La línea chilena es la única determinada por el requisito de que la divisoria local de aguas, en la interpretación correcta de esta referencia, asciende desde el hito 62 al Monte Fitz Roy (nota del 11 de mayo de 1994, p. 82).

Chile aceptó, en el mismo documento, que la línea propuesta, concebida por dicho país como una divisoria local que correría a través del llamado "Cordón Oriental", coincide en una parte de su recorrido con la divisoria continental (punto III.6). Las nociones de divisoria continental y divisoria local no serían, entonces, excluyentes, como lo afirmó la Memoria chilena.

122. El Tribunal se ha referido ya al valor de *res judicata* del Laudo de 1902 y ha expresado que, según la jurisprudencia, ella comprende la parte dispositiva de la decisión y los considerandos que son los antecedentes necesarios de esta última (*supra*, §§ 68-70). Ahora debe agregar que, en el orden jurídico internacional, la *res judicata* cubre también el sentido de los términos empleados en las proposiciones que configuran una sentencia arbitral, el cual no puede ser modificado por ningún uso posterior a la sentencia, ni por la evolución del idioma, ni por la actividad o la decisión de una de las Partes en la controversia.

123. En este orden de ideas, resulta conveniente referirse al concepto de "divisoria de aguas" o de "water-parting". La noción aparece en el Tratado de 1881 ("La línea fronteriza correrá ... por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas ...") y adquirió

particular relevancia en el arbitraje de 1898-1902 porque Chile sostuvo entonces que, según ese Tratado y el Protocolo de 1893, el límite con la Argentina estaba constituido por el *divortium aquarum* continental. Chile aportó al Arbitro estudios más completos y precisos acerca de la noción de divisoria de aguas. Los siguientes pasajes de los escritos de Chile ante el Arbitro británico muestran cómo presentó en ese entonces su concepción de divisoria de aguas:

How a river can cross a cordon which serves as a division of waters is a thing impossible to understand, since the condition of dividing the waters and that of being traversed by a watercourse are incompatible and contradictory (*Chilean Statement*, vol. I, p. 272)⁴⁷.

... the Chilean Government have never applied the expression "*Water-parting line*" to a line that is crossed by watercourses large or small (*Chilean Statement*, vol. I, p. 386; cursivas del original)⁴⁸.

Thus specified stretches of *water-parting* lines only are to be followed, and from the place where one ends to the place where another begins, if the boundary follows a *water-course*, it also is specified, and is called a *river* and not a *water-parting* (*Chilean Statement*, vol. I, p. 389, cursivas del original)⁴⁹.

To sum up, the Chilean Republic not only has given no "categorical recognition" to the terms "*divortium aquarum*"

47 Como puede un río cruzar un cordón que sirve de división a las aguas es cosa imposible de entender, desde que la condición de dividir las aguas y la ser atravesado por un curso de aguas son incompatibles y contradictorias (*Exposición chilena*, t. I, p. 258).

48 ... el Gobierno de Chile jamás ha aplicado la expresión "línea divisoria de las aguas" a una línea que sea cruzada por cursos de agua grandes o pequeños (*Exposición chilena*, t. I, p. 365).

49 Así han de seguirse solo trechos determinados de líneas divisorias de aguas y desde el punto en que una termina hasta aquel en que otra empieza; si el límite

or water-parting line ever being applied to a line cut by watercourses-a recognition which would amount to a misuse of technical terms-but she has made no such misuse in the case quoted by the Argentine Representative, nor in any other case whatever (*Chilean Statement*, vol. I, p. 389; cursivas del original) ⁵⁰.

... when it is said that a line between two points divides *the* waters, a line is meant which does not allow of *any* water coming across it from one point to the other (*Chilean Statement*, vol. II, p. 656; cursivas del original) ⁵¹.

Whether termed "continental" or not, the "line of *the* water-parting" or the "*divortium aquarum*", applied -as they are in Articles I and 2 of the Treaty - to the whole boundary line as far as the 52nd parallel, mean a line "through which no water flows", to use Gilbert's expression; and on that part of the South American continent with which we are dealing -at least from 27° 40' to 50° 45' S. -no line, save the continental divide, can be drawn which is not crossed by watercourses (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 664-665; cursivas del original) ⁵².

... by the strictest rules of interpretation, as laid down by Hall, the terms "which divide the waters", "line of the water-

sigue un *curso de agua*, se especifica también esto i se le llama *un* río i no una divisoria de aguas (*Exposición chilena* t. I, p. 368; cursivas del original).

50 Resumiendo: la República de Chile no solo no ha hecho un "reconocimiento categórico" de que los términos *divortia aquarum* o línea divisoria de las aguas puedan aplicarse a una línea cortada por cursos de aguas, -reconocimiento que habría equivalido a usar incorrectamente estos términos técnicos, - sino que tampoco ha incurrido en tal incorrección en el caso citado por el señor Representante Argentino, ni en ningún otro caso (*Exposición chilena*, t. I, p. 369; cursivas del original).

51 ... cuando se dice que una línea que vá de un punto a otro divide *las* aguas, se entiende que esa línea no permite el paso de *ninguna* agua a través de ella en toda la extensión que media entre un punto i otro (*Exposición chilena*, t. II, p. 631; cursivas del original).

52 Sea que se la llame "continental" o nó, "la línea de la división de las aguas", o "*divortia aquarum*", aplicada como lo está en los artículo I i II del Tratado a toda

parting", "*divortium aquarum*" must be taken in the "customary meaning" they have in Treaties, which is that of a mathematical line that no superficial drainage line can cross within the extent to which any of the aforesaid expressions are intended to apply (*Chilean Statement*, vol. II, p. 690; cursivas del original) ⁵³.

The same terminology has always been used in South America, that is to say, when "the water-parting line" has been or is mentioned with reference to a certain extent of territory, it has always been, and always is, understood to mean a line which is not crossed by any watercourse within the extent of territory referred to (*Chilean Statement*, vol. II, p. 796) ⁵⁴.

... within the extent in which the boundary is said to follow the main chain, it is understood that it will follow "*la ligne de partage des eaux*", the water divide; in other words, that no water shall cross it in that extent (*Chilean Statement*, vol. II, p. 816; cursivas del original) ⁵⁵.

la línea hasta el paralelo 52, significa una línea "no cruzada por aguas", para emplear la expresión de Gihbert; i en la parte del continente sudamericano de que tratamos -a lo ménos desde el 27° 40' hasta el grado 50° 45' S. -no puede trazarse línea alguna que no sea cruzada por cursos de aguas fuera de la divisoria continental (*Exposición chilena*, t. II, p. 640; cursivas del original).

53 ... según las reglas mas estrictas de interpretacion como las de Hall, las expresiones "que dividán las aguas", "la línea divisoria de las aguas", "*divortia aquarum*" deben ser tomadas en el "sentido usual" que tienen en los Tratados, que es el de una línea matemática que ningún curso de aguas superficial puede cruzar dentro de la estension a que se ha querido aplicar cualquiera de dichas expresiones (*Exposición chilena*, t. II, p. 665; cursivas del original).

54 Esta misma terminología se ha usado siempre en Sud-América, es decir, que cuando se habla de "la línea divisoria de las aguas" con relacion a cierta estension de territorio, se ha entendido i se entiende siempre una línea que no sea cortada por ningún curso de agua dentro de dicha estension de territorio (*Exposición chilena*, t. II, pp. 771-772).

55 ... dentro de la estension en que la línea de frontera debe seguir la cadena principal, se entiende que seguirá "*la ligne de partage des eaux*"; en otras palabras, que ninguna corriente de agua puede cruzarla dentro de esa estension (*Exposición chilena*, t. II, p. 793; cursivas del original).

... when the rule of water-parting is given in a Treaty for a certain extent or for separate extents of a boundary line, it is always understood that no watercourse shall be crossed by the said boundary line within the extent, or within each of the extents, to which the said rule is to be applied (*Chilean Statement*, vol. II, p. 818; cursivas del original) ⁵⁶.

... not a single case can be quoted in which a boundary line subject "to pass between 'vertientes' starting, descending or flowing in opposite directions", or any similar formula, has been made by the demarcators to cut a stream within the section to which such a formula applies (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1618; cursivas del original) ⁵⁷.

124. Los párrafos transcritos evidencian que Chile sostuvo que el *divortium aquarum* consiste en una línea que separa las aguas pertenecientes a hoyas o cuencas que tienen desembocaduras distintas. Por consiguiente, resulta imposible que esa línea corte en cualquier punto de su recorrido un curso de agua pues, si lo hiciera, dejaría de ser una divisoria de aguas.

125. Las presentaciones argentinas ante el Arbitro británico también contienen un concepto de divisoria de aguas. Los pasajes siguientes de la presentación argentina exponen esas ideas.

In a vast extension of the frontier, the culminating edge of the Cordillera de los Andes -the dividing line of the waters

56 ... cuando un Tratado establece la regla de seguir la division de las aguas dentro de cierta estension o en determinadas secciones de una linea de limite, se entiende siempre que esa linea no cortará ninguna corriente de agua dentro de la estension, o dentro de cada una de las secciones en que dicha regla es aplicable (*Exposicion chilena*, t. II, p. 795; cursivas del original).

57 ... no puede citarse un solo caso en que a una linea limitrofe sometida a "pasar entre vertientes que ván, descenden o fluyen en direcciones opuestas", o a cualquiera fórmula parecida, los demarcadores la hayan hecho cortar un arroyo dentro de la seccion a que esa fórmula se aplica (*Exposicion chilena*, t. IV, p. 1577; cursivas del original).

belonging to it - coincides with the Continental divide. In that extension the chain does not give passage to the streams which rise outside of it. The Experts, therefore, had no substantial difference in those places, nor in those in which the Cordillera has its bifurcation foreseen in the Treaties (*Report presented to the Tribunal appointed by Her Britannic Majesty's Government, en adelante Argentine Report*, London, 1900, vol. I, p. ix)⁵⁸.

Both Experts have referred to the water-parting line, but in different forms: for the Chilean Expert, the water-parting line to be accounted is that of the South American Continent, without taking into consideration whether the phenomenon takes place within the Cordillera de los Andes or not; for the Expert of the Argentine Republic, the water-parting line is nothing more than the detail which serves him as a secondary rule to designate in the main chain of the Cordillera de los Andes the topographical boundary between the two countries.

This difference in their respective points of view explains the divergences which have arisen between the Experts when arranging the landmarks, the right or wrong placing of which is to be a matter for the decision of Her Britannic Majesty's Government (*Argentine Report*, vol. I, pp. ix-x)⁵⁹.

58 En una gran extensión de la frontera, el filo culminante de la Cordillera de los Andes —la línea divisoria de sus aguas— coincide con el divorcio continental. En esa extensión la cadena no deja pasar corrientes de agua nacidas fuera de ella. Los Peritos, por consiguiente, no tuvieron diferencias sustanciales en esos puntos, como tampoco las tuvieron en los casos en que la Cordillera tiene la bifurcación prevista por los Tratados (*traducción de la Secretaría*).

59 Ambos Peritos se han referido a la línea divisoria de aguas, pero en diferentes formas: para el Perito Chileno la divisoria de aguas que debe considerarse es la del continente suramericano, sin tener en cuenta si el fenómeno se presenta dentro de la Cordillera de los Andes o no; para el Perito de la República Argentina, la línea divisoria de aguas no es sino un detalle que sirve como regla secundaria para designar el límite topográfico entre los dos países, dentro de la cadena principal de la Cordillera de los Andes.

Esta diferencia en sus respectivos puntos de vista explica las divergencias que han surgido entre los Peritos al colocar los hitos, cuya posición correcta o errada es materia de decisión del Gobierno de Su Majestad Británica (*traducción de la Secretaría*).

In the main chain, ... the line should run along its watershed, i.e. along the edge of the intersection of its slopes (*Argentine Report*, vol. I, p. x)⁶⁰.

It is not a case of discussing the different kinds of watershed that exist in nature. The only thing that must be borne in mind is that the Treaties only determine the watershed of the high crests, the *divortium aquarum* of the Andes, the watershed of the main chain, and the continental divide is never mentioned in them (*Argentine Report*, vol. I, p. 210; cursivas del original)⁶¹.

The Argentine-Chilian frontier is, therefore, situated within the Andes, in its main and dominant chain, and runs along the most elevated crests -along its watershed.

In presence of the terms employed in the International Convention, the line must be subject to two distinct conditions, viz.:-

1. To be within the Cordillera de los Andes.
2. To run along the most elevated crests of the Cordillera that may divide the waters of the same (*Argentine Report*, vol. I, p. 211)⁶².

60 En la cadena principal ... la línea debe correr a lo largo de la divisoria de aguas, es decir, por el filo de la intersección de sus vertientes (*traducción de la Secretaría*).

61 No es del caso discutir sobre las diferentes clases de divisorias de aguas que existen en la naturaleza. Lo único que debe tenerse en cuenta es que los Tratados solamente determinan la divisoria de aguas de las altas cumbres, el *divortium aquarum* de los Andes, la divisoria de aguas de la cadena principal, pero la divisoria continental nunca se menciona en ellos (*traducción de la Secretaría*; cursivas del original).

62 La frontera argentino-chilena está, entonces, situada en los Andes, en la cadena principal y dominante, y corre a lo largo de las más elevadas cumbres, a lo largo de su divisoria de aguas.

Frente a los términos empleados en la convención internacional, la línea debe estar sujeta a dos condiciones, a saber:

1. Estar en la Cordillera de los Andes.

When he [the Argentine negotiator] specified the *divortium aquarum* of the Andes, he was aware that the watershed referred to was no other than that which belonged to "the most elevated crests": as it was in that form, and so understanding those terms, that the convention had been drawn up. He knew that a watershed is the line of intersection of two slopes or inclined surfaces, and hence that the watershed of the Cordillera de los Andes is the culminating line formed by the intersection of its eastern and western declivities (*Argentine Report*, vol. I, p. 215; *cursivas del original*)⁶³.

In regard to this argument, we may again note the erroneous tendency shown in the Statement read by the Chilean Representative to convert the watersheds into continental divides. It is therein explicitly recognised, in accordance with the already quoted opinion of Señor Bertrand, that there are an indefinite number of *divortia aquarum*; but if in a Treaty or in a book, the word "waters" is met with, the Chilean Statement takes for granted at once, without further investigation, that it refers to the separation of the hydrographic basins of the rivers that are tributaries of the Atlantic and Pacific Oceans, although there may be no reference to basins, rivers or oceans. The watershed referred to in the Protocol of 1893 is that of the Cordillera, it is that of its most elevated crests, as the boundary cannot be removed from the most elevated crests still less from the Cordillera itself. What reason, therefore, is there for saying that Article

2. Correr a lo largo de las más elevadas cumbres de la Cordillera que puedan dividir aguas (*traducción de la Secretaría*).

63 Cuando él [el negociador argentino] se refirió al *divortium aquarum* de los Andes, estaba consciente de que la divisoria de aguas de que se trataba era aquella de "las más elevadas cumbres"; fue de esa manera y entendiéndolo en esos términos, como se redactó la convención. Sabía que la divisoria de aguas es la línea de intersección de dos vertientes o superficies inclinadas, y por consiguiente que la divisoria de aguas de la Cordillera de los Andes es la línea culminante formada por la intersección de sus declives oriental y occidental (*traducción de la Secretaría*; *cursivas del original*).

3 has laid down the rule for the continental divide? Would it not be more logical to say that if care has been taken to omit all reference to continent, to oceans or to hydrographic basins, it is because after the discussions that had taken place, it was desirable to abandon once for all the theory which is based on such features? (*Argentine Report*, vol. I, pp. 269-270; cursivas del original) ⁶⁴.

Therefore, whatever be the standpoint from which we examine Article 3 [of the Protocol of 1893], the conclusion is always identical. It lacks anything bearing on determining the general rule for the boundary, and in the actual case on which it legislates it repudiates the interoceanic water-divide and makes it unmistakable that the boundary should pass over the Cordillera even though it should bifurcate; that it should pass over its most elevated crests, and that when the bifurcation exists the Experts, by studying the geographical conditions, shall proceed to settle the differences that may arise (*Argentine Report*, vol. I, p. 271) ⁶⁵.

64 Frente a este argumento, debemos hacer notar de nuevo la errónea tendencia que muestra la Exposición leída por el Representante Chileno para convertir las divisorias de aguas en divisorias continentales. Se reconoce explícitamente, de acuerdo con la ya citada opinión del Señor Bertrand, que hay un número indefinido de *divortia aquarum*; pero, si en un Tratado o en libro, se encuentra con la palabra "aguas", la Exposición Chilena da por sentado inmediatamente y sin más investigación, que se refiere a la separación de cuencas hidrográficas de ríos que son tributarios de los océanos Atlántico y Pacífico, aun cuando no haya referencia a cuencas, ríos u océanos. La divisoria de aguas a que se refiere el Protocolo de 1893 es la de la Cordillera, es decir, la de sus más elevadas cumbres, pues el límite no puede moverse de las más elevadas cumbres y mucho menos de la Cordillera misma. ¿Qué razón hay, por consiguiente, para decir que el Artículo 3 ha establecido la regla de la divisoria continental? ¿No sería más lógico decir que si se ha puesto cuidado en omitir toda referencia al continente, a océanos o cuencas hidrográficas, ha sido porque, luego de la discusión que tuvo lugar, se consideró deseable abandonar de una vez por todas la teoría que se basa en tales accidentes? (*traducción de la Secretaría*; cursivas del original).

65 Por consiguiente, cualquiera fuere el punto de vista desde el cual se examinemos el Artículo 3 [del Protocolo de 1893] la conclusión siempre es la misma. Le falta algo que sirva para determinar la regla general del límite, y en el caso concreto para el que legisla, rechaza la divisoria de aguas interoceánica y

According to the Chilean Representative, the Chilean Expert, when deciding upon the definitely traced portion of the frontier, stated that the division of the waters was born in mind; that this was the manner in which the stipulations of the Boundary Treaty were carried out; and that such was the interpretation which in the practical application had been given to the words, "*main chain of the Cordillera*". The Argentine Expert does not object to these conclusions if they are correctly interpreted, because it is true that in the high ridge of the central chain of the Andes, as considered by Señor Barros Arana, i.e. the main chain, *along the whole extent in which the frontier line has been agreed upon with the exception of the part comprised between Mount Copahue and the Santa Maria Pass - occurs the division of the waters of the continent, as well as the division of the waters of the Andean Cordillera, properly so called, in its main chain; but it is likewise a fact that the Argentine Expert has not taken any account of the continental water-parting, as that is not stipulated in the Treaties, but taken into account the watershed of the main chain of the Andean Cordillera, because it is this that was stipulated, in order to define the high frontier ridge in this chain* (Argentine Report, vol. II, p. 404; cursivas del original) ⁶⁶.

determina inequívocamente que el límite debería pasar sobre la Cordillera aun cuando ella se bifurque; que debería pasar por las más elevadas cumbres y que, cuando se presente la bifurcación, los Peritos, estudiando las condiciones geográficas, deben proceder a resolver las diferencias que puedan surgir (*traducción de la Secretaría*).

66 De acuerdo con el Representante Chileno, el Perito Chileno al decidir sobre el trazado definitivo de la frontera, manifestó que había tenido en cuenta la división de las aguas; que esa era la forma como las estipulaciones del Tratado de Límites se cumplieron; y que esa ha sido la interpretación que, en su aplicación práctica, se ha dado a las palabras "*cadena principal de la Cordillera*". El Perito Argentino no objeta esas conclusiones si son interpretadas correctamente, porque es verdad que en la cresta principal de la cadena central de los Andes, fue considerada por el señor Barros Arana, es decir, la cadena principal *a lo largo de toda la extensión en que la línea de frontera ha sido ya convenida* -- con excepción de la parte comprendida entre el monte Copahue y el paso Santa María -- *se presenta división de aguas del continente así como división de aguas de la Cordillera andina, así llamada con propiedad en su cadena principal; pero es un hecho que el Perito Argentino no ha*

To draw a line satisfying these conditions within the letter and the spirit of the Treaties, has been the purpose of the Argentine Expert.

The line planned by the Chilean Expert in this part of the boundary was drawn through the same points, and so has been accepted *because it is situated in the main chain of the Cordillera de los Andes*.

At all the points wherein the line dividing the waters has coincided with the Cordillera, properly so called, in its general line of lofty summits, even though some few still loftier rear themselves to the right and left, it is these points that have been chosen by the Argentine Expert for tracing the political line of separation. But where the *divortium aquarum* does not coincide with the said Cordillera, as the boundary between the two countries is the *Cordillera de los Andes*, and not the water-divide, the line must be marked out along the mountain range (*Argentine Report*, vol. II, p. 414; cursivas del original)⁶⁷.

The Chilean Representative was doubtless influenced by the phrase "main chain of the Andes which divide the waters", and by the mention made of some streams which the Paso de las Damas separates. As to the former, it may be remembered

tomado en cuenta la divisoria continental, porque no está estipulada en los Tratados; pero si ha tomado en cuenta la divisoria de la cadena principal de la Cordillera andina porque eso es lo estipulado, para definir la alta cresta fronteriza en esa cadena (traducción de la Secretaría; cursivas del original).

67 Trazar una línea que satisfaga esas condiciones en la letra y el espíritu de los Tratados, ha sido el propósito del Perito Argentino.

La línea proyectada por el Perito Chileno en esta parte de la frontera se trazó a través de los mismos puntos y así se ha aceptado *porque está situada en la cadena principal de la Cordillera de los Andes*

Todos los puntos en los que la línea que divide aguas coincide en la Cordillera propiamente dicha, en su línea general de altas cumbres aunque unas pocas aún más altas se encuentren a la derecha o a la izquierda, han sido escogidos por el Perito Argentino para trazar el límite político; pero cuando el *divortium aquarum* no coincide con la dicha Cordillera, en vista de que el límite entre os dos países es la *Cordillera de los Andes* y no la *divisoria de aguas*, la línea debe marcarse a lo largo del cordón montañoso (*traducción de la Secretaría; cursivas del original*).

that the Chilian Representative admitted before the Tribunal something which is demonstrated by the most trivial observation, viz. that in each chain there is a dividing line of its own waters. It is not at all strange, therefore, that the Record should specify the fact of the local divide effected on the crests, and especially seeing that the boundary line cannot pass over any part whatever of the chain -over its sides for instance- but over the topmost ridge, from whence the waters descend by the two slopes of the chain (*Argentine Report*, vol. II, p. 446)⁶⁸.

126. Los pasajes citados muestran que el concepto de "divisoria de aguas" utilizado por la Argentina es el mismo que el empleado por Chile. Una prueba importante en este sentido la brinda el hecho de que en los casos de coincidencia entre el *divortium aquarum* y la línea de las más altas cumbres en el encadenamiento principal de los Andes, los peritos de ambos países estuvieron de acuerdo en cuanto al recorrido del límite.

127. En ninguno de los documentos escritos que constituyen el Laudo de 1902, o sea la decisión propiamente dicha y el Informe del Tribunal, puede encontrarse indicación de que la intención del Arbitro haya sido la de separarse del concepto de "water-parting" que le había sido presentado por las Partes, por lo demás coincidente con el del sentido normal atribuido a tal término en la época. Por el contrario, la expresión contenida en el párrafo 15 del Informe, según la cual "...the orographical and hydrographical lines are frequently irreconcilable"⁶⁹,

68. El Representante Chileno ha sido, sin duda, influenciado por la frase "cadena principal de los Andes que divide las aguas" y por la mención que se hace de algunas corrientes que separa el Paso de las Damas. En cuanto a la primera, debe recordarse que el Representante Chileno admitió frente al Tribunal algo que se demuestra con la más simple observación, es decir, que en cada cadena hay una línea divisoria de aguas. No es nada extraño, entonces, que el Acta fuera específica respecto de la divisoria local en las crestas, y especialmente viendo que la línea de frontera no puede pasar sobre cualquier parte de la cadena -- sobre los lados, por ejemplo-- sino sobre la cresta principal desde la cual descienden las aguas por las dos vertientes de la cadena (*traducción de la Secretaría*).

69. "...las líneas orográfica e hidrográfica son frecuentemente irreconciliables" (*traducción de Secretaría*).

that the Chilean Representative admitted before the Tribunal something which is demonstrated by the most trivial observation, viz. that in each chain there is a dividing line of its own waters. It is not at all strange, therefore, that the Record should specify the fact of the local divide effected on the crests, and especially seeing that the boundary line cannot pass over any part whatever of the chain -over its sides for instance- but over the topmost ridge, from whence the waters descend by the two slopes of the chain (*Argentine Report*, vol. II, p. 446)⁶⁸.

126. Los pasajes citados muestran que el concepto de "divisoria de aguas" utilizado por la Argentina es el mismo que el empleado por Chile. Una prueba importante en este sentido la brinda el hecho de que en los casos de coincidencia entre el *divortium aquarum* y la línea de las más altas cumbres en el encadenamiento principal de los Andes, los peritos de ambos países estuvieron de acuerdo en cuanto al recorrido del límite.

127. En ninguno de los documentos escritos que constituyen el Laudo de 1902, o sea la decisión propiamente dicha y el Informe del Tribunal, puede encontrarse indicación de que la intención del Arbitro haya sido la de separarse del concepto de "water-parting" que le había sido presentado por las Partes, por lo demás coincidente con el del sentido normal atribuido a tal término en la época. Por el contrario, la expresión contenida en el párrafo 15 del Informe, según la cual "...the orographical and hydrographical lines are frequently irreconcilable"⁶⁹,

68. El Representante Chileno ha sido, sin duda, influenciado por la frase "cadena principal de los Andes que divide las aguas" y por la mención que se hace de algunas corrientes que separa el Paso de las Damas. En cuanto a la primera, debe recordarse que el Representante Chileno admitió frente al Tribunal algo que se demuestra con la más simple observación, es decir, que en cada cadena hay una línea divisoria de aguas. No es nada extraño, entonces, que el Acta fuera específica respecto de la divisoria local en las crestas, y especialmente viendo que la línea de frontera no puede pasar sobre cualquier parte de la cadena -- sobre los lados, por ejemplo-- sino sobre la cresta principal desde la cual descienden las aguas por las dos vertientes de la cadena (*traducción de la Secretaría*).

69. "...las líneas orográfica e hidrográfica son frecuentemente irreconcilables" (*traducción de Secretaría*).

es inseparable de la noción de pretensión fundada en la hidrografía según el parágrafo 10 del mismo Informe, que hace mención a "a hydrographical line forming the water-parting between the Atlantic and Pacific oceans, leaving the basins of all rivers discharging into the former within the coast-line of Argentina; and the basins of all rivers discharging into the Pacific within the Chilean coast-line, to Chile"⁷⁰. El parágrafo 14 del mismo Informe se funda sobre idéntico concepto: "...The line of continental water-parting occasionally follows the high mountains, but frequently lies to the eastward of the highest summits of the Andes, and is often found at comparatively low elevations in the direction of the Argentine pampas"⁷¹.

128. A fin de precisar el significado de esta expresión en aquella época, conviene recurrir a la obra de A. Philippson titulada *Studien über Wasserscheiden* (Leipzig, 1886) que, según el *Chilean Statement*, (vol. II, p. 792), era "the best known monograph on water-divides"⁷². Este define la divisoria de aguas de la manera siguiente:

Divisoria de aguas es la línea que divide entre sí dos direcciones distintas del desagüe superficial de las aguas o, dicho con otras palabras, la línea en la cual se cortan hacia arriba dos pendientes de la superficie terrestre (pp. 15-16).

Este concepto coincide con el expresado, en el presente litigio, en el Apéndice "A" de la Contramemoria de Chile, en cuyos términos

70 "una línea hidrográfica que constituyera la divisoria de aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico, dejando a la Argentina las cuencas de todos los ríos que desaguan en el primero por el litoral argentino y a Chile las cuencas de todos los ríos que desaguan en el Pacífico por el litoral chileno" (*traducción de la Secretaría*).

71 "...La línea de la divisoria continental de aguas sigue ocasionalmente las altas montañas, pero con frecuencia corre al oriente de las más altas cumbres de los Andes, y a menudo se encuentra en elevaciones comparativamente bajas en la dirección de las pampas argentinas" (*traducción de la Secretaría*).

72 "la más conocida monografía sobre divisorias de aguas" (*traducción de la Secretaría*).

...divisoria de aguas es la línea que marca el límite entre dos direcciones opuestas de desagüe líquido sobre la superficie terrestre. Es decir, corresponde al trazo que separa las corrientes superficiales de agua que tienen destinos diferentes (p. A/235).

129. Además, la topografía enseña que, entre dos puntos de la superficie terrestre que se hallan ubicados en el mismo continente o isla, hay siempre una y sólo una divisoria de aguas. Este principio fue aplicado por la decisión arbitral del 14 de julio de 1945 de D. Braz Dias de Aguiar en el litigio fronterizo entre Ecuador y Perú (sentencia inédita; una copia del original se halla en los archivos de este Tribunal).

130. El concepto de "water-parting" cumple una función esencial en el Laudo de 1902 y si se modifica su significado, cambiaría también el contenido de sus prescripciones. El Tribunal considera que el concepto de "water-parting" en el Laudo de 1902 se halla amparado por la cosa juzgada y no es susceptible de ninguna modificación posterior por usos, por la evolución del idioma, o por la actividad o decisión de una de las Partes en la controversia.

VIII

131. La divisoria de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy es calificada en el Laudo de 1902 como "local". El Tribunal debe ahora examinar el contexto dentro del cual esta expresión es empleada en el Laudo de 1902, así como las características comunes que la acompañan y determinar si existe en esta materia una técnica general del Laudo que revele el significado de los términos empleados por el Arbitro de 1902 en la descripción de la frontera en el sector.

132. El Informe de 1902 se refiere a menudo a divisorias de aguas. A veces lo hace agregando el calificativo "local" o "continental", pero en otras utiliza elementos descriptivos distintos, como las cuencas que separa o el aspecto externo de los lugares por donde pasa la divisoria. Los casos en que el Informe se vale de la expresión "divisoria local"

presentan algunas características comunes. Puede verificarse que todas las menciones a "local water parting" describen líneas trazadas entre dos puntos determinados. Asimismo, todas esas menciones, salvo una (entre el cerro Rojo y la cumbre del cerro Ap Ywan), corresponden a sectores donde la frontera se dirige a cruzar un río o lago o asciende desde aguas superficiales, de modo que su punto de partida no coincide con una "divisoria continental".

133. En lo que toca con la representación gráfica de la divisoria local en el Mapa del Laudo, el límite en el sector objeto de esta controversia está dibujado, en su mayor parte, con una línea segmentada. Se trataba de una representación esquemática y tentativa, mas no concluyente, del resultado de aplicar la parte pertinente del Laudo. Al definir la frontera como una "local water-parting", el Arbitro optó por un accidente natural, en la conciencia de que su curso exacto no era conocido. La circunstancia de que los dos mapas firmados por el Tribunal arbitral de 1902 y los tres mapas de la demarcación, firmados por el capitán Crosthwaite, cuyas copias presentaron las Partes ante este Tribunal, muestren en la traza de la línea segmentada diferencias de cierta significación, comprueba esa aseveración.

134. La Sentencia de 1966, refiriéndose al Mapa del Laudo de 1902, dijo:

A pecked line is the normal indication for a feature which is known to exist, but whose position has not been accurately located (*R.I.A.A.*, vol XVI, pp. 150-151)⁷³.

No hay razón para apartarse de ese concepto en el presente caso, en el que la línea segmentada también representa tentativamente un accidente geográfico, la "divisoria local" de aguas

73 La línea segmentada es la indicación normal de un accidente cuya existencia se conoce pero cuya posición no se ha localizado con exactitud (*traducción de la Secretaría*).

entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, de cuya existencia se sabía pero cuyo curso no estaba exactamente localizado.

135. En el arbitraje de 1898-1902 la expresión "local water-parting" fue utilizada en el sentido ordinario del término. Tanto en inglés como en castellano, el adjetivo "local" designa algo propio de un lugar o limitado a una zona, por contraposición a algo de carácter general. Así aparece en las presentaciones de las Partes:

Naturally within each block of highlands the two long slopes are separate by a *water-parting line*, and each of these local divides may be referred to as "the water-parting line of the Cordillera de la Costa" within the particular block to which the expression is applied. Such local water-parting are frequently adopted as departmental or district boundaries in Chile, but we fail to see how this fact could be interpreted in support of the conclusion that Chile has recognized that a water-parting line may be "traversed by other waters" (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 386-387; cursivas del original)⁷⁴.

The Argentine Republic does not reject the watershed if it is located in the principal chain of the Cordillera de los Andes. The line of the Argentine Expert follows in the main range the special watershed that is produced therein, and when doing so he naturally disregards the many other watersheds to be found in lateral mountains or in plains (*Argentine Report*, vol. II, p. 458)⁷⁵.

74 Naturalmente en cada trecho o sección de alturas las dos laldas mas estensas están separadas por una *línea divisoria de aguas* i a cada una de estas divisorias locales se le llama con toda propiedad "línea divisoria de las aguas de la Cordillera de la Costa", en el trecho determinado a que la expresión se aplica. Con frecuencia se toma en Chile estas divisorias de aguas locales como límites de departamentos o distritos; pero no vemos cómo este hecho podría aducirse en apoyo de la afirmación de que Chile ha reconocido que "una línea divisoria de aguas puede ser atravesada por otras aguas" (*Exposición chilena*, t. I, p. 366; cursivas del original).

75 La República Argentina no rechaza la divisoria de aguas siempre que esté localizada en la cadena principal de la Cordillera de los Andes. La línea del

Plate LXX. Fig. 2, represents the landscape to the east of the foothills of the Cordillera, the valley of Cholila, the last eastern spurs of the Cordillera, the eastern ridge outside the range, and the low plains where the abnormal continental divide is produced, and which can only be considered as a *secondary local watershed* (*Argentine Report*, vol. III, p. 797; cursivas del original)⁷⁶.

La terminología del Laudo de 1902 considera divisoria local de aguas a la que corre entre dos puntos de los cuales al menos uno no se halla en la divisoria continental. Cuando el Laudo utiliza la expresión "local water-parting", determina el punto desde el cual arranca la divisoria y hasta el cual llega. La misma terminología, con idéntico sentido, fue empleada en la Sentencia de 1966 (*infra*, § 146).

136. Chile ha expuesto en el presente arbitraje distintos argumentos tendientes a demostrar, por una parte que no existe una divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy; y por otra parte que el concepto de "divisoria local de aguas", en el sentido en que ha sido empleado en el Laudo de 1902, posee características específicas que lo diferencian de la noción común de toda divisoria de aguas. El Tribunal pasará ahora a analizar una y otra línea de argumentación.

Chile definió la divisoria local de aguas en su Memoria como aquella que separa aguas que van a dar al mismo océano

Perito Argentino sigue en el encañamiento principal la particular divisoria de aguas que allí existe y naturalmente prescinde de muchas otras divisorias que se pueden encontrar en montañas laterales o en planicies (*traducción de la Secretaría*).

76. La Lámina LXX, Fig. 2 representa el paisaje al este de las faldas de la Cordillera, el valle de Cholila, los últimos *spurs* de la Cordillera, el cordón oriental exterior al encañamiento y las bajas planicies donde la anormal divisoria continental está constituida, y sólo puede ser considerada como una *divisoria local secundaria* (*traducción de la Secretaría*).

(p.18, *supra*, § 120). Si se aplicara esta definición al Laudo de 1902 en cuanto fija el límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, se llegaría a la conclusión de que no podría haber ninguna divisoria local de aguas entre aquellos extremos mencionados y que, por lo tanto, el Laudo no podría ser aplicado en el terreno. En efecto, el hito 62 se halla en la cuenca pacífica en tanto que el monte Fitz Roy está en la vertiente atlántica, por lo cual la divisoria de aguas entre ellos separaría, al menos en una parte, aguas que van a desembocar a océanos distintos.

137. La regla llamada del efecto útil, consagrada por una práctica jurisprudencial ininterrumpida y constante, indica que una norma debe ser interpretada siempre de modo que tenga un cierto efecto. Si se aplica esta regla a la proposición aquí en cuestión, resulta que la expresión "local water-parting", utilizada por el Arbitro de 1902 en este sector, debe ser interpretada de modo que tenga un sentido y resulte aplicable. Por esta razón, la definición de divisoria local como aquella que separa aguas que van a dar al mismo océano, que aparece en la Memoria chilena como dada *a priori*, no puede ser aceptada por el Tribunal. De todos modos, Chile en los alegatos orales afirmó que la línea limitrofe que reivindica es una divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, con lo cual admite su existencia entre esos puntos.

138. Chile ha señalado además que, aun cuando técnicamente una divisoria de aguas no puede cortar cursos superficiales de agua, cuando el Laudo de 1902 se refiere a divisorias "locales", tales cortes serían posibles. Así, en los alegatos afirmó que, aunque una divisoria de aguas no puede cortar ríos "as a matter of pure theory"⁷⁷, "... the Report itself shows that the Tribunal was using that expression in a different way relating to a particular sector

of the boundary in question" (audiencia del 10 de mayo de 1994, p. 79)⁷⁸. En apoyo de este aserto, Chile ha invocado los casos de los ríos Mayer y Mosco, en los cuales esa circunstancia estaría presente en el Laudo.

139. En lo que respecta al caso del río Mayer, debe tenerse en cuenta lo que establece el Informe de 1902 sobre la frontera en ese sector:

...it [the boundary] shall follow the water-parting between the basin of the Upper Mayer on the east, above the point where that river changes its course from north west to south west, in latitude 48° 12' S., and the basins of the Coligüé or Bravo River and the Lower Mayer, below the point already specified, on the west...⁷⁹

Según el texto citado, la frontera debía seguir una divisoria de aguas entre la cuenca alta y la cuenca baja del río Mayer, lo cual no puede ocurrir materialmente si la línea no corta el curso del río en algún punto. Ahora bien, el punto donde las cuencas debían dividirse quedó específicamente establecido: "where that river changes its course from north west to south west, in latitude 48° 12' S"⁸⁰. En este punto la frontera, que descendía por una divisoria de aguas, debía cortar el río para ascender nuevamente

78 "...el Informe mismo muestra que el Tribunal estaba utilizando esa expresión con un sentido diferente con respecto a un sector particular de la frontera en cuestión" (*traducción de la Secretaría*).

79 "...ella [la frontera] seguirá la divisoria de aguas entre la cuenca del Alto Mayer en el este, aguas arriba del punto donde ese río cambia su curso de noroeste a suroeste, en latitud 48° 12' S., y las cuencas del río Coligüé o Bravo y del Bajo Mayer, aguas abajo del punto ya especificado, en el oeste..." (*traducción de la Secretaría*).

80 "donde ese río cambia su curso de noroeste a suroeste, en latitud 48° 12' S." (*traducción de la Secretaría*).

por otra divisoria entre las mismas cuencas alta y baja del río Mayer, atribuyendo la primera a la Argentina y la segunda a Chile.

140. Por lo demás, los trabajos de la Comisión Mixta de Límites confirman que las Partes no atribuyeron al segmento fronterizo que cruza el río Mayer la condición de "divisoria local" de aguas. El anexo N° 10 del acta N° 133 del 24 de noviembre de 1990 dice:

En estos dos tramos el límite está definido por la divisoria local de aguas entre el punto de entrada y el Hito IV-6 "Vuelta del Río Mayer Orilla Sur" y entre el Hito IV-7 "Vuelta del Río Mayer Orilla Norte" y el punto de salida de la hoja; ambos tramos de divisoria separan tributarios del Río Mayer.

141. La interpretación concordante de las Partes en el seno de la Comisión Mixta de Límites confirma, pues, que en el sector hay dos tramos de divisoria, cuyos extremos se sitúan en riberas opuestas del Mayer. No tiene la condición de divisoria, en cambio, el segmento que une esos extremos cruzando el río. Es la frontera la que atraviesa dicho cauce, no una divisoria de aguas. El párrafo del Informe mencionado en el parágrafo 139 no sirve, pues, para demostrar que el Laudo de 1902 hubiera utilizado la expresión "water-parting" como una línea que podía cortar cursos superficiales de agua ni que lo hiciera sin señalar el punto donde tal corte habría de ocurrir.

142. En el caso del río Mosco el asunto se plantea en términos diferentes. Este curso fluvial no es mencionado en el Informe de 1902. Aparece dibujado con trazo tenue y sin toponimia en el Mapa del Laudo, donde la frontera lo toca y parecería efectivamente cortar su parte alta. Sin embargo, el Informe atribuyó a Chile la cuenca baja del Mayer de la que forma parte el Mosco, de modo que la totalidad de este último río había de ser chilena y no podía ser cortada por la frontera. Esto queda comprobado por los trabajos de la Comisión Mixta de Límites, cuya carta en la que se traza la frontera en dicho sector (*Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile* Cocovi-Villa O'Higgins (IV-16), Escala 1:50.000) muestra

que la totalidad del río Mosco está situada en jurisdicción chilena y que la frontera no corta dicho afluente.

143. Chile ha invocado reiteradamente un pasaje de la Sentencia de 1966 para defender su tesis de que una divisoria de aguas puede cortar ríos o arroyos. Según ese pasaje,

The general practice of the 1902 Award was for the boundary line to follow either the Continental Divide or local surface water-partings, crossing river tributaries as necessary (R.J.A.A., vol. XVI, p. 180) ⁸¹.

144. El Tribunal reconoce el valor que, para la interpretación de una sentencia, tiene el recurso a su técnica o economía general, a las que se alude como "general practice" en la Sentencia de 1966. Cuando una sentencia da un tratamiento similar, de manera sistemática, a materias análogas; o cuando puede identificarse un sentido igual dado a términos o expresiones repetidamente utilizadas, define un marco útil para su interpretación.

145. Sin embargo, la cita invocada de la Sentencia de 1966, al referirse a una línea que puede cortar ríos "cuando resultase necesario" alude a la "boundary line" y no a las divisorias. No hay allí elementos para deducir una interpretación según la cual existiría en el Laudo de 1902 una "general practice" de que una "local water-parting" puede cortar ríos. Por lo tanto, el pasaje invocado por Chile, no apoya una pretendida divisoria de aguas que corte ríos.

146. Por lo demás, la continuación inmediata del citado pasaje confirma el sentido de la terminología del Laudo de 1902, que se

81 Fue práctica general del Laudo de 1902 que la línea fronteriza corriese ya sea por la divisoria continental de las aguas, ya sea por divisorias superficiales locales, cortando ríos afluentes cuando resultase necesario (*traducción de la Secretaría*).

refiere a "local water-parting" mencionando el punto desde el cual arranca la divisoria y hasta el cual llega. Dicha locución fue utilizada, con idéntico sentido, en la Sentencia de 1966:

Applying this practice to the boundary between Point B and Cerro de la Virgen, the boundary ascends from Point B by way of a small lake to the local water-parting to Point C. From this point the boundary line follows the local water-parting through Points D, E, and F to point G on top of a hill just east to the River Engaño. From this point it crosses the River Engaño by a straight line to Point H. It continues by a straight line to point I, on the water-parting north of Cerro de la Virgen. It then follows the local water-parting to point J at Cerro de la Virgen (R.I.A.A., vol., XVI, p. 180)⁸².

147. Además, sostener que una divisoria local de aguas puede cortar ríos es contrario al concepto de divisoria de aguas en general aceptado en el Laudo de 1902 en su sentido usual, el cual tiene valor de *res judicata*.

148. Chile también ha sostenido que, en la terminología del Laudo de 1902, el elemento hidrográfico es accesorio del orográfico, de modo que, cuando se menciona una divisoria de aguas, es para referirla a un *spur* o cordón divisorio que es siempre el factor principal de la frontera. Lo hidrográfico estaría, en tal perspectiva, condicionado a lo orográfico. Así, en los alegatos orales, Chile afirmó:

82 Aplicando esta práctica al límite entre el punto B y el Cerro de la Virgen, la línea asciende desde el punto B, por un pequeño lago, hasta la divisoria local de aguas en el punto C. Desde este punto la línea limitrofe sigue la divisoria local de aguas, pasando por los puntos D, E, y F, hasta el punto G, en la cima de una colina situada inmediatamente al este del Río Engaño. Desde este punto cruza el Engaño, en línea recta hasta el punto H. Continúa en línea recta hasta el punto I, en la divisoria de aguas que está al norte del Cerro de la Virgen. Luego sigue la divisoria local de aguas hasta el punto J, en el Cerro de la Virgen (*traducción de la Secretaría*).

Chile has from the beginning (as is shown in its Memorial) presented as its first line of argument the proposition that when the Tribunal directed that the boundary should follow a water-parting, it was directing that the boundary should follow the orographic feature identified by that water-parting -the ridge, the chain, the cordón-which carried that water-parting (acta del 10 de mayo de 1994, p. 69-70)⁸³.

Más adelante agregó:

As the Tribunal will appreciate, in Chile's basic approach, the distinction between a local water-parting and a continental water-parting is not important. It is enough that the ridge has been identified by the named local water-parting (acta del 10 de mayo de 1994, p. 70)⁸⁴.

En el "Resumen de los puntos principales de la posición de Chile" presentado al término de las audiencias, se expresa a su vez:

Constituyó la práctica del Tribunal identificar un accidente orográfico (una estribación, "spur" o cordón) por referencia a un accidente hidrográfico (una divisoria de aguas). El ejemplo de lo ocurrido en la península Ibáñez-Pallavicini confirma una vez más esta práctica (acta del 11 de mayo de 1994, p. 83; cursivas del original).

149. El Tribunal ya ha mostrado cómo, de acuerdo con las presentaciones que se hicieron en el arbitraje de 1898-1902

83 Chile (como se muestra en su Memoria) desde el principio ha presentado como su primera línea de argumentación que, cuando el Tribunal ordenaba que la frontera debía seguir una divisoria de aguas, estaba ordenando que la frontera debía seguir el accidente orográfico identificado por esa divisoria de aguas -la cresta, cadena o cordón- que servía de soporte a la divisoria de aguas (*traducción de la Secretaría*).

84 Como el Tribunal podrá apreciar, en el planteamiento básico de Chile la distinción entre una divisoria local de aguas y una divisoria continental de aguas no es importante. Basta que la cresta haya sido identificada por la mencionada divisoria local de aguas (*traducción de la Secretaría*).

y con el texto del Laudo, a todo lo largo de aquel proceso las dos Partes utilizaron unívocamente la noción de divisoria de aguas de conformidad con su sentido usual y que lo mismo hizo el Arbitro. No cabe, pues, concluir que la intención de éste ni la del Tribunal que lo apoyó, de reconocida competencia profesional y rigor científico en la geografía, haya sido la de otorgar a términos de significado preciso un sentido distinto al que técnicamente les corresponde. Quien alega que un término en un texto jurídico posee un sentido excepcional o inusual, distinto de su significado ordinario, debe probarlo. En este caso, el único supuesto que se ha invocado para sustentar esta alegación (la península Ibáñez-Pallavicini) no se refiere al Laudo sino a la práctica de la Comisión Mixta de Límites la cual, como se señala más adelante, puede ser útil para el análisis de la situación jurídica de los sectores donde sus trabajos se han cumplido, pero nada demuestra sobre la intención o el sentido de la terminología empleada por el Arbitro de 1902 (*infra*, § 170). Este Tribunal no encuentra que la prueba necesaria haya sido suministrada en el presente Arbitraje.

150. Chile ha argumentado también que, por su naturaleza misma, las divisorias de aguas "continental" y "local" son excluyentes. Por lo tanto, una divisoria entre dos puntos que coincidiera en parte de su recorrido con una divisoria continental no podría ser calificada como "local". Sin embargo, en un segmento de su línea se presenta coincidencia entre ambas divisorias. Independientemente de la longitud del segmento en que ello ocurre, la línea que propone no sería, entonces, "local" y no se acomodaría a lo que, según la interpretación chilena, habría decidido el Arbitro, además de que esa circunstancia enerva su crítica a la línea argentina que comparte la misma característica.

151. El Tribunal ha encomendado a su perito geógrafo identificar la línea divisoria de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. La divisoria local de aguas entre los extremos mencionados, según la identificación que ha hecho el perito del Tribunal, es la siguiente:

Desde el hito 62 ($X = 4.584.177$ - $Y = 1.449.178$), situado a 324 metros de altitud en la orilla sur del lago San Martín-O'Higgins, asciende en dirección oeste-sudoeste hasta el cerro Martínez de Rozas (1.521 m.). En este tramo separa las aguas que van al río Martínez de Rozas de varios arroyos innominados que vierten directamente al lago San Martín-O'Higgins. Desde el cerro Martínez de Rozas la divisoria prosigue hacia el sur-sudoeste por la línea de cumbres del cordón Martínez de Rozas, que divide las cuencas de los ríos Obstáculo y Martínez de Rozas, hasta alcanzar un cerro innominado de cota 1.767 metros.

Desde el precitado cerro la línea divisoria de aguas tuerce al noroeste, desciende al portezuelo situado entre las lagunas Redonda y Larga y sube desde allí, con rumbo oeste-sudoeste primero y noroeste después, hasta un cerro sin nombre (1.629 m.), y luego continúa en dirección oeste-noroeste hasta el cerro Trueno (2.003 m.). En este tramo la divisoria corre entre las cuencas del río Obstáculo al norte y del río Diablo y otros pequeños cursos que vierten a la Laguna del Desierto al sur.

Rebasado el cerro Trueno, la línea divisoria de aguas dobla hacia el sur-sudoeste, pasa por el cerro Demetrio (1.717 m.) y el portezuelo del Tambo, y llega a la cima del cerro Ventisquero o Milanesio (2.053 m.). En este tramo la divisoria separa la cuenca del río Diablo, vertiente a la Laguna del Desierto, de las de los arroyos y cañadones que escurren al lago Chico.

Desde el cerro Ventisquero o Milanesio la línea divisoria de aguas corre con rumbo dominante sur-sudoeste, alcanza el cordón Gorra Blanca y continúa por éste hasta llegar a la cumbre del cerro del mismo nombre (2.907 m.). Este tramo de la divisoria separa las cuencas de diversos afluentes del río Gatica o de las Vueltas, incluidas sus cabeceras glaciares (río Cañadón de los Toros, río Milodón, arroyo del Puesto, río Cóndor, río Eléctrico), de los torrentes y glaciares que vierten al Ventisquero Chico.

Desde el cerro Gorra Blanca la línea divisoria de aguas continúa hacia el sur por un filo nevado, desciende, en dirección oeste, desde el extremo meridional de dicho filo al glaciar Gorra Blanca (Sur) a través de un contrafuerte y prosigue sobre la superficie glaciar hasta el Paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000.

Desde el Paso Marconi la línea divisoria de aguas asciende al cerro Marconi Norte (2.210 m.) y prosigue hacia el sur hasta el cerro Rincón (2.465 m.) sobre la cresta del cordón Marconi, que separa primero el Ventisquero Chico y el glaciar Marconi y, después, los glaciares Viedma y Marconi.

Desde el cerro Rincón la línea divisoria de aguas se dirige hacia el este separando la cuenca del río Eléctrico al norte, de la del río Fitz Roy y del glaciar Viedma al sur, pasa por los cerros Domo Blanco (2.507 m.), Pier Giorgio (2.719 m.) y Pollone (2.579 m.), y culmina en la cima del monte Fitz Roy (3.406 m.).

152. Chile ha argumentado reiteradamente, en el curso del presente arbitraje, que una línea como la descrita no se corresponde con la intención del Laudo de 1902, porque coincide en buena parte de su extensión con una propuesta elaborada por el capitán Robertson que, según los trabajos preparatorios de dicho Laudo, fue sometida al Tribunal arbitral por Sir Thomas Holdich - miembro del mismo - pero fue rechazada por aquél.

153. En la Memoria chilena se cita la parte de la propuesta del capitán Robertson de trazar una línea próxima al Cordón Occidental, en la que él mismo, al referirse a la línea que propone, dice que:

Es una línea que tiene la desventaja de que, aun cuando divide más o menos por igual la zona que disputan ambos países, en el hecho asigna a la Argentina todo el territorio

que tiene algún valor potencial, en tanto que atribuye a Chile una masa casi impenetrable de cerros escarpados e inhóspitos (traducción y énfasis de la Memoria chilena, p. 48).

Más adelante agrega Chile que "está muy claro que el Tribunal desechó la propuesta de seguir el Cordón Occidental y, en cambio, prefirió una línea que corriese más hacia el Este, utilizando la estribación que sólo puede ser el Cordón Oriental" (p. 139).

154. La Contramemoria argentina se refiere también a la propuesta de Robertson, pero sólo para demostrar el conocimiento que el Arbitro tenía de la geografía y para enfatizar que la propuesta deja la cuenca del río Gatica o de las Vueltas en territorio argentino (p. 95).

155. En realidad, el capitán Robertson elaboró dos propuestas que fueron presentadas por Sir Thomas Holdich al Tribunal y forman parte de los *travaux préparatoires* del Laudo. Parten de un punto al sur del Cerro Rasgado y avanzan una por el oeste y la otra por el este, separándose hasta 32 kilómetros entre sí. El Arbitro trazó su línea en general por un trayecto intermedio entre ambas pero, en una zona al norte, lo hizo todavía más al este que la línea más oriental de la propuesta, con lo cual favoreció a Chile.

156. No obstante, lo que aparece en los trabajos preparatorios son solamente propuestas que el Arbitro podía o no aceptar. La interpretación del Laudo de 1902 no ofrece ambigüedades que justifiquen aplicar la regla que permite acudir a los trabajos preparatorios. Pero, además, el Arbitro trazó una línea segmentada que se dirigía al Gorra Blanca, punto en el cual coincide con la propuesta de Robertson a que se refiere la Memoria chilena. Es decir, no hubo en este sector, por parte del Arbitro un rechazo integral a la propuesta ni puede deducirse de ello que el Tribunal hubiera repudiado todo supuesto de coincidencia con ella.

157. Tampoco puede acoger el Tribunal el argumento de Chile según el cual la aplicación del Laudo de 1902 a la luz de cono-

cimientos geográficos adquiridos ulteriormente equivaldría a su revisión a través de la apreciación retroactiva de hechos nuevos (*supra*, § 84). El Laudo de 1902 definió, en el sector que interesa a este arbitraje, una frontera que sigue un accidente de la naturaleza, que, como tal, no depende del conocimiento cierto de los lugares sino de su configuración real. El terreno permanece. Por lo tanto, la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente arbitraje. Esta sentencia, entonces, no revisa sino que aplica fielmente lo dispuesto por el Laudo de 1902.

158. Además, en este arbitraje no cabe plantear supuestos de aplicación retroactiva de títulos o conocimientos sobrevenidos. En efecto, si bien la divergencia existente entre las Partes sobre la traza del límite se traduce también en una divergencia en la atribución de espacios territoriales, ello no afecta la naturaleza de la misión del Tribunal como intérprete del Laudo de 1902. Su decisión es declarativa del contenido y sentido del Laudo de 1902, el cual, a su vez, también era declarativo respecto del Tratado de Límites de 1881 y el Protocolo de 1893. Por consiguiente, la sentencia de este Tribunal, por su naturaleza misma, tiene efectos *ex tunc* y la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente arbitraje.

159. En una instancia del presente arbitraje, Chile argumentó que una divisoria de aguas no podía correr por zonas de hielo (Contramemoria, pp. 185 y 189). Abstracción hecha de los problemas técnicos implicados en tal argumento, el mismo tampoco tiene valor decisivo en el presente caso, toda vez que Chile reconoció en las audiencias que, en la práctica de la Comisión Mixta de Límites, hay varios precedentes en que una divisoria de aguas está trazada sobre zonas de hielo (acta del 19 de abril de 1994, pp. 37-44).

160. La línea descrita en el párrafo 151 se ajusta a lo prescrito en los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902. En efecto,

esa línea coincide con la decisión propiamente dicha de Eduardo VII para la zona de la que forma parte el sector sometido al presente arbitraje ("the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy") y satisface también lo indicado en el Informe del Tribunal ("... the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy"). Además, esta línea se halla de acuerdo con el mapa del Laudo. En éste la línea limítrofe figura dibujada en la parte septentrional del sector con un trazo lleno y en la parte restante con un trazo segmentado. El trazo lleno fija el límite en la zona explorada en la época del arbitraje y el trazo segmentado lo hace en la zona no explorada en aquel entonces (cfr.: *R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 152). En esta última parte, el trazo sólo indica la dirección hacia donde va la línea limítrofe (en este caso al monte Fitz Roy) y no puede pretenderse que siga las inflexiones de la divisoria de aguas porque, precisamente, ella no se conocía por tratarse de una zona inexplorada.

161. La línea decidida por este Tribunal no excede la pretensión máxima de Chile en el arbitraje 1898-1902. Por lo tanto, según el derecho internacional, no atribuye al Laudo de 1902 el efecto de haber violado la regla *non ultra petita partium* (*supra*, § 106). Tampoco va más allá de las pretensiones máximas de la Argentina en aquel arbitraje y en el presente.

IX

162. Las Partes han fundado numerosos argumentos sobre la conducta que ambas han asumido con posterioridad al Laudo de 1902. La conducta posterior de las Partes, como lo señaló la sentencia de 1966, no es útil para arrojar luz sobre la voluntad del Arbitro de 1902.

... As for the subsequent conduct of the Parties, including also the conduct of private individuals and local authorities.

the Court fails to see how that can throw any light on the Arbitrator's intention (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174)⁸⁵.

163. Tal conducta no es un elemento directamente relacionado con el mandato del Tribunal, en cuanto se trata de hechos sobrevenidos con posterioridad a la sentencia que debe interpretar. Al Tribunal se ha encomendado decidir la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy establecida por el Laudo de 1902 y no investigar si la conducta posterior de las Partes ha modificado la frontera determinada por esa sentencia. Sin embargo, ambas Partes han concordado en presentar al Tribunal dicha conducta, asignándole distinto grado de relevancia. El Tribunal debe evitar que un análisis sobre los hechos así invocados lo desvíe del estricto cumplimiento de su función, pero no puede dejar de hacer alguna referencia al asunto.

164. Ambas Partes han presentado ante el Tribunal actos posteriores al Laudo en tres ámbitos: la cartografía, el ejercicio efectivo de jurisdicción en los territorios comprendidos en el sector objeto de esta controversia y los trabajos de demarcación ejecutados por la Comisión Mixta de Límites.

165. Chile ha alegado que, si bien su cartografía oficial en las décadas que siguieron al Laudo trazó la línea del Arbitro que pasaba por el cerro Gorra Blanca, la cartografía oficial argentina, de modo ininterrumpido y hasta hace pocos años, ha seguido la línea del demarcador que sería muy parecida a la pretensión chilena en el presente arbitraje.

166. Este hecho, más allá de su plena comprobación, debe analizarse teniendo en cuenta que esos mapas oficiales establecían

85 ... En cuanto a la conducta posterior de las Partes, incluyendo la conducta de los individuos particulares y de las autoridades locales, la Corte no puede comprender cómo ella puede arrojar alguna luz respecto de la intención del Arbitro (*traducción de la Secretaría*).

no sólo el trazado de la frontera, sino también una distribución de accidentes y, en particular, de cuencas hidrográficas.

167. En los mapas oficiales de las Partes, la traza del límite ha sido dibujada de manera diferente. Sin embargo, cualquiera sea el sentido o dirección de dicha traza, el examen de la cartografía muestra una determinante inclinación a situar la cuenca del río Gatica o de las Vueltas en territorio argentino, lo cual tiene particular relevancia toda vez que la "divisoria local de aguas" es una frontera que sigue un accidente de la naturaleza que separa cuencas hidrográficas. Los mapas oficiales chilenos publicados hasta 1958, así como la totalidad de los mapas oficiales argentinos hasta el presente, dibujan el límite en el sector objeto de esta controversia bordeando por el norte la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. No cabría entonces atribuir consecuencias decisivas a la cartografía para sustentar la tesis chilena en el presente arbitraje de que una parte de la cuenca de ese río podría pertenecer a ese país.

168. Las alegaciones respecto de la conducta posterior de las Partes han comprendido también el ejercicio efectivo de actos de jurisdicción en el sector. Dichas alegaciones han emanado sustancialmente de Chile, cuyas autoridades centrales habrían otorgado algunas concesiones de tierras en esos lugares, tanto a pobladores chilenos como a extranjeros; y cuyas autoridades locales habrían asimismo ejercido funciones públicas en tales espacios.

169. Las pruebas suministradas al Tribunal muestran que no se trataría de actos de jurisdicción que hayan tenido la consistencia, la no equivocidad y, en algunos casos, la efectividad requeridas para dotarlos de consecuencias jurídicas relevantes en el presente caso. Por lo demás, ninguna de dichas actuaciones incluyó la publicación de mapas o croquis que indicaran que afectaban la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. En vista de esas características de los actos que Chile afirma habría cumplido en el sector, no es razonable extraer consecuencias determinantes de la falta de protesta del Gobierno argentino, sobre todo a la luz de la confianza

que éste podía fundar en la cartografía chilena de esa época que situaba la mencionada cuenca en la Argentina. En semejante contexto, es aplicable aquí lo decidido por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Templo de Preah Vihear:

... the Court finds it difficult to regard such local acts as overriding and negating the consistent and undeviating attitude of the Central Siamese authorities to the frontier line as mapped. (*Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962, I.C.J. Reports 1962, p. 30) ⁸⁶.

170. Las Partes han alegado asimismo que la práctica de la Comisión Mixta de Límites contiene precedentes que apoyan sus respectivas pretensiones, sea, en el caso de la Argentina, porque abandonarían la distribución territorial dispuesta en el Mapa del Laudo de 1902 para adaptarse con fidelidad a la divisoria de aguas, tal como se establece en la realidad en el terreno; sea, en el caso de Chile, para señalar que en un caso la Comisión Mixta de Límites abandonó la divisoria de aguas dispuesta en el Laudo y optó por un cordón divisorio, como lindero más visible y cierto. Con todo, el Tribunal observa que los trabajos de la Comisión Mixta de Límites podrían tener relevancia, respecto de la interpretación del Laudo de 1902, para el análisis de la situación jurídica de los sectores donde los mismos se han cumplido; y su valor como precedente sería significativo en esos supuestos. Pero dichos trabajos no han podido, obviamente, influir sobre la intención del Arbitro de 1902 ni sobre lo sentenciado por él para el sector comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. Por lo mismo, tampoco modifican las conclusiones a las que ya ha llegado este Tribunal a ese respecto.

86 ... la Corte estima difícil admitir que tales actos emanados de autoridades locales hayan dejado sin efecto y neutralizado la actitud uniforme y constante de las autoridades centrales siamesas respecto del trazado de la frontera indicado en los mapas (*traducción de la Secretaría*).

X

171. Por las razones expuestas,

EL TRIBUNAL,

por tres votos contra dos,
decide:

I. El recorrido de la traza del límite, entre las Repúblicas Argentina y de Chile, entre el hito 62 y el monte Fitz Roy de la 3ª región a que se refiere el Laudo de S. M. Eduardo VII, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y descrita en el párrafo final del número 22 del citado Informe, es la divisoria local de aguas identificada en el párrafo 151 de la presente sentencia.

II. El recorrido de la traza aquí decidido será demarcado y esta sentencia ejecutada antes del 15 de febrero de 1995 por el señor perito geógrafo del Tribunal con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites.

El señor perito geógrafo indicará los lugares donde se erigirán los hitos y adoptará las medidas relativas a la demarcación.

Terminada la demarcación, el señor perito presentará al Tribunal un informe de su trabajo y una carta geográfica donde aparezca el recorrido de la traza del límite decidido en esta sentencia.

A favor los señores Nieto Navia, Barberis y Nikken; *en contra* los señores Galindo Pohl y Benadava.

Hecha y firmada en Río de Janeiro, hoy 21 de octubre de 1994, en castellano, en tres ejemplares de un mismo tenor, uno de los cuales se conservará en los archivos del Tribunal y los otros se entregan en esta fecha a las Partes.

Rafael Nieto Navia
Presidente

Rubem Amaral Jr.
Secretario

Los señores Galindo Pohl y Benadava, anexan sus opiniones disidentes.

Presidente

Secretario

OPINION DISIDENTE DEL SEÑOR
REYNALDO GALINDO POHL

I. CIRCUNSTANCIAS Y MOTIVOS DE LA DISIDENCIA

1. *El origen de la disidencia*

1. Deseaba concurrir con la posición unánime o por lo menos mayoritaria de los miembros del presente Tribunal de Arbitraje. Este propósito no se materializó debido a discrepancias sobre los puntos capitales respecto de los cuales el Tribunal debió pronunciarse.

2. Las Partes presentaron abundante documentación relativa al origen y a la evolución del diferendo fronterizo entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy; y sus alegatos escritos y orales desbordaron con argumentos eruditos y de gran calidad técnica, presentados además con inteligencia e ingeniosidad. Ante tan importante material informativo y tan interesantes encadenamientos de argumentaciones no podía menos que vacilar en el curso del procedimiento, entre solicitudes contrapuestas, principalmente en el momento impostergable de adoptar posición ante hechos, razonamientos y principios jurídicos invocados.

3. La disidencia procede, en particular, de concepciones opuestas en el seno del Tribunal Arbitral respecto de dos puntos: (1) las pretensiones territoriales de Chile en 1898-1902 y en el presente diferendo; y (2) el significado de divisoria continental y divisoria local de aguas. El Tribunal seleccionó la cuestión de las pretensiones territoriales como primer punto de la lista de temas de estudio y debate debido a su impacto sobre la decisión final.

4. La disidencia dista de constituir una situación ideal en el seno de los tribunales colegiados, aunque éstos frecuentemente se han desempeñado por medio del fraccionamiento en mayoría y minoría. De este modo se ha conformado una de las realidades de la existencia

y la operación de los tribunales colegiados, tanto nacionales como internacionales.

5. La presente opinión disidente no tiene por finalidad polemizar con el fallo adoptado, sino exponer una vía de razonamiento y una concepción particular sobre los hechos y el derecho atinentes al Arbitraje de 1898 - 1902. De ahí la ausencia de juicios sobre detalles y de referencias a la posición mayoritaria. Se trata de la presentación de una vía de pensamiento fundada en el estudio de los documentos recibidos y de los puntos de vista de las Partes.

6. Esta opinión disidente está consagrada únicamente a exponer un curso de pensamiento y a valorizar lo sucedido en 1898-1902 y años siguientes en lo relativo al presente diferendo. Por consiguiente esta opinión discurre por una vía enteramente positiva. Como la controversia versa sobre la valorización de los hechos y el entendimiento y la aplicación del derecho, la disidencia podría contribuir a esclarecer los problemas estudiados. Este es el sentido positivo de la disidencia.

7. No puedo omitir una declaración que coloca esta opinión disidente en calidad de radical: coincido con el fallo adoptado respecto a las secciones relativas a la historia de lo sucedido en los años de aquel Arbitraje y a la historia del presente Arbitraje. De lo demás guardo reserva, porque aun cuando tomados ciertos desarrollos aisladamente pudieran recibir mi adhesión, ubicados en una vía de pensamiento opuesta, su sentido general y sus propósitos no coordinan con esta opinión disidente.

8. Si bien respecto de los puntos fundamentales que el Tribunal consideró se abrieron dos caminos que llevaron a rumbos y conclusiones opuestos, en la situación en que me encuentro no hay más que un camino, el de la expresión de los motivos y los efectos de la disidencia. Con la mayor consideración por el Laudo y los Arbitros que conforman la mayoría, paso a expresar mis puntos de vista sobre el caso planteado.

2. Bosquejo general de problemas que se suscitan en este Arbitraje

1. El Compromiso de 1991 precisa los objetivos de este Arbitraje y determina la competencia del Tribunal. Se trata de decidir "el recorrido de la traza de la línea del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy"; y esta decisión debe ser tomada "interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional" (Artículos I y II del Compromiso de 31 de octubre de 1991). Reglas complementarias se encuentran en el Tratado de Paz y Amistad de 29 de noviembre de 1964 (Capítulo II del Anexo I, artículos 28 y 29).

2. Las dos reglas mencionadas del Compromiso constituyen una unidad de sentido, y si bien cada una de ellas puede ser analizada separadamente por vía metódica, cada una entrega su significado en función de la otra. La primera configura el objeto de la decisión -el recorrido de la traza de la línea del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy-, y la segunda prescribe el tratamiento de este objeto -la interpretación y la aplicación del Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.

3. El derecho internacional dirige la interpretación y la aplicación del Laudo de 1902; y Laudo y derecho internacional gravitan sobre la decisión dirigida y sostenida por la interpretación y la aplicación del laudo de 1902 bajo la égida del derecho internacional. Las Partes confirieron al Tribunal una potestad reglada. De modo que la decisión sobre el recorrido de la traza de la línea del límite no puede ser objeto de arbitrio, licencia o prerrogativa, o de discreción, sino de derecho, esto es, de derecho configurado por la conjunción de las reglas particulares del Laudo con las reglas generales del derecho internacional.

4. Las Partes no cuestionan el Laudo, porque le reconocen la calidad de sentencia firme. Es más, reiteran con notorio énfasis que el laudo es válido y, además, cimiento inconmovible del presente Arbitraje. El problema consiste en determinar cuáles son las circunstancias de

hecho y de derecho que le dieron origen y el sentido genuino de las disposiciones arbitrales.

5. Como desarrollo de la voluntad de las Partes puede entenderse que la interpretación que el Tribunal haga del Laudo de 1902 debe dejar incólume la cosa juzgada. Dadas las circunstancias del presente caso no parece prudente seguir las huellas de la jurisprudencia reciente en materia de interpretación de sentencias internacionales, porque dicha jurisprudencia versa sobre casos cuyas peculiaridades difieren considerablemente de las que conforman y otorgan singularidad al presente diferendo. Además, algunas de esas interpretaciones versan sobre fallos relativos a espacios oceánicos; y los elementos esenciales de los fallos interpretados, generados principalmente por criterios de equidad, podrían haber sido la causa, aun sin reconocimiento expreso, del tratamiento bastante laxo, a veces lindante con la revisión, de las cuestiones interpretadas.

6. Cuidando de la seguridad jurídica que es principalísima para proteger la cosa juzgada, parece más apropiado, tratándose de la interpretación y la aplicación de fallos anteriores, proseguir, en principio, con la línea de pensamiento que ha configurado la jurisprudencia tradicional, prolongada y consistente, porque cuidó de evitar el ingreso al campo penumbroso y resbaladizo que puede conducir insensiblemente a la revisión de la sentencia que se dice interpretar.

7. Tal como se ha planteado el diferendo, dos problemas tienen la mayor relevancia: la pretensión territorial chilena en 1898-1902 en relación con su pretensión actual, y los conceptos de divisoria local y divisoria continental de aguas. La solución de estas dos cuestiones enmarca definitiva e irrevocablemente la decisión final.

8. El Tribunal está encargado de interpretar y aplicar el Laudo de 1902 conforme al derecho internacional. Dentro de esa esfera destacan algunos principios que en este caso tienen incidencia significativa: el principio de contemporaneidad, el principio de estabilidad de las fronteras, la interpretación integrada de los instrumentos pertinentes y

la preservación de la cosa juzgada. Estos principios gravitan sobre el tratamiento de materias de hecho y de derecho, tanto en forma positiva por medio de lo que se puede y debe hacer, como en forma negativa a través de aquello que no puede ni debe ser utilizado.

9. Los principios de contemporaneidad y de estabilidad de las fronteras son particularmente pertinentes para decidir el recorrido de la traza de la línea del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy. La contemporaneidad no se limita ni puede limitarse al entendimiento de los términos con el significado que tuvieron cuando se les usó. No es un principio de los términos solamente sino un principio general de derecho. Así, no se puede atribuir al Arbitro de 1898-1902 conocimientos geográficos que no tuvo ni pudo tener por la sencilla razón de que nadie los tenía, ni procede aplicar conocimientos posteriores para entender el sentido de hechos pasados. Cada cosa en su tiempo y en su lugar.

10. Analizar el caso colocándose en la situación de la época, y tratar de reproducir el escenario que conformó la visión y el juicio del Arbitro, así como los puntos de vista y los propósitos de las Partes es, además, un dictado de la lógica. En efecto, el fin propuesto comanda el uso de los medios empleados; y como el fin es determinar el sentido del Laudo de 1902, procede el examen del caso y sus consecuencias a la luz de los elementos de juicio de hecho y de derecho de que dispuso el Arbitro para adoptar su decisión.

11. Por lo tanto, procede colocarse en la época del fallo y tratar de comprender y, desde luego, de respetar el escenario en que se desenvolvió el Arbitro, como condición *sine qua non* para aprehender el sentido de sus decisiones. Colocándose fuera de la época, como si el fallo fuese pronunciado hoy, las decisiones del pasado pierden su sentido original. Particularmente en diferendos relacionados con fronteras, los fallos deben entenderse de acuerdo con los conocimientos geográficos, las informaciones y los argumentos presentados al juez, en la época y en conformidad con la época. De otro modo se corre el riesgo de perturbar la cosa juzgada y la estabilidad de las fronteras.

12. La influencia, frecuentemente atractiva, de hechos y conocimientos posteriores, por ejemplo de nuevas y más precisas exploraciones geográficas mediante técnicas muy perfeccionadas, tiene que descartarse cuando se trata de interpretar sucesos y dichos alejados en el tiempo, en este caso noventa y dos años atrás. Por medio de la interpretación se incursiona en el pasado, y a través de la aplicación que se hace en conformidad con lo que hoy se conoce y sabe, se retorna al presente.

13. El caso considerado carece de condicionamientos para la aplicación de conceptos evolutivos y para la inclusión de indeterminaciones sometidas a conocimientos posteriores a la decisión arbitral. Las motivaciones y la finalidad de los diferendos territoriales están dirigidas hacia la estabilidad. No encajan aquí los procesos interpretativos que se han aplicado en ramas del derecho en evolución y reorganización, como ha ocurrido con algunos capítulos del derecho del mar. Sin negar las razones para esta clase de reajustes que modulan el pasado por medio del presente, no procede adoptar esta temática de actualización respecto a materias presididas por la estabilidad, como las relativas a las fronteras de los estados.

14. La estabilidad está tan consolidada en materia de fronteras estatales que el cambio fundamental de circunstancias no puede alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarle el consentimiento en lo que se refiere a fronteras. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 62, 2 (a)).

15. La jurisprudencia más respetada y respetable sostiene el criterio de que los fallos judiciales y arbitrales deben interpretarse tomando en cuenta únicamente los hechos examinados en el caso correspondiente, con exclusión de los hechos posteriores a dichos fallos. (C.P.J.I. Serie A N° 13, p. 21; Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, p. 336). Y la interpretación tiene límites ciertos en la decisión del respectivo Tribunal, la cual a su vez queda determinada por las pretensiones de las partes. (I.C.J. Reports 1950, p. 403).

16. Las Partes aceptaron que el Arbitro laudara con base en los conocimientos geográficos de la época e incluso en presencia de áreas que se sabían inexploradas. En relación con esta última circunstancia, el sector que se extiende entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy no fue una excepción. En el Mapa del Arbitro aparecen diecisiete zonas en blanco, es decir, diecisiete zonas inexploradas. Al aceptar esta circunstancia geográfica, e incluso apremiar al Arbitro para que pronunciara pronto su fallo, presionadas por una compleja situación política, las Partes aceptaron implícitamente por anticipado los riesgos y las consecuencias.

17. El examen del lenguaje de los documentos disponibles ha desempeñado un papel, en algunos casos decisivo, para la formulación de esta opinión disidente. Se trata del análisis de los términos y las estructuras en que están insertos, en particular del lenguaje de los documentos arbitrales. No tiene menor importancia el estudio de la organización de las proposiciones y el contexto de su presentación.

18. Así, procede distinguir, entre lo que es ejercicio del *ars litigandi*, por medio del cual las partes tratan de ganar la voluntad del juez, y lo que constituye pretensión real o reconocimiento de derechos ajenos. En cuanto a reconocimiento de derechos ajenos procede examinar si se trata de lenguaje categórico, no sea que a veces se filtre la condición por medio de tiempos verbales potenciales o futuros. El arte del litigio es un capítulo del arte de la argumentación, y en ambos abundan las proposiciones cargadas de probabilidad y por lo tanto separadas o separables de la demostración regida por el principio de identidad-contradicción.

19. El Compromiso de 1991 dice que el Tribunal debe decidir el recorrido de la traza de la línea del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy. El Tribunal debe, pues, decidir la traza de una línea fronteriza, la que sea más coherente con los términos del Laudo de 1902. Por lo tanto, el diferendo versa más sobre líneas que sobre áreas, zonas o espacios. Los espacios ya fueron adjudicados por el Laudo de 1902.

Desde luego, dos líneas diferentes que compiten por reconocimiento generan espacio sin perder su condición de líneas; y las líneas de interpretación llevan consigo espacios en cuanto presentan el linde externo de una reclamación o una atribución.

20. En principio, este Tribunal podría adoptar una de las siguientes líneas: (1) la línea argentina; (2) la línea chilena; (3) la línea del Demarcador; (4) la línea del Mapa del Arbitro; (5) una línea propia, diferente de las anteriores, que se acomode a los términos del Laudo. La solución por mera equidad está descartada por voluntad de las Partes; y la solución de equidad dentro de la norma parece *prima facie* innecesaria.

21. Argentina sostiene que Chile no puede pretender hoy más de lo que pretendió en 1898-1902 y que además reconoció como argentinos territorios que hoy pretende. La tesis argentina tiene que ser respondida por *sí* o por *no*, sin términos medios, matices o debilitamientos. La respuesta afirmativa conduce necesariamente a ciertas consecuencias, y la respuesta negativa, a consecuencias diferentes. El Tribunal debió pronunciarse sobre esta cuestión; la respuesta afirmativa configuró el fallo y la respuesta negativa fue el punto de origen de la disidencia.

22. El esclarecimiento del contenido y la extensión de la pretensión territorial chilena durante el Arbitraje de 1898-1902 es punto clave para adoptar posición respecto a cuatro materias fundamentales, a saber: (1) la competencia del Arbitro de 1898-1902 y desde luego del presente Tribunal, ya que éste no podría exceder a la competencia de aquél; (2) los efectos concretos de la cosa juzgada; (3) la capacidad decisoria del presente Tribunal bajo el principio de que no se puede otorgar más de aquello que se ha pedido, y (4) la aplicación del principio de los actos propios.

23. Los cuatro puntos antes mencionados tienen origen común en la pretensión territorial de Chile durante el Arbitraje de 1898-1902.

La tesis argentina conllevaría, de ser aceptada, ciertos efectos concretos, como los siguientes: (1) la entera cuenca del Río de las Vueltas, como se la conoce hoy, habría quedado excluida de la competencia del Arbitro de 1898-1902; (2) la entera cuenca del Río de las Vueltas quedaría excluida de la competencia del presente Tribunal, como efecto directo de la exclusión antes indicada; (3) cualquier interpretación del Laudo de 1902 vertida en una línea que entrase en la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas, por ejemplo en la zona marcada por el Mapa del Arbitro con línea segmentada, constituiría decisión afectada por exceso de poder; (4) la entera línea de interpretación chilena del Laudo de 1902 quedaría ipso facto desestimada; y (5) la entera línea de interpretación actual argentina del Laudo de 1902, por el hecho de coincidir con la pretensión territorial máxima de Chile en aquella época, quedaría legitimada y validada.

24. El Arbitro laudó dentro de los espacios que definieron su competencia territorial; y dentro de tales espacios aparecieron la línea del Mapa del Arbitro, las dos líneas de Robertson, la línea de Holdich, la línea del Demarcador y las líneas que las Partes dibujaron entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy en los numerosos mapas que publicaron durante unos cincuenta años.

25. El otro punto de divergencia capital lo constituyeron los conceptos de divisoria local de aguas y divisoria continental de aguas. Frente a la doctrina de que ambos conceptos forman una unidad en cuanto desempeñan la misma función, la de separar aguas que corren en direcciones diferentes, y de que las calificaciones local y continental son inexpresivas de especificidad y diferenciación, la tesis opuesta engrosó el caudal de la disidencia.

26. Después de dilucidar los dos temas capitales, procederá examinar las líneas presentadas por la Partes, ambas afectadas por el problema consistente en que mientras el Informe Arbitral ordena seguir

la divisoria local de aguas, ellas combinan divisoria local y divisoriacontinental de aguas. En seguida vendrá el examen de la línea del Demarcador, a la cual Chile atribuye cualidades suficientes como para que represente la interpretación de la voluntad del Arbitro de 1898-1902.

27. Este procedimiento de exclusiones sucesivas -se dice exclusiones porque dichas líneas comportan dificultades que en mayor o menor medida las hacen por sí mismas inaptas para responder a los textos arbitrales de 1898-1902- deja como opción final una línea que sea coherente con los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902: el Laudo propiamente dicho, el Informe Arbitral y el Mapa del Arbitro. Estos instrumentos, fuente primaria para resolver el caso, forman una unidad de sentido y se completan y aclaran mutuamente.

28. Objetivo primordial de este ejercicio es y será la búsqueda de la coherencia entre los numerosos y complejos elementos que inciden sobre los problemas planteados. Se tiene, por una parte, eliminación sucesiva de soluciones posibles, y por otra parte, coordinación y ensamble de todos los elementos en presencia, aun de los aparentemente más dispares, dentro de una unidad de sentido.

29. El método elegido presupone un modelo presidido por el principio de coherencia, que configura la finalidad que orienta el desempeño, a sabiendas desde luego que no se puede alcanzar por limitaciones insuperables de diversa naturaleza, pero que aún así constituye una fuente de inspiración y un criterio director que opera como meta y recurso de prueba, enmienda y reajuste, así como de guía para la elaboración final.

30. Dentro de la coherencia estructural todos y cada uno de los elementos fácticos o normativos tienen su significación y su valor, y tomados en conjunto obtienen armonía y fundamentación a través de principios generalmente reconocidos y, además, sostienen los resultados finales. Esta opinión disidente se cierra con reflexiones sobre una solución que pudiera ser coherente con el Laudo de 1902.

II. LAS PRETENSIONES TERRITORIALES DE CHILE EN 1898-1902 Y EN 1992-1994

II. 1 LA PRETENSION TERRITORIAL DE CHILE EN 1898-1902

1. Planteamiento de la cuestión

La determinación de las dos pretensiones chilenas, la de 1898-1902 y la de 1992-1994, es fundamental para considerar si Chile reclama hoy territorio que no pretendió en 1898-1902, y para decidir, en caso afirmativo, que su actual reclamación es improcedente en su totalidad, y que como contrapartida la pretensión argentina actual es procedente en su totalidad.

Las consecuencias antedichas también obtendrían apoyo en el reconocimiento que Chile otorgó en el sentido de que todas las cuencas atlánticas son argentinas. La pretensión y el reconocimiento tienen, en este caso, las mismas consecuencias; y además, quedan ligados en su origen, porque Chile habría otorgado reconocimiento respecto a tierras que no pretendió. Al precisar la pretensión chilena en aquellos años se determina también, tácitamente, cuáles fueron las tierras que Chile reconoció bajo soberanía argentina.

Además, procede determinar la pretensión territorial chilena actual, comparar ésta con la pretensión de 1898-1902, y decidir si aquélla comporta vulneración de lo reconocido como argentino en la época del Arbitraje, y por lo tanto, si Chile pide hoy más de lo que pidió entonces, con la consiguiente ruina de su entera reclamación actual.

Dicho en términos concretos, la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas, situada al norte y al oeste de lo que en la época del Arbitraje se consideraba divisoria continental de aguas, y hoy se sabe de cierto, debido a exploraciones llevadas a cabo después de aquel Arbitraje, que pertenece a la vertiente atlántica, habría quedado

fuera de la competencia del Arbitro de 1898-1902, por no haber sido controvertida. En caso de respuesta afirmativa, la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas quedaría fuera de la competencia del presente Tribunal.

Nada mejor que el lenguaje de las Partes para colocar esta cuestión dentro de las causas y los condicionamientos del presente diferendo. En una primera fase se plantea el problema por medio de citas entresacadas de las numerosas declaraciones escritas y orales de las Partes. En seguida se procura aclarar y precisar, recurriendo a fuentes primarias y a fuentes colaterales, los sucesos pertinentes de la época y valorizar su influencia sobre la interpretación y aplicación del Laudo de 1902.

2. *Posición argentina sobre la pretensión chilena de 1898-1902*

Gran parte de la problemática del presente diferendo gira alrededor de lo que Chile pretendió o no pretendió en 1898-1902. Argentina manifiesta que Chile "no puede pretender hoy, cuando se trata de la interpretación y la aplicación del Laudo de 1902, territorios que no pretendió en oportunidad de aquel Arbitraje, y que reconoció una y otra vez, en forma persistente y sistemática, que pertenecían a la República Argentina. En dos palabras, Chile no puede pretender ahora territorios que reconoció como argentinos en 1898 y en su presentación ante el Arbitro de 1902". (*Memoria Argentina*, páginas 332-333, párrafo 1, página 336, párrafo 6, página 337, párrafo 7, y páginas 338-339). Esta Memoria se citará en adelante con la abreviatura MA, la página o páginas con las abreviaturas p. o pp. y los números de los párrafos vendrán después de las páginas).

No se trató de reconocimiento tácito, que siempre puede dar lugar a problemas difíciles de interpretación sobre la conducta de un Estado". "Usando una frase muy citada en la literatura jurídica se trata de "the adoption of a positive acknowledgement on the part of a State". ".... en 1902, Chile

no tomó una actitud de silencio, de mera aquiescencia, sino que adoptó una actitud positiva, al reconocer que las cuencas hidrográficas atlánticas pertenecían a la Argentina. (MA, p. 337, 8).

Por otra parte, "si se toman en cuenta los acontecimientos posteriores, a partir de 1902, y hasta la presente controversia, Chile ha seguido una conducta invariable al respecto; no ha pretendido jamás cuencas de ríos o lagos que desembocan en el Atlántico, en todo el largo proceso de demarcación que ha tenido lugar desde entonces". "Si en la interpretación del Tratado de 1881, presentada ante el Arbitro británico, Chile reconoció las cuencas atlánticas como argentinas, está ahora impedido de discutir dicha soberanía". (MA, p. 341, 12 y p. 343, 14).

Argentina reiteró la misma tesis en su Contramemoria. Como ejemplo entre muchos pasajes pertinentes, puede citarse el que sigue: "El recorrido de la traza que Chile solicita en el presente procedimiento arbitral, basado en una supuesta "interpretación" del Laudo de 1902, desconoce la pretensión máxima que para el sector tuvo Chile en 1898-1902. Por este solo hecho, entre otros, dicho recorrido no puede corresponder al límite decidido por el Laudo de 1902. En ningún momento solicitó Chile del Arbitro británico una línea que le otorgase cuencas o partes de cuencas atlánticas y no lo hizo, por lo tanto, respecto a la cuenca del Río de las Vueltas. Lo que Chile pidió fue la totalidad de las cuencas que desaguan en el Océano Pacífico, y exclusivamente estas cuencas". (CA, p. 27, 22). (En adelante esta Contramemoria se citará con la abreviatura CA, y a las páginas seguirán los párrafos con indicación de número).

La importancia de la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 a los efectos de una interpretación del Laudo de 1902, reside en el hecho de que la cuenca del Río de las Vueltas no fue reclamada por Chile. (CA, p. 27, 21).

En la fase oral Argentina presentó este punto como el más importante de su argumentación tendiente a probar que la entera cuenca

del Río de las Vueltas, tal como se la conoce hoy, quedó excluida de la competencia del Arbitro de 1898-1902. A ese efecto señaló dos causas: Chile no reclamó dicha cuenca y reconoció que era íntegramente argentina.

Si existe reconocimiento por parte de un Estado que un territorio pertenece a otro Estado, este reconocimiento impide que el primero pueda luego reclamar lo que ha previamente reconocido como ajeno". (Acta 12, 28/4/94, p. 55).dicho *divortium aquarum* continental fue también al sur del Lago San Martín como en las demás zonas el "verdadero" en el terreno, es decir la divisoria *natural y efectiva* de las aguas del Continente Sudamericano (Acta n° 10 de 26 de abril de 1994, p. 33).

En consecuencia, en contra de las pretensiones chilenas en el presente Arbitraje, el Laudo de 1902 no pudo atribuir a Chile en el sector Hito 62 - Monte Fitz Roy ni la Laguna del Desierto, ni el Valle del Río Diablo ni ninguna otra parte de la cuenca atlántica del Río de las Vueltas que es, a su vez, parte de la cuenca lacustre atlántica del Lago Viedma. Ambas cuencas atlánticas habían quedado excluidas de la competencia espacial atribuida por las Partes al Arbitro británico. (Acta N° 10 de 26 de abril de 1994, p. 24).

A partir de 1958, Chile, en contradicción con sus actos anteriores, coetáneos y posteriores al Arbitraje de 1898-1902, empezó a reclamar una parte de la cuenca atlántica del Lago Viedma, que comprendía, *inter alia*, el Valle del Río Diablo y la Laguna del Desierto. (Acta N° 19, de 16 de mayo de 1994, pp. 39-40).

Las citas podrían multiplicarse.

Para la Argentina Chile contradice sus actos anteriores porque en 1992-1994, reclama territorios que reconoció como argentinos antes y durante el Arbitraje de 1898-1902. Chile reconoció como argentinos los territorios al este de la divisoria continental de aguas natural y efectiva. (Acta N° 12, de 28 de abril de 1994, pp. 48 y 54).

La tesis chilena debe ser descartada con base en la posición de Chile y la competencia *ratione loci* del Tribunal en el Arbitraje de 1898-1902. ...La reivindicación de Chile está situada, está localizada más allá y fuera de la pretensión extrema que sostuvo durante el Arbitraje de 1902. (Acta N° 14, de 2 de mayo de 1994, p. 9).

Los efectos de la pretensión territorial chilena y del reconocimiento que la acompañó tendrían cuatro consecuencias respecto del actual diferendo: (1) la aplicación del principio de los actos propios; (2) la determinación de la competencia territorial del Arbitro de 1902 con el efecto de excluir de la competencia del presente Tribunal la entera cuenca del Río de las Vueltas tal como se la conoce hoy; (3) la aplicación del principio de que no se puede atribuir más de aquello que se ha pedido en juicio; y (4) la cosa juzgada. (Acta N° 19, de 16 de mayo de 1994, pp. 86-87).

3. La posición de Chile sobre su pretensión en 1898-1902

Chile confirma que el perito Barros Arana declaró en el procedimiento arbitral que "la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de los planos y que en esa virtud dicha línea no es otra que la divisoria natural y efectiva de las aguas del Continente Sudamericano". Luego agrega que esa declaración "no puede ser usada para apoyar el argumento según el que, cualquiera que más tarde resultara ser la Divisoria Continental de aguas, ella debe convertirse en la expresión definitiva de la reclamación chilena de 1902. Así, es imposible interpretar la declaración de Barros Arana como una afirmación de que la Divisoria Continental de aguas, cuyo verdadero recorrido no era conocido en la época del Laudo, pudiera ser incorporada a éste muchos años después y a pesar de haber sido desechada por el Arbitro como criterio apropiado para definir el límite. Más aún, en cuanto a expresión de la interpretación chilena de la definición del límite, lo que realmente importa es la línea dibujada en el mapa". (*Contramemoria de Chile*, pp. 45-46, 4.2 y 4.3. En adelante esta Contramemoria se citará con la abreviatura CCH, y seguirán los números de las páginas y de los párrafos pertinentes).

Otras declaraciones de Chile sobre esta cuestión: "Por el momento es suficiente enfatizar que las reclamaciones de las Partes se presentaron al Tribunal, respectivamente, en la forma de líneas trazadas en mapas y que apartándose de esas líneas, dicho Tribunal presentó su decisión, asimismo mediante una línea trazada sobre un mapa". (CCH, p. 46, 4.4.).

Chile está obligado a rechazar la conclusión extraída por Argentina según la cual "ambos Gobiernos reconocieron que toda la cuenca hidrográfica del lago Viedma pertenecía a la Argentina". Los procedimientos del Arbitraje en relación a esta área fueron conducidos sobre la base de líneas trazadas en mapas. Cualquier especulación que se haga respecto a la posición que Chile pudiera haber adoptado si se hubieran conocido los verdaderos hechos geográficos, no puede afectar el alcance de la reclamación hecha en realidad por Chile o la interpretación de las palabras efectivamente usadas o la identificación del resultado pretendido por el Tribunal de acuerdo a los términos empleados. (CCH, pp. 47-48, 4.5 (iii)).

Chile copia el siguiente pasaje de la Memoria argentina: "Coherente con su posición la Argentina solicitó al Arbitro en su petitorio aceptar como límite los puntos propuestos por su Perito bajo los números 1, 2, 267 a 274, 282 a 302 y 306, y rechazar los puntos propuestos por el Perito chileno números 1 a 9, 257 a 262, 271 a 330 y 333 a 348".

Chile comenta lo siguiente: "Desde el punto de vista chileno, la forma en que la Memoria argentina recuerda la posición de su país proporciona el más eficaz respaldo a la afirmación chilena de que, en último término, lo que importó en el Arbitraje de 1902 no fueron los principios generales y doctrinarios planteadas por ambas Partes como sus respectivas interpretaciones del Tratado de Límites de 1881, sino su expresión gráfica, reflejada en líneas que pasaban técnicamente por determinados puntos específicamente identificados y numerados por ellas". (CCH, p. 51, 4.11 y 4.12).

Tampoco niega Chile haber dicho que la aplicación del principio de la Divisoria Continental no requería contar en

ese momento con mapas que representasen exactamente la zona, ya que la subsiguiente aplicación de ese principio bastaría para identificar el límite. Pero lo anterior no significa que Chile hubiese aceptado, como consecuencia, que pudiera postergarse la identificación del límite en el terreno por un plazo indefinido después del Laudo o que, cualquiera que fuese el límite que las Partes hubiesen considerado como tal en el interin, éste pudiera ser alterado por el descubrimiento posterior de los verdaderos hechos geográficos. (CCH, p. 52, 4.14).

Chile trazó en un mapa la línea que pretendía. El Tribunal, a igual que Argentina, consideró a esa línea representativa de la reclamación chilena y el Laudo fue dictado sobre la base de su representación en el Mapa Arbitral. (CCH, p. 54, 4.17).

Chile menciona el mapa X que Argentina presentó al Arbitro, el cual contiene la leyenda que dice "mostrando la propuesta línea chilena de frontera a lo largo de la Divisoria Continental". En el mismo mapa se dice: "La Divisoria Continental, donde el Perito chileno sitúa su línea, como se muestra en los mapas ii, iv, v, vii, x, xi, no es mencionada en los Tratados ni en los documentos relacionados con la cuestión de límites hasta 1898....". Chile hace el siguiente comentario: "Este mapa y la leyenda que le acompaña dejan en evidencia que Argentina aceptó que la línea pretendida por Chile era la dibujada en el mapa y no una a la cual no pudiera darse una definición verbal o geográfica". "Lo anterior es también aplicable al mapa siguiente, el Mapa XII de la Memoria Argentina" (*Memoria de Chile* (en adelante MCH), p. 55, 4.18 (1) y (2) y nota 29; MA, *Mapas y Cartas*, p. 11).

Pueden hacerse comentarios semejantes sobre los dos mapas restantes de la cartografía argentina, a saber, los mapas XIII y XIX. El principal mapa descrito por Argentina en esta sección es el Mapa XVIII. Este mapa confirma todo lo dicho anteriormente respecto de la aceptación y reproducción argentina de las dos líneas pretendidas por las Partes, dibujadas en el mapa como representativas de la extensión de sus reclamos. (CCH, p. 56, 4.19 (4) y p. 58, 4.23).

4. *El origen del diferendo territorial de 1898-1902*

Argentina y Chile decidieron comparar los informes de sus respectivos Peritos para determinar los puntos de convergencia y de divergencia a lo largo de su frontera común. Un extenso trecho de dicha frontera permitió la aplicación del principio convenido para determinarlo, o sea las altas cumbres de los Andes que dividan las aguas hacia los Océanos Atlántico y Pacífico.

Entre las latitudes 41° y 52° sur la geografía cambió de tal manera que las altas cumbres, orientadas de norte a sur, aparecieron cortadas por valles y ríos que corrían de este a oeste, y la divisoria continental de aguas quedó a considerable distancia y a veces fue localizada muy dentro de las Pampas, en terrenos sumamente bajos. Las altas cumbres cordilleranas ya no separaron las aguas, a diferencia de lo que previó la regla general sobre límites y ocurrió efectivamente en la parte septentrional y media de la frontera común. Ya no se pudo aplicar el principio de las altas cumbres *que* separan las aguas.

Se identificaron cuatro regiones de divergencia, la Primera llamada del Paso de San Francisco, que comenzó donde se había erigido un hito por acuerdo de las Partes, la Segunda denominada del Lago Lacar, la Tercera conocida con el nombre de Paso Pérez Rosales-Lago Viedma, y la Cuarta identificada como Ensenada de la Última Esperanza. El presente diferendo tiene su ámbito espacial en la parte meridional de la Tercera Región.

La geografía que separó las altas cumbres y la divisoria continental de aguas llevó consigo los problemas de aplicación del principio delimitador que las asociaba. En aquellas cuatro regiones, donde altas cumbres y divisoria continental quedaban separadas por grandes distancias, no se pudo aplicar el principio delimitador en los términos convenidos. Entonces el principio original quedó quebrantado por efecto de la geografía.

Del principio que asoció altas cumbres y divisoria continental de aguas resultaron dos principios, el de las altas cumbres andinas, sostenido

por Argentina, y el de la divisoria continental de aguas, defendido por Chile, frente a frente y en competencia cerrada para obtener el asentimiento de la otra Parte a lo largo de los trabajos de los comisionados para la aplicación de los tratados de límites y, a su hora, para conseguir el endoso de la voluntad arbitral. Cada Parte, apoyándose en las voces de los tratados cuya aplicación se vio perturbada por la inesperada geografía de los Andes, escogió el principio que daba mejor satisfacción a sus reclamos territoriales.

De ese modo Argentina hizo de las altas cumbres andinas el centro de su reclamación y Chile optó por la divisoria continental de aguas. El Arbitro británico, encargado de aplicar los tratados, no pudo dar satisfacción a los principios competitivos, dados los términos pactados, y concibió y aplicó una solución de compromiso, que fue previamente aceptada por las Partes; y así decidió una línea intermedia, para cuyo trazo tomó en consideración, además de la geografía, el valor de las tierras, incluido su potencial desarrollo, el poblamiento y los intereses estratégicos. (MÁ, *Anexo Documental*, Tomo I, Documento N° 35, Holdich, "Considerations Other than Geographical Which Must Affect the Decision of the Tribunal", pp. 385-392).

5. *De si la pretensión chilena fue un principio o una línea marcada en planos y mapas*

Argentina sostiene que Chile pretendió el reconocimiento de un concepto o un principio, la divisoria de aguas natural y efectiva del Continente Sudamericano, y que los planos y mapas tuvieron carácter secundario, mientras la propia Argentina pretendió la línea de las más altas cumbres andinas marcada en mapas. Según este entendimiento la divisoria continental de aguas natural y efectiva fue el principio y constituyó el petitorio que Chile se empeñó por hacer triunfar en el Arbitraje de 1898-1902, como interpretación del Tratado de 1881 y en particular del Protocolo de 1893.

Dice Argentina que Chile comenzó con una posición de principio, que defendió con tesón y no la varió durante todo el Arbitraje,

y que afirmar lo contrario es negar lo evidente. Luego agrega que todas las citas demuestran en términos muy claros que Chile sostuvo que la divisoria continental de aguas natural y efectiva era el criterio general de límite que debía seguirse a lo largo de la frontera con Argentina, de acuerdo a lo establecido en los Tratados de Límites de 1881 y 1893. En conclusión, Chile reconoció como argentinos los territorios al este de la divisoria continental de aguas natural y efectiva. Completando su exposición, Argentina manifiesta que la declaración por parte de Chile de su reclamación no se estructuró, sin embargo, en términos de líneas sobre un mapa. (M.A. pp. 75-76, 21 y 22, pp. 99-104, 39, pp. 119-121, 50; CA, pp. 26-27, 20, pp. 29-30, 28, y pp. 31-33, 28-30).

Argentina afirma: "una simple comparación entre estos tres mapas revela claramente que el dibujo de la posición chilena de 1898 - 1902 no fue una línea fija en un mapa, como hoy pretende Chile, sino una graficación dinámica que se iba adaptando al desarrollo del conocimiento geográfico". (Acta N° 9, de 25 de abril de 1994, p. 7). "En síntesis, Chile pretendía que el Arbitro se pronunciara sobre el principio de delimitación aplicable y que aceptara que este principio era la divisoria continental de aguas". (MA, p. 115, 47).

Otras citas de las exposiciones orales complementan la tesis argentina. "El límite oriental del ámbito espacial de la competencia del Arbitro británico fue un límite natural, la divisoria natural y efectiva de las aguas del Continente Sudamericano, y no las representaciones cartográficas de dicho límite natural en mapa o plano alguno, cualesquiera que fuese su procedencia". (Acta N° 20, de 17 de mayo de 1994, p. 7). "Es importante considerar que el Tribunal tuvo en cuenta que los "extreme claims" de ambas Partes no eran las líneas tal como fueron dibujadas en los mapas" (Acta N° 12, de 28 de abril de 1994, p. 74).

La pretensión chilena "no fue una línea fija en un mapa, como hoy pretende Chile, sino una graficación dinámica que se iba adaptando

al desarrollo del conocimiento geográfico, ya que representaba el recorrido en el terreno de la Divisoria Continental natural y efectiva". (Acta N° 9, de 25 de abril de 1994, p. 7).

Las descripciones geográficas y representaciones cartográficas" de la divisoria continental que se fueron sucediendo mientras duró el Arbitraje británico no tuvieron para Chile más que un valor ilustrativo meramente tentativo, sujeto siempre a revisión en función de la verdadera línea de la divisoria continental natural y efectivamente existente en el terreno. Durante el Arbitraje británico las descripciones geográficas y las representaciones cartográficas de la "divisoria continental" en la zona al sur del Lago San Martín fueron evolucionando a medida que la geografía y la topografía se fueron conociendo mejor. Sin embargo, en ningún momento adoptó Chile ninguna de dichas sucesivas representaciones cartográficas como la línea "específica" de su pretensión máxima, que continuó siendo a lo largo de todo el procedimiento arbitral la "divisoria continental natural y efectiva" donde ésta estuviera en el terreno. (CA, pp. 29-30, 25).

Dentro de ese entendimiento, Argentina comenta que en el párrafo 10 del Informe del Tribunal Arbitral "no se habla para nada de las reclamaciones como fueron dibujadas en mapas", y prosigue diciendo que "la línea de Chile para el Tribunal era la divisoria continental de aguas natural y efectiva, independientemente de los mapas, y no podía ser de otra manera cuando el propio Chile le estaba diciendo al Tribunal que cualquier deficiencia de información geográfica en los mapas chilenos no tenía importancia" (Acta N° 12, de 28 de abril de 1994, pp. 75-76).

Chile, por el contrario, sostiene que "las reclamaciones de las Partes quedaron establecidas en líneas específicas descritas con cierta precisión y visualmente expresadas en mapas", y que "la demarcación por cada Parte de su reclamación en la forma de una línea en su mapa, que iba de un punto numerado a otro, fue la manera en que la disputa entre las Partes llegó a cristalizar en 1898". (CCH, p. 134, 8.4.). De modo que frente a la tesis argentina de que Chile pretendió únicamente

un concepto o un principio, Chile opone la tesis de que pretendió una línea concreta marcada en planos y mapas.

Para adoptar posición en esta materia procede examinar directamente los documentos que constituyeron el Compromiso Arbitral de 1898, esto es, las Actas de los Peritos y el acuerdo de los representantes de Argentina y de Chile para someter los puntos de disenso al Arbitro británico.

6. Las pretensiones de las Partes en las Actas de los Peritos

Los puntos de acuerdo y de desacuerdo quedaron indicados en las Actas que levantaron los Peritos con los resultados de sus deliberaciones. Estas Actas fueron enviadas al Arbitro para precisar los espacios respecto de los cuales las Partes le solicitaron decisión.

Se trata de las Actas de las reuniones que los Peritos celebraron el 29 de agosto el 1 y el 2 de septiembre de 1898, y de la reunión en Santiago del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro Plenipotenciario de Argentina el 22 de septiembre del mismo año con asistencia de los Peritos. En el curso de esas reuniones se precisaron los puntos de acuerdo y de desacuerdo y los dos países decidieron finalmente, agotados los esfuerzos para entendimiento directo, someter los puntos de desacuerdo a la decisión del Arbitro británico.

6.1 Los planos en las Actas de 29 de agosto y 1º de septiembre de 1898

En el Acta de 29 de agosto de 1898 (MA, *Anexo Documental*, Tomo I, Documento N° 14, pp. 109-136) se dice que cada uno de los Peritos expuso lo que a continuación se expresa: "El Perito chileno que ha formulado un trazado de la línea natural de la frontera andina chileno-argentina estipulada en el Tratado de 1881, la que presenta a su colega en un plano y en la lista enumerativa de puntos que se inserta más adelante" (párrafo 2).

El perito argentino manifestó "que no le será posible presentar plano general igual al del Sr. Perito chileno hasta dentro de cuatro días de la fecha, el de la parte de la Cordillera de los Andes comprendida entre los paralelos 38° y 52°.... pero que no tiene inconveniente en poner a disposición de su colega, en la oficina de la Comisión Argentina, las hojas parciales de un plano en escala de 1:200.000, esperando que por su parte podrá examinar, en la oficina chilena, las hojas parciales que hayan servido para construir el plano general". (párrafo 82).

En la misma reunión el Perito argentino declaró: "8°. Considera indispensable y lo propone al Sr. Perito de Chile, que canjeen los Peritos reproducciones fotográficas o de cualquiera otra clase, de los planos parciales que les hayan servido para determinar la línea general propuesta por cada uno de ellos, debiendo tener estas reproducciones la indicación de los puntos y trechos de esas líneas" (párrafo 88). "9°. Canjearán igualmente reproducciones de los mismos planos que contengan constancia clara de los puntos o trechos de la línea general de la frontera" (párrafo 89).

La misma Acta contiene otras referencias a planos. En efecto, el Perito argentino agregó: "10°. Hecha la comparación a que se refiere la proposición cuarta, se consignarán en reproducciones de los mismos planos las modificaciones que se hayan introducido en el trazado de la línea general por los dos Peritos en sus respectivas líneas" (párrafo 91). "11°. Cumplido lo dispuesto en la proposición quinta, se consignarán las reproducciones de los mismos planos". (párrafo 92). "12°.comprendiendo las líneas propuestas, las rechazadas y las aceptadas en toda la extensión o en parte, acompañándolas de reproducciones de los mismos planos que contengan la especificación de las diferentes líneas". (párrafo 93).

Hay otras referencias a los planos en el Acta de 29 de agosto. De nuevo habla el Perito argentino: "13°. Canjearán al mismo tiempo reproducciones de los planos en que hayan trazado las líneas

divisorias que deben proponer que se adopte, si resultare el caso previsto en dicho protocolo y acuerdo" (párrafo 94). "14°.y de las distintas reproducciones de los planos que hayan tenido en vista para tomar resoluciones...." (párrafo 95). "16°. La reproducción de todos los planos a que se hace referencia en esta acta general, deberán representar el terreno de la demarcación, en una escala que no sea inferior a la de uno por cuatrocientos mil, y serán firmados por los dos Peritos" (párrafo 96).

"17°. Hecho todo lo que precede, se dará por terminada, por parte de los dos Peritos, la presentación de la línea general de frontera entre la República Argentina y la República de Chile" (párrafo 97). "18°.los Peritos entregarán a sus ayudantes copia de los planos en que estén consignados los puntos o trechos aprobados de la línea divisoria" (párrafo 98).

En la reunión que los Peritos celebraron el 1 de septiembre de 1898 (MA, *Anexo Documental*), Tomo I, Documento N° 15, pp. 137-138) aparece que el Perito de Chile "propuso que la parte relativa al canje de copia de planos quede modificada en la forma siguiente: cada uno de los Peritos pone desde ahora a disposición de su colega en la respectiva oficina, todos los planos de detalle o conjunto que tenga disponibles entre los que hayan servido para proponer su línea general, a fin de que éste pueda hacerlos consultar, copiar o reproducir en la forma que crea más conveniente. Se comprometen igualmente a autorizar con su firma toda copia o reproducción debidamente comprobada" (párrafo 3). El Perito argentino respondió que "no tiene inconveniente para aceptar la modificación propuesta por el señor Perito de Chile relativa al canje de planos" (párrafo 5).

Las citas anteriores demuestran la importancia que tuvieron los planos para la determinación de los puntos de acuerdo y de desacuerdo en lo relativo a la línea de frontera entre Argentina y Chile. Los Peritos pusieron a disposición de la otra Parte sus planos parciales, y decidieron autenticar con su firma las reproducciones y canjear planos

sin limitación; y mencionaron el canje de los planos parciales que contenían constancia clara de los puntos o trechos de la línea general de frontera.

Por otra parte, los Peritos acordaron consignar en los planos las modificaciones al trazado de la línea general e indicar en dichos planos las diferentes líneas divisorias cuya adopción se proponían obtener. Por último, se tiene la referencia a "los planos que hayan tenido en vista para tomar resoluciones". Estas abundantes referencias a los planos, demostrativas de su uso generalizado, significa que las Partes determinaron con vista de planos sus coincidencias y sus divergencias relativas a la frontera común.

Merece señalarse la declaración del Perito chileno el 29 de agosto de 1898 relativa a que "ha formulado un trazado de la línea general de la frontera andina chileno-argentina", la cual "presenta a su colega en un plano y en una lista enumerativa de puntos que se inserta más adelante" (párrafo 2). En efecto, más adelante, en la misma Acta, aparece "la descripción de la línea divisoria propuesta por el Perito de Chile" (párrafo 18). Continúa la descripción de la línea propuesta por medio de topónimos y puntos numerados (párrafos 19 a 75). Aquí queda expresado que Chile presentó "el trazado de la línea general de frontera argentino-chilena", "en un plano y en una lista enumerativa de puntos y trechos".

6.2 Las líneas de frontera en las Actas de 29 de agosto y 22 de septiembre de 1898

Las referencias a las líneas de las Partes abundan en dichas Actas. El objeto de la reunión del 29 de agosto fue "resolver sobre la línea general de frontera". (Acta del 29 de agosto, párrafo 1). A continuación aparece un muestreo de frases relativas a las líneas de frontera.

He aquí palabras del Perito chileno: (1) "que ha formulado un trazado de la línea general de la frontera...." (párrafo 2); (2) "que para

el trazado de dicha línea se ha atendido única y exclusivamente al principio de demarcación establecido en la cláusula primera del Tratado de 1881....” (párrafo 3); (3) “que en consecuencia, la línea fronteriza que propone pasa....” (párrafo 4); (4) “Que la misma línea va dejando....” (párrafo 5); (5) “....para dar por terminada la resolución de los peritos relativa a la línea general” (párrafo 7); (6) “La descripción de la línea divisoria propuesta por el Perito de Chile y que, a petición suya, se inserta en el acta es la siguiente:” (párrafo 18); (7) “....no tiene inconveniente para declarar que el trazado de la línea general que ha propuesto está de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de los Tratados y Acuerdos que ha citado el Sr. Perito de Argentina” (párrafo 80).

El Acta repite, pues, que la línea chilena fue objeto de traza en planos. Traza es un diseño o figura de una persona o cosa. Trazado es “recorrido o dirección de un camino, canal, línea férrea, carretera, etcétera”. En el lenguaje de las Actas trazado corresponde a recorrido de la línea de frontera.

Otras declaraciones del Perito chileno dicen: “Que si bien en sus partes más extensas e importantes, el terreno que recorre la línea divisoria se encuentra suficientemente reconocido, y aun prolijamente marcado, debe sin embargo advertir que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de la exactitud de los planos y que, en esa virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria natural y efectiva de las aguas del Continente Sudamericano” (párrafo 6).

El Perito chileno agrega: “Que el Señor Perito argentino deje presentada su línea general con una lista enumerativa de puntos o trechos acompañados de indicaciones bastante concretas y precisas para reconocerlos en el terreno por alguna circunstancia natural” (párrafo 8).

En el Acta de 22 de diciembre (MA, *Anexo Documental*, Tomo I, Documento N° 17) se dice lo siguiente: “dichos funcionarios han consignado la línea que a juicio de cada uno de ellos debe separar a la República Argentina de la República de Chile”; “la línea del Perito

chileno arranca"; "las líneas de ambos Peritos concuerdan"; "la línea del Perito chileno diverge de la del Perito argentino en los puntos y trechos" (párrafos 1, 2, 3 y 4).

En el Acta de 22 de septiembre se repite que las líneas propuestas son las que según los Peritos deben separar los territorios argentino y chileno; y se afirma que las líneas concuerdan o discrepan en estos o aquellos puntos. La coincidencia y la discrepancia se establecieron mediante líneas; y de las líneas se sabe por las Actas que estaban descritas por medio de topónimos y puntos y trechos numerados y dibujados en planos.

De aquellas citas se desprende que al considerar sus propuestas ambas Partes trasladaron los principios que sustentaban a puntos concretos y que esos puntos quedaron marcados en planos. La referencia a líneas es continua, no así la referencia a principios, excepto la mención chilena de que su línea responde al principio introducido en el Tratado de 1881, con lo cual reitera la lectura chilena de ese Tratado en el sentido de que otorgaba primacía a la divisoria continental de aguas. De tales antecedentes se infiere la coordinación entre el principio seleccionado y su presentación descriptiva y graficada.

7. Determinación de acuerdos y desacuerdos en las Actas de 29 de agosto y de 22 de septiembre de 1898

Considerando agotadas las discusiones, el Perito de Chile propuso a su colega argentino un procedimiento para adoptar posición sobre la línea general de frontera. A ese efecto sugirió que en dos o tres reuniones los Peritos resolvieran lo relativo a la línea general, y que en una de tales reuniones los Peritos se presentasen respectivamente por escrito "la nómina de los puntos o trechos acerca de los cuales cada uno está de acuerdo con el otro, y la nómina de los puntos o trechos en que no lo esté".

En seguida el Perito de Chile agregó: "4°. Hecha la comparación de las respectivas nóminas, podrá darse lugar a aclaraciones,

observaciones o modificaciones que alguno o ambos Peritos quisieran introducir en su proposición primitiva, en vista de los datos geográficos contenidos en los planos presentados por su colega, las que se consignarán en el acta" (Acta del 29 de agosto, párrafos 86 a 88).

De modo que la determinación de los puntos de acuerdo y de desacuerdo se hizo por medio de la comparación de las respectivas nóminas de los Peritos. Nómina significa lista de cosas. En este caso las cosas pertinentes eran los topónimos y los puntos y trechos de las propuestas de los Peritos. De la comparación de las nóminas consistentes en topónimos y puntos y trechos se obtuvo la versión concreta de las respectivas pretensiones territoriales.

Incluso los Peritos previeron la posibilidad de introducir modificaciones en las respectivas líneas, con base en los planos proporcionados por el correspondiente colega: "en vista de los datos geográficos contenidos en los planos presentados por cada uno".

Según consta en el Acta de 22 de septiembre de 1898, este día el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro Plenipotenciario de Argentina acordaron someter al Arbitro británico los puntos de desacuerdo identificados en las Actas de los Peritos. En consecuencia, enviaron al Arbitro británico copia del Acta de 22 de septiembre, "de las Actas de los Peritos leídas y de los tratados y acuerdos internacionales vigentes para que, con sujeción a la base segunda del Compromiso del 17 de abril de 1896, resuelva las divergencias de que se ha dejado constancia precedentemente" (párrafo 7). (MA, *Anexo documental*, Tomo I, Documento N° 17, pp. 149-152).

Como el Acta de 22 de septiembre no mencionó planos y mapas entre los documentos enviados al Arbitro, se ha interpretado este hecho como confirmatorio de que la expresión concreta de las pretensiones de las Partes no se manifestó por medio de planos y mapas.

Este hecho no borra ni desvaloriza el uso de los planos en las reuniones de los Peritos, ni su utilización para identificar los puntos de acuerdo y de desacuerdo. Argentina entregó su primer mapa el 17 de enero de 1899, y Chile, en febrero del mismo año. A partir de entonces la entrega de mapas y la descripción de los mismos en exposiciones escritas fue nota saliente del procedimiento arbitral.

8. Puntos y trechos en las Actas de los Peritos

En el Acta de 22 de septiembre se hace constar: "2°. Que las líneas de ambos Peritos concuerdan en los puntos y trechos designados con los números diez a doscientos cincuenta y seis de la lista del Perito chileno, y tres a doscientos sesenta y seis de la lista del Perito argentino; y además, en los puntos y trechos designados con los números doscientos sesenta y tres a doscientos setenta del Perito chileno, y doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno de la del Perito argentino; y por último, en los señalados con los números trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos por el primero y trescientos cuatro y trescientos cinco por el segundo" (párrafo 3).

Los puntos y trechos de divergencia quedaron precisados del siguiente modo: "Que la línea del Perito chileno diverge de la del Perito argentino en los puntos y trechos designados.... con los números doscientos setenta y uno a trescientos treinta por el primero (chileno) y doscientos ochenta y dos a trescientos tres por el segundo (argentino)". El actual diferendo se encuentra entre los puntos de discrepancia trescientos treinta (Chile) y trescientos tres (Argentina), por una parte, al norte, y los puntos de coincidencia trescientos treinta y uno (Chile) y trescientos cuatro (Argentina), por otra parte, al sur. Los puntos de coincidencia trescientos treinta y uno (Chile) y trescientos cuatro (Argentina) corresponden al Monte Fitz Roy.

La coincidencia respecto al Monte Fitz Roy provino de que, debido a desconocimiento geográfico, las Partes consideraron durante los trabajos de los Peritos en 1898, que se trataba de una alta cumbre

andina situada en la divisoria continental de aguas. De modo que el Fitz Roy cumplía los requisitos del Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 para ser declarado punto de la frontera. Más tarde, en el curso del Arbitraje, aunque se supo que este Monte no se encontraba en la divisoria continental de aguas, las Partes mantuvieron su acuerdo.

El Acta de 1º de octubre de 1898 (MA, *Anexo Documental*, Tomo I, Documento Nº 18, pp. 153-155) repitió claramente los puntos de acuerdo con el objeto de encargar su demarcación a cuatro Comisiones Mixtas. En dicha Acta se lee lo siguiente: "1º. Que, resultando de la comparación de la línea general de fronteras presentada por el Perito argentino y que consta en el Acta de 3 de septiembre último y de la presentada por el Perito de Chile inserta en el Acta de 29 de agosto, los puntos y trechos de la primera señalados con los números 3 a 266, 275 a 281, 304 y 305, concuerdan con los puntos y trechos de la segunda señalados con los números 10 a 256, 263 a 270, 331 y 332, resuelven aceptarlos como formando parte de la línea divisoria en la Cordillera de los Andes, entre la República Argentina y la República de Chile" (párrafo 2).

Se habla de "puntos y trechos", de modo que viniendo la descripción del norte, los números se refieren primero a los puntos y en seguida a los trechos, o sea, a las líneas que corren hacia el sur. Los números corresponden tanto a los puntos como a los trechos. Esto lo dicen las Actas: "los puntos y trechos designados con los números" (Acta de 22 de septiembre, párrafo 3).

La secuencia se establece entre puntos y trechos, no entre trechos y puntos. Mencionado el número de un punto, el trecho identificado con el mismo número es la línea que sigue hacia el sur hasta alcanzar el siguiente punto; y el trecho respectivo se identifica con el mismo número que el punto al cual sigue.

Cuando hay discrepancia entre puntos de las dos líneas se entiende que dicha discrepancia prosigue respecto a los trechos que corren hacia el sur. De modo que la discrepancia entre los puntos 303

(Argentina) y 330 (Chile) prosigue hacia el sur hasta que la línea llega al punto siguiente, que es en este caso, el Monte Fitz Roy, marcado con los números 304 (Argentina) y 331 (Chile).

Se advierte que en los puntos y trechos relativos al presente diferendo la coincidencia respecto al punto 331-304 prosigue a lo largo de los trechos que corren hacia el sur hasta alcanzar el siguiente punto, el 332-305. La discrepancia entre los puntos 330 y 303 prosigue respecto a los trechos que corren hacia el sur y concurren en el Monte Fitz Roy (punto 331-304). La coincidencia se obtuvo a partir del Monte Fitz Roy. El Arbitro no tuvo duda de que los puntos y trechos de discrepancia marcados con los números 303 y 330 quedaron bajo su competencia. Los trabajos preparativos y los resultados del Laudo lo comprueban.

8.1 De si el trecho entre los puntos 330 y 331 chilenos quedó fuera de controversia

Argentina presentó en la fase oral algunas observaciones tendientes a demostrar o por lo menos a sugerir que el trecho 331 chileno fue objeto de acuerdo entre las Partes. Si bien esta afirmación es inobjetable, puede cuestionarse la identificación que se hace del trecho 331. En efecto, el trecho 331 no se encuentra entre el punto 330 y el punto 331, sino entre el punto 331 (Monte Fitz Roy) y el punto 332. Por el contrario, el trecho 330, localizado entre el punto 330 y el punto 331, fue objeto de controversia.

El examen de esta materia puede reducirse a la determinación del número que corresponde al trecho entre los puntos 330 y 331, ya que resuelto que no es éste el trecho 331 sino el 330, pueden dejarse sin examen las consecuencias atribuidas, porque eliminada la causa desaparece el efecto.

El Acta de 22 de septiembre enumeró los puntos y trechos de concordancia. Ahí se dice que las líneas de ambos Peritos concuerdan "en los puntos y trechos designados con los números; y por último

en los señalados con los números trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos por el primero (chileno) y trescientos cuatro y trescientos cinco por el segundo (argentino)” (párrafo 3).

Las Actas mencionaron expresamente los puntos y trechos de acuerdo y de desacuerdo. Indicado el número, el acuerdo o el desacuerdo se refieren tanto al punto como al trecho que le sigue en dirección sur. No hubo acuerdo sobre el punto 330 chileno, pero lo hubo sobre el 331 chileno. La ausencia de acuerdo sobre el punto 330 se extendió al trecho que lleva también el número 330 y corre hacia el sur hasta que alcanza el punto y trecho designados con el número 331.

Dado el paralelismo entre las líneas de las Partes, el acuerdo y el desacuerdo se extienden a puntos y trechos de las dos Partes en cuanto se corresponden en la descripción y el trazado de las líneas en planos. Aun si los trechos corriesen de sur a norte, lo cual no ocurre de acuerdo con la descripción de la línea general de frontera inserta en las Actas de los Peritos, el trecho 331 se tendría que considerar del mismo modo que el trecho 304. No hubiera podido controvertirse el trecho 330 aun atribuyéndole el número 331, sin controvertir al mismo tiempo el trecho 303 al cual habría que atribuirle el número 304; y si hubiese habido acuerdo sobre el trecho 330 lo hubiera habido también respecto del trecho 303. Los trechos entre el Lago San Martín y el Monte Fitz Roy quedaron bajo la competencia del Arbitro de 1898-1902, y cualesquiera que fuesen sus números y el Arbitro laudó sobre ellos. Aquí el argumento ex post facto parece robusto.

9. *Razones para cuestionar el valor probatorio de planos y mapas*

9.1 *Principio divisorio frente a línea concreta*

En primer lugar se aduce que la litis quedó planteada entre un concepto o un principio (la divisoria continental de aguas) y una línea concreta, aquél por Chile y ésta por Argentina. A ese efecto Argentina se remite a las declaraciones chilenas contenidas en el Acta de 29 de

agosto de 1898: (a) "que para el trazado de dicha línea se ha atendido únicamente y exclusivamente al principio de demarcación establecido en la cláusula primera del Tratado de 1881, principio que debe también ser la norma invariable de los procedimientos de los Peritos, según el Protocolo de 1893" (párrafo 3); y (b) "que dicha línea no es otra que la divisoria natural y efectiva de las aguas del Continente Sudamericano entre el paralelo 26°52'45" y 52°, la que puede ser demarcada en el terreno sin efectuar más operaciones topográficas que las necesarias para determinar cuál sería el curso de las aguas allí donde éstas no corran materialmente" (párrafo 6). Se ha entendido, con base en estas y otras declaraciones similares, que la pretensión chilena consistió en un concepto o un principio, la divisoria continental de aguas natural y efectiva, dondequiera que se encontrara, y no en una línea precisada en un mapa.

La declaración del Perito chileno relativa a que el trazado de su línea ha seguido única y exclusivamente la divisoria continental de aguas del Continente Sudamericano, está precedida por otra declaración que dice: "El Perito de Chile, que ha formulado el trazado de la línea general de frontera andina chileno-argentina estipulada en el Tratado de 1881, la que presenta a su colega en un plano y en la lista enumerativa de puntos que presenta más adelante". Esta declaración general precede y enmarca el conjunto de las declaraciones posteriores, e indica que se trata de una línea que se apoya en el Tratado de 1881 y se expresa en un plano y una lista enumerativa de puntos.

Aquí aparece un elemento clave de la propuesta: la lista enumerativa de puntos trasladada a un plano. Más adelante en la misma Acta de 29 de agosto se detallan los puntos y trechos y se describe la línea con sus topónimos. De este modo se confirma la importancia de los mapas, no como elementos accesorios sino como elementos esenciales de las pretensiones de las Partes.

Cabe observar que las pretensiones de las Partes hubiesen sido ininteligibles si no hubiesen sido vertidas en líneas trazadas en planos y mapas. Si a la persona más ilustrada se le dan las Actas de los Peritos y se le niegan los mapas, sería extraño que pudiera entender el objeto

de la controversia. Y si quisiera guiarse por los topónimos tendría que usar mapas para saber dónde está situado cada río o cerro. Y procede observar que las descripciones no incluyeron localización de accidentes geográficos por medio de grados, minutos y segundos.

En una exposición ante el Arbitro, Chile asoció su línea con su mapa que llamó oficial: "Que la información de la propuesta chilena sobre una línea de frontera contenida en las Actas, en 1898, es suficiente para la identificación y demarcación de la línea a lo largo de su extensión total y que el dibujo de esta línea en el mapa oficial chileno presentado con las Actas concuerda con la descripción y es substancialmente exacto" (*Exposición de Chile*, Capítulo XXVIII, MA, *Ibidem*, Documento nº 6, p. 273).

Prosiguiendo con el uso de los mapas, la declaración chilena agregó: "el reconocimiento del terreno comprendido en los Tratados será emprendido con la ayuda de los mapas anexados a la presente relación de hechos" ("The examination of the ground covered by the Treaties will be undertaken with the aid of the maps annexed to the present statement of evidence") (*Ibidem*, p. 274).

Del examen de las líneas y los mapas que se mencionan en las Actas de los Peritos resulta que las Partes litigaron sobre dos principios, en el sentido de que cada una se esforzó por hacer triunfar el de su mejor conveniencia: Argentina las altas cumbres andinas y Chile la divisoria continental de aguas.

Cada uno de estos principios pasó a descripciones por medio de topónimos y puntos y trechos numerados. La fuente común de las dos posiciones fue el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893. Los respectivos principios fueron guía, fundamento y justificación normativa de topónimos, puntos, trechos y líneas de las pretensiones competitivas.

Los Peritos compararon trabajos de la misma especie para determinar la línea general de frontera e identificar los puntos y trechos de acuerdo y de desacuerdo. La litis reducida a confrontar un principio frente a una línea concreta hubiera introducido un desbalance interno

tanto en las peticiones como en el procedimiento. Por otra parte, los resultados no pudieron ser permanentes para uno de los litigantes y movibles y sujetos a posterior descubrimiento geográfico para el otro litigante.

9.2 El trazo segmentado de la divisoria continental de aguas

En particular se atribuye importancia, para favorecer la tesis de la litis sobre un principio, al hecho de que la línea chilena estaba marcada con trazo segmentado en cierto sector de la divisoria continental de aguas. Este trazo habría significado que el recorrido de la continental era tentativo y quedaba sujeto a rectificación en la medida de los avances de los conocimientos geográficos.

Durante el Arbitraje, Chile movió la línea segmentada en el Plate IX más al norte de la posición que ocupó en su mapa de 1899. Las partes en un litigio internacional pueden modificar sus pretensiones en el curso del procedimiento judicial o arbitral, y la última presentación conforma la petición correspondiente. La línea argentina también fue objeto de modificación entre los puntos 302 y 303, pues de la dirección sur-sudeste que tenía en las Actas de los Peritos, en conformidad con las cuales las Partes convinieron en plantear el litigio al Arbitro británico, pasó a la dirección sud-oeste en la declaración y mapas presentados al Arbitro, introduciéndole así desplazamiento de casi ángulo recto. (MA, *Anexo Documental*, Documento N° 27, "Chilean Statement", Capítulo XL, p. 284).

Si bien la línea segmentada chilena se movió en el Plate IX, esta última presentación constituyó su concreción final. El Arbitro falló considerando esa última expresión de la divisoria continental de aguas. A partir del fallo la situación quedó consolidada por la cosa juzgada y en consecuencia caducó la movilidad antes mencionada.

9.3 La pretensión chilena independiente de mapas

En el Acta de 29 de agosto aparece la siguiente declaración del Perito chileno: "Que si bien en sus partes más extensas e importantes

el terreno que recorre la línea divisoria se encuentra suficientemente reconocido, y aun prolijamente levantado; como asimismo se halla bien establecida la dependencia geográfica de los ríos y arroyos que se desprenden a ambos lados, debe sin embargo advertir que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de los planos y que en esa virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria natural y efectiva de las aguas entre los paralelos $26^{\circ}52'45''$ y 52° (párrafo 6).

Tanto en las reuniones de los Peritos como en las exposiciones ante el Arbitro, Chile reiteró las ventajas de la adopción de la divisoria continental de aguas en cuanto generalmente permite su identificación mediante el reconocimiento del terreno. Según esto, si a alguien se le dice que trace una línea siguiendo esta divisoria, no tiene más que trasladarse al terreno y observar el curso de las aguas.

La segunda exposición chilena ante el Arbitro aclara el papel de los mapas en relación con la divisoria continental de aguas. Chile dijo que "jamás propuso subordinar la demarcación a los mapas, desde que éstos no eran necesarios, ni para saber que existía una línea verdadera y única de separación de las aguas entre los territorios chileno y argentino, ni para encontrar e identificar tal línea en el terreno". Se puede coincidir con la afirmación de que los mapas no son necesarios para saber que existe una divisoria continental de aguas en el Continente, ni para identificar esa divisoria en el terreno, ya que se la puede hallar por medio de exploraciones.

Alguna parte de la zona penumbrosa que rodea este problema se puede aclarar mediante el distinguo entre los principios directores, las altas cumbres andinas y la divisoria continental de aguas, y las líneas que los representan. Este distinguo está implícito en todo el procedimiento arbitral. Las pretensiones no pudieron reducirse a los principios, ni pudieron carecer de paralelismo y balance, porque tenían necesariamente que vertirse en pretensiones de la misma especie, o sea, en pretensiones pasadas a líneas cartográficas.

De modo que los principios entraron a escena como base, fundamento y justificación normativa de expresiones concretas que se manifestaron por medio de puntos y trechos designados por números y descritos mediante topónimos, según se desprende de las Actas de los Peritos.

Las Partes no litigaron sobre principios a secas, ni la una sobre un principio y la otra sobre una línea concreta. Ambas litigaron sobre líneas que se basaron en principios. Y no podía ocurrir de otro modo, según las Actas de los Peritos y las circunstancias propias del procedimiento. Las Partes litigaron en presencia de una divisoria continental de aguas con pleno conocimiento de la situación imprecisa de algunos de sus sectores.

Dentro de ese contexto, no se trata de que los mapas sean inoficiosos, sino de que su exactitud no era condición *sine qua non* para que el Arbitro pudiese adoptar una línea basada en la continental de aguas. En general, los mapas de la época no se destacaban precisamente por su exactitud y técnica, de acuerdo con la opinión de Holdich. (MA, *Anexo Documental*, Tomo I, Documento N° 32, "Narrative Report of the Chile-Argentine Boundary Commission", pp. 300-334).

Las declaraciones del Perito chileno fueron insuficientes para convencer al Arbitro, quien optó por una línea intermedia entre las pretensiones extremas de las Partes, o sea, entre las altas cumbres andinas y la divisoria continental de aguas según se la conocía en la época. Los documentos relativos a los trabajos preparatorios del Laudo abundan en referencias a una línea de compromiso, y puntualizan cómo y cuándo las Partes otorgaron su consentimiento sobre el particular.

Inexactitud no es inexistencia. Inexactitud indica falta de precisión y acabado, y por consiguiente, posibilidad de posterior modificación y complementación. Algo que se considere inexacto existe, pero existe sujeto a eventual corrección. Chile modificó el trazado de la divisoria continental de aguas en el curso del Arbitraje, y para este

sector por medio de dos documentos que tienen unidad de sentido, el *Statement* cuyo capítulo pertinente tiene el numero XL, y el mapa conocido con el nombre de Plate IX.

La posibilidad de modificar la línea quedó cerrada con la última presentación chilena y luego sellada con el Laudo, que cristalizó las pretensiones de las Partes en su última expresión y precisó definitivamente la competencia territorial del Arbitro. A partir de entonces cesó la facultad de modificar las líneas de pretensión, para bien o para mal de cada una de las Partes, porque lo impidió la cosa juzgada.

9.4 *Significado e importancia de los mapas*

Para la dilucidación de la naturaleza y la extensión de la pretensión territorial chilena en 1898-1902, que ha sido uno de los temas más intrincados del procedimiento arbitral actual, ha de tenerse en cuenta el significado de los mapas, es decir, la finalidad normal de los mapas en los diferendos territoriales. Los mapas constituyen lenguaje gráfico, y en esa calidad procede leerlos e interpretarlos, asociándolos con el lenguaje escrito y el lenguaje oral de las presentaciones de las Partes.

Los mapas no son documentos aislados sino que se integran con las exposiciones, ya de pretensión, ya de argumentación. Así, el Plate IX no puede considerarse separado del *Statement* correspondiente; por el contrario, ambos documentos están ligados por unidad de exposición y sentido. Todos los mapas de que dispuso el Arbitro, proporcionados por las Partes, tuvieron la representación gráfica de las líneas de pretensión argentina y chilena, y en los mapas argentinos sin distingo gráfico entre zonas exploradas y zonas inexploradas. No se ve claramente la motivación para desestimar el mensaje contenido en mapas y planos.

10. *Los mapas en el Arbitraje de 1898-1902*

Comenzando con referencias a fuentes argentinas pueden retenerse las declaraciones siguientes:

(1) Los representantes de los dos países que decidieron someter el diferendo territorial a la decisión del Arbitro británico (Acta del 22 de septiembre de 1898), mencionaron el envío al Arbitro británico de las Actas leídas, los tratados y los acuerdos internacionales vigentes, pero nada dijeron de los mapas.

(2) Expresa Argentina que el párrafo 2 del Informe Arbitral señala que se estudiaron copias de los Tratados, Acuerdos, Protocolos y documentos facilitados por las Partes, pero no menciona para nada en dicho contexto ni planos, ni mapas, ni líneas graficadas en planos y mapas.

(3) El Tribunal tuvo en cuenta que los "extreme claims" de ambas Partes no eran las líneas tal como fueron dibujadas en los mapas; y en el párrafo 10 del Informe Arbitral no se habla para nada de las reclamaciones tal como fueron dibujadas en los mapas.

Pueden hacerse algunos comentarios sobre los puntos anteriormente expuestos. El Acta de 22 de septiembre no mencionó el envío de planos o mapas. No se explicó el motivo de este silencio, pero como procede explicar lo anormal, extraño hubiera sido que los mapas fueran deliberadamente eliminados sin expresión de causa. Si las Partes hubiesen desestimado los mapas, lo hubieran indicado, por tratarse de una acción desusada en las disputas territoriales. En principio no precisa explicar la acción normal, porque va de sí que se procede según los cauces comunes.

Revisando las circunstancias de la solicitud presentada al Arbitro británico se puede concluir que los mapas no acompañaron a las notas de solicitud de intervención en el diferendo que las Partes presentaron al Foreign Office el 23 de noviembre de 1898. La nota argentina expresó que no entregaba las minutas relativas a las reuniones de los Peritos, porque el Gobierno no había terminado de prepararlas. La nota chilena dejó constancia del anexo consistente en las minutas con la relación de los puntos de desacuerdo. Ninguna de las notas aludió a mapas. (MA, *Ibidem*, Documentos Nos. 19 y 20, pp. 157-162).

Tanto Argentina como Chile presentaron sus mapas al Foreign Office. Argentina anexó un mapa a su nota de 17 de enero de 1899 y Chile entregó un mapa en febrero del mismo año. (MA, *Mapas y Cartas*, mapas Nos. 1 y 2; MCH, *Atlas*, mapas Nos. 1 y 2). El mapa argentino y el mapa chileno representaron la divisoria continental de aguas por medio de líneas que se acomodaron a los puntos y trechos numerados y a los topónimos de las Actas de los Peritos. El mapa argentino representó la divisoria continental de aguas como se la conocía en la época, sin diferencia alguna de trazo entre zonas exploradas y zonas inexploradas. El mapa chileno dibujó la continental de aguas con trazo segmentado en el sector inexplorado.

El Informe Arbitral mencionó documentos y no mapas. El entendimiento restringido del término documentos no se acomoda a otros pasajes del mismo Informe Arbitral ni a los trabajos preparatorios del Laudo de 1902. Prosiguiendo la lectura del Informe Arbitral se tiene el párrafo 4 donde se dice que el Tribunal "invitó a los representantes de los respectivos Gobiernos a proveerle la más completa información sobre sus respectivas posiciones, acompañadas con mapas y detalles topográficos del territorio en disputa, y reconoció que las Partes le proporcionaron prolijas y exhaustivas declaraciones y argumentaciones en muchos volúmenes impresos, ilustradas con mapas y planos y con gran número de fotografías que mostraban gráfica y topográficamente las características del país. El Tribunal dice claramente que pidió mapas a las Partes y que los mapas ilustraron las correspondientes exposiciones y argumentaciones.

Pasando a los trabajos preparatorios, el Informe de Sir Thomas Holdich (*Ibidem*, Documento N° 32, T.H. Holdich, "Narrative Report of the Chile-Argentine Boundary Commission", p. 332) recordó que la inspección de la zona debió llevarse a cabo con suficiente rapidez para asegurar su terminación antes del riguroso invierno patagónico, y agregó que eso fue posible porque la Comisión Técnica disponía de mapas del país; y que si los expertos rivales estuvieran satisfechos con la exactitud de los mapas, el Tribunal podría comenzar discusión o

adoptar decisión sobre la frontera de compromiso *sobre la base de los mapas*. ("This was only rendered possible by the existence of maps of the country to be dealt with. Provided that these maps are complete and accurate and that the rival experts on either side were satisfied of their accuracy and could raise no argument on this point subsequently the field would at once be open for the Tribunal *to discuss or decide on the map basis*. Would they prove insufficient or inaccurate, the investigation would certainly be prolonged").

En el mismo informe, Holdich continuó diciendo que confiaba en que el Tribunal podría utilizar los mapas argentinos como estaban, en calidad de *base de cualquier decisión que pudiera proponer*. ("I feel confident that we may take the Argentina maps as they stand and depend on them (so far as they are officially complete) *as the basis of any decision the Tribunal may advance*") (*Ibidem*, p. 333).

Del informe de Holdich resulta que la Comisión Técnica pudo explorar la región en breve tiempo, y sin requerir una segunda visita en el siguiente verano austral, porque dispuso de mapas que le proporcionaron las Partes; que a menos que los expertos de los países manifestasen desacuerdo, el Tribunal podría comenzar la discusión y adoptar decisión sobre una línea de compromiso *con base en los mapas*; y luego, que los mapas argentinos tenían calidades para constituir la base de tal discusión y consiguiente decisión. Los mapas argentinos representaban, sin excepción, las líneas de las pretensiones territoriales tanto de Argentina como de Chile. Y no ha quedado constancia de disconformidad respecto a los mapas, caso en el cual la Comisión Técnica hubiese emprendido otras exploraciones y el Arbitro hubiese retardado su decisión final.

Además, el Mapa del Arbitro es uno de los tres instrumentos constitutivos del Laudo de 1902, y tiene como antecedente inmediato el mapa N° XVIII de Argentina. Procede recordar el papel que el Laudo propiamente dicho reconoció a los mapas: una definición más detallada de la línea de frontera se encontrará en el Informe Arbitral y en los mapas recibidos de las Repúblicas de Argentina y Chile, sobre

los cuales el Arbitro aprobó la frontera que le propuso el Tribunal Arbitral (Artículo V, inciso 1).

II. *Las exposiciones de Chile ante el Arbitro*

Se han citado varias exposiciones de Chile ante el Arbitro con el objeto de probar que la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas quedó fuera de la competencia arbitral debido a que Chile no la incluyó en su pretensión y a que, siendo cuenca atlántica, quedó incluida en el reconocimiento chileno de que todas las cuencas atlánticas pertenecen a la Argentina.

He aquí algunos pasajes sobre esa materia: (1) "Queríase en consecuencia que todas las tierras regadas en aquella región por las aguas que van al Atlántico fueran argentinas, y chilenas las que fueran regadas por las que desaguan en el Pacífico" (Primera exposición chilena); (2) "todos los accidentes orográficos, topográficos o hidrográficos que puedan haber a cada lado de la línea pertenecerán a perpetuidad y *quedarán* bajo el dominio absoluto del respectivo país" (Segunda exposición chilena).

De inmediato resalta que los tiempos verbales de los pasajes citados no son categóricos. Los del primer pasaje están en pretérito imperfecto de indicativo (queríase) y en pretérito imperfecto de subjuntivo (fuera); los del segundo pasaje están en futuro de indicativo (pertenecerán, quedarán).

Leyendo las exposiciones en su integridad aparece que se trata de argumentaciones a favor de la adopción de la divisoria continental de aguas, ya no asociada con la línea de las altas cumbres andinas, como se dijo en los tratados de límites, sino de modo exclusivo y excluyente. Chile manifestó que "en resumen, las posiciones chilenas respecto a las fronteras de los Andes pueden ser condensadas en dos párrafos introductorios: 1. Que el único principio de demarcación que los Tratados ordenan seguir es la divisoria de aguas; y 2. Que el Experto chileno ha seguido este principio al dibujar su línea" (MA, *Anexo Docu-*

mental, Documento N° 26, "Chilean Statement", capítulo XVIII, pp. 279-280).

No es necesario recurrir a las declaraciones ante el Arbitro para asegurarse de que Chile reconoció que las tierras de cuencas atlánticas eran argentinas. El caso quedó dirimido por el Tratado de 1881 y particularmente por el Protocolo de 1893: "la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera que dividan las aguas"; y "se tendrá en consecuencia, a perpetuidad, como propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas.... que se hallen al oriente de la línea de las altas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.... y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas...., que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas" (MA, *Anexo Documental*, Documento N° 6, "Protocolo Adicional y Aclaratorio del Tratado de Limites de 1881", firmado el 10 de mayo de 1893, párrafo 2).

La real cuestión no consiste en el reconocimiento chileno de que las cuencas atlánticas son argentinas, sino en el espacio territorial que las Partes primero y el Arbitro después conocieron y reconocieron como ubicación y extensión de las cuencas atlánticas en la época, para el caso la cuenca del Río de las Vueltas. Se trata de saber si se preserva o se desestima el conocimiento geográfico de la época y el efecto dado a dicho conocimiento en el curso del Arbitraje de 1898-1902.

11.1 La declaración de Chile sobre la cuenca del Río de las Vueltas.

Objeto de particular atención y debate en el curso del presente procedimiento arbitral fue el muy mencionado Capítulo XL, titulado "Las líneas de frontera propuestas entre el Lago San Martín y el Monte Stokes". Describiendo el recorrido de la divisoria continental de aguas en la parte meridional del sector actualmente cuestionado, Chile dijo que la Primera Sub-Comisión chilena midió

alturas de 727, 558, 1059, 1850 y 2095 metros a lo largo del *divortium aquarum*, lo cual mostraba una elevación progresiva del terreno de este a oeste hasta que alcanza una serie de cerros nevados de donde fluyen hacia el Pacífico varios afluentes del Lago San Martín y hacia el Atlántico los arroyos o fuentes de los ríos Chalia y Hurtado, tributarios del Lago Viedma.

La descripción de la divisoria continental de aguas prosiguió en los términos siguientes: "En la cumbre de 2095 metros el *divortium aquarum* vira hacia el nor-noroeste para entrar en una región todavía muy poco conocida, que rodea por el norte la cuenca del río Gatica (Río de las Vueltas de los mapas argentinos), el cual en su parte inferior de su curso alcanza 80 metros de anchura, y las fuentes del cual, a juzgar por el gran volumen de sus aguas, se encuentran probablemente situadas bastante arriba del punto hasta el cual ha sido explorado" (*Anexo Documental*, Documento N° 27, "Chilean Statement", p. 292).

La descripción transcrita corresponde a lo que en la época se conocía como divisoria continental de aguas, que viniendo en dirección norte-sur, a significativa distancia de las altas cumbres andinas, torcía hacia el oeste y seguía un curso de este a oeste a lo largo de los cerros de las alturas indicadas, y que a partir del cerro de cota 2095 giraba hacia el nor-noroeste rodeando la cuenca del Río de las Vueltas para dirigirse luego hacia el sur-sudoeste y alcanzar el punto 331 (Monte Fitz Roy). Esta descripción se corresponde plenamente con el mapa llamado Plate IX, cuya línea segmentada ha sido objeto de gran controversia.

Aquella descripción sigue el terreno explorado a lo largo de las cotas medidas, que van de este a oeste, no de norte a sur, y luego, ya en terreno poco conocido o desconocido bordea la cuenca del Río de las Vueltas haciendo una curva que sube hacia el norte, es decir, bordea lo que en la época se conocía como cuenca del Río de las Vueltas. Se trata de la referencia a la periferia de la cuenca del Río de las Vueltas como se la consideraba en la época, o sea, con la extensión máxima que se le atribuía.

En este escenario es punto importante el significado de la línea segmentada del Plate IX. Desde el cerro de cota 2095 y a lo largo de la periferia de la cuenca del Río de las Vueltas como se la conocía en la época, la línea ya no tiene trazo lleno sino que aparece segmentada para indicar terreno inexplorado. Esta línea segmentada dejó espacio en blanco para tomar en cuenta la posible prolongación de la cuenca del Río de las Vueltas a cuenta de exploraciones que pudieran tener lugar en el curso del procedimiento arbitral.

Las exploraciones de los años veintes, que llevaron al descubrimiento de la Laguna del Desierto, probaron que la cuenca se extendía más al norte de lo que se tuvo por sabido hacia la época del Arbitraje. Se ha negado cualquier aplicación a esta línea segmentada, lo que equivale a declararla inexistente para efectos prácticos, con la consecuencia de que su determinación habría quedado sujeta a los descubrimientos geográficos, independientemente del tiempo en que éstos ocurriesen.

La parte segmentada de la divisoria continental de aguas, correspondiente a terreno poco conocido o desconocido, tiene dos antecedentes conocidos: la continental de aguas que venía de este a oeste hasta el cerro de cota 2095, de la que los geógrafos de la época estaban seguros, y la parte cartografiada de la cuenca del Río de las Vueltas, que mostraba que ésta subía más al norte de la línea predominantemente horizontal que de este a oeste traía la continental de aguas hasta el cerro de cota 2095. La parte segmentada se había trazado, pues, no por mera suposición, sino como inferencia de hechos conocidos: la parte explorada de la continental de aguas y la parte cartografiada de la cuenca del Río de las Vueltas. Se comprende, pues, que el trazo segmentado de la continental de aguas no haya tenido en aquellos años otro trazo que le hubiese hecho competencia.

La última representación gráfica de la continental de aguas antes descrita apareció en el Plate IX. Los dos documentos, *Statement*

CapítuloXL) y mapa, coordinan en todos sus elementos. Ni la descripción de la periferia de la cuenca del Río de las Vueltas ni el Plate IX mostraron en toda su extensión los ríos Cañadón de los Toros, Milodón, Diablo y Eléctrico, la Laguna del Desierto y la Laguna Larga, o sea, no incluyeron la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas como se la conoce hoy, porque estaba situada al norte y al oeste de la continental de aguas, o sea en un espacio disputado que se consideraba de cuenca pacífica y caía bajo la competencia del Arbitro de 1898-1902.

El Río de las Vueltas, en atención al volumen de sus aguas en su parte inferior -ochenta metros de anchura- quedó prolongado en el Plate IX con línea punteada, y la continental de aguas se movió un poco hacia el norte, después de un espacio en blanco que indicó área inexplorada entre la zona topografiada y la divisoria continental de aguas.

Por otra parte el Plate IX y su línea segmentada no pueden ni deben considerarse aisladamente sino en conjunción con la exposición que describe la periferia de la cuenca del Río de las Vueltas, o sea, aquello que en la época se consideraba la cuenca entera de este río. La descripción y el mapa se refirieron a la cuenca del Río de las Vueltas en términos coincidentes; y teniendo el mismo objeto y siendo complementarios no se les puede entender aisladamente. Por el contrario, forman una unidad de exposición y sentido.

El quid del problema consiste en esclarecer cuál fue el objeto a que se refirió la declaración chilena, si a la cuenca del Río de las Vueltas y a la continental de aguas como se las conocía en la época, o si debido al trazo segmentado de la continental de aguas el espacio quedó abierto para posteriores rectificaciones, incluso después del fallo de 1902.

La última expresión escrita y gráfica de la continental de aguas como se la conocía en la época quedó cristalizada por las pretensiones ante el Arbitro y por medio del consenso de las Partes, demostrado tanto con el silencio y la ausencia de protesta como con su reproducción, sin reserva alguna, en el mapa argentino N° XVIII, Hoja 8, que sirvió

al Arbitro para dibujar su propia línea. La divisoria continental de aguas dibujada en el mapa XVIII Hoja 8 era más ventajosa para Chile que la línea del Plate IX. Pero el Arbitro dibujó su línea respetando en su integridad la continental de aguas del Plate IX. Con estas acciones se cerró el procedimiento arbitral, se precisó la competencia territorial del Arbitro y se pronunció el Laudo de 1902.

Procede decidir si la movilidad de la pretensión chilena podría prolongarse en el tiempo, o pasaría a ser estática por efecto de la petición última, y después por efecto del Laudo. Puede sostenerse la tesis de que la cosa juzgada consolidó las pretensiones territoriales en su expresión última y fijó el espacio sobre el cual laudó el Arbitro. A partir de entonces la línea de pretensión no pudo moverse más.

12. Los mapas anteriores al Laudo

Argentina dibujó la línea de la divisoria continental de aguas en todos los mapas que presentó al Arbitro, sin hacer reserva en cuanto al significado de dicha línea en las zonas inexploradas. La divisoria continental ocupó en los mapas argentinos la misma posición que en los mapas chilenos, lo cual abona el entendimiento de que la posición de la continental de aguas era un juicio compartido en la época y por lo tanto susceptible de configurar la competencia territorial del Arbitro.

El 19 de enero de 1899 Argentina entregó al Foreign Office un mapa de tres hojas, preparado por el Perito Francisco P. Moreno, en el cual la línea de pretensión argentina apareció marcada con trazo lleno y la línea de pretensión chilena, con rayas cortadas en toda su extensión. Ambas líneas son continuas y no distinguen entre zona explorada y zona inexplorada.

Viniendo de este a oeste, la divisoria continental de aguas ascendió hacia el norte, para bordear la periferia de lo que se conocía como cuenca del Río de las Vueltas. Esta cuenca quedó situada al sur del espacio configurado por la continental de aguas. Se atribuyó al Río

de las Vueltas prolongación hacia el norte, por medio de una línea punteada, con dos fuentes en su cabecera, separadas de la continental de aguas por un espacio en blanco. La presentación de este mapa precedió en algunos días a la del mapa chileno.

El 16 de enero de 1901 Argentina entregó al Tribunal Arbitral el mapa N° X. En este mapa se reprodujeron los puntos y trechos numerados que los Peritos describieron en las Actas y delinearón en sus planos. Este mapa tiene el título siguiente, por cierto muy interesante: "Mapa de la región entre 47°0' y 49°30' Lat. que muestra las líneas de frontera propuestas por Argentina (señales Nos. 301-305) y las líneas de frontera propuestas por Chile (señales Nos. 322-331). Testimonio argentino - Mapa X. Escala 1:500.000" ("Map of the Region Between 47°0' & 49°30' Lat. Showing the Proposed Argentine Boundary Lines (Landmarks Nos. 301-305) and the Proposed Chilean Boundary Lines (Landmarks Nos. 322-331). Argentine Evidence - Map X. Escala 1:500.000". (MA. *Mapas y Cartas*, p. 11).

La copia del Mapa X entregada al presente Tribunal, reproducción reducida y parcial del mapa entregado al Arbitro británico, cubre la entera zona de la actual controversia. La línea chilena contiene los puntos numerados 329, 330 y 331 (Monte Fitz Roy). La cuenca del Río de las Vueltas aparece diseñada, como era usual en la época, con línea punteada en el sector todavía inexplorado, haciendo consistir sus fuentes en dos ríos que no tocan la continental de aguas. La prolongación punteada es igual a la del mapa anterior, y la cuenca del Río de las Vueltas queda al sur y dentro de la continental de aguas de la época, como en el mapa chileno de 1899.

El Mapa X traza la línea de pretensión argentina con cruz y raya en toda su extensión, y la línea de pretensión chilena con punto y raya en toda su extensión. Ambas líneas son continuas y no distinguen entre zona explorada y zona inexplorada.

En abril de 1901 Argentina entregó al Tribunal los mapas XII, XIII y XIV, que incluyen la zona entre la ribera sur del Lago San Martín

y el Monte Fitz Roy. El Mapa XII marca la línea argentina con cruz y raya y la línea chilena con punto y raya, ambas continuas y sin distingo gráfico entre zona explorada y zona inexplorada. Los Mapas XIII y XIV repiten las representaciones gráficas antes mencionada. (MA, *Mapas y Cartas*, pp. 12, 13 y 14).

El 22 de septiembre de 1902, Argentina presentó al Tribunal su *Short Reply to the Chilean Statement*, que acompañó de varios mapas, incluido el N° XVIII, cuya Hoja 8 concierne a la zona entre el Lago San Martín y el Monte Fitz Roy. Como se ha dicho, este mapa sirvió al Arbitro para trazar su línea de límite entre los dos países. Su Hoja N° 8 reprodujo la cuenca del Río de las Vueltas tal como estaba por entonces conocida e incluyó el Cerro Gorra Blanca, procedente del plano de Von Platen. Como se había hecho usual, la línea argentina quedó marcada con cruz y raya y la línea chilena con punto y raya, ambas continuas y sin distingo entre zona explorada y zona inexplorada.

13. Los mapas del Arbitraje de 1898-1902

13.1 Los mapas en los trabajos preparatorios

Los trabajos preparatorios del Laudo de 1902 tomaron en cuenta la divisoria continental de aguas de la época, tal como se la describía y dibujaba en las exposiciones y los mapas de las Partes. Esta conclusión se funda en los trabajos de Robertson y Holdich.

El Capitán Robertson escribió en su "Informe sobre la Sección Meridional de la Frontera de Chile y Argentina": Sección B - Desde el Monte Fitz Roy, el punto más septentrional de acuerdo sobre la frontera en la vecindad de los Lagos Argentino y Viedma (si no estuviera este punto en la cuenca del Río de las Vueltas), la línea pasaría directa al punto más cercano de la cuenca de este río. En seguida tomaría curso alrededor de la divisoria de aguas en dirección hacia el este (will then follow in an easterly direction round the watershed") hasta alcanzar un punto en la vecindad de la longitud de 73°00' oeste ("till it reaches a point in the neighbourhood of

longitude 73°00' WG"). ('Chilean Skeleton Map. Scale 1:200.000, Season 1900, map. 3).

Respecto de esta propuesta, conocida con el nombre de propuesta alternativa, Robertson hizo el siguiente comentario: "Esta línea tiene la ventaja sobre la otra descrita antes, que mientras asigna la mayor parte de tierra fértil a Argentina divide la zona disputada en esta parte del territorio de tal manera que la porción más grande queda a Chile. Sin embargo, tiene la desventaja de que no constituye una buena barrera entre los dos países, a diferencia de la propuesta anterior. No he podido visitar la porción meridional de esta línea, desde el Monte Fitz Roy al punto mencionado sobre el meridiano 72°33' oeste, pero he visto a la distancia que está compuesta en esta época del año (mediados de abril) de valles y de altas colinas nevadas y barrosas. (MCH, *Annexos*, volumen I, Anexo N° 14).

Esta descripción y el mapa que la acompañó, el mapa de Riso Patrón de 1900, en el cual Robertson dibujó la línea alternativa, prueban que la llamada propuesta alternativa siguió a lo largo de la divisoria continental de aguas de la época, según aparecía en los mapas entregados al Arbitro.

Robertson dice con todas sus letras que la línea corra directamente al punto más cercano de la divisoria de aguas de aquel río, el de las Vueltas ("this line should pass direct to the nearest point of the watershed of that river"), y luego siga hacia el este rodeando la divisoria de aguas (round the watershed) o periferia de la cuenca del Río de las Vueltas hasta las vecindades de la longitud 73°00', y con más precisión dicho, hasta el meridiano 72°33'.

El "watershed" o divisoria de aguas del Río de las Vueltas era la divisoria continental de aguas de la época. La dirección de la continental de aguas, partiendo del Fitz Roy, va hacia el este, no hacia el norte o el nordeste. Basta identificar el sitio en que se encuentra la longitud 73° para saber que se trataba de la continental de aguas como aparecía en los mapas. La propuesta alternativa, si hubiera sido aceptada

por el Arbitro, hubiera atribuido a Chile la entera zona objeto del actual diferendo y por lo tanto la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas.

Confirmando la descripción de sus dos propuestas, Robertson agregó el trazo de sus dos líneas en el mapa de Riso Patrón. Nadie objetó la segunda propuesta de Robertson por supuesto ingreso en una zona que habría quedado excluida de la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902.

El lenguaje que usó Holdich para referirse a su propia propuesta de límite corrobora que el Tribunal consideró que la continental de aguas venía del norte, muy al este de la cuenca del Río de las Vueltas: "la real divisoria continental de aguas sigue una línea de comparativamente baja altura hacia el este de los picos más elevados de los Andes". ("The real continental water-divide follows a line of comparatively low level to the east of the main or more elevated peaks of the Andes").

Holdich se refirió, pues, a la continental de aguas como cadena de alturas relativamente bajas, comparadas con las grandes alturas de la cadena principal de los Andes. Su ubicación bastante al este la hacía inadecuada para el límite de compromiso que buscaba. La referencia a que corría por alturas relativamente bajas corresponde a la divisoria continental de aguas como se la describía y dibujaba en mapas de la época.

Holdich fue categórico en el sentido de que los mapas fueron elementos claves para los trabajos preparatorios del Laudo de 1902. Así, los siguientes pasajes de su "Narrative Report" (MA, *Anexo Documental*, Documento N° 32, pp. 330-331 y 333):

(1) Los mapas permitieron la inspección de la zona disputada antes de que se iniciara el crudo invierno austral ("In the first place I considered it essential that the examination should be conducted with sufficient rapidity to ensure its completion before the rigorous Patagonian winter put an end to further work in the field").

(2) El Tribunal podría discutir o decidir sobre una frontera de compromiso sobre la base de los mapas ("the field would at once be open for the Tribunal to discuss or decide upon a boundary of compromise on the map basis").

(3) Las características esenciales de los mapas y de los reconocimientos del terreno hacen necesario algún comentario ("It is necessary to say a few words as to the nature of the respective maps and surveys"); y Holdich se extendió sobre los métodos de preparación de los mapas argentinos y chilenos y su relación con la topografía y la triangulación.

(4) Se obtuvo un acuerdo general muy satisfactorio sobre los valores de los más importantes puntos especificados cuando se examinaron críticamente las dos series o colecciones de mapas ("there was a most satisfactory general agreement between the values of most of the important points fixed when the two sets of maps were critically examined").

(5) "Podemos adoptar los mapas argentinos como están en calidad de base para cualquier decisión del Tribunal" ("We may take the Argentine maps as they stand....as the basis for any decision the Tribunal may advance").

Holdich se refirió a dos series de mapas, o sea a los argentinos y a los chilenos, y consideró conveniente utilizar los mapas argentinos como estaban, en calidad de base para la decisión del Tribunal. También aclaró que la decisión del Tribunal se tomaría *con base en los mapas* ("decide upon a boundary of compromise *on the map basis*").

Argentina reprodujo en sus mapas la divisoria continental de aguas de la época, y el Arbitro llevó a cabo sus trabajos preparatorios y pronunció su fallo tomando en cuenta la divisoria continental de aguas de la época, o sea sobre la parte septentrional que bordeaba el trazo segmentado de los mapas chilenos. El Mapa del Arbitro, independientemente del valor o de la desvalorización que se atribuya a

su línea segmentada, es decisivo para la reconstrucción de la competencia espacial del Arbitro, porque trazó su línea segmentada en el área que más tarde se conocería como la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas. El Mapa del Arbitro, considerado a la luz de los conocimientos geográficos actuales, muestra que el Arbitro laudó sobre la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas como se la conoce hoy, en el entendido de que se trataba de cuenca pacífica.

14. Los mapas en el Laudo de 1902

El Laudo expresó que una definición más detallada de la línea de frontera se encuentra en el Informe del Tribunal y en los mapas proporcionados por los expertos de las Repúblicas de Argentina y Chile, donde los miembros del Tribunal delinearon la frontera que fue objeto de su aprobación. ("A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by our Tribunal, and upon the maps furnished by the Experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the Members of Our Tribunal, and approved by Us"). (MA, *Ibidem*, "Award Pronounced by His Majesty King Edward VII", Documento N° 40-A, Artículo V, inciso primero, p. 447).

Esta declaración del Arbitro hace del Mapa arbitral un elemento indispensable para los detalles de la frontera. El Mapa del Arbitro dibuja una línea con trazo lleno desde la ribera sur del Lago San Martín hasta la terminación del Cordón Martínez de Rozas, y sigue con línea segmentada hasta el Monte Fitz Roy, tocando como punto intermedio el Cerro Gorra Blanca.

El Mapa del Arbitro presenta esta línea sobre el mapa argentino N° XVIII, cuya Hoja 8 corresponde a la zona donde tiene lugar el presente diferendo. El Mapa N° XVIII era superior, según juicio de Holdich, a los mapas chilenos. Con todo, la Hoja N° 8 era inferior al Plate IX chileno, pero el Arbitro no podía intercalar el Plate IX en el mapa argentino, porque hubiera quebrantado la unidad topográfica de

la presentación. Se vio, pues, precisado a utilizar el Mapa XVIII en su integridad.

No se trata, en este momento, de considerar esta línea en condición de posible frontera decidida por el Arbitro, sino de evaluarla en relación con el espacio que precisó la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902.

A ese efecto, procede indicar que el Arbitro cuidó de no introducir su línea al sur de la continental de aguas marcada por el Plate IX, excepto en el punto en que, por acuerdo de las Partes, la línea tuvo que llegar al Monte Fitz Roy. De modo que el Arbitro trazó su línea respetando la divisoria continental de aguas marcada en el Plate IX, aunque trabajó sobre la Hoja 8 argentina. La divisoria continental que aparece en la Hoja 8 corre más al sur que la divisoria continental del Plate IX, pero el Arbitro hizo el trazado de la línea arbitral *como si hubiera* trabajado con la divisoria continental de este último mapa.

De modo que la línea del Mapa del Arbitro corre dentro del espacio que de acuerdo con el conocimiento geográfico de la época se encuentra entre el Lago San Martín al norte y la divisoria continental de aguas de la época al sur, o sea, en la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas como se la conoce hoy.

El sector segmentado de la línea del Mapa del Arbitro, aun bajo la hipótesis de considerarla tentativa para los efectos de la precisión de la frontera, demuestra que el Arbitro entendió que, tentativa o definitiva, su línea estaba trazada dentro del espacio de su competencia territorial. Un árbitro no puede ni debe marcar una línea, incluso tentativa, en una zona que está fuera de su competencia. Y no puede hacerlo, porque lo tentativo tiene virtualidad para convertirse en definitivo. De modo que el Arbitro entendió que su línea en su Mapa estaba dentro de su competencia, ya que de otro modo no la hubiera marcado, ni siquiera con trazo segmentado. Las Partes no manifestaron objeción o reserva durante las decenas de años que siguieron.

15. *El mapa del Demarcador*

No se trata, en este momento, de discutir el posible valor de este mapa ni de decidir si el Demarcador estaba facultado para elaborar su propia línea, o si este mapa tuvo realmente el carácter de "mapa final", como mencionó Holdich en una carta que dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina. Se trata de examinar lo que dicho mapa significa como entendimiento de la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902.

El Demarcador de esta región, Capitán Crosthwait, dibujó su línea de frontera sobre el Mapa XVIII-Hoja 8, el mismo que utilizó el Arbitro. En los archivos británicos se encuentran dos mapas firmados por Crosthwait, uno el 7 y otro el 8 de junio de 1903. Ambos mapas marcan una línea casi recta entre el Hito 62 y las cercanías del Monte Fitz Roy. Las líneas de estos mapas no tocan el Monte Fitz Roy ni hacen inflexión para alcanzar el Cerro Gorra Blanca.

La línea del mapa firmado el 7 de junio se superpone a la divisoria continental de aguas de la época a partir del punto en que esta última vira hacia el sur. La línea del mapa del 8 de junio corre muy cerca y en forma paralela a lo largo de la divisoria continental en ese mismo sector, y toca la continental en un punto solamente. Ambas líneas son segmentadas en la parte inexplorada. Los dos mapas reproducen la continental de aguas de la época con trazo continuo. (MA, pp. 188-190, Láminas XXIII y XXIV).

Las dos líneas de los mapas de Crosthwait aparecen por entero en la zona que de acuerdo con los conocimientos geográficos de la época quedaba al norte y al oeste de la continental de aguas y se consideraba cuenca pacífica, o sea, fuera de la cuenca del Río de las Vueltas como se la conocía en aquellos años.

Ninguna de las Partes manifestó disconformidad, objeción o duda sobre el trabajo de Crosthwait. Muchos años más tarde se discutió

si tenía o no tenía facultades para trazar su propia línea, pero en ningún caso se adujo que había marcado su línea fuera del espacio bajo la competencia del Arbitro de 1898-1902. Chile en sus dos primeros mapas y Argentina en numerosos mapas trazaron líneas fronterizas que, con detalles más o detalles menos, siguieron la línea del Demarcador o se acercaban a ella.

16. *Los mapas posteriores al Laudo de 1902*

Después de pronunciado el Laudo, las Partes elaboraron mapas cuyas líneas, si bien no fueron coincidentes entre sí, mostraron trazos que corrían por la zona que hoy se conoce como parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas y en aquellos años se consideraba cuenca pacífica. Mucho se ha discutido si este o aquel mapa reprodujo la línea del Arbitro o la línea del Demarcador. Para los efectos de dilucidar la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902 ese tema es indiferente, porque ambas líneas y *todas las líneas* trazadas en *todos los mapas* que publicaron las Partes, *sin excepción*, corrieron por la zona de la que hoy se dice que quedó fuera de la competencia arbitral de 1898-1902.

El carácter común de los mapas que las Partes publicaron durante más de cincuenta años consiste en que delinearon la frontera sin expresar reserva alguna sobre cuestiones de competencia territorial, es decir, marcaron sus líneas al norte y al oeste de lo que se consideró como divisoria continental de aguas en los años del Arbitraje. Para confirmar la competencia territorial del Arbitro es innecesario entrar al examen detallado de los mapas cuyo carácter común se ha señalado. Este comportamiento consistente abona la consideración de que la litis tuvo efecto y quedó resuelta según los conocimientos geográficos de la época.

Para la búsqueda del entendimiento que las Partes tuvieron respecto a la competencia arbitral no importa que hayan adoptado a veces la línea del Arbitro y otras veces la línea del Demarcador, hayan cometido un error aquí o allá, o la reproducción cartográfica, por falta

de medios técnicos precisos, haya variado ligeramente en este y aquel caso. La línea del Demarcador, a la cual se parece la línea de los mapas argentinos, a veces tocó y otras veces no tocó el Fitz Roy. Ahora bien, para los efectos que aquí se examinan, es indiferente que la línea de los mapas argentinos, como efectivamente sucedió, haya tocado a veces y otras veces no haya tocado el Monte Fitz Roy.

El carácter común de todos los mapas, argentinos y chilenos, consiste en que dibujaron líneas limitrofes dentro de la zona hoy cuestionada y que por lo tanto consideraron ésta como de la competencia del Arbitro de 1898-1902.

17. El mapa argentino de 1902

Inmediatamente después de pronunciado el Laudo de 20 de noviembre de 1902, Argentina elaboró un mapa, cuya reproducción reducida y parcial se ha incluido en un volumen anexo a la Memoria de Argentina (MA, *Mapas y Cartas*, mapa N° 19). Este mapa trazó la línea del mapa del Arbitro y las líneas de pretensión de Argentina y Chile. La hoja que contiene el Mapa N° 19 reproduce en su mitad derecha el Mapa del Arbitro de 1902, al cual agrega las líneas de pretensión de las Partes, y en la mitad izquierda copia la correspondiente carátula explicativa.

Esta carátula comienza con el título que lee así: Mapa general de la región meridional de la República Argentina y Chile que muestra los proyectos (en el sentido de propuestas) argentino y chileno y la línea de frontera decidida por el Arbitro ("General Map of the Southern Region of the Argentine Republic and Chile showing the Argentine and Chilean Projects and the Boundary Line Settled by the Arbitrator").

A continuación se detalla el contenido del mapa: (1) la línea de frontera decidida por el Arbitro ("The Boundary Line Settled by the Arbitrator"), marcada con cruces rojas y sin discontinuidad; (2) línea internacional de frontera convenida según Acta de 1° de octubre de 1898 ("International Boundary Line Agreed upon Record of October

1st. 1898”), trazada con cruces negras, es la frontera convenida sin recurso a arbitraje; (3) la propuesta argentina de línea a lo largo de la Cordillera de los Andes de acuerdo con las Actas de 1 y 3 de septiembre de 1898 (“Proposed Argentine Line Along the Cordillera de los Andes Records of 1st. and 3rd September 1898”), dibujada con punto y raya y sin discontinuidad; y (4) la propuesta chilena de línea a lo largo de la divisoria continental según Acta de 29 de agosto de 1898 (“Proposed Chilean Line Along the Continental Divide Record of 29th. August 1898”), marcada con rayas en condición de línea continua.

En un recuadro se dice: “Reproducción de carátula y parcial a igual escala del original depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina”.

Contribuye a la dilucidación del tema examinado la explicación que dice “línea chilena propuesta a lo largo de la divisoria continental Acta del 29 de agosto de 1898” (“Proposed Chilean Line Along the Continental Divide Record of 29th. August 1898”). De acuerdo con este texto la propuesta chilena consistió en una línea que siguió la divisoria continental de aguas en conformidad con el Acta del 29 de agosto de 1898. El trazo de la línea chilena en este mapa no distingue entre zona explorada y zona inexplorada. Es más, no hay indicación alguna de que esta circunstancia, entonces prevaleciente, haya sido tenida en cuenta para modular el mensaje de las notas explicativas.

Ese mapa fue entregado al presente Tribunal sin reserva alguna ni explicación adicional; y muestra que según consideración contemporánea a los sucesos, la línea propuesta por Chile (su pretensión) había sido marcada a lo largo de la continental de aguas y de acuerdo con el Acta del 29 de agosto de 1898. Si se compara esta continental de aguas con la de los mapas presentados en el curso del procedimiento arbitral, se nota a primera vista su plena coincidencia. La zona circunscrita por las dos líneas de pretensión, cada una de ellas fundada en los respectivos principios y vertida concretamente en mapas, como lo confirma el mapa argentino de 1902, determinó la competencia del Arbitro de 1898-1902.

18. *El Monte Fitz Roy y la divisoria continental de aguas*

Las Partes convinieron en que el Monte Fitz Roy era un punto obligado del límite. Esto se debió a que hacia la época del Arbitraje se consideraba que el Fitz Roy respondía a los requerimientos de los dos principios competitivos, o sea, que era una alta cumbre andina y se encontraba en la divisoria continental de aguas.

El Perito argentino manifestó que el Monte Fitz Roy tenía el número 304 en su línea general de frontera: "Pasará por dicha cresta (la cadena nevada que domina por el occidente el Lago San Martín y corta el desagüe de éste) pasando por el Cerro Fitz Roy (304) y las altas cumbres nevadas de la Cordillera...." (MA, *Anexo Documental*, Tomo I, Acta del 3 de septiembre de 1898, p. 147).

El Perito chileno señaló como punto 331 de su línea general de frontera la Cordillera del Chaltén: "El 331, Cordillera del Chaltén que divide la hoya hidrográfica del Lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas, que van a desaguar en los canales del Pacífico" (*Ibidem*, Acta de 29 de agosto de 1898, p. 124).

La descripción chilena dice que el punto 331, Cordillera del Chaltén, de la cual el Fitz Roy es uno de los picos más elevados, separa aguas que van al Atlántico y aguas que van al Pacífico. Los dos Peritos identificaron el Monte Fitz Roy como el punto de coincidencia entre la línea argentina y la línea chilena y así lo expresaron en el Acta de 22 de septiembre que reconoció la concordancia entre el punto 304 argentino y el punto 331 chileno: "2°. Que las líneas de ambos Peritos concuerdan en los puntos señalados con los números trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos por el primero (chileno) y trescientos cuatro y trescientos cinco por el segundo (argentino)". *Ibidem*, pp. 149-150).

Por medio del Perito Barros Arana Chile había reiterado que los puntos que proponía estaban todos en la divisoria continental de aguas. Ahora bien, al aceptar las Partes que el Fitz Roy era un punto convenido del límite aceptaron implícitamente que era una cumbre andina que se encontraba en la divisoria continental de aguas.

En el Acta de 22 de septiembre quedó constancia de que como los puntos 304 argentino y 331 chileno coincidían, se les consideró en la frontera común. De no haberse considerado que el Fitz Roy estaba en la continental de aguas no se hubiese llegado a este acuerdo, ya que de haberse sabido que era un pico de cuenca atlántica hubiese quedado en territorio argentino según los preceptos del Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893. De modo que las Partes obtuvieron acuerdo sobre el Monte Fitz Roy como punto de la frontera común con base en la divisoria continental de aguas de la época, precisamente la continental de aguas que en el mapa chileno llegaba al Monte Fitz Roy (Nº 331) por medio de una línea segmentada.

Más tarde, en el curso del procedimiento arbitral, al descubrirse que el Fitz Roy no estaba en la continental de aguas, ya que se le localizó al este de dicha continental y por ende en plena cuenca atlántica, se mantuvo el acuerdo entre las Partes. La continental de aguas descubierta en 1945 pasa a no menos de 17 kilómetros del Monte Fitz Roy. La continental de aguas de la época sirvió para reconocer al Fitz Roy como punto del límite y luego como referencia para decir que se encontraba un poco más al este de lo que en un principio se había supuesto. El acuerdo sobre el Fitz Roy se obtuvo por desconocimiento geográfico, y años más tarde se preservó en presencia de mejor conocimiento geográfico.

19. *La conducta posterior de las Partes*

La conducta posterior enseña cómo las Partes entendieron el Laudo, y por lo tanto es un elemento útil para confirmar la

interpretación del Laudo fundada en el estudio de sus componentes. En mayor o menor medida tanto Argentina como Chile han reconocido el papel que desempeñó su conducta posterior en lo relativo a la interpretación del sentido de las normas arbitrales.

Argentina señaló el diferente valor de la conducta posterior de las partes según se trate de la interpretación de un tratado, caso en el cual tiene enorme fuerza, o de un fallo, y en el plano más concreto cuando concierne a comportamiento de autoridades locales y personas privadas nacionales o extranjeras. (Acta N° 9, 25/4/94, p. 31).

Chile ha destacado notoriamente la importancia de la conducta posterior de las Partes y le ha atribuido uso múltiple; Argentina le ha otorgado menor relevancia, y si ha recurrido algunas veces a la conducta posterior en ciertas exposiciones, lo ha hecho con frecuentes reservas.

Chile ha considerado que "la conducta de las partes es muy importante para probar la forma en que ellas entendieron el contenido e intención del texto". (MCH, p. 154, 14.14). Una declaración argentina sitúa el problema en la siguiente dimensión: "dicha conducta posterior permite constatar la forma en que las Partes han entendido, en la práctica, el Laudo de 1902". (CA, p. 215, 9).

Precisamente se trata de discernir la forma en que las Partes entendieron el Laudo en la práctica, o sea, en el plano de la aplicación. Este ejercicio tiene particular importancia para el tema de la competencia territorial del Arbitro, ya que permite determinar cómo entendieron las Partes la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902, en calidad de elemento confirmatorio de las conclusiones obtenidas por otras vías y con base en otras fuentes.

Las Partes han proveído al presente Tribunal de amplia documentación y de concienzudos análisis sobre el particular. El

material pertinente se puede distribuir en cuatro categorías: mapas, actividades de pobladores, actos administrativos en general, incluida la persecución de delincuentes, y actos administrativos relacionados con concesión de tierras. La conducta posterior se manifiesta de modo relevante en la elaboración de mapas, pero como esta materia ha sido objeto de estudio extenso, procede concentrarse en otras de sus manifestaciones.

Los actos de los pobladores no son concluyentes, porque se contradicen en cuanto al recurso a las autoridades de uno o de otro país. Más bien reflejan la actitud común de los pobladores de zonas fronterizas, y sobre todo de aquellas alejadas de los centros de poder político, es decir, que los pobladores van aquí o allá según sus conveniencias inmediatas.

Chile ejerció actos de administración en la zona, que muestran el entendimiento chileno de lo que el Arbitro reconoció en su Laudo a cada país. Entre estos actos administrativos se puede señalar el Informe y plano elaborados por el Ingeniero Fernández Correa, quien visitó la zona del presente diferendo en 1933 y marcó los lotes de Percival Knight, Ismael Sepúlveda y Evangelista Gómez en territorio chileno. Chile otorgó títulos de propiedad en la zona a Ismael Sepúlveda (1937) y a Evangelista Gómez (1934).

Algo mejor definido se desprende de las concesiones de tierras que otorgaron Chile y Argentina después del Arbitraje. Chile otorgó en 1904 la llamada Concesión Freudenburg. Aunque esta concesión haya fracasado, ya que no se materializó en la zona, su otorgamiento y el plano que la acompañó ilustran el hecho de que una de las Partes consideró que aquellas tierras habían sido objeto de la decisión arbitral. Esta concesión, cuyo linde oriental se extendió hasta la línea del mapa del Arbitro, recibió extensa publicidad.

Los títulos de propiedad de tierras que Chile otorgó en 1935 a Evangelista Gómez y a Ismael Sepúlveda tuvieron efecto en la zona hoy cuestionada. Para el tema examinado no se requiere

la comprobación de los lindes exactos de las parcelas concedidas. Por otra parte, se produjeron empalmes entre concesiones chilenas y argentinas, lo que tampoco perjudica el entendimiento de que aquella zona había sido objeto del Laudo de 1902.

Las concesiones prediales argentinas mostraron que en general se detuvieron, primero en la línea del Demarcador y más tarde en la línea del Arbitro, sin perjuicio de que en algún caso hayan empalmado con concesiones chilenas y de que el mismo concesionario haya procurado asegurarse títulos o protección de uno y otro país.

De la copiosa documentación recibida se desprende que las Partes trataron de respetar la decisión arbitral sobre la zona, pese a las dificultades derivadas de la lejanía, la escabrosidad del terreno y el clima riguroso, y principalmente de la falta de hitos en una línea cuyos dos puntos incuestionablemente precisados se encontraban a unos cincuenta kilómetros de distancia.

En los años que siguieron al Arbitraje varios mapas argentinos ofrecieron tierras en la zona hoy cuestionada, pero ninguna oferta traspasó la línea del Demarcador. La serie de mapas relativos a tierras ofrecidas en arrendamiento comenzó en 1911 y siguió en 1916 y 1919 con mapas de personas particulares que marcaron la línea del límite dentro de la zona hoy cuestionada. Hay un mapa del Ministerio de Agricultura, Dirección General de Tierras, que ofrece tierras que limitan al oeste con la línea del Demarcador, reproducida con una sucesión de cruces. Otro mapa de 1918, debido a la misma autoridad, traza la línea fronteriza en la misma forma.

Los planos y mapas de público y general conocimiento, destinados a promover u otorgar concesiones o arrendamientos de tierras indican los espacios que las Partes consideraron bajo la competencia arbitral y respecto de los cuales laudó el Arbitro. Las concesiones y las ofertas de arrendamiento de tierras revelan los proyectos para el desarrollo de las áreas disponibles y el espacio

en el cual el respectivo país consideraba que podía ejercitar esta clase de actos de soberanía a ciencia y paciencia de la otra Parte.

20. *El status quo inafectado durante años por nuevos descubrimientos geográficos*

Descubierta la Laguna del Desierto, fuente principal del Río de las Vueltas, hacia 1923, no se produjo reclamación alguna. Un mapa del cartógrafo de la Gobernación del Territorio de Santa Cruz señor Roberto Daublebsky von Sterneck, elaborado en 1923 y anexado a un libro el año siguiente, presentó por primera vez en la cartografía de las Partes la Laguna del Desierto. (MCH, pp. 107-108, 9.42).

Todo siguió igual que antes, pese al descubrimiento de la fuente principal del Río de las Vueltas y de que la cuenca de este río rebasaba la continental de aguas como se la conocía en la época del Arbitraje. Para Chile esta quietud se prolongó hasta 1953, cuando adoptó bajo indicación de que se trataba de "carta preliminar" y "límite en estudio" la divisoria continental de aguas descubierta mediante las exploraciones aerofotogramétricas emprendidas por técnicos estadounidenses en 1945. En un mapa de 1969 Argentina, bajo advertencia de "carta provisional" reprodujo la continental de aguas descubierta en 1945.

El silencio aquiescente, doblado con la publicación coetánea de mapas con líneas procedentes del Arbitraje de 1898-1902, duró, respectivamente, hasta unos treinta y unos cuarenta y cinco años después del descubrimiento de que la cuenca del Río de las Vueltas sobrepasaba a la continental de aguas de la época del Arbitraje, y hasta unos ocho y unos veinticuatro años después del descubrimiento, en 1945, de la verdadera divisoria continental de aguas.

De modo que por largo tiempo prevaleció el consenso sobre la divisoria continental de aguas de la época del Arbitraje y

por ende respecto a que los trabajos y la decisión del Arbitro británico tuvieron lugar en un espacio que cayó bajo su competencia. Incluso durante cierto tiempo, cuando dicha divisoria continental se derrumbó por el descubrimiento de la fuente principal del Río de las Vueltas en la Laguna del Desierto y el posterior descubrimiento de la divisoria continental natural y efectiva en el terreno, la decisión del Arbitro, dibujada en su Mapa, se preservó por respeto a la cosa juzgada.

21. El desconocimiento geográfico en la época del Arbitraje

Procurando identificar el origen de algunos de los problemas que generan el presente diferendo se llega al desconocimiento geográfico. Las posiciones de las Partes en 1898-1902 se concibieron y formularon necesariamente sobre aquello que de la región se sabía en la época. Bajo la misma circunstancia el Arbitro adoptó su decisión.

Dentro de esa coyuntura se fijó la competencia arbitral, el Arbitro pronunció su decisión y las Partes demostraron con sus acciones su entendimiento del Laudo. Los trabajos preparatorios del Laudo (Robertson y Holdich), el laudo con sus tres componentes, y los trabajos posteriores de demarcación (Crosthwait) tuvieron efecto sobre un espacio que se consideró cuenca pacífica, situado al norte de la continental de aguas conocida y reconocida en la época. Años más tarde, como resultado de nuevas exploraciones, se supo que aquella zona era realmente cuenca atlántica.

Que la divisoria continental de aguas corría más al norte de lo que se había considerado en la época del Arbitraje se supo de cierto con el descubrimiento de la Laguna del Desierto hacia 1923. Aun así no se pudo identificar la verdadera continental de aguas. La divisoria continental estaba fuera de los ojos humanos, en una línea que partiendo del Cordón Martínez de Rozas, desde el cerro de cota de 1767 metros, corre al noroeste, prosigue al norte, luego

al oeste y finalmente al sur, sin alcanzar el Monte Fitz Roy. Este trayecto complicado, inesperadamente complicado, se aparta sensiblemente de los cursos supuestos o conocidos de la continental de aguas en la época del Arbitraje.

El punto clave, que Argentina ha llamado Portezuelo de la Divisoria, fue descubierto mediante trabajos aerofotogramétricos en 1945. En 1966 la Comisión Mixta de Límites lo identificó en el terreno, y para referencia fácil construyó una corona de 10 metros de diámetro y 3 metros de ancho. (MA, pp. 257-258, 53; CCH, pp. 39-40, 3.24, 3.25 y 3.26; MCH, *Volumen de Anexos*. Anexo N° 7).

Dicha corona está sobre un pantano, no se advierte hacia dónde corren las aguas, y con más precisión dicho, no se sabe si corren las aguas, ni por el examen del terreno donde los pies se hunden en el lodo y el agua estancada, ni subiendo a las alturas vecinas. Si no fuese por los trabajos técnicos y la corona no se sabría y ni siquiera se sospecharía que ahí se encuentra la divisoria continental de aguas.

Los accidentes geográficos del lugar explican la tardía identificación de este tramo de la divisoria continental de aguas. Aquí quedó otra vez derrotada la idea de que la determinación de la continental de aguas puede hacerse mediante observación ocular del terreno. Este caso se agrega, superándolos, a los casos que Holdich recogió en su gira de inspección, caracterizados por la dificultad para reconocer la ubicación de la continental de aguas.

El Tribunal actual pudo comprobar de visu durante la inspección de la zona en febrero de 1994 la imposibilidad material de reconocer la divisoria continental sin el auxilio de medios técnicos avanzados.

22. *Recapitulación del análisis sobre la posición chilena de 1898-1902*

A partir del Laudo de 1902 y la Demarcación de 1903 las Partes se expresaron por medio del lenguaje gráfico de los mapas. No presentaron nuevas líneas sino repitieron la línea del Mapa del Arbitro o la línea del Demarcador. Chile en 1953 y Argentina en 1969 expresaron sobre mapas las nuevas posibilidades que, respecto de la línea del límite, aparentemente había abierto el descubrimiento de la divisoria continental de aguas en 1945. De ese modo las Partes prosiguieron con el uso de mapas, como lo habían hecho en el curso del procedimiento arbitral.

La lectura desarrollada respecto al significado de hechos, documentos y alegatos se ve avalada por las Actas de los Peritos, el papel esencial de los mapas en el curso del procedimiento arbitral, los trabajos preparatorios del Laudo, el Laudo con sus tres componentes y la conducta posterior de las Partes, incluida la presentación de su pensamiento por medio de mapas. Todos esos hechos forman una unidad de sentido cuya coherencia se establece a través del análisis de la pretensión territorial chilena de 1898-1902.

Los sucesos de acción, inacción, silencio y aquiescencia muestran que por largo tiempo prevaleció el consenso sobre la competencia territorial del Arbitro, que dicho consenso sobrevivió al descubrimiento de la fuente principal del Río de las Vueltas, y que vaciló a partir del descubrimiento de la verdadera divisoria continental de aguas en 1945. El único incidente significativo en la zona del actual diferendo se produjo en 1965, es decir, sesenta y dos años después de pronunciado el Laudo. El factor tiempo no es de desestimar en casos que discurren sin perturbaciones.

La lectura de los materiales disponibles, fácticos y regulativos, confluyen en un punto que los coordina bajo el principio de coherencia: la pretensión territorial chilena de 1898-1902 tuvo por base, fundamento y justificación normativa el principio de la divisoria continental de aguas y se concretó en una línea consistente

en puntos y trechos numerados y en topónimos, que coordinan sin fisuras con el lenguaje gráfico contenido en planos y mapas. Dicha línea fue la divisoria continental de aguas como se la conocía y reconocía, sin reserva, disidencia o alternativa, en la época del Arbitraje, precisada mediante las últimas presentaciones ante el Arbitro y protegida por el Laudo con calidad de cosa juzgada.

Así determinada y comprobada la competencia del Arbitro de 1898-1902, no puede afirmarse que la zona situada al norte y al oeste de la divisoria continental de aguas de la época, a lo largo de la cual corrió la línea del mapa del Arbitro, quedó fuera de la competencia arbitral y por lo tanto escapa a la competencia del presente Tribunal. Tampoco se puede afirmar que una decisión referida a esta zona atribuiría al Arbitro de 1898-1902 exceso de poder, o caería ella misma en el vicio de exceso de poder. El principio *non ultra petita partium* carece de condicionamiento para su aplicación, tanto como el principio de los actos propios. El propio Arbitro marcó su competencia en su mapa; y ésta quedó corroborada por los trabajos preparatorios, la demarcación y los propios mapas de las Partes durante decenas de años. Argentina lo dijo: "En una valorización de la conducta posterior al Laudo de 1902, la cartografía oficial tiene una especial relevancia, pues demuestra cómo la norma delimitadora del Laudo ha sido interpretada y aplicada por las Partes". (CA, p. 133,1)

II. 2 LA PRETENSION CHILENA EN 1992-1994

1. *Naturaleza y efectos posibles de la pretensión chilena actual*

La pretensión territorial chilena durante el Arbitraje de 1898-1902 proyecta efectos sobre la pretensión chilena actual. «Chile no puede pretender hoy más de lo que pretendió en 1898-1902». La aserción relativa a que Chile no puede pretender hoy más de lo que pretendió en 1898-1902 es rigurosamente exacta. Se apoya en el principio que circunscribe la competencia de los tribunales internacionales encargados de interpretar fallos anteriores por medio

de la competencia del primer tribunal y en otro principio que sanciona, cumplidos algunos condicionamientos, ciertos tipos de contradicción por medio del impedimento para reclamar, en un mismo asunto, más de lo que se reclamó antes.

La cuestión gira alrededor de lo que Chile pidió o no pidió en aquel Arbitraje y de lo que pide o no pide hoy. La primera cuestión ya fue dilucidada. Procede ahora examinar la petición chilena actual. La comparación de las dos pretensiones contribuye a aclarar y redondear algunos de los temas que se vienen examinando. Puede adelantarse que dentro de la vía de pensamiento desarrollada, la pretensión chilena anterior podría perjudicar parcialmente, que no en su totalidad, la petición chilena actual.

La petición chilena actual tiene que ser estudiada en relación con la naturaleza del diferendo sometido al presente Tribunal. De acuerdo con el Compromiso de 1991 este Tribunal debe decidir el recorrido de la traza de la línea del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy interpretando y aplicando el Laudo de 1902, en conformidad con el derecho internacional. El Laudo, pues, queda firme, y no se puede reabrir su contenido. El lenguaje del Compromiso sitúa el diferendo alrededor de una línea, la traza de la línea del límite. Por ende, las pretensiones de las Partes sólo pueden tener, dada la validez reconocida al Laudo de 1902, el sentido de líneas de interpretación del Laudo de 1902.

Chile ha declarado que se trata de diferendo sobre zona o área, mientras Argentina ha destacado que se trata de diferendo lineal y no espacial, y que «la delimitación del sector quedó concluida por el Laudo y confirmada por el Compromiso de 1991, que rigen este procedimiento arbitral». Argentina sostiene que «la pretensión actual de Chile es una nueva pretensión territorial» (CA, p. 171, l. p. 3, 7 y p. 113; MA, pp. 358-359, 23, y p. 336, 7); y agrega que «no hay más territorios que adjudicar al sur del Lago San Martín» ni hay «área en disputa» en dicha zona.

Colocándose en la época y de acuerdo con los sucesos y conocimientos geográficos de entonces, cabe afirmar que la línea de interpretación chilena, por el hecho de que penetra espacios que quedaron claramente fuera de la competencia del Arbitro y de la pretensión chilena de 1898-1902, sufre de defecto en su parte meridional. No supera este problema el hecho de que de algún modo y en algún punto la línea tuviera que cortar la divisoria continental de aguas de la época para alcanzar el Monte Fitz Roy, punto de la cuenca atlántica declarado obligatorio por las Partes. Se tendría que alcanzar este punto obligatorio cortando el menor espacio posible de cuenca atlántica, como lo hizo el Arbitro en su Mapa, a diferencia del corte considerable en que incurre la línea chilena. La necesidad de cortar la antigua divisoria continental no debe transformarse en amplia penetración en tierras que no fueron disputadas.

No se trata aquí de la aplicación del principio de los actos propios, que presupone la contradicción, calificada por varias circunstancias, entre pretensiones de la misma naturaleza específica y en relación con el mismo objeto, sino de los caracteres esenciales que definieron la litis en aquellos años y en particular en lo atinente a la competencia espacial del Arbitro de 1898-1902.

Se podría argumentar que como no hay área sino línea en disputa, la petición actual de Chile no podría entenderse como relativa a zona o área. Entonces faltaría zona que fuese comparable con la zona pretendida en 1898-1902; y se diría que para comparar la pretensión chilena actual, relativa a línea de interpretación, con la pretensión de 1898-1902, se requeriría que ésta hubiese versado sobre línea y no sobre zona.

Como argumento contrario se puede aludir a que, en este caso, no se produce la separación neta entre línea y zona, debido a que dos líneas competitivas generan espacio y a que aun una sola línea de reclamación comporta un espacio al cual circunscribe y

deslinda, por lo que, implícitamente comporta reclamo del espacio hasta donde llega la línea. Desde luego la delimitación quedó concluida en 1902, y ahora se trata de precisar la traza de la línea de límite con fundamento en aquella delimitación.

Con todo, los elementos decisivos son la divisoria continental de aguas que el Arbitro tuvo en cuenta para pronunciar su fallo y el espacio que las Partes disputaron en 1898-1902. A partir de estas bases se puede estimar que solamente la parte meridional de la línea de interpretación chilena actual se ve afectada por su pretensión de 1898-1902.

2. Efectos de la posible contradicción de las pretensiones chilenas

La pretensión chilena de 1898-1902 fue el tema central de las discusiones argentino-chilenas en el curso de las exposiciones orales, y el primer punto de discrepancia en el seno del presente Tribunal. Argentina sostuvo como tesis capital de sus alegatos que Chile pretende hoy espacios que no pretendió en 1898-1902 y que por consiguiente su entera pretensión actual tiene que ser desechada.

La gran cuestión ha sido y es la determinación del espacio concreto sobre el cual versó la pretensión chilena en 1898-1902. Según se considere y decida este punto, el arbitraje discurrirá por caminos y mediante razonamientos diferentes y llegará a conclusiones opuestas. Y ante una divergencia tan radical no parece posible ningún tipo de conciliación.

Aceptando la tesis argentina se producirían las siguientes consecuencias:

(1) Chile no podría pretender hoy aquello que no pretendió en 1898-1902, en aplicación del principio de los actos propios;

(2) la entera cuenca del Río de las Vueltas, como se la

conoce hoy, quedaría fuera de la competencia del presente Tribunal por haber quedado fuera de la competencia del Arbitro de 1898-1902;

(3) el presente Tribunal quedaría impedido de reconocer a Chile, en aplicación de la interpretación que pudiese adoptar, la más pequeña porción de la cuenca del Río de las Vueltas como se la conoce hoy, so pena de decisión *ultra vires*, excepto, desde luego, en lo relativo a la porción de cuenca atlántica que rodea el Monte Fitz Roy;

(4) la línea de interpretación chilena quedaría descartada ipso facto por aplicación del principio de los actos propios, del reconocimiento chileno de que toda la cuenca del Río de las Vueltas como se la conoce hoy es argentina, y de la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902 que habría dejado fuera de controversia esta cuenca en su totalidad;

(5) la línea de interpretación argentina, compuesta en parte de divisoria continental de aguas y en parte de divisoria local de aguas quedaría automáticamente validada, ya que se extendería a lo largo de la línea de la máxima pretensión territorial de Chile en la época del Arbitraje, a su vez máxima competencia territorial del Tribunal de 1898-1902 y por ende del presente Tribunal.

Como efecto directo de las pretensiones chilenas en 1898-1902 Argentina ha sostenido que la competencia territorial de aquel Tribunal y por lo tanto del presente Tribunal ha quedado circunscrita en su trazado oriental por la divisoria continental de aguas como se la conoce hoy, dejando a la entera cuenca del Río de las Vueltas fuera de cualquier controversia o interpretación del recorrido de la traza del límite. La única línea que coordinaría con la competencia del presente Tribunal sería aquella que está en la periferia de la cuenca Viedma-Vueltas como se la conoce hoy, o sea, la línea de interpretación argentina. Si el fallo de este Tribunal penetrara en cualquier porción de dicha cuenca, caería indefectiblemente en *ultra petita* y *ultra vires*.

Ante estos resultados ya no sería indispensable entrar al examen de las líneas de interpretación argentina y de interpretación chilena por sus méritos y deméritos, sino que la línea chilena quedaría descartada y la línea argentina convalidada. El estudio detallado de estas líneas no sería esencial sino confirmatorio y en cierto modo accesorio respecto de la adopción de una de las líneas y el rechazo de la otra. Dentro de los términos planteados, el contenido del fallo del presente Tribunal discurriría por una vía necesaria y conduciría a conclusiones también necesarias.

Pero considerando los actos de los protagonistas de aquel Arbitraje, vertidos en peticiones, comentarios y mapas, así como los tres elementos integrantes del Laudo -el Laudo propiamente dicho, el Informe del Tribunal Arbitral y el Mapa del Arbitro- resulta que la litis de 1898-1902 no quedó fijada sobre la entera cuenca del Río de las Vueltas como se la conoce hoy sino como se la conocía en los años del Arbitraje.

3. Invocación del principio de los actos propios

«Chile no puede pretender hoy, cuando se trata de la interpretación y de la aplicación del Laudo de 1902, territorios que no pretendió en oportunidad de aquel Arbitraje y que reconoció una y otra vez, en forma persistente y sistemática, que pertenecían a la República Argentina. En dos palabras, Chile no puede pretender ahora territorios que reconoció con argentinos en 1898 y en su presentación ante el Arbitro de 1902». (MA, pp. 332-333, I, 1; CA, pp. 7-8, 13).

Argentina invoca la aplicación del principio de los actos propios con base en el ámbito espacial de la competencia del Arbitro de 1898-1902, la pretensión máxima de Chile durante aquel Arbitraje y el reconocimiento chileno de que la cuenca del Río de las Vueltas es argentina en su totalidad, exceptuado el pequeño sector que rodea el Monte Fitz Roy, punto obligado del límite. (CA, p. 8, 13,

y p. 22, 11 y p. 39, 37). La aplicación de este principio presupone que Chile pretende en el presente Arbitraje más espacio del que pretendió en aquel Arbitraje y contradice o niega el reconocimiento anterior en lo que concierne a la pertenencia a Argentina de la totalidad de la cuenca del Río de las Vueltas.

Argentina pidió reiteradamente la aplicación del principio de los actos propios al actual diferendo, tanto en su Memoria y su Contramemoria como en sus exposiciones orales. En el curso de éstas adquirió cierta preeminencia el reconocimiento chileno de que las cuencas atlánticas pertenecen a la Argentina, con el efecto de que quedaron fuera de la competencia del Arbitro de 1898-1902.

Ambos argumentos -actos propios y competencia territorial- tienen el mismo origen, la pretensión territorial chilena durante aquel Arbitraje, y llevan a la misma conclusión, o sea, a sustraer la entera cuenca del Río de las Vueltas de cualquier decisión que el presente Tribunal pudiera tomar respecto a la traza del recorrido de la línea límite.

Chile argumentó en el sentido de que la aplicación del principio de los actos propios carece de pertinencia en el presente diferendo, y que «el Laudo hace derecho y debe ser interpretado como es, sobre su contenido propio». También manifestó que la reclamación chilena de 1898-1902 no es ahora pertinente, porque ni Argentina ni el Arbitro la aceptaron y por lo tanto ha desaparecido desde el punto de vista jurídico. (Acta N° 3, 13/4/94, p. 34).

«No puede haber estoppel o preclusión cuando la conducta invocada es inmediata, vigorosa y completamente rechazada por la otra parte». «Argentina no se apoyó en el argumento chileno de modo que sufriera perjuicio o detrimento como resultado de confiar en dicho argumento». (Acta N° 3 del 13 de abril de 1994, pp. 84-85). Argentina respondió indicando que la pretensión territorial en juicio es un acto unilateral y por consiguiente de la exclusiva

responsabilidad del autor, sin que requiera participación alguna de la contraparte. (Acta N° 12 del 28 de abril de 1994, p. 59).

«La Argentina atribuye una importancia fundamental a esta cuestión, es decir, al respeto de las cuencas atlánticas reconocidas por Chile como argentinas en el Arbitraje de 1898-1902. Tal como la Argentina ha dicho ya en su Memoria, ésta es una cuestión básica que el Tribunal debe necesariamente resolver como primer paso y con carácter preliminar». (CA, pp. 385-386, 1).

Pero Argentina no planteó esta cuestión como de previo y especial pronunciamiento sino que la sugirió como la primera de la agenda de trabajo del Tribunal. Por su parte, el Tribunal aceptó este punto de vista en atención a la lógica interna del procedimiento de deliberación y decisión.

Argentina recurrió a la autoridad del Juez doctor Ricardo J. Alfaro en lo relativo a los actos propios. De acuerdo con la formulación del Dr. Ricardo J. Alfaro, este principio establece que «un Estado que es parte en un litigio internacional está obligado por sus actos anteriores cuando éstos son contrarios a sus pretensiones en el litigio». El Dr. Alfaro explica que este principio, fundado en la buena fe, castiga la contradicción entre la posición actual de un Estado y sus actos, opiniones y conducta anteriores, que causen perjuicio a otro Estado. (*Cuaderno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, N° 4, Universidad de Panamá, Panamá, 1966).

La aplicación del principio de los actos propios, conocido también con los nombres de preclusión y *estoppel*, prosigue suscitando numerosas controversias y dista de alcanzar una formulación consistente y de aceptación general. La elaboración debida al Dr. Ricardo J. Alfaro ha sido invocada muchas veces en el curso de las exposiciones orales y escritas. Dicho sea con el mayor respeto a la autoridad académica y judicial de este eminente jurista, su concepción de este principio es de aplicación muy amplia

en cuanto omite elementos y matices bien incorporados en el derecho anglosajón, su fuente inmediata.

Eliminando esos elementos y matices de origen el principio deviene sencillo y de fácil aplicación, pero abarca comportamientos muy variados, que de tenerse sujetos a su aplicación, coartarían la libertad de acción de los estados. Eliminando condicionamientos de origen se extiende su campo de aplicación, pues pierde especificaciones condicionantes y gana en extensión tanto como pierde en contenido (los condicionamientos fundamentales para su aplicación en el derecho anglosajón).

Es entonces tan amplio que podría ser aplicado a la opinión. Si el derecho reconoce a los individuos la libertad de opinión, que comporta tanto la emisión como la rectificación y el cambio del pensamiento, el derecho internacional no podría castigar el ejercicio de la libertad de opinión de los estados.

Si bien el meollo de este principio es la contradicción de posiciones con perjuicio de otro estado, hay que cuidar de que no se reduzca a mera contradicción, pues no se podría objetar y menos aún castigar la mera contradicción, ya que el derecho no debe actuar como el maestro en el aula. La mera contradicción podría ser cosa de la política, pero no del derecho. La contradicción tiene que ser acompañada de perjuicio y, además, del hecho de haberse apoyado en la primera posición de otro estado y confiado en ella como sostén de un derecho propio:

Avanzando por este escabroso camino se podría observar que cuando el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 38, 1, c) autoriza la aplicación de los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, se trata de principios de derecho en general, incluidos los de derecho interno. Puede esperarse que dichos principios sean adoptados en plena coherencia con el principio de la seguridad jurídica y por ende con apego a sus condicionamientos de origen.

Suprimiendo los condicionamientos de origen un tribunal está creando una nueva regla. Generalmente los tribunales aplican reglas preestablecidas y sólo por excepción crean nuevas reglas, ya parcialmente nuevas, para resolver el caso concreto por medio de la precisión de normas preexistentes, en atención a circunstancias muy peculiares, ya totalmente nuevas, cuando se trata de solución por mera equidad.

Con todo, en el presente caso no se dan las condiciones para la aplicación del principio de los actos propios, ni en el sentido restrictivo ya expresado ni en el sentido muy lato del Dr. Alfaro. La controversia de 1898-1902 se planteó, desarrolló y decidió en conformidad con la geografía de la época. La geografía actual no puede prevalecer sobre la cosa juzgada.

Tampoco concurren las circunstancias que permitan sostener que la zona situada al norte y al occidente de la divisoria continental de aguas de la época quedó fuera de la competencia arbitral y por lo tanto sustraída a la competencia del presente Tribunal. Por consiguiente, la decisión que pudiera adoptarse sobre la zona donde el Arbitro trazó su línea no comportaría atribuir al Arbitro de 1898-1902 exceso de poder.

III. LA LINEA DE INTERPRETACION ARGENTINA

1. Descripción de la línea argentina

La línea argentina, de 60 kilómetros de longitud, sigue la divisoria de aguas entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy, combinando divisoria continental y divisoria local de aguas. Dicha línea toca cuatro puntos considerados obligatorios, los dos primeros señalados en el Laudo -Hito 62 y Monte Fitz Roy-, el tercero indicado en el Mapa del Arbitro -Cerro Gorra Blanca- y el cuarto, llamado Portezuelo de la Divisoria, identificado por la Comisión Mixta de Límites, según consta en el Acta N° 74 del 4 de marzo de 1966.

Partiendo de la costa sur del Lago San Martín, en el Hito 62, la línea recorre el Cordón Martínez de Rozas a lo largo de unos doce kilómetros de divisoria local de aguas, hasta que toca el cerro de cota 1767 metros, punto en el cual, pasando a la divisoria continental de aguas vira hacia el noroeste y desciende al Portezuelo de la Divisoria.

Respecto de los doce kilómetros de divisoria local de aguas no hay divergencia entre las Partes, pues ambas los consideran límite indiscutido entre los dos países. A partir del cerro de 1767 metros de altura se presenta la divergencia, con la línea argentina virando hacia el noroeste sobre la continental de aguas y la línea chilena prosiguiendo hacia el sur también sobre la continental de aguas.

Desde el Portezuelo de la Divisoria la línea argentina hace varias inflexiones, adoptando dirección oeste-sudoeste, noroeste, oeste, sud-sudoeste, oeste-sudoeste y sur, pasa por el Cerro Sin Nombre, el Cerro Trueno, el Cerro Demetrio, el Portezuelo El Tambo, el Cerro Gorra Blanca, el Paso Marconi, el Cerro Marconi Norte, el Cerro Rincón y llega al Monte Fitz Roy. La línea abandona la divisoria continental de aguas cuando ésta vira hacia el oeste. A partir de este punto sigue la divisoria local de aguas que llega al Monte Fitz Roy. (MA, pp. 589-599).

De esta descripción sumaria se desprende que la línea de interpretación argentina combina divisoria local, divisoria continental y divisoria local. Se plantea la cuestión de si los términos del Informe Arbitral, de acuerdo con los cuales la frontera será delineada sobre la divisoria local de aguas a partir del punto de longitud 72°45'30" es compatible con una línea que combina divisoria continental y divisoria local.

El Informe dice: «... desde donde el límite será trazado hasta el pie de dicha estribación y ascenderá la divisoria local de aguas hacia (usualmente se ha traducido «hasta») el Monte Fitz

Roy y desde allí hasta la divisoria continental de aguas al noroeste del Lago Viedma». «Aquí el límite está determinado entre las dos Repúblicas» («whence the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water parting to Mount Fitz Roy and thence to the continental water-parting to the northwest of Lago Viedma»). «Here the boundary is already determined between the two Republics). (MA, Anexo Documental, Tomo I, Documento N° 40-B, p. 460, apartado 22, párrafo final).

Argentina dedicó extensas exposiciones escritas y orales tendientes a demostrar que, dado que la divisoria continental y la divisoria local funcionan del mismo modo, en cuanto separan aguas que corren en direcciones opuestas, no hay diferencia entre ambas. Por lo tanto, el punto clave es dilucidar si la línea de interpretación argentina se acomoda al Informe, y a ese efecto valorizar el significado de los términos divisoria continental de aguas y divisoria local de aguas en los instrumentos que constituyen el Laudo de 1902.

2. La tesis argentina sobre las divisorias de aguas

«Cuando llamó «local parting» a la divisoria local que une el Hito 62 con el Monte Fitz Roy el Arbitro no hizo más que utilizar esa expresión en el sentido corriente de esos términos en la época del Laudo: «local» en el sentido de relativa al espacio situado entre los dos puntos obligatorios predeterminados que él mismo había elegido. Como lo sostuvo la Memoria argentina, toda divisoria de aguas entre dos puntos de una superficie topográfica puede ser calificada de «local» (MA, p. 525, 11), sin perjuicio de que pueda coincidir en parte de su recorrido con un tramo de la divisoria continental a su paso por el lugar de que se trate». «Ese sentido corresponde además a la acepción corriente que del término «local» proporciona cualquier diccionario, tanto actual como los contemporáneos al momento de dictarse el Laudo» (CA, p. 124, 21).

«Lo importante no es el «epíteto» pues la naturaleza y manera de operar *en una delimitación* de una «divisoria de aguas» es la misma. Lo importante son *los puntos extremos que definan la divisoria* de que se trate. Es en función de estos puntos extremos que el «recorrido» de una «divisoria de aguas» será uno u otro pudiendo coincidir en todo o en parte con un tramo de la «divisoria continental», pero las características y *modus operandi* de la «divisoria» no varían. Son siempre los mismos». (CA, pp. 124-125, 22).

«.... la calificación que excepcionalmente se une al criterio de delimitación establecido, no tiene consecuencias prácticas ni jurídicas sobre el trazado del límite». (MA, p. 553, 37 y pp. 561-562, 44). «Lo esencial es la condición de divisoria de aguas, lo accidental es su calificación. No puede contraponerse lo accidental a lo esencial. Lo accidental no puede alterar lo esencial». (MA, p. 530, 17). «Lo importante es el hecho de que todas las «divisorias de aguas» tienen en el Laudo, independientemente de su calificación, las mismas características inherentes y los mismos efectos». (CA, p. 124, 22).

«.... nada en el Laudo de 1902 impide que una «local water parting» entre dos puntos determinados sea también en un tramo de su recorrido «divisoria continental». «.... para los redactores del Laudo las calificaciones que dan a veces al término de «water-parting» tiene carácter accesorio y meramente descriptivo; para ellos lo esencial es la afirmación del criterio de divisoria de aguas y su operatividad en una delimitación». «Existe una única divisoria local de aguas entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy que es la línea sostenida por Argentina en este Arbitraje». (CA, pp. 126-127, 28).

Para sostener que divisoria continental y divisoria local de aguas, debido a que funcionan del mismo modo son la misma cosa, Argentina aduce varias razones: (1) el sentido del calificativo «local»; (2) la desestimación del valor de los epítetos «continental»

y «local»; (3) la operación igual de todas las divisorias de aguas; (4) la ausencia de definición en el Laudo del término al cual se hubiera atribuido significado especial, para el caso «divisoria local de aguas»; y (5) el lenguaje del Laudo de 1902.

3. Un punto supuestamente continental y local

Se argumenta que sabiendo el Arbitro que la divisoria continental de aguas rodeaba por el norte y el oeste al Monte Fitz Roy, sabía también que la divisoria local que el Informe Arbitral ordenaba seguir a partir de la ribera sur del Lago San Martín tenía necesariamente que cortar la divisoria continental de aguas, y que efectivamente la cortó en el punto en que la línea segmentada del Mapa del Arbitro cruzó la continental de aguas para alcanzar el Monte Fitz Roy.

El argumento dice que ese corte, llevado a efecto en un punto preciso, hizo de este punto parte de la continental y parte de la local de aguas. Por lo tanto la separación entre las dos divisorias queda perjudicada. Y si aquello sucede con un punto, por qué extrañar que pudiera suceder también con una línea que combinara divisoria continental y divisoria local de aguas. Si un punto puede ser local y continental, la línea también puede ser local y continental.

Bajo la hipótesis de que el punto de corte integra tanto la local como la continental de aguas, cabe observar que si bien es el mismo punto, se trata de un punto que desempeña dos funciones diferentes, una de ellas como parte de la local y la otra como parte de la continental. No se trata de que sea y no sea continental y de que sea y no sea local al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia, sino de que bajo cada circunstancia diferente es continental o local.

Además, lo que se diga del punto no se dice necesariamente de la línea, así como lo que se dice de la línea no se dice necesariamente del punto. Aun cuando se concediera que el punto

pudiera ser al mismo tiempo continental y local, esto no bastaría para extender a la línea el mismo carácter intercambiable.

Con todo y a mayor abundamiento, se trata de una cuestión que no ocurre ni puede ocurrir en el terreno, sino únicamente en los dibujos cartográficos. En el mapa puede aparecer la continental de aguas cortada en un punto por otra línea que pudiera tener el carácter de divisoria local, pero no se trata de que una divisoria local corte a una divisoria continental, sino de la línea de frontera trazada por voluntad de las partes o del tribunal. Se trata de una situación semejante a la que se da cuando la voluntad judicial o arbitral une dos divisorias locales por medio del corte de ríos, ya que también en este caso la misma voluntad traza la línea en el mapa sin que dicho corte sea hecho efectivamente por la local de aguas como tal y de acuerdo con su definición.

En una vertiente la divisoria local de aguas puede acercarse a la continental; pero no la puede cortar. En la vertiente opuesta puede la local de aguas -otra local de aguas, no la misma- comenzar muy cerca de la continental. Las dos locales de aguas, aun cuando se encontraran en la misma dirección lineal y a la máxima proximidad no pueden cortar la continental de aguas. La imposibilidad proviene del carácter mismo de la continental, cuya continuidad ningún otro accidente geográfico puede interrumpir.

4. Razones para cuestionar la equivalencia de divisoria continental y divisoria local de aguas

Estas razones se encuentran en la teoría de la significación, los trabajos preparatorios del Laudo de 1902 y el lenguaje del Laudo, este último tanto en los textos pertinentes como en el contexto que los sostiene y aclara. Se trata de discernir el sentido de tres términos: *divisoria continental de aguas*, *divisoria local de aguas* *divisoria de aguas*.

4.1 Razones basadas en la teoría de la significación

En la teoría de la significación, por cierto en su forma más simple y usual, las palabras representan marcas sensibles de ideas, y las ideas son la significación propia e inmediata de las palabras. Sería extraño que ciertas palabras, particularmente en textos jurídicos, carecieran de significado y mensaje, que fuesen superfluas y que los sustantivos calificados con adjetivos diferentes funcionasen como intercambiables sin limitación, mediante la técnica de desestimación de los adjetivos. Es usual discernir el significado de todos los términos usados en los instrumentos jurídicos. Así, el primer enfoque de esta cuestión induce a reconocer connotaciones diferenciadoras a los adjetivos continental y local.

En el plano teórico los calificativos distinguen objetos de una misma especie. Nunca son inoficiosos, ni en el lenguaje corriente ni en el lenguaje técnico. Los adjetivos desempeñan una función, por cierto una función muy apreciada para hacer inteligible y precisa la comunicación. Desestimar adjetivos diferentes atribuidos a un mismo sustantivo, en este caso desestimar los adjetivos continental y local atribuidos al término divisoria de aguas, es tanto como renunciar por anticipado a la precisión que aquellos introducen en la comunicación de las correspondientes ideas.

El adjetivo sirve para indicar el atributo de una persona, un objeto, una idea o una acción; y el atributo distingue persona y persona, objeto y objeto, idea e idea y acción y acción. Las personas diferenciadas por atributos son siempre personas, las ideas diferenciadas por atributos son siempre ideas, tanto como las divisorias de aguas diferenciadas con los calificativos continental y local son siempre divisorias de aguas.

La teoría del significado y la comunicación no puede prescindir de los adjetivos. Normalmente se usan con una finalidad, y procede hacer todo esfuerzo para desentrañar el sentido de la

comunicación a la luz de la finalidad. Que una palabra sea inoficiosa, se use erróneamente o represente una mera repetición podría ser una conclusión a que se llegaría con base en antecedentes excepcionales y en cierto modo fuera de lo común.

Cuando los mismos calificativos se repiten en una pieza jurídica el supuesto para el examen de su sentido es necesariamente que tienen una significación que debe ser encontrada. Por lo tanto, bajo las circunstancias del presente caso se parte de la hipótesis de que tienen significación útil. Que tengan significación es lo normal y usual; que no la tengan es lo desusado e insólito.

Una de las actividades más delicadas de la técnica de formulación de normas jurídicas es el refinamiento y la profundización de los distinguos de las ideas y de sus correspondientes expresiones lingüísticas. En general, cuando hay posibilidad de alguna confusión o por lo menos de cierta obscuridad o incertidumbre, la técnica jurídica recomienda el uso de sustantivos diferentes o de calificaciones distintivas con relación a los mismos sustantivos. En el presente caso las calificaciones de continental y local introducen claridad y precisión en el texto del Informe.

Los calificativos usualmente introducen distinguos en las ideas, y por consiguiente contribuyen a ordenar y fijar su uso. Siendo esta la situación común, se tiene que partir del supuesto de que dichos calificativos desempeñan una función útil, o sea, tienen una finalidad y un significado que comportan mensaje.

Excepcionalmente, en casos de confusión notoria y carencia de aplicación lógica y utilidad, podrían ser desestimados. Entonces se trataría del caso atípico, que debido a esta circunstancia tendría que ser objeto de cuidadosa fundamentación. Lo atípico, en cuanto se separa de los procesos usuales de formulación y entendimiento de las normas jurídicas, no podría ser el presupuesto sino el resultado de una demostración. Por otra parte, el mero uso reiterado de los términos examinados excluye toda posibilidad de algún gazapo,

yerro o descuido atribuibles al copista o al autor, en este caso el Tribunal Arbitral de 1902.

4.2 La especificidad de divisoria continental y divisoria local de aguas

La primera inferencia a partir del uso repetido de estos dos calificativos en los instrumentos que componen el Laudo de 1902 consiste en afirmar que introducen especificidad en los sustantivos a que se agregan sin perjuicio de los caracteres comunes de éstos. En efecto, ambas divisorias, la continental y la local, tienen caracteres comunes: son únicas entre puntos determinados y dividen aguas que van a cuencas diferentes. Sobre este carácter común vienen los distinguos fundados en especificaciones propias.

Acá procede distinguir entre la función general, común a todas las divisorias de aguas, y las funciones específicas, propias de cada una de sus especies. La divisoria continental, como su nombre indica, divide aguas de los continentes; la divisoria local es aquella que por exclusión respecto de la divisoria continental se identifica por medio de la función de dividir aguas y que por su situación especial realiza también una función especial enmarcada por la continental. Esta divisoria diferente de la continental por su función específica, que no por su función general, puede llamarse de varias maneras, por ejemplo secundaria o subordinada, pero en el Informe Arbitral de 1902 se la llamó local con gran frecuencia. La divisoria continental, llamada también real o principal, tiene una función bien conocida y generalmente aceptada. La local, determinada en relación a la continental, es toda divisoria que no se desempeña específicamente como continental.

Se tiene, además, el término *divisoria de aguas*, sin calificativo, que funciona como el concepto de lo que tienen de común todas las divisorias de aguas, independientemente de sus funciones específicas y por lo tanto de sus calificativos. Respecto a la especificidad de funciones de la continental y la local, la

continental sirve de punto de referencia y de distinción, ya que su función es inequívoca, y en el presente caso ha sido aceptada por las Partes -la separación de las aguas del Continente.

Todas las divisorias de aguas tienen en común que separan aguas que fluyen en direcciones diferentes. Los calificativos se refieren a funciones específicas que se suman a la función general. En cierta situación geográfica las divisorias separan la masa continental, y en otra situación geográfica separan aguas que corren a distintas cuencas, sin comportar separación de aguas de la masa continental. Cuando se quiere mencionar ambas divisorias sin distinguir su función específica se dice simple y sencillamente *divisoria de aguas*, término que se aplica indistintamente a la continental y a la local, y a divisorias con cualquier otro calificativo.

El calificativo local se entiende, en su significado corriente, como algo relativo a un territorio, comarca o país. También se usa para indicar lo municipal o provincial en oposición a lo general o nacional. Esta segunda acepción dice que local se distingue de lo general. El problema planteado no se puede resolver mediante el uso común de una de las palabras que se integran en los términos considerados. La cuestión de la terminología de las divisorias de aguas no es de lenguaje común sino de lenguaje técnico. Los autores del Laudo, versados en geografía, tenían que usar los términos de su especialidad en sentido técnico; y es el sentido técnico de estos términos el que procede dilucidar. La divisoria continental es la gran divisoria, principal o general, a veces llamada real, que separa las aguas de un continente. La divisoria local carece de este distintivo, y por lo tanto se refiere a un territorio, comarca o país que está dentro de los espacios que la continental separa.

En otras palabras, todas las divisorias de aguas tienen como función común e igual dividir aguas que corren en direcciones diferentes. Esta función general se expresa por medio del término divisoria de aguas. Luego se tienen las funciones específicas, que califican a la función general, desde luego sin destruirla, y que

consisten, ya en separar aguas de continentes, ya en separar aguas que no sean de continentes considerados como un todo, sino de espacios menores, parciales y subordinados o secundarios.

El Tribunal Arbitral no definió el sentido del término divisoria local de aguas. No necesitaba hacerlo, a menos que hubiese querido darle sentido específico y diferente del que podría atribuírsele conforme al texto y al contexto de su Informe. La definición de términos no es indispensable en un texto jurídico; y queda al buen criterio de quien formula las normas el uso de este recurso para precisar las ideas.

De la mera ausencia de definición no se puede deducir ningún mensaje particular. Cuando el autor de las normas ha optado por abstenerse de definir términos -y en el Laudo no aparece ninguna definición de los términos utilizados- procede determinar su significado mediante su entendimiento corriente o técnico y de conformidad con el texto y el contexto de las cláusulas pertinentes, así como de su efecto útil, todo dentro de la estructura lingüística que asegura la comunicación de las ideas.

Concluyendo, conforme a la teoría de la significación, incluida su proyección sobre los instrumentos jurídicos, y en este caso los arbitrales, divisoria local difiere de divisoria continental, y ambas se insertan en la divisoria de aguas.

4.3 Las divisorias de aguas en la literatura científica de la época

Un autor que las Partes han citado como autoridad en esta materia es el doctor Alfred Phillipson, quien escribió un estudio científico de gran aceptación en la época del Arbitraje, bajo el título de *Studien über Wasserscheiden* (1886). De este estudio se pueden extraer juicios que contribuyen a la dilucidación de los problemas planteados en el presente Arbitraje en lo atinente a las divisorias de aguas.

Las innumerables divisorias de aguas que ocupan una región específica no son en absoluto equivalentes, sino que dan lugar a un cierto orden de rango en el significado, que está motivado por el destino de aguas separadas que se juntan en las acequias de los valles a ambos lados de las divisorias de aguas». «En otras palabras, mientras más independientes y discrepantes sean los desagües separados o sistemas, y mientras más se extiendan, tanto más significativa es la divisoria de aguas». «En cada gran espacio terrestre se confrontan divisorias principales 'en oposición' a las divisorias de aguas entre los desagües de las mismas regiones que sólo poseen un significado *local*.

De los pasajes citados se pueden retener las tesis siguientes, utilizables para dirimir la cuestión discutida: (1) «las divisorias de aguas que ocupan una región específica no son en absoluto equivalentes»; (2) «las divisorias de aguas dan lugar a cierto orden de rango en el significado», y ordenadas por rango tienen diferencias; (3) el rango de las divisorias obedece al destino de las aguas; (4) y en cada gran espacio terrestre se confrontan divisorias principales «en oposición» con divisorias que sólo tienen significado local.

4.4 Las divisorias de aguas en los trabajos preparatorios del Laudo de 1902

En los informes de Holdich, el Jefe de la Comisión Técnica que visitó la zona disputada y elaboró la propuesta de compromiso que el Tribunal adoptó con algunas modificaciones para el sector Hito 62-Monte Fitz Roy, aparecen muchas veces los términos relativos a divisorias de aguas. Así, en el Informe de la Comisión Técnica, Holdich mencionó divisoria continental («continental divide»/ pp. 328, 341 y 344), divisoria continental de aguas («continental water-divide»/ p. 332) y divisoria («divide»/ pp. 338 y 341). Tampoco ignoró la divisoria local de aguas («local watershed»/ p. 344). También manifestó que había tenido una buena visión «de la naturaleza de la divisoria de la frontera que Chile

reclama» (p. 344). (MA, *Anexos Documentales*, Documento 32, pp. 328, 332, 338, 341 y 344).

En otro trabajo preparatorio Holdich siguió revelando el manejo que hacía de los términos relativos a las divisorias de aguas: divisoria continental de aguas («continental water divide» / pp. 350, 366 y 381), divisoria continental («continental divide» / pp. 370, 372 y 376), divisoria de aguas principal (main water-divide / p. 363), una alta sierra que lleva la divisoria continental («a lofty sierra which carries the continental divide» / p. 365), divisoria de aguas («watershed» / p. 372), divisoria de aguas de montaña («mountain watershed» / p. 372), divisoria muy baja («very low divide» / p. 379), una bien definida sierra de este a oeste lleva la divisoria continental («a well defined East West sierra carries the continental divide» / p. 380), división de las aguas («division of the waters»), «divortium aquarum» (p. 361) y divisoria local («local divide» / p. 358). (MA, *Ibidem*, Documento N° 33, «Geographical Conditions of Patagonia»).

Holdich dice: «Desde este punto donde toca la orilla norte del Lago (San Martín) la línea de frontera continuará siguiendo la divisoria local de aguas («local water-parting») hasta su conjunción («its conjunction») con la divisoria continental de aguas («continental water-parting») al noroeste del Lago Viedma. Aquí la frontera ya está determinada entre las dos Repúblicas». (MA, *Ibidem*, Documento N° 37, p. 403).

Holdich dice que la local y la continental de aguas entran en conjunción al noroeste del Lago Viedma. Conjunción es unión o junta de cosas con su entidad propia. La conjunción se refiere a dos líneas, una local y otra continental. Una sola línea no hace conjunción consigo misma, sino que continúa o prosigue o se prolonga.

En un memorando de Holdich que el Tribunal recibió en el curso de las exposiciones orales, aparece el distingo entre divisoria

continental y divisoria local de aguas («Hearing Book», documento D-I). En efecto, refiriéndose a una situación determinada, Holdich escribe que la divisoria de aguas sería «local» y no «continental», pero que siempre proporcionaría la mejor frontera natural («The water-divide in such a case would be «local» and not «continental», but it would, all the same furnish the most effective natural boundary that could be found»). («Notes on the Boundary» by Sir T. Holdich, April 1899). Acá se tienen en la misma oración tres términos relativos a este accidente geográfico: divisoria de aguas, divisoria continental de aguas y divisoria local de aguas.

En el memorando mencionado Holdich plantea la cuestión de por qué el calificativo continental o «entre el Atlántico y el Pacífico u otro similar», «tan obviamente necesario» no fue incluido en los tratados de límites, ya que de ese modo se hubiese definido por encima de cualquier argumento la naturaleza de la divisoria de aguas; y agrega que también se omitió la referencia a la divisoria local. («The terms of the treaty are not therefore contradictory but defective; whilst the terms of the protocol leave no doubt on my mind that whether we accept the «divortia aquarum» as being continental (which is not stated) or as being local (which is not provided for) we are to look for the boundary within the Andine system, and not beyond it.») (Sir T. Holdich, *Ibidem*, April 1899).

Holdich dice que la calificación de la divisoria de aguas en los tratados limítrofes era obviamente necesaria. Y agrega que de ese modo se hubiera precisado la naturaleza de la divisoria de aguas. Esto significa que el calificativo denota la naturaleza específica de la divisoria de aguas. Por ende, el calificativo era en este caso «obviamente necesario», pues hubiera representado la naturaleza específica de la divisoria de aguas y puesto a la divisoria calificada más allá de todo argumento contrario. Este resultado se hubiera obtenido mediante los calificativos «continental» o «local», que no se usaron en el respectivo tratado. («As regards the Chile contention that by the terms of the treaty the boundary should follow the continental water-divide between the Atlantic and Pacific,

it is difficult to understand, if this were really the intention and meaning of the Chile Government, why so obviously necessary a qualification as the word «continental» or «between the Atlantic and Pacific», or some similar qualification which would define beyond the reach of further argument the nature of the water-divide which the boundary should follow, has been omitted from the treaty» (*Ibidem*).

Holdich también se refiere a la ausencia de calificativo de la divisoria de aguas en otro de sus trabajos preparatorios, diciendo que si las palabras «continuo» o «continental» hubiesen sido introducidas en los tratados, hubiera considerado inatacable la posición chilena sobre la continental de aguas. (MCH, *Anexos*, Volumen I, Anexo N° 22, «Holdich Introduction», párrafo 1).

4.5 Reiterada mención de divisoria continental y divisoria local de aguas en el Informe Arbitral

El Laudo propiamente dicho menciona «divisoria principal de aguas del Continente Sudamericano» (Artículo III), que obviamente equivale a divisoria continental de aguas. Las menciones de la continental de aguas en el Informe Arbitral son tres, y todas indican nitidamente que se caracterizan por su función específica que consiste en separar aguas de la masa continental. Las dos primeras menciones ocurren en la Zona Paso Pérez Rosales-Lago Viedma, siendo la segunda a partir del Monte Fitz Roy y la tercera en la Región de la Última Esperanza.

El Informe Arbitral usa diecisiete veces el término divisoria de aguas y siete veces el término divisoria local de aguas. También usa expresiones equivalentes. Por ejemplo, dice que la línea de frontera viene siguiendo una divisoria de aguas de alta montaña (high mountain water-parting) y divisoria local de aguas, antes de alcanzar la divisoria continental de aguas. Las cláusulas respectivas indican que se trata de cosas diferentes. El distingo es neto, y la continental de aguas emerge con entidad propia y distinta de otras

divisorias de aguas. (MA, *Ibidem*. Documento 40-B, pp. 458, 460 y 461).

El Informe Arbitral usa con frecuencia el término divisoria de aguas (sin calificativos), y agrega la descripción de las cuencas que separa y en algunos casos usa calificativos que en nada modifican la correspondiente naturaleza genérica de este término, como cubierto de nieve, de alta montaña, elevado o alto. Por excepción, en tres casos que ocurren en dos sectores cortos y separados por el corte de las aguas del Lago Pueyrredón, no se mencionan las cuencas que separa la divisoria de aguas. (MA, *Ibidem*, pp. 455-459).

El término divisoria de aguas, sin calificación, puede referirse tanto a divisoria continental como a divisoria local, así como a términos respectivamente equivalentes de estos dos, como divisoria principal y divisoria secundaria o subordinada. En el Informe se le usa para indicar ambas divisorias; y entonces la determinación posterior de su función principal o secundaria tendrá que hacerse con base en la topografía del terreno.

En plena coherencia con lo anteriormente expuesto, al mencionar divisoria de aguas (sin calificaciones) y señalar los puntos terminales, se puede aludir a un tramo de divisoria continental que sigue a un tramo de divisoria local y viceversa, uniendo los puntos terminales. Así ocurre de acuerdo con la cláusula del Informe Arbitral que establece la línea del límite como divisoria de aguas entre el Paso Pérez Rosales y el Monte Tronador, que en el terreno comienza como divisoria continental y prosigue como divisoria local. (Documento 40-B, p. 456).

4.6 La divisoria de aguas en el apartado 22, párrafo final del Informe Arbitral

En esta cláusula final de la sección 22 del Informe Arbitral se tiene el meollo de la cuestión relativa al distingo de divisoria

continental y divisoria local de aguas. Procede recopiar este párrafo por su importancia capital para la dilucidación del problema considerado: «From this point it (the boundary) shall follow the median line of the Lake (San Martín) southwards as far as a point opposite the spur which terminates on the southern shore of the Lake at longitud 72°47' W., whence the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water parting to mount Fitz Roy and thence to the continental water-parting to the north-west of Lago Viedma».

Examinando esta regla de delimitación entre la ribera meridional del Lago San Martín (hoy Hito 62) y el Monte Fitz Roy, resalta el uso de los términos divisoria local de aguas y divisoria continental de aguas en la misma cláusula, separados por ocho palabras de la misma unidad de significación. La frontera ascenderá la divisoria local de aguas hacia el Monte Fitz Roy, o sea, en dirección al Monte Fitz Roy, y de aquí alcanzará la divisoria continental de aguas. Quedan perfectamente distinguidos los dos términos: entre el Lago San Martín y el Fitz Roy opera la local de aguas y desde el Fitz Roy se busca la continental de aguas. No se ve cómo podrían ser estos dos términos intercambiables en esta cláusula, ni cómo los calificativos pudieran ser desestimados.

Si el Tribunal hubiese querido que la frontera siguiera en este sector una línea divisoria de aguas sin calificación alguna, o sea que le hubiese sido indiferente que se tratase de continental o local o combinación de ambas, hubiese empleado el término divisoria de aguas. Pero esto no ocurrió así, y el Arbitro distinguió nítidamente, en la misma cláusula prescriptiva, el uso de divisoria local y de divisoria continental.

El Informe Arbitral preserva de modo consistente el uso del léxico en materia de divisorias de aguas. El texto del Informe Arbitral tiene importancia decisiva para resolver este problema de interpretación. Podría incluso afirmarse, si fuese necesario, que este distingo terminológico del texto normativo principal no podría ser

modificado por el contexto frente a esta situación tan bien afinada en la cláusula prescriptiva del Informe Arbitral. Por lo demás, el contexto, como se ha visto, va consistentemente en la misma dirección.

Además, el Arbitro no pudo proceder de otra manera en este sector, pues sabía de cierto, por el consenso de las Partes respecto a la posición de la divisoria continental de aguas de la época, que la divisoria continental se encontraba mucho más al este de la zona por donde quería trazar su línea de compromiso, una línea situada entre las altas cumbres que Argentina pretendía y la divisoria continental que Chile pretendía. No tenía divisoria continental disponible para una solución de compromiso. Puede notarse que, dadas las condiciones geográficas que se conocían durante el arbitraje, una sola divisoria local de aguas no podía llegar del Lago San Martín al Monte Fitz Roy, porque se interponía la divisoria continental de aguas de la época, según quedó expresado por el lenguaje gráfico del Mapa del Arbitro.

Dadas las muchas referencias a divisoria continental y divisoria local y teniendo en cuenta el uso de estos dos términos en la misma cláusula prescriptiva del Informe Arbitral sobre la zona entre el sur del Lago San Martín y el Monte Fitz Roy, no cabe suponer que esos términos se usaron para que carecieran de efecto determinativo. Todo indica que, por el contrario, sirvieron para precisar situaciones geográficas particulares y contribuyeron a distinguir diferentes segmentós de la línea del límite.

5. Los problemas de la línea de interpretación argentina

El obstáculo más importante que se opone a la aceptación de la línea argentina consiste en que combina divisoria continental con divisoria local de aguas, ya que esta circunstancia no se ajuste al lenguaje del Informe Arbitral que ordena seguir la divisoria local de aguas. De acuerdo con el análisis desarrollado, esta tesis no compagina con los trabajos preparatorios ni con el lenguaje de los

instrumentos arbitrales. En particular, procede señalar el uso que de los términos divisoria local y divisoria continental de aguas hace la cláusula del Informe Arbitral, relativa a la línea del límite a partir del Lago San Martín, que comporta distingo entre dichos términos.

Complementariamente puede notarse que la línea de interpretación argentina no se acomoda a la línea del Mapa del Arbitro. Esta línea, aun cuando en el sector controvertido sea segmentada, no puede descartarse en cuanto a todos sus posibles efectos. El Mapa del Arbitro ostenta la autoridad que le confirió el Laudo propiamente dicho al señalarlo como fuente de detalles de la delimitación de la frontera (Laudo, Artículo V), y desde luego la dirección es un detalle importante.

Dejando para su oportunidad el examen del significado de la línea segmentada del Mapa del Arbitro, el mínimo valor que puede y debe atribuírsele es el relativo al señalamiento de la dirección que corresponde a la línea que interprete el recto sentido de la decisión arbitral. La línea argentina se desvía por completo de la dirección que sigue la línea del Mapa del Arbitro. En efecto, dicha línea se desplaza por direcciones ajenas a la dirección general que señaló el Mapa del Arbitro como prosecución de la línea de frontera que sustancialmente corre por el rumbo norte-sur. Por lo tanto no se acomoda a otro requerimiento que es el de interpretar los tres instrumentos arbitrales en una unidad de sentido bajo el principio de integración.

IV. LA LINEA DE INTERPRETACION CHILENA

1. Descripción de la línea chilena

Desde el Hito 62 la línea chilena de interpretación del Laudo de 1902 asciende al Cordón Martínez de Rozas y continúa hacia el sur hasta que alcanza el cerro de cota 1767 metros. De aquí sigue por las cumbres de los Cordones Innominado y del Bosque. Esto es, desde el Hito 62 la línea corre por tres cordones a los que,

considerados en conjunto, Chile llama Cordón Oriental. Al alejarse el Cordón del Bosque del punto terminal que es el Monte Fitz Roy, la línea desciende al valle y corta el Río de las Vueltas por medio de una recta de 360 metros y el Río Eléctrico por medio de otra recta de 250 metros. Ascende luego a la estribación noreste del Monte Fitz Roy y sigue la divisoria local de aguas hasta que llega a la cumbre del Fitz Roy a 3,406 metros de altura. (MCH, pp. 163-164, 16.1-16.7).

2. Los fundamentos de la línea chilena

El Informe Arbitral dice que la línea del límite ascenderá al Monte Fitz Roy por medio de la divisoria local de aguas a partir del Lago San Martín. Faltando divisoria local de aguas continua entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, Chile recurre al Laudo propiamente dicho, a igual que lo hizo el Tribunal de 1966, para apoyarse en una de sus cláusulas, la relativa a que los Montes San Lorenzo y Fitz Roy se encuentran en los cordones divisorios. En seguida, precisando el cordón que tiene la calidad de divisorio, Chile utiliza el Informe Arbitral para la identificación del "spur" (estribación, saliente o espolón) cercano a la ribera sur del Lago San Martín.

Chile destaca la posición dominante de los tres cordones que llama en conjunto Cordón Oriental. Respecto al Cordón Oriental la divisoria de aguas tiene carácter complementario, de refinamiento de la línea que sigue por su cumbre. "La identificación del cordón divisorio es el principal elemento para la determinación de la línea chilena. La adición de la divisoria local de aguas es tanto una referencia a la función hidrográfica del cordón y otra manera de designar a tal cordón, como también una herramienta para determinar la línea precisa a lo largo de sus cumbres por donde debería correr el límite". (CCH, pp. 62-63, 4.30).

Lo que opera como la columna vertebral de la fundamentación chilena es el texto del Laudo propiamente dicho que dice: "La continuación ulterior del límite está determinada por

líneas que hemos fijado a través del Lago Buenos Aires, Lago Pueyrredón (o Cochrane) y Lago San Martín, cuyo efecto es asignar las porciones occidentales de las hoyas de estos lagos a Chile, y las porciones orientales a la Argentina, encontrándose en los cordones divisorios los altos picos conocidos como Montes San Lorenzo y Fitz Roy". "Desde el Monte Fitz Roy hasta el Monte Stokes la línea ya ha sido determinada" (*Laudo*, Artículo III, párrafos 3 y 4).

Chile dice su entendimiento de esta cláusula del Laudo: "Describe la línea que asigna la porción oriental a Argentina, como siendo "los cordones divisorios" en los que se encuentran los Montes San Lorenzo y Fitz Roy". Luego reconoce que esta cláusula es insuficiente, por sí misma, para determinar el exacto curso del límite en la región disputada. (MCH, p. 135, 12.11 - 12.12). El inicio del exacto curso de la línea lo encuentra Chile en el Informe Arbitral, en la mención del "spur".

De aquella cláusula del Laudo propiamente dicho, Chile infiere que no quedó ordenado, al menos para esta sección de la línea, que el límite debería necesariamente seguir una divisoria local de aguas y que "la verdad es que el Laudo habla de cordones divisorios ("dividing ranges") y no de divisorias de aguas". (MCH, p. 136, 12.14). Chile considera que al indicar el "spur" a partir del cual corre el límite en dirección al Monte Fitz Roy, el Informe Arbitral identificó el cordón que la línea debe seguir, entendiendo "spur" como estribación muy larga y aun como el cordón montañoso mismo. De ahí que la línea siga con base en el Laudo, complementado con el Informe, a lo largo de los tres cordones sucesivos.

En el punto en el cual el Cordón del Bosque se aleja del Monte Fitz Roy, la línea chilena abandona dicho Cordón y desciende al valle por una divisoria local, corta el Río de las Vueltas y el Río Eléctrico y asciende al Monte Fitz Roy por otra divisoria local de aguas. Sobre el Cordón Oriental la línea chilena coincide primero con la divisoria local de aguas en 12 kilómetros a partir del espolón

inicial, corre enseguida por 27 kilómetros de divisoria continental de aguas, luego pasa a la divisoria local de aguas a lo largo de la ladera del Cordón del Bosque y corta los Ríos de las Vueltas y Eléctrico.

En cuanto al corte del Río de las Vueltas y del Río Eléctrico, Chile se apoya en lo que el Tribunal de 1966 llamó "la práctica general del Laudo de 1902", consistente "en hacer seguir el límite, ya sea por la divisoria continental, ya sea por divisorias locales superficiales de aguas, cortando ríos afluentes cuando fuere necesario". (MCH, p. 147, 13.18 y pp. A/266 - A/267).

En el curso del procedimiento arbitral ha sido tema de debate si Chile sostiene o no sostiene que la divisoria local de aguas puede, como tal, cortar ríos. Argentina consideró que el lenguaje usado por Chile tenía ese significado, desarrolló una crítica continuada a esta tesis y atribuyó defecto grave a la línea chilena por el hecho de que corta ríos como prolongación de divisorias locales de aguas.

Que Chile sostuvo esta tesis se desprende de algunos párrafos de sus exposiciones escritas. "Es, por consiguiente, inexacta la afirmación argentina de que el Arbitro reconoció un concepto de "divisorias de aguas" consistente en "una línea continua y única que, entre los puntos extremos que la determinan y en toda su extensión o recorrido, separa dos direcciones opuestas de desagüe, que no puede ser interrumpida o cruzada por ningún curso de agua....". Refiriéndose al trazado de la línea entre el Cerro Tres Hermanos y la ribera norte del Lago San Martín, Chile adujo que "el Tribunal instruyó que se utilizara una divisoria de aguas. Esto significó cortar dos ríos". (CCH, p. 60, 4.27). Acá se advierte la secuencia entre la divisoria de aguas y el corte de dos ríos.

Chile presentó en su Contramemoria declaraciones en las cuales el corte de ríos no se atribuyó a una calidad intrínseca de la divisoria local sino a la voluntad arbitral, con el objeto de unir dos divisorias locales de aguas.

Sea que se derive de la divisoria de aguas como tal, lo que en verdad no ocurre, o que se trate de una decisión arbitral para unir dos divisorias de aguas, la línea chilena de interpretación corta dos ríos, y a través de ese corte conecta la divisoria local que de la cumbre del Cordón del Bosque descende al valle con la divisoria local que del valle asciende por la falda del Monte Fitz Roy.

3. Los problemas de la interpretación chilena

Merecen considerarse cinco cuestiones relacionadas con la línea chilena: (1) la base jurídica en los cordones divisorios como determinantes del límite; (2) la precisión del inicio de la línea por medio del espolón ("spur") del Cerro Martínez de Rozas; (3) la combinación de la divisoria continental y la divisoria local de aguas; (4) el corte de los Ríos de las Vueltas y Eléctrico; y (5) la entrada de la línea en terreno que no fue objeto de controversia en 1898-1902.

3.1 La cláusula del Laudo en materia de cordones divisorios

Procede leer cuidadosamente la cláusula pertinente del Laudo, que está compuesta de dos partes. La primera dice que la continuación ulterior del límite está determinada por líneas fijadas a través de los Lagos Buenos Aires, Pueyrredón y San Martín, cuyo efecto es asignar las porciones occidentales de las cuencas de estos lagos a Chile y las orientales a Argentina. Esta proposición es evidentemente prescriptiva, es decir, contiene una regla atinente a la determinación del límite a lo largo de esos tres lagos.

La segunda parte tiene el contenido siguiente: "encontrándose en los cordones divisorios los elevados picos conocidos como Montes San Lorenzo y Fitz Roy" ("the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitz Roy"). De acuerdo con el texto original inglés la segunda parte es una proposición yuxtapuesta, y es más bien una oración independiente que una oración subordinada. Sir John Ardagh,

miembro del Tribunal, agregó esta proposición cuando la primera parte de la cláusula comentada había sido escrita.

Asociadas las dos proposiciones mediante yuxtaposición, la primera es prescriptiva y la segunda es descriptiva o explicativa. En su condición de explicativa la segunda proposición carece de sentido prescriptivo o mandatorio y simplemente dice que los Montes San Lorenzo y Fitz Roy se encuentran en los cordones divisorios. No dice que los cordones divisorios se extiendan entre ambos picos ni que la línea deba seguir cordones entre dichos picos.

Ni la proposición prescriptiva, atinente a la división de los tres lagos entre las Partes, ni la proposición explicativa, que afirma que los Montes San Lorenzo y Fitz Roy se encuentran en los cordones divisorios, dicen que los cordones operan como línea divisoria entre los picos San Lorenzo y Fitz Roy. La primera, de sentido prescriptivo, contiene la decisión arbitral de que la línea divida los tres lagos y asigne las porciones occidentales de sus cuencas a Chile y las orientales a Argentina. La segunda, de sentido descriptivo o explicativo, únicamente afirma que los Montes San Lorenzo y Fitz Roy se encuentran en los cordones divisorios.

La segunda proposición rige la posición de los Montes San Lorenzo y Fitz Roy, diciendo que ellos se encuentran en cordones divisorios. No dice más en cuanto a cordones divisorios. En efecto, el verbo encontrarse no es prescriptivo, sino indicativo de situación. Tampoco es prescriptivo el verbo inglés "carry", cuyo significado es tener, llevar, sostener, y su traducción más apropiada, en el presente caso, encontrarse.

Examinando el texto inglés resulta que el sujeto de la oración es "los cordones divisorios" ("the dividing ranges"); el verbo es "llevar o tener" (carrying), que aquí, como es frecuente en el idioma inglés para indicar una situación estable, adopta la forma del gerundio; y el complemento consiste en "los altos picos conocidos

como Montes San Lorenzo y Fitz Roy" ("the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitz Roy").

El Laudo pudo decir más, pero no ocurrió así. El Informe Arbitral estableció la regla para la determinación de la línea en este sector: la divisoria local de aguas que ascenderá al Monte Fitz Roy. Aquí se trata de una prescripción o un mandato y no de una explicación.

En lo relativo a los cordones divisorios, su tardío agregado al texto arbitral no podía decir más, porque se estaba determinando la línea en la extensa zona situada entre el Monte San Lorenzo y el Monte Fitz Roy, de unos ciento noventa kilómetros de longitud, a lo largo de la cual el Arbitro había decidido cortar el Río Mayer y el Lago San Martín, o sea, delimitaba grandes espacios sin recurrir a cordones divisorios, ya porque no parecían apropiados, ya porque no existían, como en el caso de los tres lagos y las tierras vecinas.

3.2 Inicio del cordón divisorio en el sector Hito 62 - Monte Fitz Roy

Chile, después de apoyarse en el Laudo propiamente dicho para sostener que el límite corre por cordones divisorios, recurre al Informe Arbitral para identificar cuáles son dichos cordones. "El Informe identifica inicialmente al "cordón divisorio" al que se refiere el Laudo (el Cordón Oriental), cuando menciona la estribación ("the spur") cuyo pie debe encontrarse en el punto especificado de la ribera sur del Lago San Martín, y a la cual, en seguida, debe ascender la línea para dirigirse al Monte Fitz Roy". Otra cita: "Cordón Oriental, también conocido como Cordón Martínez de Rozas y como Cordón del Bosque en su parte sur. Es la estribación ("the spur") a que se refiere el Informe Arbitral de 1902....". De modo que el Cordón Oriental aparece como el "spur" que menciona el Informe Arbitral (MCH, p. 136, 12.16, y p. 13, 3.12).

Chile considera que esta disposición del Informe concuerda con la norma más general del Artículo III del Laudo, ya que ésta

utilizaría un cordón divisorio para llevar el límite. El Informe agrega la referencia a la divisoria local de aguas, que es la "herramienta que define con mayor finura o precisión el trayecto del límite sobre el cordón divisorio elegido". En varias exposiciones Chile afirma que "spur" equivale a "cordón divisorio", por ejemplo cuando dice "hasta el pie de dicho cordón" ("the foot of this spur"). (Acta N° 1 de 11 de abril de 1994, p. 44).

He aquí otro ejemplo de esta identificación entre estribación y cordón: "al examinar el Informe Arbitral de 1902 se constata que cuando el término "spur" ha sido citado por el Informe Arbitral, ha correspondido en todos los casos a un "dividing range", es decir, a uno de los cordones escogidos por el Arbitro como el accidente geográfico que constituyó el límite internacional". "Esto es precisamente lo que ocurre con el Cordón Oriental, o sea, éste constituye uno de los "dividing ranges". Luego Chile explica que inmediatamente después del Arbitraje sus documentos oficiales tradujeron "spur" por contrafuerte, pero que hoy prefiere el término "estribación", con el objeto de adoptar un nombre que, significando lo mismo, es de mayor uso en la actualidad. (acta N° 7 de 19 de abril de 1994, pp. 47-53).

El significado del término "spur" ha dado lugar a mucho debate en el curso de este procedimiento arbitral. Argentina argumentó contra la tesis de que "spur" identifica el cordón divisorio, sobre la base de que Chile considera equivalentes "spur" y cordón. Este enfoque corresponde a la tesis chilena de acuerdo con las citas anteriores.

Los diccionarios de la época que las Partes han citado y los diccionarios de hoy concuerdan en que "spur" es un saliente que se desprende de una masa montañosa, pero no es la masa misma, o sea, el "spur" sale de un cordón o un cerro, pero no es el cordón mismo ni el cerro mismo. Decir "spur" no incluye el cordón, cerro o montaña de la que se desprende la estribación. De modo que el Informe solamente señala el inicio de la línea después del cruce del

Lago San Martín, y nada dice respecto a que la línea corra sobre cordones divisorios. Señalando el inicio, el Informe dice que la línea se determina por la divisoria local de aguas. Las Partes están de acuerdo con los primeros doce kilómetros de la divisoria local de aguas sobre el Cordón Martínez de Rozas.

El Informe hace mandatoria la divisoria local de aguas. La local de aguas podría correr sobre cordones o sobre un relieve tan insignificante que hiciera difícil su identificación sobre el terreno. Si el Informe hubiera hecho de los cordones divisorios la regla de delimitación, hubiese sido indiferente que sobre ellos corriese la continental o la local de aguas. Pero no siendo este el caso, la única regla aplicable, a partir del punto identificado por el "spur" (espolón, saliente o estribación) es la divisoria local de aguas.

3.3 La combinación de divisoria continental y divisoria local de aguas

Chile afirma que el límite deberá seguir el Cordón Oriental hasta que éste se aleja sensiblemente del Monte Fitz Roy. El primer tramo de la línea chilena corre por divisoria local de aguas, siendo ésta el refinamiento de la posición de la línea sobre los cordones. Según la tesis chilena el elemento principal y decisivo consiste en el cordón divisorio y el elemento secundario o complementario, en la divisoria local de aguas. A partir de los primeros 12 kilómetros la línea ingresa en la divisoria continental y enseguida pasa a divisoria local de aguas. Esta combinación no coordina con la tesis chilena de la distinción entre las dos clases de divisorias, y de que si una es continental no puede ser también local y viceversa. En efecto, Chile dice que "lógicamente una divisoria no puede ser, al mismo tiempo, continental y local, porque las aguas que separa no pueden escurrir simultáneamente en los dos océanos y en sólo uno de ellos". (MCH, p. 18, 2.42).

Chile hubiese caído en contradicción con su tesis del distingo neto entre divisoria continental y divisoria local de aguas, si se

hubiese apoyado en el Informe Arbitral que hace mandatoria la divisoria local de aguas, ya que su línea combina divisoria continental y divisoria local. Apoyándose en los cordones, el carácter continental o local de la divisoria pasaría a segundo plano. Sin embargo, como se ha determinado que los cordones divisorios no desempeñan, en este sector, el papel atribuido, quedan frente a frente la continental y la local de aguas, y distinguiendo entre ellas no es indiferente la combinación de continental y local de aguas.

Ahora bien, como Chile otorga preeminencia a los cordones divisorios podría obviar, si la preeminencia de los cordones divisorios fuese una prescripción del Laudo, el problema que le presenta el distingo indicado, en la medida en que los sucesivos cordones pudieran llevar la línea hasta el punto en que ésta descende al valle por donde fluyen los Ríos de las Vueltas y Eléctrico. Si la divisoria local desempeñara una función accesorio, y para más no se encontrase una divisoria local de aguas continua y única entre los supuestos puntos terminales, sería irrelevante que los cordones divisorios llevasen por su cumbre divisoria continental o divisoria local. Estos supuestos, sin embargo, no se acomodan a los términos del Laudo y del Informe Arbitral.

Con fundamento en el distingo entre divisoria continental y divisoria local y en el hecho de que la norma aplicable para determinar el límite en este sector es únicamente la divisoria local de aguas, la interpretación chilena de la línea del límite, a igual que la interpretación argentina, adolece del defecto de combinar divisoria continental con divisoria local de aguas. El Informe habla de divisoria local, no de divisoria de aguas (sin calificación). Si se hubiese referido a divisoria de aguas, sin calificación, hubiese sido admisible combinar divisoria continental y divisoria local.

3.4 El corte del Río de las Vueltas y del Río Eléctrico

La línea chilena descende del Cordón del Bosque por una divisoria local de aguas de poco relieve para alcanzar el Río de las

Vueltas, corta este río y prosigue hacia el Río Eléctrico, el cual también corta para luego ascender por una divisoria local de aguas al Monte Fitz Roy. Chile encuentra el fundamento del corte de estos ríos en la práctica del Laudo de 1902, que el Tribunal de 1966 describió como sigue: "Constituye una práctica general del Laudo de 1902 que la línea del límite corra ya sea por la divisoria continental de aguas, ya sea por divisorias locales superficiales, cortando los ríos afluentes cuando sea necesario". (*Laudo del Gobierno Británico e Informe de la Corte de Arbitraje*, Santiago, MCMLXX, edición bilingüe, p. 169).

Las aguas de un río corren en la misma dirección, mientras que la divisoria de aguas separa aguas que corren en direcciones diferentes. No puede, pues, la divisoria de aguas, como tal, cortar un río, porque en ese trecho ya no sería divisoria. Por consiguiente, no se trata de que la divisoria local de aguas corte ríos, lo cual contrariaría su definición, sino de la voluntad arbitral, que concluida una divisoria local de aguas resuelve cortar ríos para alcanzar otra divisoria u otro accidente geográfico.

El Laudo de 1902 pudo adoptar el corte de ríos como expresión de la voluntad arbitral, no como prolongación de la divisoria local de aguas. El lenguaje del Informe Arbitral indica que los cortes de ríos proceden de la decisión del Tribunal y no de prolongación de divisorias locales de aguas.

La declaración del Tribunal de 1966 indica que la práctica general del Laudo de 1902 relaciona el corte de ríos afluentes con la línea de frontera, no con la divisoria local de aguas. La práctica general del Laudo de 1902 a que se refiere el Tribunal de 1966 consiste en que la línea de frontera, no la divisoria local de aguas, puede cortar ríos cuando fuere necesario; y la línea de frontera representa la decisión arbitral.

El corte de ríos en el presente caso de interpretación y aplicación del Laudo de 1902 se podría llevar a cabo por decisión

del Tribunal, si fuese absolutamente indispensable para dar efecto a la voluntad del Arbitro de 1898-1902, y en atención al conocimiento geográfico incompleto de la región en los años del Arbitraje. Pero objetados los tramos anteriores de la línea de interpretación chilena sería improcedente considerar la posibilidad de hacerla cortar ríos por voluntad arbitral.

3.5 Penetración de la línea chilena en espacios que no fueron controvertidos en 1898-1902

Después de cortar el Río Eléctrico la línea chilena sube por una divisoria local de aguas al Monte Fitz Roy. Este sector de la línea chilena se encuentra en una zona que en la época del Arbitraje de 1898-1902 se consideraba perteneciente a la cuenca atlántica que Chile reconoció como argentina y quedó fuera de la competencia del Arbitro de 1898-1902.

La razón de este ingreso en zona que no fue controvertida se apoya en una razón similar a la que tuvo el Arbitro para penetrar en la cuenca atlántica del Lago Viedma, o sea que el Fitz Roy, punto obligado del límite, aparecía en la geografía de la época en vertiente atlántica y rodeado al norte y al oeste por la continental de aguas. Cualquier línea que viniera del Lago San Martín tenía necesariamente que cortar la continental de aguas de la época para alcanzar el Fitz Roy, pero el Arbitro escogió el ingreso mínimo en esta cuenca, según lo prueba su Mapa, mientras la línea chilena hace un ingreso relativamente considerable en tierras que quedaron fuera de controversia en 1898-1902.

El Tribunal de 1898-1902 no hubiera podido llevar su intención de buscar una línea intermedia entre las pretensiones extremas de las Partes hasta el punto de dividir tierras que claramente no estaban cuestionadas. Ese Tribunal no pudo querer que el límite penetrase considerablemente en tierras que no estaban controvertidas y por lo tanto permanecían fuera de su competencia. Manteniendo el acuerdo sobre el Fitz Roy como punto del límite,

las Partes aceptaron que la línea penetrara en cuenca atlántica como se la conocía en la época, pero el Arbitro entendió que si bien el ingreso en cuenca atlántica respondía a una necesidad, debía reducirlo al mínimo, precisamente por su carácter excepcional. El Mapa del Arbitro lo prueba.

V. LA LINEA DE LA DEMARCACION DE 1903

1. Antecedentes

Sir John Ardagh presentó el 26 de diciembre de 1901 la primera propuesta para que una comisión británica tomase a cargo "la ejecución de la delimitación". Sir Thomas Holdich cablegrafió al Foreign Office el 30 de abril de 1902 manifestando que una comisión conjunta para colocar los hitos fronterizos, con oficiales británicos como árbitros, sería ciertamente necesaria. El sentido de la atribución del papel de árbitros a los oficiales británicos quedó aclarado en una nota que el Secretario del Tribunal dirigió al Foreign Office el 3 de mayo de 1902, de acuerdo con la cual el Tribunal "pensaba proponer que la demarcación del límite fuera realizada por una comisión conjunta de ambas Repúblicas, con oficiales británicos como árbitros, y que por consiguiente la decisión de éstos sería aceptada por ambas Partes como absolutamente final y obligatoria". (MCH, *Anexos*, Volumen I, Anexo 13, p. 1 y Anexo 15, pp. 1 y 2).

El 26 de mayo de 1902 los Gobiernos de Argentina y de Chile suscribieron el "Acta sobre Demarcación de la Línea Limitrofe entre Chile y Argentina", por medio de la cual solicitaron al Gobierno británico el nombramiento de una "comisión que fije en el terreno los deslindes que ordenare en su sentencia". (MCH, *Anexos*, Volumen I, Anexo 17). El 29 de diciembre de 1902 Sir Thomas Holdich informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina doctor Luis Drago que había llegado a un acuerdo con los Expertos de los dos países sobre los términos bajo los cuales procedería la Comisión conjunta bajo oficiales británicos en calidad de árbitros. (MCH, *Anexos*, Volumen I, Anexo 29).

En la nota antes mencionada apareció el mandato de los comisionados para la demarcación: "El oficial británico a cargo tendrá el mando absoluto del grupo y será el arbitro final en casos de disputa. Es asimismo responsable de la exactitud de las actas finales de la frontera, que incluirán: (1) el mapa final ("the final map"): (2) una sinopsis o lista de hitos señalando las coordenadas de su posición en latitud y longitud aproximadas a los 10 segundos en ese mapa y su relación con hitos contiguos y puntos circundantes fijados por triangulación....". (CCH, *Anexos*, Volumen I, Anexo 29). Es éste el párrafo más importante del acuerdo a que llegaron Holdich y los Expertos, porque se refiere a los poderes conferidos a los comisionados para la demarcación, y desde luego a los oficiales británicos como árbitros.

2. Los poderes y la actuación del Demarcador Capitán Crosthwait

Argentina presentó dos mapas elaborados por el Capitán Crosthwait fechados el 7 el 8 de junio de 1903, entre los cuales señaló algunas diferencias. Para los efectos que acá se examinan las diferencias entre estos mapas son irrelevantes. Ninguno de estos mapas mostró una línea que llegase al Monte Fitz Roy. Chile manifestó que solamente recibió el mapa del 8 de junio.

Dado el poder absoluto conferido a los oficiales británicos para resolver de modo definitivo los problemas que se presentaran en la colocación de los hitos, se puede considerar que dichos oficiales fueron realmente los demarcadores de la delimitación que el Arbitro ordenó. Cuáles fueron los poderes de que quedó investido el Demarcador, para la zona considerada el Capitán I.H. Crosthwait, es cuestión de mucha importancia para adoptar posición sobre el valor de su mapa. El punto principal por resolver es el sentido de las palabras "mapa final".

Crosthwait introdujo algunas novedades en la línea que trazó en su mapa: (1) cambió la dirección de la línea del Mapa del Arbitro, pues la trazó casi recta, de norte a sur, entre el Hito 62 y la divisoria

continental de aguas de la época en las proximidades del Monte Fitz Roy, suprimiendo la inflexión hacia el oeste de la línea del Mapa del Arbitro; (2) no tocó con su línea el Cerro Gorra Blanca, con lo cual introdujo un cambio sustancial en el Mapa del Arbitro; y (3) tampoco tocó el Monte Fitz Roy, punto obligado del límite, con lo que también se apartó del Mapa del Arbitro.

El Capitán Crosthwait no dio explicación sobre estos cambios, por lo cual es imposible indicar, excepto en el plano de las conjeturas, las motivaciones que pudo tener para actuar de ese modo. En cuanto a la omisión del Cerro Gorra Blanca una razón que se podría aventurar consiste en que, si bien el Mapa del Arbitro tocó ese Cerro con su línea de límite, el Informe Arbitral no lo mencionó. En lo relativo a que la línea no haya llegado al Fitz Roy cuando el Mapa del Arbitro lo tocó cruzando la continental de aguas de la época y luego lo abandonó volviendo a cruzar la misma continental, no parece vislumbrarse razón sino más bien acto de voluntad.

El Capitán Crosthwait colocó el Hito 62 "sobre una roca prominente, aproximadamente a 50 metros sobre el nivel del Lago en línea con la estribación que desciende del pico descrito en el Laudo (marcado "D" en el mapa), alrededor de 3/4 de kilómetro al oeste de un río que desemboca en el Lago". (MCH, *Anexos*, Volumen I, Anexo 31, "Tabular Statement of Boundary Pillars Erected on the Chile-Argentina Boundary by the British Delimitation Commission", pp. 7-8).

3. *Controversia sobre la actuación del Capitán Crosthwait*

Argentina considera que el Demarcador sólo estaba facultado para colocar hitos. "La Demarcación de 1903 no fue un segundo arbitraje disfrazado. Su objeto no fue "ajustar la línea" del límite del Laudo de 1902 ... Lo que se hizo en 1903 fue fijar puntos de la línea del límite del Laudo de 1902 mediante la erección de "hitos" en algunos de dichos puntos previamente seleccionados.

Se trató, pues, de una "demarcación" en el sentido más prístino del término, es decir, de actos de ejecución material de la "delimitación" decidida en el Laudo". (CA, p. 187, 23).

Chile, por el contrario, atribuye al mapa del Demarcador una posición dominante en cuanto a la determinación de la línea del límite en conformidad con el Laudo de 1902. "Esta es la línea que, en sus características generales y, principalmente en su trazado casi directo al Monte Fitz Roy, representa, según Chile, la indicación más evidente de la voluntad del Laudo y del Informe de 1902". "Tanto para Chile como para Argentina, la demarcación es definitiva respecto de cualesquier omisiones o incertidumbres en la frontera definida por el Laudo". (MCH, p. 139, 12.31).

"Para el Tribunal estaba claro que las acciones y decisiones del Demarcador deberían resolver cualesquier puntos que quedasen en duda". Chile también se refiere a la práctica de la aplicación de la línea del Demarcador por medio de correcciones al Mapa del Arbitro, lo cual ocurrió en numerosos casos que cubrieron cientos de kilómetros de frontera. (CCH, p. 23, 3.1, p. 139, 12.31 y p. 71, 7.47-7.48). Esas correcciones fueron posibles mediante el acuerdo de las Partes.

Chile otorga preeminencia a la actuación del Demarcador, pues dice que "es necesario considerar a la Demarcación de 1903 como una parte integral del Laudo e Informe de 1902, y así fue aceptado por la Corte de Palena". A ese efecto considera que "la Demarcación es definitiva respecto de cualesquier omisiones o incertidumbres en la frontera definida por el Laudo". "La autoridad y el carácter obligatorio de la Demarcación no pueden ser puestos en duda ahora". (MCH, p. 139, 12.31).

Procede recordar que el laudo de 1902 está compuesto de tres instrumentos: el Laudo propiamente dicho, el Informe Arbitral y el Mapa del Laudo. El carácter vinculante del mapa y el informe del Demarcador proviene del convenio que las Partes celebraron el

28 de mayo de 1902. En este caso más que el carácter vinculante de la Demarcación se discute la facultad del Demarcador para elaborar un mapa diferente del que elaboró el Arbitro.

3.1 Delimitación y demarcación

En materia de fronteras es de curso común y corriente el distingo entre delimitación y demarcación. El Tribunal distinguió entre dos conceptos, pues indicó que se contraía a emitir opinión y recomendaciones sobre la delimitación y que la demarcación debería llevarse a cabo en presencia de oficiales británicos (*Informe Arbitral*, párrafo 17).

Procede recordar que la delimitación ya estaba concluida en 1903, y que Crosthwait no fue nombrado para modificar la delimitación sino para hacer la demarcación en conformidad con la delimitación. Sus poderes, entendidos por su finalidad, estaban limitados a la demarcación y por lo tanto carecía de facultad para separarse de la delimitación del Arbitro.

El Acta sobre Demarcación suscrita por los dos países definió el mandato de la Comisión conjunta en los términos siguientes: "que fije en el terreno los deslindes que ordenare en su sentencia" (la sentencia del Arbitro). El distingo entre demarcación y delimitación sitúa la demarcación como actividad técnica, pura y exclusivamente destinada a la ejecución de la delimitación. Aceptar que el Demarcador pudo introducir modificaciones al Mapa del Arbitro sería aceptar también inestabilidad e incertidumbre en la sentencia de delimitación.

3.2 La cuestión del mapa final encomendado al Demarcador

Punto que ha dado lugar a equívocos es el relativo a que el Demarcador fue responsable por la elaboración del "mapa final". De aquí se ha podido inferir que este mapa se habría superpuesto al Mapa del Arbitro por medio de algunas precisiones. De modo que

el Mapa del Arbitro sería el penúltimo del proceso de delimitación. No es fácil ver cómo pudo el Demarcador introducir precisión al Mapa del Arbitro omitiendo el Monte Fitz Roy como punto de la línea del límite, ni que pueda con propiedad llamarse precisión al acto de suprimir la llegada de la línea al Cerro Gorra Blanca. Pero el punto principal es el relativo a los poderes del Demarcador.

El acuerdo a que llegaron Holdich y los Expertos dice cuál fue la misión encomendada al Demarcador: colocar hitos en los lugares pertinentes, y colocarlos siguiendo ciertas instrucciones. Para el mejor desempeño de esta misión el Demarcador recibió autorización para usar de ciertas facultades discrecionales. Dentro de ese contexto el mapa final del que fue responsable debió consistir en la representación gráfica de los lugares donde quedaron colocados los hitos. Con todo, el uso de las palabras "mapa final" provocó discusiones en el curso del presente procedimiento arbitral.

Sir Thomas usó un lenguaje diferente, esta vez inequívoco, en las instrucciones que impartió a los cuatro Demarcadores. En efecto, los encargó de supervisar el alineamiento de los hitos o marcas de frontera en los sitios indicados por el Tribunal y decidir en casos de incertidumbre dónde debían ser instalados. En seguida indicó los criterios para la colocación de los hitos primarios y secundarios y los datos que sobre cada hito debería contener el informe sobre lo actuado.

Estas instrucciones ya no se refirieron a un "mapa final" sino a un "mapa en limpio" ("fair map"). "A short narrative report will be required of each Officer's work together with a fair map of the boundary in his section". La calificación de final correspondió al informe: "A final statement, or synopsis, of the boundary pillars will be drawn up". (CCH, *Anexos*, Volumen I, Anexo 30, "General Directions Given by Sir Thomas Holdich to Officers in Charge of Demarcation 1902", párrafos 9 y 10).

4. El uso posterior del mapa del Demarcador

Sobre cómo valorizar los mapas es procedente recordar el siguiente pasaje debido a Argentina: "En una valorización de la conducta posterior al Laudo de 1902, la cartografía oficial tiene una especial relevancia, pues demuestra cómo la norma delimitadora del Laudo ha sido interpretada y aplicada por las Partes". (CA, p. 333, 1).

Aun cuando el mapa del Demarcador, examinado a la luz de los poderes conferidos a su autor, no podría ser entendido como obligatorio para las Partes, excepto en lo relativo a la colocación de Hito 62, fue utilizado por Argentina a partir de su mapa de 1907, publicado por la Oficina de Límites Internacionales. Durante varios decenios, Argentina dibujó consistentemente, excepto en dos mapas que reprodujeron la línea del Mapa del Arbitro, una línea similar a la del mapa del Demarcador. Algunos de estos mapas tocaron el Monte Fitz Roy y otros no lo tocaron. En 1969 apareció el primer mapa argentino con una línea similar a la de su línea de interpretación en el presente Arbitraje.

La observación visual de aquella larga serie de mapas muestra que la línea argentina en ellos dibujada se tendía en la misma dirección y el mismo espacio y los mismos puntos que la línea del mapa del Demarcador, independientemente de que no tocara el Monte Fitz Roy, a igual en esto que el Mapa del Demarcador, o que lo tocara, completando así el mapa del Demarcador. Esta afirmación no procede del razonamiento sino de una observación de visu que se impone de modo directo y objetivo.

Dos mapas debidos a expertos chilenos, Riso Patrón (1905) y Donoso Grillé (1906) adoptaron también la línea del Demarcador. El primer mapa oficial chileno (1906) adoptó la línea del Mapa del Arbitro. Esa representación se repitió hasta 1953. El mapa chileno de 1953, presentado con las leyendas de carta preliminar y límite

en estudio, adoptó la línea de interpretación que hoy sostiene Argentina, o sea, la continental de aguas descubierta en 1945. En 1955 Chile publicó un mapa con su actual línea de interpretación del Laudo de 1902.

Si bien los mapas de Riso Patrón y Donoso Grillé aparecieron bajo la responsabilidad de sus autores, en su calidad privada, Chile no se disoció de dichos mapas sino que los mencionó como suyos. Dice sobre el particular: "(1) En 1905 y 1906, dos mapas chilenos adoptaron la línea señalada en el mapa del Demarcador de 1903, esto es, aquella que corría directamente entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy. De ese modo el Cerro Gorra Blanca quedaba en territorio chileno". (MCH, p. 101, 9.3). Sobre esta base se puede afirmar que Chile adoptó primero la línea del Demarcador y que a partir de 1906 y durante muchos años prefirió la línea del Mapa del Arbitro.

La cartografía de las Partes posterior al Laudo de 1902 confirma que la zona sobre la cual aparecieron las líneas del Mapa del Arbitro y del mapa del Demarcador, quedó bajo la competencia del Arbitro de 1898-1902. Los mapas de las Partes, hasta 1953, reprodujeron aquellas dos líneas, y las reprodujeron, sin reserva alguna, en la zona que más tarde se conocería como la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas. Las líneas de los mapas de las Partes coincidieron, sin perjuicio de sus diferencias, en su despliegue en la parte superior de la cuenca del Río de las Vueltas. Las Partes dijeron en lenguaje gráfico que las dos líneas originales habían sido trazadas sobre un espacio respecto al cual el Arbitro había recibido potestad para laudar.

De la exposición anterior resulta que el entendimiento de las Partes sobre el valor del mapa y la línea del Demarcador no fue congruente. Sin mengua de su defecto de origen, si las Partes hubiesen coincidido en otorgar a la línea del Demarcador el efecto de línea divisoria a lo largo de varios decenios, se hubiese presentado la cuestión de determinar las consecuencias de aquella concordancia.

Los mapas oficiales fueron, en cuanto a precisión de la línea del límite, por caminos diferentes. En efecto, Argentina se inclinó por la línea del Demarcador y Chile por la línea del Mapa del Arbitro. En consecuencia quedó un espacio intermedio respecto del cual ninguna de las Partes hizo atribución o reclamo oficial por medio del lenguaje gráfico de los mapas durante decenas de años. Hubo actividades concretas, privadas u oficiales, en esa zona intermedia. Pero no se pudo consolidar concertación alguna sobre la línea del Demarcador, ni subsanarse por la conducta posterior de las Partes sus defectos de origen.

En conclusión, el Mapa del Demarcador no pudo sustituir al Mapa del Arbitro, por falta de poder suficiente de su autor, y la conducta posterior y divergente de las Partes no pudo subsanar sus defectos de origen. La línea del mapa del Demarcador carece de las calidades necesarias para ser considerada como la interpretación genuina del Laudo de 1902, sin perjuicio de que corrobora que la zona por donde dicha línea corrió entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy quedó bajo la competencia del Arbitro de 1898-1902.

VI. REFLEXIONES SOBRE UNA LINEA QUE REPRESENTE LA DECISION DEL ARBITRO DE 1898-1902

1. *El problema común de las líneas de interpretación de Argentina y Chile*

El punto más relevante del debate argentino-chileno en cuanto a las calidades de sus respectivas líneas para representar la interpretación genuina del Laudo de 1902 gira alrededor del entendimiento de lo que es divisoria continental y divisoria local de aguas: términos similares e intercambiables (Argentina) o términos diferentes e inintercambiables (Chile).

Argentina dice que las dos divisorias funcionan del mismo modo, denominan la misma realidad geográfica y por consiguiente los calificativos no alteran su única y esencial realidad. Chile sostiene que divisoria continental y divisoria local significan cosas diferentes y que una divisoria es continental o local, pero no ambas cosas a la vez.

Interpretando la regla del Informe Arbitral que manda seguir la divisoria local de aguas, Argentina presenta una divisoria de aguas que combina continental y local y que entiende local de acuerdo con la tesitura del Laudo. Chile se apoya en los cordones divisorios para cierta parte del recorrido de su línea, y luego pasa a la divisoria local de aguas. La dilucidación de lo que se entiende por divisoria continental y divisoria local de aguas deviene un punto decisivo para evaluar ambas líneas y precisar la interpretación del Laudo de 1902.

Argentina sostiene que respecto al sector Hito 62-Monte Fitz Roy no hay incompatibilidad entre el Laudo propiamente dicho y el Informe Arbitral, a diferencia de lo que ocurrió en el Arbitraje de 1966, en el cual el Tribunal desestimó el Informe por error geográfico y aplicó el Laudo propiamente dicho. Estima, pues, que en el presente caso hay coherencia total entre Laudo e Informe y que es posible aplicar éstos en el terreno.

Argentina manifiesta que relacionando aquellos dos instrumentos con la realidad geográfica como se conoce hoy, la línea del límite debe trazarse sobre el terreno a lo largo de la divisoria de aguas que corre de modo continuo entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, sin que constituya obstáculo que esta divisoria sea continental en parte de su recorrido. A su juicio, es ésta la divisoria de aguas que el Tribunal de 1898-1902 llamó divisoria local de aguas.

Argentina considera aplicable la divisoria local de aguas entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy en el entendido de que no hay diferencia entre divisoria continental y divisoria local, ya que ambas funcionan del mismo modo, es decir, separan aguas que corren en direcciones diferentes.

La labor del presente Tribunal, concluye Argentina, es identificar la línea que corresponde a la divisoria local de aguas de acuerdo con el Laudo y el Informe de 1902 y determinar el recorrido de su traza, para lo cual es indiferente que parte de ese recorrido corresponda a divisoria continental, ya que los calificativos local y continental nada agregan o quitan a la naturaleza de la divisoria.

El resultado de esta argumentación confirmaría las conclusiones derivadas de la aplicación del principio de los actos propios y de la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902. De modo que actos propios, competencia territorial del Arbitro y tesis sobre la divisoria de aguas concurrirían a validar la línea argentina.

Chile considera que se distinguen netamente divisoria continental y divisoria local de aguas, ya que la primera separa aguas que van a los Océanos Atlántico y Pacífico y la segunda, aguas que van a un mismo océano. Dice Chile que una divisoria es continental o local, pero no las dos cosas al mismo tiempo; y espera superar el obstáculo que significa este distingo para su línea de interpretación recurriendo a los cordones divisorios y entendiendo que en el trecho donde prevalece el cordón divisorio es indiferente que la divisoria de aguas sea continental o local.

Chile sostiene que en el presente caso hay error geográfico, y que así como en el Arbitraje de 1966 se determinó que el Río Encuentro no tiene sus fuentes en el Cerro de la Virgen, la divisoria local de aguas no corre de modo continuo entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, y por lo tanto no se puede aplicar la regla del Informe Arbitral.

Chile recurre a la autoridad del Laudo de 1966 para sostener dos puntos: (1) el uso del Laudo propiamente dicho, en lo relativo a los cordones divisorios que menciona en su Artículo III, ya que el Informe habría incurrido en error

geográfico; y (2) la posibilidad de que la divisoria local de aguas corte ríos, en aplicación de lo que el Tribunal de 1966 llamó "la práctica general del Laudo de 1902".

Bajo el supuesto de que no se puede aplicar la norma del Informe, porque no existe una divisoria de aguas única que sea realmente local en toda su extensión entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, Chile se apoya, como lo hizo el Tribunal de 1966, en el Laudo propiamente dicho para trazar una línea que corre sobre los cordones Martínez de Rozas, Innominado y del Bosque, descendiendo al valle por una divisoria local de aguas, corta el Río de las Vueltas y el Río Eléctrico y luego asciende por una divisoria local de aguas hasta el Monte Fitz Roy. A lo largo de los cordones la línea chilena es en parte divisoria continental de aguas.

Si se distingue entre divisoria continental y divisoria local, con base en la adjetivación respectiva y entendiendo además que se trata de términos técnicos, se puede decir que la línea argentina combina divisoria continental y divisoria local, y que la línea chilena también combina estas dos divisorias. La cuestión, relacionada con ambas líneas, consiste en decidir si la combinación aludida responde a la norma del Informe Arbitral que manda seguir en este sector la divisoria local de aguas.

Se han dado razones, unas teóricas y otras extraídas de los textos del Arbitraje de 1898-1902 y sus trabajos preparatorios para probar que divisoria continental y divisoria local eran términos específicos en aquella época y que en el lenguaje del Laudo no pueden funcionar como intercambiables. El recurso a los trabajos preparatorios es, en este caso, necesario, porque en los respectivos documentos se encuentran los antecedentes del lenguaje del Laudo, y ahí queda claramente expresado que los autores distinguieron divisoria continental y divisoria local de aguas. La solución del presente diferendo debe, pues, buscarse en algo diferente de las líneas de pretensión o interpretación presentadas por las Partes.

2. La decisión arbitral de 1994

La Sentencia de 1994 y esta disidencia invocan los mismos principios jurídicos, pero difieren en las respectivas aplicaciones. No encuentro puntos de coincidencia significativos entre Sentencia y mi opinión disidente.

Mi discrepancia con la Sentencia comienza con el capítulo donde se examina la competencia del presente Tribunal, prosigue con la competencia territorial que se atribuye al Arbitro de 1898-1902, incluidas sus consecuencias, así como con la invocación de los antecedentes y las aplicaciones del principio *non ultra petita partium*, y culmina con el significado de los términos relativos a la divisoria de aguas.

No comparto, pues, los motivos, las conclusiones y la decisión de esta Sentencia en lo que concierne a la interpretación y la aplicación del Laudo de 1902. Esta opinión disidente, tomada en conjunto y en cada uno de sus elementos, explica los fundamentos de mi voto en contra de dicha Sentencia.

Por consiguiente, agotado así el material utilizado para las sucesivas exclusiones de posibles respuestas a la cuestión planteada en el Compromiso de 1991, paso a presentar algunas reflexiones con las que concluyo y pongo punto final a esta vía de pensamiento disidente.

3. Las fuentes para determinar la línea acorde con el Laudo de 1902

A lo largo de la exposición anterior se han eliminado sucesivamente posibles líneas de interpretación del Laudo de 1902 en lo que concierne al sector del presente diferendo, debido a que por uno u otro motivo no coordinan de modo apropiado con los términos del Laudo de 1902. Queda el recurso consistente en el Laudo, compuesto de tres elementos: el Laudo propiamente dicho,

el Informe Arbitral y el Mapa del Arbitro, es decir, la fuente primaria de la cual se desprenden las interpretaciones objetadas, y que en conformidad con el Compromiso de 1991 debe ser interpretada y aplicada en conformidad con el derecho internacional.

Ahora bien, los tres componentes del Laudo de 1902 deben ser considerados en conjunto, porque aisladamente no resuelven el problema planteado. Laudo propiamente dicho, Informe y Mapa constituyen una unidad de sentido y se complementan mutuamente. Ha de tenerse en cuenta que el Laudo de 1902 contiene lenguaje de dos especies, el lenguaje escrito del Laudo propiamente dicho y del Informe Arbitral y el lenguaje gráfico del Mapa del Arbitro. Si para su entendimiento se aplica el principio de integración, esta técnica asentada en un principio jurídico y avalada por la lógica debe ser aplicada en toda su extensión y a todos los problemas que se susciten.

El Laudo propiamente dicho contiene dos cláusulas fundamentales relacionadas con el sector actualmente cuestionado. La primera dice: la continuación de la frontera está determinada por líneas que atraviesan los Lagos Buenos Aires, Pueyrredón y San Martín, que tienen el efecto de asignar las porciones orientales de sus cuencas a Argentina y las occidentales a Chile. ("The further continuation of the boundary is determined by lines which we have fixed across Lake Buenos Aires, Lake Pueyrredon (or Cochrane), and Lake San Martín, the effect of which is to assign the western portions of the basins of these lakes to Chile, and the eastern portions to Argentina". *Laudo*, Artículo III, párrafo 3).

La segunda cláusula fundamental dice que una definición más detallada de la línea de frontera se encuentra en el Informe del Tribunal y en los mapas proporcionados por los expertos de las Repúblicas de Argentina y de Chile, sobre los cuales el Arbitro aprobó la frontera que delineó el Tribunal. ("A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts

of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us". *Laudo*, Artículo V, párrafo 1). La frontera aprobada por el Arbitro se encuentra, pues, en los mapas ("upon which the boundary which we have decided upon has been delineated and approved by Us").

El Informe Arbitral contiene la siguiente prescripción: la línea de frontera seguirá la línea media del Lago (San Martín) hasta un punto opuesto a la estribación que termina en la ribera sur de dicho Lago en longitud de 72°47' oeste, desde donde la frontera será trazada hasta el pie de dicha estribación y ascenderá la divisoria local de aguas en dirección al Monte Fitz Roy y de aquí hacia la divisoria continental de aguas al noroeste del Lago Viedma. (".... it shall follow the median line of the Lake (San Martin) southwards as far as a point opposite the spur which terminates on the southern shore of the Lake in longitude 72°47' W., whence the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitz Roy and thence to the continental water-parting to the northwest of Lake Viedma". *Informe Arbitral*, apartado 22, párrafo final).

El Mapa del Arbitro contiene detalles de la decisión arbitral, de acuerdo con el tenor del Laudo propiamente dicho (Artículo V, párrafo 1). El Laudo no alude a jerarquía entre el Informe y el Mapa, sino que a ambos atribuye el contener los detalles de su decisión.

Es decir, el Laudo propiamente dicho formula la regla general relativa a la línea que viniendo del norte corta el Lago San Martín y después llega al Monte Fitz Roy, cuyo efecto es adjudicar las porciones orientales de las cuencas lacustres a Argentina y las occidentales a Chile, poniendo por obra la solución de compromiso que consideró apropiada frente a posiciones poco compatibles con las voces de los tratados limítrofes entendidas en sentido estricto.

Siendo esta formulación muy general, el Arbitro la completó con el Informe y el Mapa, precisándola con los detalles que le faltaban. De esta manera, no sólo por razones de lógica interpretativa sino también por mandato expreso del Arbitro, el Informe y el Mapa representan y completan la voluntad arbitral. La estructura de estos instrumentos es tal que ninguno de ellos puede por sí mismo, aisladamente considerado, solucionar el problema relativo a la precisión de la traza del recorrido de la línea del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy.

Leyendo el Informe Arbitral junto con el Mapa del Arbitro se tienen los detalles de la línea que en términos muy generales prescribe el Laudo propiamente dicho. Cómo se aplica esta regla general en el sector del actual diferendo lo dicen el Informe Arbitral y el Mapa del Arbitro. De modo que la clave de la solución se encuentra en el examen y la interpretación del Informe y del Mapa considerados como una unidad de sentido configurada por lenguaje escrito y lenguaje gráfico.

Y al final de los finales, si todas las vías de entendimiento encontrasen obstáculos insuperables, quedaría, como primera hipótesis, el abominable silencio, versión de la perplejidad de los lógicos. Pero como el silencio no es solución y en asuntos jurídicos es inadmisibile, aunque la historia del derecho registre algunos casos, quedaría al Tribunal la facultad de adoptar una decisión propia, aunque no inventada de pies a cabeza, sino acomodada a los antecedentes fácticos y normativos, de acuerdo con el escenario con que el Arbitro procedió y adoptó decisión, y con el lenguaje escrito y graficado de los componentes del Laudo, en particular del Informe y del Mapa.

4. De si las Partes consolidaron una interpretación del Laudo mediante conductas concurrentes

Antes de proseguir con el examen de soluciones es pertinente decir unas palabras sobre la posibilidad de que las Partes hubiesen

consolidado determinada interpretación del Laudo mediante conductas concurrentes. El comportamiento de las Partes después del Laudo se manifestó principalmente por medio de mapas. Dichos mapas no parecen haber consolidado una interpretación común que hubiese podido constituir un factor vinculante que incidiera sobre el actual diferendo.

Para los detalles del contenido y el significado de los mapas que las Partes elaboraron a partir del Laudo de 1902, procede remitirse a las secciones de esta exposición donde se trató la cuestión de la competencia territorial del Arbitro de 1898-1902. Acá la exposición se reduce a un sumario del porqué se puede afirmar que faltó dicha concurrencia.

El primer mapa argentino, elaborado en 1902, inmediatamente después de pronunciado el Laudo fue aparentemente un documento interno que careció de publicidad, y no fue objeto de debate en el curso del procedimiento arbitral. Este mapa dibujó la línea del Mapa del Arbitro reconociendo que había sido el límite que el Arbitro adoptó. El conocimiento que de este mapa tuvo el Tribunal actual provino de la incorporación de una copia en el volumen de anexos a la Memoria de Argentina.

Los dos primeros mapas chilenos, debidos a Riso Patrón y Donoso Grillé, reprodujeron la línea del Demarcador, y los mapas oficiales chilenos adoptaron durante años la línea del Mapa del Arbitro. Chile mantuvo esta línea de modo consistente, pero en 1953, ocho años después del descubrimiento de la verdadera divisoria continental de aguas, publicó un mapa con línea similar a lo que después sería la actual línea de interpretación argentina. Este mapa apareció con las leyendas de límite en estudio y carta preliminar, debido a lo cual no se puede considerar reconocimiento de la presente línea de interpretación argentina, ya que el reconocimiento debe ser categórico e inequívoco. En 1955 este mapa fue sustituido con un mapa que contiene la línea de interpretación chilena actual.

Los mapas oficiales argentinos se inclinaron por la línea del Demarcador, con algunas excepciones. Escogiendo Chile la línea del Mapa del Arbitro y Argentina la línea del Demarcador, no se obtuvo coincidencia de ambos países en cuanto a posiciones interpretativas del Laudo.

Para más, quedó durante muchos años, entre estas dos líneas, un espacio que dichas líneas no cubrieron. Con el paso del tiempo, acciones concretas tuvieron efecto en este espacio. Dichas acciones, si bien demuestran que las Partes nunca excedieron intencionalmente a la línea del Mapa del Arbitro, tuvieron alcance un tanto incierto en cuanto a linderos, y aquí se trata de precisar y definir una línea que no de lugar a ninguna incertidumbre.

5. La controversia sobre el valor del Mapa del Arbitro

Ambas Partes coinciden en señalar algunas dificultades para la aplicación del Mapa del Arbitro, principalmente debido a su trazo segmentado en el sector del actual diferendo. Aun así, reconocen que este Mapa es un componente del Laudo. Es más, se registran declaraciones que reconocen la fuerza normativa del lenguaje gráfico del Mapa. Por ejemplo, Argentina dice: "Así cuando un "mapa" sea parte del instrumento internacional sujeto a interpretación como sucede en el presente caso, su valor como prueba del sentido y alcance del instrumento de que se trate es jurídica y lógicamente evidente". (CA, p. 65, 21). Sería difícil o más bien imposible discrepar con esta afirmación.

Argentina presenta comentarios sobre la interpretación conjunta de los componentes del Laudo, incluido el Mapa del Arbitro. Así, manifiesta: "Y en cuanto a los mapas del Laudo, constituyen la representación gráfica de los criterios establecidos y definidos en los otros dos documentos. Por consiguiente, los dos documentos a que alude el Artículo V son en realidad complementarios y aclaratorios del Laudo mismo". (MA, pp. 441-442, 5).

En línea con el valor que reconoce al Mapa del Arbitro, Argentina considera que hay tres puntos obligatorios en la línea que corre entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy: los dos puntos extremos -Hito 62 y Monte Fitz Roy- señalados por el Informe Arbitral, y un tercer punto, intermedio, indicado por el Mapa del Arbitro. El Informe Arbitral no menciona el Cerro Gorra Blanca, pero el Mapa del Arbitro lo tiene como punto de la línea segmentada que parte del Cordón Martínez de Rozas y que lo alcanza por medio de una inflexión de rumbo oeste.

... el Cerro Gorra Blanca es un punto que debe necesariamente ser tenido en cuenta por el Tribunal actual para determinar el límite". "Aun si el Laudo y el Informe no lo mencionan expresamente, el Mapa del Laudo representa al Cerro Gorra Blanca sin ninguna ambigüedad poniéndolo claramente en relieve y precisando incluso su altura, 2770 metros". "A esto cabe agregar que la cartografía oficial chilena a partir de 1903 y hasta 1958, hará pasar siempre el límite internacional por el Cerro Gorra Blanca (MA, pp. 589-591, 36, pp. 305-306, 19 y p. 308, 21).

Chile adopta una posición diferente. "El Mapa del Arbitro introduce, por primera vez en el caso, una referencia al Cerro Gorra Blanca, que no está mencionado en el Informe ni el Laudo. No hay nada en la topografía representada en el mapa mismo que sugiera que el Cerro Gorra Blanca estaba situado en "la divisoria local de aguas" (a que alude el Informe Arbitral), entre el lugar donde se erigiría el Hito 62 y el Monte Fitz Roy".

Chile comenta el hecho de que el Capitán Crosthwait no hizo pasar su línea por el Cerro Gorra Blanca: "También tenía facultades (Crosthwait) para adoptar el punto de vista de que el Cerro Gorra Blanca no se encontraba en la estribación que ascendía al Monte Fitz Roy desde el Hito 62 y, por consiguiente, podía eliminar a dicho cerro de la línea del límite". "El Cerro Gorra Blanca no había sido nombrado en el Laudo ni en el Informe y no era, por

lo tanto, un punto obligatorio de la frontera". (MCH, p. 59, 6.11 y p. 69, 7.29).

Por otra parte, Argentina reconoce que la línea del Mapa del Arbitro está trazada dentro del espacio sometido a la competencia territorial del Arbitro. "El mapa del Laudo ilustra perfectamente cómo entendió el Arbitro que debía llegar al punto obligatorio del Monte Fitz Roy en virtud del mandato mencionado, es decir, sin desconocer el marco de su competencia espacial sobre las cuencas". "....al indicar en el Mapa del Laudo que la línea del límite pasa por el Cerro Gorra Blanca, el Arbitro cumplió perfectamente con el mandato que le habían dado las Partes ...". "La Argentina invoca asimismo el texto del Laudo de 1902 en su conjunto, así como el de la norma del mismo aplicable al sector Hito 62 - Monte Fitz Roy, y el Mapa del Laudo tanto en su totalidad como en la parte relativa al mencionado sector" (Acta N° 10, p. 27, 28 y 38 y 39).

Las anteriores declaraciones reconocen que el Arbitro laudó dentro de su competencia, y siendo así, actuó dentro de su competencia cuando dibujó la línea segmentada sobre espacios que posteriormente se conocieron como de cuenca atlántica. Por otra parte, queda reconocido el Mapa en su totalidad, sin distingo ni reserva de ninguna clase, probablemente debido a que siendo una unidad no admite aceptación parcial.

6. El significado de la línea segmentada

La respuesta a esta cuestión apareció en el Laudo de 1966, que las Partes han repetido y aceptado sin sugerir reserva o contradicción. "La línea segmentada es la indicación de un accidente cuya existencia se conoce pero cuya situación no se ha determinado con exactitud". El Mapa "señala la frontera fijada por el Laudo con una línea roja continua para las zonas donde el territorio había sido reconocido adecuadamente, y con una línea roja segmentada para aquellas donde no se había practicado reconocimiento". (*Laudo*

del Gobierno Británico e Informe de la Corte de Arbitraje -1966, pp. 101 y 103).

El Arbitro usó diecisiete veces la línea segmentada, y la usó siempre que atravesaba zonas en blanco, o sea, carentes de levantamiento topográfico, o separaba áreas exploradas y áreas inexploradas. La usó tantas veces como para hacer indispensable que dijese, si tal hubiere sido su intención, que la línea segmentada tenía valor especial y en alguna medida diferente del valor de la línea continua.

Como ejemplo de la aplicación de la línea segmentada en el terreno cabe recordar las peculiaridades de un caso complejo, el relativo al tramo que corre entre el Cerro de la Virgen y el Lago General Paz. Cuando la Comisión Mixta de Límites pasó al terreno la traza segmentada del Mapa del Arbitro, la frontera demarcada tuvo un trazado mucho más sinuoso que la línea del Mapa del Arbitro. Siguiendo la divisoria local de aguas en el terreno, la demarcación se apartó de la línea del Mapa, pero respetó la dirección de ésta. El respeto a la dirección de la línea del Mapa, continua o segmentada, es un elemento importante para reproducir adecuadamente la voluntad arbitral.

Ahora bien, el Mapa del Arbitro alcanza el Cerro Gorra Blanca por medio de su línea segmentada; y si de la presencia de este Cerro en aquel Mapa se infiere que se trata de un punto obligatorio de la línea del límite, el Mapa no puede utilizarse parcialmente, ya que constituye una unidad indivisible. O se acepta *in toto* o se rechaza *in toto*, pero no se le puede aceptar respecto a la obligatoriedad del Cerro Gorra Blanca, alcanzado mediante la línea segmentada, mientras al mismo tiempo se rechaza el resto del trazo segmentado.

Puede convenirse en que el Cerro Gorra Blanca es un punto obligatorio de la frontera, pero al mismo tiempo procede reconocer

que esto es así en virtud de la línea segmentada del Mapa del Arbitro y que esta línea llega al Gorra Blanca siguiendo determinada dirección. Como no se puede vulnerar la unidad de la prueba documental, si el Cerro Gorra Blanca es obligatorio debido a la línea segmentada, también lo serán otros elementos de dicha línea, como la dirección y la ruta a través de los cuales se obtiene la única introducción de dicho Cerro en el Laudo.

7. *La divisoria local de aguas según el Mapa del Arbitro*

Conviene aclarar que entre dos *termini* bien definidos solamente puede existir una divisoria local de aguas. Generalmente se ha pensado que el Laudo considera una divisoria local única entre la ribera sur del Lago San Martín y el Monte Fitz Roy. Así entendido el precepto del Informe, no existe una divisoria local única entre los dos puntos mencionados. Este entendimiento proviene de la traducción al español del texto pertinente del Informe: "to" equivalente a "hasta".

Examinando el mapa del Arbitro se advierte de visu que la línea segmentada corta la divisoria continental de aguas de la época, reproducida en dicho mapa. Este corte indica que no es la misma divisoria local de aguas la que viene del Lago San Martín y la que después de ese corte llega al Fitz Roy. La que corre en el primer tramo escurre hacia el Océano Pacífico, y la que va por el segundo tramo desagua en el Océano Atlántico. De acuerdo con este mapa el Monte Fitz Róy no puede ser el otro punto terminal de una divisoria local de aguas única que viniera del Lago San Martín.

En efecto, así como una divisoria local de aguas no puede por sí misma cortar un curso de agua, sino que la línea de frontera que viene sobre la local de aguas puede cortar ríos por la voluntad del juez, del mismo modo la local de aguas tampoco puede como tal, cortar la continental de aguas, y si la corta, en el mapa lo hace por voluntad del juez que decide proseguir a partir de la continental por medio de otra local de aguas a lo largo de la vertiente opuesta.

De acuerdo con el Mapa del Laudo el Monte Fitz Roy no fue ni pudo ser el otro punto terminal de la local de aguas que venía de la ribera sur del Lago San Martín, sino de otra local de aguas que se habría originado desde una cumbre de la continental de aguas de la época. Lo dicho va en conformidad con la geografía entonces conocida según apareció en el Mapa del Arbitro. Procede distinguir, pues, el Monte Fitz Roy como punto obligado de la línea del límite y el Monte Fitz Roy como supuesto punto terminal de una local de aguas única que correría entre dos puntos extremos, el Hito 62 y el Monte Fitz Roy.

Así entendido el Mapa del Arbitro, sería posible que por lo menos dos divisorias locales de aguas corrieran entre el Lago San Martín y el Monte Fitz Roy.

8. Lectura conjunta del Informe Arbitral y el Mapa del Arbitro

Considerados separadamente ni el Informe ni el Mapa resuelven el caso planteado. El Informe solamente habla de la divisoria local de aguas, y no dice por dónde corre esta divisoria. La única indicación es que se dirige al Monte Fitz Roy. El Mapa dice lo que falta al Informe, ya que señala la dirección y la ruta de las divisorias locales de aguas que el Arbitro adoptó en calidad de línea de compromiso.

La dirección y la ruta de la línea, continua o segmentada, corresponde a la decisión de compromiso que el Arbitro adoptó después de obtener el asentimiento de las Partes, y por lo tanto deben ser preservadas. En efecto, el compromiso al cual respondió la línea arbitral es una de las varias motivaciones que concurren a sostener el entendimiento de que la línea marcada en el Mapa del Arbitro debe ser mantenida con el mayor apego posible a los términos de los instrumentos que componen el Laudo, es decir, evitando licencias innecesarias o perturbadoras del mensaje de contiene.

Con base en la geografía de la época se puede afirmar que se sabía del accidente geográfico que se podría encontrar en la zona, así como del accidente que no se buscaba ni se podría encontrar. La línea segmentada dice que hay ahí un accidente geográfico cuya existencia se conoce, pero cuyos detalles se desconocen, y el Informe dice que ese accidente es la divisoria local de aguas.

El Informe dice aquello que debe buscarse y determinarse para precisar la línea decidida por el Arbitro, transformando así la línea segmentada en línea precisa. Además, el Mapa del Arbitro dice que no debe buscarse por cualquier parte sino en la dirección y a lo largo de la ruta marcada con trazo segmentado. El significado de la línea segmentada no puede ser otro que el de representar, en conformidad con los conocimientos geográficos de la época, la divisoria local de aguas, la única mencionada en el Informe, y no la divisoria continental de aguas que corría a considerable distancia.

9. Complementación de Informe Arbitral y Mapa del Arbitro

El Laudo dice que una definición detallada de la línea aprobada se encuentra en el Informe Arbitral y en las líneas dibujadas en mapas que proporcionaron los expertos de Argentina y de Chile. El Laudo, pues, remite al mismo tiempo y por medio de una misma disposición al Informe y al Mapa para lo concerniente a detalles de la línea que prescribe en términos generales (Artículo III).

Informe y Mapa aparecen con la misma autoridad y sin jerarquía entre ellos. Aquella disposición prescriptiva despeja cualquier duda que se hubiese podido suscitar en cuanto al valor del Mapa del Arbitro. La línea dibujada en el Mapa representa la voluntad arbitral y contribuye, con el Informe, a precisar la línea del límite en el sector Hito 62 - Monte Fitz Roy. Mayor precisión que la dada por estos dos instrumentos estaba fuera del alcance del Arbitro, porque faltaba cartografía adecuada de la zona. Es esta

precisión complementaria la que corresponde formular al presente Tribunal.

El Informe Arbitral dice que la línea de frontera "ascenderá, a partir de la estribación situada frente al punto 72°47' de longitud oeste, en dirección al Monte Fitz Roy" ("shall ascend the local water-parting to Mount Fitz Roy"). La traducción conocida de la expresión "shall ascend to Mount Fitz Roy" es, en español, "ascenderá hasta el Monte Fitz Roy", con lo cual el Monte Fitz Roy queda señalado como el término de ascenso e incluso se sugiere la idea de ascenso continuo hasta dicho término por medio de la misma y única divisoria local de aguas.

Esta traducción no coordina con la geografía conocida en la época y reproducida en el Mapa del Arbitro. En efecto, este Mapa muestra que el Monte Fitz Roy se encontraba al otro lado de la divisoria continental de aguas y por lo tanto era físicamente imposible que una sola divisoria local de aguas corriera de modo continuo desde la ribera sur del Lago San Martín hasta el Monte Fitz Roy. Una divisoria local con esas características no se encuentra hoy, ni se encontraba en aquella época según lo demuestra el Mapa del Arbitro.

La preposición inglesa *to* es susceptible de varios significados en español, por ejemplo, "hasta", como se la tradujo, y también "hacia", "a" y "en dirección a". Ya que el Monte Fitz Roy no puede ser el término de la local de aguas que respondería a la traducción de "to" por "hasta", procede traducir "ascend to" por "hacia", "a" o "en dirección a". Si el Arbitro hubiese querido indicar una divisoria local que llegase desde el Lago San Martín al Monte Fitz Roy pudo usar la expresión "as far to", indudablemente equivalente a "hasta", pero esto no hubiera coordinado con la geografía conocida de aquel sector según aparece en el Mapa del Laudo. Para hacer compatibles Informe y Mapa se requiere traducir "to" por "en dirección a". De inmediato se nota que la traducción "en dirección a" es

compatible con varias divisorias locales de aguas sucesivas que corran en conjunto en dirección al Monte Fitz Roy.

En cuanto a la divisoria local de aguas, si se consideran como puntos terminales el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, no existe una divisoria local como línea única y continua, es decir, de acuerdo con su definición. Existe, ciertamente, una divisoria de aguas compuesta de tramos continentales y locales, pero esta condición no se acomoda al lenguaje del Informe Arbitral que usa el término "divisoria local de aguas".

Estos tramos de divisoria continental sólo fueron conocidos a partir de 1945. En conformidad con la geografía de la época, el Arbitro no esperaba ni podía esperar que se encontrase en esta zona tramo alguno de la continental de aguas, porque esta continental estaba trazada a gran distancia de aquella zona, y no pueden existir, en un mismo espacio, dos líneas que ostenten la condición de continental de aguas.

La línea segmentada indica un accidente geográfico que se sabe que existe pero que no se ha precisado todavía. Acá el Arbitro no podía saber que existía una continental de aguas, porque ésta, conforme a la geografía de la época, representada en numerosos mapas elaborados y aceptados por las Partes de modo consistente, corría al este y al sur del bloque principal del espacio sometido al presente Arbitraje. Lo único que el Arbitro sabía que existía en aquella zona, dicho por exclusión de lo que se conocía, eran divisorias locales de aguas.

No parece apropiado separarse del lenguaje del Informe Arbitral para optar por una línea que no es la local de aguas, sino en algo local y en mucho continental de aguas, tanto porque se desestimaría el lenguaje claro del Informe como porque se escogería un accidente geográfico que, desconocido en esa posición en la época del Laudo, se sabía que corría a distancia relativamente considerable. Si se tratase de una divisoria local de aguas única que

corriese entre dos puntos supuestamente extremos, el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, la regla del Informe no se podría aplicar en el terreno, sencillamente porque no existe como tal, ni pudo existir conforme al Mapa del Arbitro.

En conclusión, traducir "to" por "hasta", que sugiere una divisoria local única y continua entre los dos puntos extremos, no responde al lenguaje del Informe complementado e ilustrado por el Mapa del Arbitro. Por el contrario, traducir "to" por "en dirección a" se acopla al mensaje de estos documentos leídos en conjunto. Así, la lectura integrada de ambos documentos imprime otro rumbo a la interpretación.

10. La vía para obtener la precisión de la línea segmentada

La regla del Informe Arbitral que ordena que la divisoria local de aguas ascienda en dirección al Monte Fitz Roy es la clave para introducir precisión en el Mapa del Arbitro, precisión que originalmente no pudo tener debido a desconocimiento geográfico parcial en la región considerada.

La norma arbitral no distingue entre el valor de la línea segmentada y el valor de la línea continua. El Laudo propiamente dicho se refiere solamente a la línea dibujada en los mapas que le proporcionaron los expertos argentinos y chilenos. Un criterio de interpretación dice que donde el autor de la norma no distingue el intérprete tampoco debe distinguir. Este criterio, desde luego, no puede tener carácter absoluto ni aplicarse indefectiblemente en todas las actividades de interpretación; pero los distinguos interpretativos deben estar bien fundados y cuidadosamente desarrollados, pues sobre la interpretación gravita el factor limitante que consiste en el contenido obligatorio de la norma interpretada.

Cuando el juez introduce distinguos en una norma cuyo autor no los ha expresado, usa un recurso técnico para adecuar dicha

norma a las peculiaridades del caso concreto y responder así a la auténtica intención que la ha generado. El resultado es una norma específica mejor adaptada al objeto y fin de la adjudicación. Pero no hay que llamarse a engaño con esta técnica, pues en el fondo, aunque se la califique de uso de poderes implícitos o de facultad discrecional, se trata de una norma que el juez crea para aplicar mejor y más cumplida justicia.

Ahora bien, este recurso, por su naturaleza, y en especial cuando se interpreta un fallo que ostenta calidad de cosa juzgada, como es la situación actual, debe estar fundado en una cuidadosa evaluación de circunstancias y efectos, para que verdaderamente sea coherente con el texto interpretado. En el presente caso no se vislumbra la necesidad de crear un distingo sustancial entre línea segmentada y línea continua, principalmente porque podría introducir distorsión en la voluntad arbitral. El Informe y el Mapa, debidamente integrados, precisan la línea segmentada y preservan la actuación del Arbitro.

Nada se ha dicho, ni por los cartógrafos ni por el Tribunal de Arbitraje de 1966, respecto al posible desvalor de la línea segmentada. Esta línea es un recurso técnico para expresar una situación particular, la falta total o parcial de levantamiento topográfico. Procede entonces que la línea segmentada sea aplicada con los ajustes que respondan al mejor conocimiento geográfico. La interpretación debe hacerse en conformidad con la geografía conocida en la época en que se dictó el fallo, y la aplicación, en conformidad con la geografía conocida al ponerse por obra la interpretación.

Este ajuste no sólo es procedente con la línea segmentada sino también con la línea de trazo continuo, como lo confirma la experiencia de la Comisión Mixta de Límites de Argentina y Chile. Ahora bien, esta experiencia dice que un criterio esencial para el ajuste de la línea marcada en mapas, segmentada o continua, es la preservación de la dirección de la línea correspondiente.

11. Los detalles que contiene el Mapa del Arbitro

Se ha hablado mucho de los detalles que, de acuerdo con la decisión arbitral, se encuentran en el Mapa del Arbitro. Estos detalles son ciertamente varios, además de la dirección general a lo largo de la cual el Arbitro quiso trazar la frontera de compromiso. Se tienen los siguientes detalles: separándose de la recta que hubiese podido trazar para alcanzar el Fitz Roy, la línea hace una inflexión hacia el oeste y por medio de ella toca el Cerro Gorra Blanca; y la línea llega al Fitz Roy por medio del corte mínimo de la divisoria continental de aguas de la época.

El ajuste a que se someta la línea segmentada del Mapa tiene que respetar estos detalles. Por consiguiente, debería tocar el Cerro Gorra Blanca y alcanzar el Fitz Roy por medio de la penetración mínima en el espacio situado al este y al sur de lo que fue la continental de aguas de la época.

12. El recorrido de la traza que podría responder al Lando de 1902

La cuestión relativa a las divisorias locales de aguas de la zona ha sido objeto de consulta con el Perito del Tribunal doctor Rafael Mata Olmo. De acuerdo con el dictamen pericial, al adoptar el criterio de seguir varias divisorias locales de aguas "las posibilidades de trazado son muchas, y podría decirse que, en teoría, son infinitas". Con todo, no existe una divisoria local que se desprenda del punto terminal en el extremo meridional del Cordón Martínez de Rozas. "Es importante señalar que fuere cual fuere la línea, siempre contaría con un pequeño tramo de divisoria continental de aguas".

De modo que todas las posibilidades contienen un tramo de divisoria continental. Debido a esta circunstancia podría pensarse en una línea enteramente arbitraria, que dividiera la zona como si se tratase de poner por obra un segundo compromiso o de formular

una solución de equidad. Sin embargo, ese recurso extremo es innecesario y carente de justificación, ya que la interpretación del fallo puede ser aplicada en el terreno.

La adopción de un tramo de la continental de aguas no sería el resultado de la interpretación del Laudo de 1902, sino un imperativo de la aplicación de la interpretación apropiada. No hay otra manera de poner por obra la lectura conjunta del Informe y el Mapa del Arbitro. La interpretación se hace en conformidad con la geografía de la época; la aplicación ha de hacerse en conformidad con la geografía de hoy. Tratándose de aplicación, como se ha dicho en el curso del procedimiento arbitral, "el terreno manda".

Pero hay otra razón, y muy importante, para adoptar un tramo de la continental de aguas: el tramo de continental que se requiere para estas líneas corresponde exactamente a la línea segmentada del Mapa del Arbitro.

De numerosas posibilidades abiertas, el Perito ha encontrado que tres líneas responden a las características descritas en la consulta correspondiente. Las tres líneas arrancan del cerro de cota 1767 metros, al sur del Cordón Martínez de Rozas y tocan el Cerro Vespigniani. La primera está formada por siete pequeñas divisorias locales de aguas, corta la Laguna del Desierto, dos pequeñas lagunas glaciares y cinco ríos.

La segunda línea se acerca bastante a la línea segmentada del Mapa del Arbitro, y por esa circunstancia responde, mejor que la primera, a la lectura conjunta de Mapa e Informe. Está formada por dos divisorias locales de aguas y toca el Cerro Milanesio antes de tocar el Cerro Gorra Blanca. La línea del Mapa del Arbitro se dirigió hacia el Cerro Gorra Blanca, no hacia el Cerro Milanesio, y por lo tanto esta línea no corresponde enteramente a la línea que se trata de precisar.

La línea que más y mejor se acerca a la línea del Mapa del Arbitro, la tercera de las mencionadas, toca el Cerro Vespigniani, cruza los Ríos Cañadón de los Toros y Milodón, pasa por el Cerro Cagliero y llega al Cerro Gorra Blanca, para concluir en el Monte Fitz Roy, siguiendo la divisoria que es en parte continental y en parte local. Esta línea, que alcanza el Cerro Gorra Blanca corriendo a lo largo de cuatro sucesivas divisorias locales de aguas, responde bastante bien a la lectura conjunta del lenguaje gráfico del Mapa del Arbitro y del precepto del Informe relativo a la divisoria local de aguas.

No existiendo una única divisoria local de aguas en esta zona ni habiendo podido considerar el Arbitro que existía, como lo demuestra su Mapa con el corte de la divisoria continental de aguas de la época, la adopción de sucesivas divisorias locales de aguas, fue desde el principio una necesidad. Y ya en ese plano se pueden escoger dos o cuatro divisorias sucesivas, aunque llevaría ventaja la que más se acerque a la línea del Mapa del Arbitro, porque se trata de precisarla. Por lo tanto hay razón para otorgar preferencia a la línea constituida por sucesivas divisorias locales de aguas que más y mejor se acerque a la línea del Mapa del Arbitro.

Procede advertir que las posibilidades que se han mencionado comportan el corte de la Laguna del Desierto, que no fue considerado en el curso del procedimiento arbitral, pues cada una de las Partes sostuvo que dicha Laguna estaba íntegramente en su respectivo territorio. Ahora bien, el trazado pericial de la línea segmentada del Mapa del Arbitro sobre la cartografía de hoy muestra que la línea segmentada, una vez pasada al terreno, corta oblicuamente la Laguna del Desierto dejando como un tercio del volumen de agua al norte y dos tercios al sur. El corte de la Laguna del Desierto se produciría, pues, aun cuando se aplicase exactamente la línea del Mapa del Arbitro.

Como no se trata de redactar un fallo, esta exposición puede cerrarse sin entrar en detalles sobre la línea que mejor responde a la

lectura conjunta del Mapa del Arbitro y el Informe Arbitral. Por otra parte, con base en la descripción sumaria que se ha dado los expertos en cartografía, en algún rato desocupado, podrían identificarla, si los moviese la curiosidad.

Y así pongo punto final a este largo discurso, cuya extensión podrá excusarse, espero, por la delicada y sensitiva naturaleza de la disidencia.

Reynaldo Galindo Pohl

OPINION DISIDENTE DEL SEÑOR
SANTIAGO BENADAVA

Lamento no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de este Tribunal. A continuación pasaré a exponer los motivos que determinan mi disenso.

No me referiré a todos y cada uno de los puntos en que se funda la Sentencia, ni volveré a citar, salvo excepcionalmente, los textos que ella inserta. Más bien, presentaré la línea argumental que me ha conducido a disociarme del sentir mayoritario y a votar en contra de la decisión adoptada por el Tribunal.

La misión del Tribunal

La misión confiada por las Partes a este Tribunal está definida en el Artículo I del Compromiso de 31 de octubre de 1991: "que decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz Roy...". El método para cumplirla está prescrito en el Artículo II, inciso 1º: "El Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional."

Ambas Partes reconocen que el Laudo de 1902 es plenamente válido y que en la presente instancia sólo se trata de interpretarlo y de aplicarlo, no de revisarlo o modificarlo. La interpretación del Laudo no puede conducir a revisar lo que el Arbitro de 1902 resolvió con fuerza de cosa juzgada.

La interpretación del Laudo de 1902 que se ha solicitado a este Tribunal no lo ha sido por vía de un recurso de interpretación interpuesto ante el mismo Arbitro que lo dictó. El presente Tribunal es autónomo respecto del de 1902 o de cualquier otro. Su competencia para cumplir la función que le está encomendada deriva del acuerdo de las Partes expresado en el Compromiso de 1991.

El Laudo de 1902 consiste de tres instrumentos: el Laudo mismo, firmado por Eduardo VII, el Informe que el Tribunal Arbitral elevó al Rey y los mapas sobre los cuales el Tribunal trazó el límite decidido, el cual fue aprobado por el Arbitro. La voluntad del Arbitro debe ser aprehendida a partir de la integralidad de los instrumentos que la consignan.

El primer deber del Tribunal llamado a interpretar el Laudo es tratar de desentrañar el sentido natural que haya de atribuirse a sus términos, en el contexto de ellos, y tomando en cuenta las circunstancias que rodearon su dictación. Si aplicando este criterio el intérprete puede atribuir a los textos un significado concluyente, no necesitará ir más lejos; pero, en caso contrario, le será permitido utilizar otros medios auxiliares como, por ejemplo, los trabajos preparatorios de la sentencia sujeta a interpretación.

En todo caso, al cumplir su función interpretativa el Tribunal debe tomar en cuenta la realidad geográfica que tuvo presente el Arbitro de 1902 al dictar su fallo. Debe, en cambio, desentenderse de toda circunstancia geográfica que se desconocía a la época del primer arbitraje.

La Sentencia que motiva esta opinión disidente fundamenta la decisión a que ha llegado en dos puntos fundamentales:

1) Toda la zona que reclama Chile en el presente arbitraje estuvo fuera de su pretensión máxima en el arbitraje de 1898-1902 y, en consecuencia, fuera de la competencia espacial del Tribunal de 1902. Por lo tanto el Laudo de 1902 no debe ser interpretado en el sentido de adjudicar a Chile una zona que no reclamó en el arbitraje de 1898-1902.

2) La línea que describe la Sentencia en el párrafo 151 entre el hito 62 y el monte Fitz Roy corresponde, según ella, a la divisoria local de aguas señalada por el Laudo en esta zona. Esta línea es fundamentalmente la propuesta por Argentina.

Abordaré sucesivamente estos dos puntos:

Primera cuestión: ¿Estuvo la zona actualmente en disputa fuera de la petición chilena en el arbitraje de 1898-1902?

La Sentencia, citando declaraciones formuladas por el perito chileno en 1898 y extractos de escritos presentados por Chile ante el Tribunal de 1902, concluye que Chile adoptó como criterio general para definir su pretensión en el anterior arbitraje "el principio de la divisoria continental de aguas natural y efectiva, o sea aquella que se presenta en la naturaleza independientemente de su representación en los mapas." (párrafo 94). Este fue el principio que según Chile habría interpretado fielmente el límite acordado en el Tratado de 1881 y en el Protocolo de 1893.

La reivindicación chilena se habría limitado, según la Sentencia, a las cuencas pacíficas, abandonando así toda pretensión sobre vertientes atlánticas, incluyendo la cuenca del río Gatica o de las Vueltas, la cual, "fue dejada íntegramente al otro lado de la frontera, *fuere cual fuere su extensión*." (párrafo 105).

Ahora bien, prosigue la Sentencia, el Tribunal debe descartar toda interpretación que implique que el Arbitro británico infringió la regla que le prohíbe decidir *ultra petita partium* (más de lo pedido), atribuyendo a Chile territorios situados al este de su pretensión máxima (párrafo 106).

La posición adoptada por la Tribunal en esta materia es básicamente la misma que la Argentina hizo valer constantemente durante las diversas etapas del presente juicio arbitral.

La pretensión máxima de Chile durante el arbitraje de 1898-1902

No estoy convencido que la pretensión máxima de Chile entre 1898-1902 se hubiera reducido a un principio teórico divorciado de los planos o mapas en que fue graficado.

Las Actas de los peritos demuestran la importancia que revistieron los planos elaborados por cada uno de ellos. En efecto, cada uno de los peritos presentó al otro el trazado de la línea general de frontera que auspiciaba, conforme al principio de delimitación que sostenía, en un mapa y en una lista enumerativa de puntos y trechos. La determinación de los puntos de acuerdo y desacuerdo se establecieron comparando las nóminas que contenían topónimos, puntos y trechos.

Confirma lo anterior el mapa argentino que, con el número 19, figura en el Anexo a la *Memoria* argentina. Este mapa, publicado en 1902, poco después de terminado el arbitraje, detalla gráficamente las propuestas planteadas por los peritos de Argentina y de Chile en las reuniones celebradas en 1898.

Como expresa el Arbitro Galindo Pohl en la opinión disidente que acompaña a esta sentencia, "los principios entraron a escena como base, fundamento y justificación normativa de las expresiones concretas que se manifestaron por medio de puntos y trechos designados por números y descritos mediante topónimos, según se desprende de las Actas de los Peritos."

Durante el proceso arbitral de 1898-1902 tanto Chile como la Argentina presentaron al Tribunal diversos mapas en que figuraban las líneas de sus respectivas pretensiones. Estas líneas graficaban los principios que cada una de las Partes sostenía como su aspiración máxima. Durante el transcurso del arbitraje se exploraron ciertas regiones y se adquirieron conocimientos geográficos que sirvieron para introducir modificaciones en los mapas e ir precisando el recorrido de la línea que cada Parte presentaba como expresión de sus pretensiones territoriales. El mapa denominado "Plate IX" fue el último entregado al Arbitro por Chile en que presentó su reivindicación territorial.

Los mapas y las respectivas líneas en ellos trazadas cristalizaron las pretensiones de las Partes y confirmaron la visión del Tribunal sobre la extensión del área sujeta a su decisión.

En el caso de Chile, su pretensión máxima estuvo constituida por la divisoria continental de aguas, tal como era conocida a la época del arbitraje y aparecía en los mapas presentados al Tribunal británico y utilizados por éste.

De fundamental importancia me parece la percepción que tuvo el Arbitro de las reclamaciones máximas de las Partes en el arbitraje de 1898-1902.

En su *Narrative Report of the Chile - Argentine Boundary Commission*, Holdich destaca la importancia que tuvieron los mapas en los trabajos preparatorios del Laudo. Entre otras expresiones, el *Narrative Report* contiene algunas bien significativas:

...el campo estaría inmediatamente abierto para que el Tribunal discutiera o decidiera una frontera de compromiso *sobre la base del mapa*¹ (cursivas nuestras) (traducción de la Secretaría).

...hubo un acuerdo general muy satisfactorio entre los valores de la mayoría de los puntos más importantes fijados cuando los dos juegos de mapas fueron críticamente examinados² (traducción de la Secretaría).

Tengo confianza en que podemos tomar los mapas argentinos como tales ... y tomarlos como base para cualquiera decisión que el Tribunal pueda avanzar³ (traducción de la Secretaría).

1 ... the field would be at once be open for the Tribunal to discuss or to decide upon a boundary of compromise *on the map basis* (cursivas nuestras).

2 ...there was a most satisfactory general agreement between the valious of moust of the important points fixed when the two sets of maps were critically examined.

3 I am confident that we may take the Argentine maps as they stand and depende on them ... as the basis for any decision that the Tribunal may advance.

Queda, pues, bien claro que, según Holdich, una frontera de compromiso (boundary of compromise) sería decidida "sobre la base de los mapas" (*on the maps basis*).

Por otra parte, me parece evidente que el Arbitro adoptó su solución de compromiso basado en las líneas propuestas por las Partes.

Y no pudo ser de otra manera. Para adoptar un límite transaccional entre dichas pretensiones el Arbitro tuvo que hacerlo dentro de un ámbito espacial determinado. Y ese ámbito tuvo necesariamente que estar circunscrito por las líneas que, en el mapa que utilizó para dictar su Laudo, representaban las reclamaciones máximas de Chile y de la Argentina.

Si el Arbitro de 1902 hubiera optado por pronunciarse exclusivamente sobre la base de uno u otro de los *principios* defendidos por Chile y Argentina podría quizás haber prescindido de las líneas que graficaban dichos principios en la cartografía; pero desde el momento en que, autorizado por las Partes, optó por decidir un límite transaccional tuvo que trazar éste dentro de un ámbito espacial que sólo podía estar constituido, en esa época, por las líneas que, en el mapa utilizado para su decisión, graficaban los principios que cada Parte defendía.

Hubiera sido una *imposibilidad lógica y práctica* para el Arbitro de 1902 decidir un límite de compromiso entre dos principios o conceptos abstractos. El límite de compromiso trazado era una línea que transcurría entre las dos líneas rivales, no entre dos principios opuestos. Se puede dividir y distribuir una superficie cuyo contorno se conoce, no una superficie cuyo perímetro se ignora.

No podía, pues, el Arbitro haber definido un límite y trazado una línea que lo representara a través de un espacio uno de cuyos

extremos (la divisoria continental de aguas) fuera "movible", es decir, que se desplazara a medida que progresara el conocimiento geográfico de la zona. Y hasta cabría preguntarse qué hubiera ocurrido si el Arbitro de 1902 hubiera definido un límite en cierta zona por medio de una divisoria local de aguas perfectamente indentificable en el terreno, y muchos años más tarde hubiera aparecido que la divisoria continental natural y efectiva corría ... al oeste de la línea arbitral. ¿Cuál hubiera prevalecido: el límite arbitral o la divisoria continental "movible"?

Estimo pues, que la percepción que tuvo el Tribunal de 1902 de las reclamaciones máximas de las Partes estuvo constituida por las líneas que figuraban en los mapas que ellas le suministraron (particularmente el mapa argentino XVIII-8) y que traducían gráficamente dichas reclamaciones.

Ahora bien, la sola mirada a los últimos mapas que se pusieron a disposición del Arbitro de 1902 (sea el mapa argentino XVIII-8, o el mapa chileno Plate IX) pone en evidencia que la línea que representaba la reclamación máxima de Chile dejaba claramente en su interior a la zona en actual litigio. Esta zona estaba, pues comprendida en la reivindicación chilena en el arbitraje de 1902. Así también lo entendió el Arbitro quien, considerando que dicha zona estaba dentro de su competencia espacial, trazó dentro de ella la línea del límite chileno-argentino.

La traza del límite en el mapa arbitral

El Artículo V del Laudo dispuso:

Una definición más detallada de la línea fronteriza se encontrará en el Informe que Nos ha sido sometido por Nuestro Tribunal y sobre los mapas suministrados por los expertos de la República Argentina y de Chile, sobre los cuales

el límite que hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos⁴ (*traducción de la Secretaría*).

El mapa arbitral es, pues, un componente del Laudo en que fue trazada (*delineated*) por el Tribunal de 1902 la línea de frontera.

La Argentina ha reconocido durante este juicio la importancia y el valor del mapa arbitral:

Así cuando un "mapa" sea parte del instrumento internacional objeto de interpretación, como sucede en el presente caso, su valor como prueba del sentido y alcance del instrumento de que se trate es jurídica y lógicamente evidente (*Contramemoria argentina*, p. 65).

Y en cuanto a los Mapas del Laudo, constituyen la representación gráfica de los criterios establecidos y definidos en los otros dos documentos. Por consiguiente, los dos documentos a que alude el Artículo V son en realidad complementarios y declaratorios del Laudo mismo (*Memoria argentina*, pp. 441-442).

La propia Argentina ha invocado también el mapa arbitral para sostener que el límite decidido por el Laudo en la región disputada pasa por el cerro Gorra Blanca, accidente geográfico que está representado en el mapa pero que no figura ni en el Laudo ni en el Informe arbitral.

Sin embargo, Argentina ha sostenido en esta instancia que la línea del mapa arbitral es solamente indicativa del límite real que

4 A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us.

se reconocerá en el terreno al efectuarse la demarcación del trecho de frontera respectivo. Esta concepción de la línea, que la priva de todo significado, si es que no la torna inexistente, me parece insostenible.

La línea dibujada en el mapa del Arbitro tiene, en mi opinión, gran fuerza jurídica. No es una línea caprichosa. Ella traduce esencialmente el recorrido del límite e indica la dirección general del mismo. Además, dicha línea expresa la distribución territorial que el Arbitro se propuso efectuar en la región.

La parte segmentada de la línea del mapa no debe ser desvalorizada. El Arbitro no distinguió entre trazos continuos y trazos segmentados. Como lo señaló la sentencia de 1966 en el caso Palena/Río Encuentro: "Una línea segmentada es la indicación normal de un accidente cuya existencia se conoce pero cuya situación no se ha determinado con exactitud". (Nations Unies, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVI pp. 150-151) (traducción de la Secretaría)⁵.

En la parte segmentada la línea puede ser solamente aproximada, pero ello no significa que sea superflua. Si la traza segmentada careciera de significación jurídica, el Arbitro no la hubiera dibujado. Pero el Arbitro no sólo la dibujó sino expresó en el Laudo que una descripción *más detallada* de la línea de frontera se hallaría en el Informe y en la traza hecha en el mapa arbitral.

Que la línea segmentada pueda eventualmente requerir ajustes al ser aplicada en el terreno, es innegable. Pero lo mismo es cierto de la línea continua, como lo demuestra la práctica de la Comisión Mixta de Límites. Esta circunstancia no priva a la línea de valor como indicador de la dirección general de la frontera.

5 "A pecked line is a normal indication for a feature which is known to exist but whose position has not been accurately located".

La línea del mapa arbitral demuestra gráficamente que la zona que ella atraviesa estaba dentro de la petición chilena y de la competencia espacial del Arbitro de 1902. El Arbitro no hubiera hecho pasar una línea, continua o segmentada, por un territorio que consideraba fuera de su competencia espacial.

La línea del mapa arbitral tiene, además, una muy importante función: es un elemento esencial para resolver la cuestión de fondo sobre el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy.

La línea trazada en el mapa del Demarcador

La significación de la línea trazada en el mapa del Demarcador ha sido ponderada de manera diferente por las Partes.

La tesis de la Argentina es la siguiente: la tarea del Demarcador consistió en materializar sobre el terreno puntos de la línea limítrofe decidida por el Laudo mediante la erección de hitos. La Demarcación de 1903 no es delimitación (ésta ya había sido hecha el año anterior) y, por lo tanto, no es parte integrante del Laudo de 1902. Los mapas de los Demarcadores de 1903 son testimonio oficial de los hitos erigidos. Ellos no tuvieron por objeto modificar o alterar la línea del Laudo sino solamente fijar la posición de cada hito erigido. En todo aquello que los mapas del Demarcador no conciernan al acto de demarcación que se le encomendó - erigir el hito 62 - dichos mapas tienen, a los efectos del Laudo de 1902, el valor eventual de una lectura personal del Demarcador de lo que dispone el Laudo.

Por su parte, Chile ha sostenido que la demarcación es parte del Laudo e Informe de 1902 y que el mapa del Demarcador constituyó la expresión final y autorizada del límite decidido por el Laudo. En este mapa el Demarcador, según Chile, modificó la representación del límite.

En su alegato ante el Tribunal, el Profesor Lauterpacht, abogado de Chile, matizó la posición chilena sobre este punto:

En verdad debe concluirse en derecho que los mapas finales del Demarcador reemplazaron a los mapas del Laudo. Si estuviera equivocado en esta apreciación, debe afirmarse la autoridad que conllevan la demarcación y los mapas del Demarcador como una interpretación contemporánea del Laudo por alguien específicamente designado para aplicar (y por tanto para interpretar) el Laudo y su mapa (Acta N° 4, de 14 de abril de 1994, pp. 82-83)⁶ (*traducción de la Secretaría*).

* * *

En el Acta sobre Demarcación de la línea limítrofe entre Chile y Argentina, de 28 de mayo de 1902, ambos Gobiernos acordaron "pedir al Arbitro que nombre una Comisión que fije en el terreno los deslindes que ordenare en la sentencia".

No convinieron las Partes atribuir competencia a esta Comisión para adaptar o modificar la línea arbitral. La Comisión sólo recibió de las Partes competencia para materializar en el terreno, mediante operaciones técnicas, el límite decidido por el Laudo.

Los arreglos para la demarcación acordados entre los peritos de Argentina y Chile, las *General Directions* impartidas por Holdich a los oficiales encargados de la demarcación y las demás circunstancias de ésta, deben, en mi opinión, interpretarse dentro

6 Indeed, in law, the Demarcator's final maps must be held to have replaced the Award maps. Should I be wrong in this submission, then the authoritative quality of the demarcation and of the Demarcator's map as a contemporary interpretation of the Award by someone specifically appointed to apply (and therefore interpret) the Award and its map, must be upheld.

del marco del acuerdo sobre demarcación de 28 de mayo de 1902, que fija la competencia de la Comisión Demarcadora.

No llego a estar convencido, pues, de que el Demarcador hubiera tenido facultad para modificar o sustituir la línea del mapa arbitral y que, por tanto, la línea trazada en su mapa hubiera tenido tal efecto.

Sin embargo, estimo que la línea del Demarcador, aunque no coincide con la trazada por el Arbitro, apoya la dirección general de esta última. Ambas corren en una misma dirección por la zona actualmente en litigio. Ambas confirman que el ámbito espacial en que actuaron tanto el Arbitro como el Demarcador estaba dentro de sus respectivas esferas de competencia.

¿Cómo y por qué otorgó el Arbitro de 1902 territorios atlánticos a Chile?

El conocimiento que tuvo el Arbitro sobre el curso del *divortium aquarum* continental no pudo ser otro que el que tuvieron, a la época del arbitraje de 1898-1902, las Partes mismas y que ellas graficaron en los mapas que presentaron al Tribunal.

Estos mapas fueron los siguientes:

- a) los enviados por cada una de las Partes al Marqués de Salisbury en 1899;
- b) el presentado al Tribunal Arbitral por Argentina en 1901 (Mapa X);
- c) el mapa Plate IX presentado por Chile al Tribunal Arbitral en 1902; y
- d) la carta XVIII-8, enviada al Arbitro por Argentina en octubre de 1902. Este es el mapa que el Arbitro consideró el más satisfactorio, dentro de la imperfecta cartografía de la época, por

lo que lo utilizó y acompañó a su Laudo con una línea que representaba el límite decidido en la región.

En todos estos mapas el *divortium aquarum* continental fue representado en la región objeto de la presente controversia por una línea que, viniendo en dirección norte-sur, torcía hacia el oeste y seguía una dirección general este-oeste; las aguas que fluían al sur de dicha línea para desembocar en el Océano Atlántico constituían la cuenca atlántica; las que escurrían al norte de tal línea para desembocar en el Océano Pacífico constituían la cuenca pacífica.

Esta es la percepción que tuvo el Arbitro de 1902 sobre el curso del *divortium aquarum* continental en la región y que sirvió de base a los trabajos preparatorios del arbitraje.

Esta fue también la concepción del *divortium aquarum* que compartieron las Partes y que determinó la forma en que ellas concretaron sus respectivas pretensiones en la cartografía.

No se ha probado en el presente arbitraje que el Tribunal de 1902 dispusiera de otra información geográfica que la contenida en los mapas que las Partes le proporcionaron, particularmente en el XVIII-8 que el Arbitro utilizó y acompañó a la sentencia.

No hay duda de que el conocimiento geográfico de la región era, a la época, incompleto, pues había sido escasamente explorada, por lo cual la línea del *divortium aquarum* continental acusaba algunas variaciones entre un mapa y otro. También es cierto, como había de descubrirse muchos años más tarde, que el *divortium aquarum* continental estaba erróneamente representado en los mapas suministrados por las Partes al Tribunal de 1902. Pero esto es otra cosa. Lo que me interesa destacar es que la percepción que tuvo el Arbitro de 1902 sobre la ubicación del *divortium aquarum* continental y sobre las cuencas atlántica y pacífica separadas por él derivaba exclusivamente de la información geográfica que las Partes

compartían y que le proporcionaron durante el arbitraje. Esta información llevó al Arbitro a concluir que la zona en disputa situada al norte del *divortium aquarum* continental graficado en los mapas de la época, era vertiente pacífica del lago San Martín/O'Higgins.

En esta perspectiva geográfica, la cuenca pacífica del lago San Martín/O'Higgins parecía extenderse bastante más al sur de lo que, en realidad se extiende, abarcando hasta el *divortium aquarum* continental graficado en los mapas de entonces.

Es, pues, comprensible que, al definir la frontera en la zona, el Arbitro de 1902 creyera que estaba dividiendo la cuenca pacífica del lago San Martín, tal como entendía dicha cuenca según los conocimientos geográficos que se reflejaban en las mapas.

Así se desprende claramente del propio Laudo de 1902, como pasamos a explicar:

El Artículo III del Laudo describe el límite decidido por el Arbitro desde el Paso Pérez Rosales hasta el monte Fitz Roy. El penúltimo párrafo de este artículo expresa:

La continuación ulterior del límite está determinada por líneas que hemos fijado a través de los lagos Buenos Aires, Pueyrredón (o Cochrane) y San Martín, cuyo efecto es atribuir a Chile las porciones occidentales de las cuencas de esos lagos y a la Argentina las porciones orientales, estando ubicados en las sierras divisorias los altos picos conocidos como montes San Lorenzo y Fitz Roy⁷ (*traducción de la Secretaría*).

7 The further continuation of the boundary is determined by lines which we have fixed across Lake Buenos Aires, Lake Pueyrredon (or Cochrane), and Lake San Martin, the effect of which is to assign the western portions of the basins of these lakes to Chile, and the eastern portions to Argentina, the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy.

Entre el lago San Martín y el monte Fitz Roy, según la perspectiva del Arbitro, había una sola cuenca: la cuenca pacífica del lago San Martín. El Arbitro dividió por una línea recta el lago San Martín entre Chile y Argentina, y dividió también *la cuenca* de este lago, tal cual la concebía, mediante una divisoria local de aguas, asignando la porción occidental de esta cuenca a Chile y la oriental a la Argentina.

Naturalmente, la división de lo que el Arbitro consideró cuenca pacífica del lago San Martín debía ser hecha forzosamente por una divisoria local de aguas. La divisoria continental, que separa cuencas atlánticas de cuencas pacíficas, no puede utilizarse para dividir una misma cuenca -en este caso la del lago San Martín- en dos porciones: una occidental y otra oriental. Más aún, la divisoria continental de aguas corría bien al sur de la actual zona litigiosa, siguiendo una dirección este-oeste.

Es revelador que el capitán Robertson haya reconocido que la divisoria continental de aguas era como límite en la zona objeto de su informe *an utterly unsuitable one* ("totalmente inadecuada"). *Report on the Southern Section of the Chile - Argentina Boundary* (Anexo Documental de la Contramemoria argentina, tomo A, N° 2).

De esta manera, cuando el Arbitro definió el límite en la zona en actual controversia lo hizo con la plena convicción de que estaba en una vertiente pacífica comprendida dentro de las líneas que graficaban las pretensiones opuestas de las Partes.

No fue sino hasta más de cuarenta años después que el levantamiento aerofotogramétrico norteamericano "rellenó" la parte central en blanco de los mapas; permitió verificar el verdadero recorrido de la divisoria continental, que "subió" de la parte inferior a la parte superior del mapa, y puso en evidencia que el área en disputa no correspondía a la cuenca pacífica del lago San Martín, como se había creído hasta entonces, sino a la cuenca atlántica del lago Viedma.

Podría, quizás, sostenerse a título de hipótesis que si el Arbitro de 1902 hubiera tenido un conocimiento exacto de la

geografía de la zona no habría asignado a Chile parte alguna de la cuenca atlántica del río de las Vueltas. Es posible. Pero ni el Arbitro ni las Partes tuvieron este conocimiento y el Laudo fue pronunciado sobre la base de lo que se sabía a la época y no lo que se supo posteriormente. Siguiendo esta línea especulativa también cabría suponer que si el Arbitro no hubiera otorgado a Chile parte alguna de la cuenca atlántica del río de las Vueltas, lo habría compensado con una mayor parte de cuenca pacífica del lago San Martín.

El Laudo debe ser interpretado a la luz de los conocimientos geográficos que se tomaron en cuenta al dictarlo

Los conocimientos geográficos adquiridos con posterioridad al Laudo no pueden servir de base para su interpretación. El Laudo y los instrumentos que lo integran deben ser interpretados a la luz de las circunstancias que los rodearon y, especialmente, del conocimiento geográfico que el Arbitro tomó en cuenta al dictarlo. Es misión de este Tribunal tratar de interpretar el límite que el Arbitro de 1902 fijó para la zona controvertida y no el que hubiera fijado si hubiera tenido una percepción exacta y completa de la realidad geográfica.

Diversos precedentes jurisprudenciales confirman este punto de vista.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en su sentencia interpretativa N° 8, tuvo ocasión de declarar:

Por otra parte, la Corte descarta en sus interpretaciones toda apreciación de los hechos que no sean los que examinó en la sentencia que interpreta y, en consecuencia, todos los hechos posteriores a dicha sentencia (Serie A, N° 13, p. 21)⁸ (*traducción de la Secretaría*).

8 D'autre part, la Cour écarte dans ses interprétations toute appréciation des faits autres que ceux qu'elle a examinés dans l'arrêt qu'elle interprète et, en conséquence, tous faits postérieurs à cet arrêt.

Y el Tribunal Arbitral que conoció de una controversia sobre delimitación marítima entre Francia y Gran Bretaña expresó en su sentencia interpretativa de 1978:

La interpretación plantea la cuestión de saber lo que el tribunal ha zanjado con fuerza obligatoria en su decisión y no la de saber lo que el tribunal debería decidir ahora a la luz de hechos o de argumentos nuevos (Nations Unies, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIX, p. 239)⁹ (traducción de la Secretaría).

Este es también el parecer de la doctrina más autorizada. Como escribe Charles de Visscher:

La sentencia sometida a interpretación es el marco dentro del cual ésta se mueve y desde donde nunca le es permitido salir. Resulta de ello que la sentencia interpretativa descarta toda apreciación de hechos no contemplados en la instancia principal (*Problèmes d'interprétation judiciaire en droit international public*, París, 1963, p. 256)¹⁰ (traducción la Secretaría).

El efecto de cosa juzgada

El Laudo -así lo reconocen ambas Partes- es válido y está amparado por el efecto de cosa juzgada. Lo resuelto por el Laudo resuelto está. El Laudo pasó a ser una realidad jurídica que se basta a sí misma y tiene contenido propio.

9 L'interprétation pose la question de savoir ce que le tribunal a tranché avec force obligatoire dans sa décision et non pas celle de savoir ce que le tribunal devrait maintenant décider à la lumière de faits ou d'arguments nouveaux.

10 L'arrêt soumis à interprétation est le cadre dans lequel celle-ci se meut et d'où il ne lui est jamais permis de sortir. Il en résulte que l'arrêt interprétatif écarte toute appréciation de faits non envisagés dans l'instance principale.

Ante el sentido claro del Laudo que, en mi opinión, asignó a Chile parte sustancial de la cuenca del río de las Vueltas, se impone acatar esta decisión, sin necesidad de esforzarse por precisar las fórmulas que las Partes utilizaron para presentar sus aspiraciones máximas en el arbitraje de 1898-1902. La cosa juzgada manda y prevalece sobre tales fórmulas en caso de eventual disconformidad con ellas.

* * *

He tratado de demostrar en las páginas anteriores que

1) La pretensión máxima de Chile durante el arbitraje de 1898-1902 abarcó parte importante de la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. Así se desprende de las líneas que graficaron esta pretensión en los mapas suministrados por las Partes al Tribunal de 1902.

2) En dichos mapas la divisoria continental de aguas figuraba en la parte sur de la zona en actual disputa siguiendo un rumbo este-oeste. Esta información geográfica llevó al Arbitro a pensar que el territorio situado al norte de la divisoria continental así representada era parte de la cuenca pacífica del lago San Martín/O'Higgins y no de la cuenca atlántica del río de las Vueltas. Con esta percepción, el Arbitro procedió a dividir lo que creía era cuenca pacífica mediante una divisoria local de aguas. En virtud de esta decisión le fue adjudicada a Chile parte importante de la cuenca del río de las Vueltas.

3) El mapa del Laudo demuestra claramente que el Arbitro de 1902, al hacer pasar la línea dibujada en dicho mapa por la zona en actual disputa, consideró que dicha zona estaba dentro del ámbito de su decisión. Así lo confirma el mapa del Demarcador.

4) Cuarenta y tres años más tarde levantamientos aerofotogramétricos norteamericanos pusieron en evidencia que la

divisoria continental en la región sigue un rumbo diferente, más al norte, y que la zona controvertida no es parte de la cuenca pacífica del lago San Martín/O'Higgins, que no se extiende tan al sur, sino que es parte de la cuenca atlántica del lago Viedma.

5) El Laudo de 1902 es válido y obligatorio para las Partes. Produjo efecto de cosa juzgada. Lo que decidió, decidido está, aun si lo fue tomando en cuenta información geográfica que casi medio siglo más tarde resultó errónea. Los nuevos descubrimientos geográficos constituyeron un "hecho nuevo" que no puede alterar lo decidido por el Laudo ni servir de base para su interpretación.

6) El hecho de que el Arbitro adjudicara a Chile un territorio que se creía pacífico y que resultó ser atlántico no puede considerarse constitutivo de un exceso de poder. El Arbitro actuó dentro de lo que estimó eran las peticiones máximas de las Partes tal como estaban representadas gráficamente en los mapas que ellas le sometieron.

Segunda cuestión: La línea trazada por este Tribunal y la divisoria continental de aguas.

Este ha sido uno de los puntos críticos más debatidos en este juicio. Es explicable. El Informe arbitral, que da "una definición más detallada de la línea fronteriza", dispone que el límite entre el punto en la orilla del lago San Martín que designa y el monte Fitz Roy es "la divisoria local de aguas".

Según la Argentina, "divisoria local de aguas" en el sentido del Laudo es aquella que separa aguas en un sector definido entre dos puntos determinados. Nada obsta, en su opinión, a que, en parte de su recorrido, la divisoria local de aguas incluya un tramo de la divisoria continental. La divisoria local no perdería por este hecho su carácter de tal. En el caso actual, sostiene Argentina, existe una divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy que, aunque coincide en parte de su recorrido con la divisoria

continental de aguas, corresponde a la línea determinada entre ambos puntos por el Arbitro de 1902.

En diversas exposiciones argentinas se dice que, en el caso actual, la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy "coincide" con un segmento de la divisoria continental. Este lenguaje es equívoco. Ambas divisorias jamás pueden "coincidir". Lo que ocurre en el presente caso es que la divisoria entre ambos puntos contiene un tramo de la divisoria continental.

Chile, por su parte, hace una distinción tajante entre divisoria continental y divisoria local de aguas. Divisoria continental es la que separa aguas que escurren a océanos diferentes; divisoria local es la que divide aguas que fluyen a un mismo océano. Una divisoria local de aguas no puede, según Chile, incluir segmentos de la divisoria continental sin perder su carácter de local.

En los trabajos preparatorios del arbitraje de 1898-1902 se advierte la distinción entre divisoria continental y divisoria local. Así, por ejemplo, el *Additional Document* presentado por Holdich al Arbitro en abril de 1899, se refiere a cadenas o cordones "partidos aquí y allá por el paso de ríos que, naciendo en los faldeos de una lado de la cadena, pasan por el eje de la cadena al otro lado..." La línea divisoria en tal caso -agrega- sería "local" y no "continental" (*Libro de Audiencias de Chile*, 13 de abril de 1994, Doc. 1)¹¹ (*traducción de la Secretaría*).

El pasaje anterior da a entender que, según Holdich, la divisoria local de aguas, en oposición a la continental, divide aguas que van a un mismo océano.

11 "... [chains or ridges] broken here and there by the passages of rivers which raising on the slopes of one side of the chains pass through the axis of the chain to the other side..."

La propia Argentina reconoció la misma distinción. Así, por ejemplo, la *Argentine Evidence of 1901* expresa:

Es imposible imaginarse que la línea que separa las aguas que van a los dos océanos deba penetrar en los canales de uno de ellos. El simple hecho de penetración mostraría que la divisoria de aguas era local y no general, ya que las aguas, a pesar de separarse, caerían solamente en uno de los mares (p. 280)¹² (*traducción de la Secretaría*).

El Informe Arbitral menciona tres clases de divisorias de aguas: divisoria, sin calificativo, divisoria continental y divisoria local de aguas.

La expresión "divisoria continental de aguas" (*divortium aquarum*) no ha dado lugar a dificultades de interpretación. Separa las aguas que escurren al Océano Pacífico de las que fluyen al Océano Atlántico. Se emplea tres veces en el Informe.

El término "divisoria local de aguas" figura siete veces en el Informe arbitral. En todos los casos en que el Informe emplea esta expresión, la línea separa aguas que fluyen a un mismo océano: el Océano Pacífico. También en todos ellos constituye límite entre un punto situado en la orilla de un río o un lago y un cerro (o viceversa), o entre dos cerros. En ningún caso, la divisoria así nombrada encierra un tramo de la divisoria continental.

Más aún, el propio Informe, después de expresar que el límite entre hito 62 y el monte Fitz Roy es la divisoria local de aguas

12 It is impossible to imagine that the line which separates the waters running to the two oceans should penetrate into the inlets of one of them. The simple fact of the penetration would show that the watershed was local and not general, since the waters, in spite of separating, would fall only in one of the seas.

agrega en el mismo párrafo que el límite seguirá "la divisoria continental de aguas al nor-oeste del lago Viedma." Me parece bien significativo que en un párrafo de seis líneas el Arbitro se refiera a dos tipos de divisoria, lo que indica el cuidado con que empleó los términos.

La expresión genérica "divisoria de aguas", que figura 17 veces en el Informe, alude ya sea a la divisoria continental o, más comunmente, a una divisoria local. También esta expresión designa, a veces, una línea "mixta" que combina una divisoria local con un segmento de la divisoria continental.

El Informe fue muy preciso y coherente en el empleo de las diferentes categorías de divisorias de aguas. Nunca designó como divisoria local a una línea que incluyera un segmento de la continental. El Arbitro, consistente con la práctica general del Laudo, hubiera designado simplemente como "divisoria", sin calificativo, a una línea de esta clase.

No es, pues, admisible calificar a una divisoria "mixta" como "divisoria local de aguas" por el solo hecho de correr entre dos puntos de determinada comarca o localidad. Con igual criterio podría calificarse como "local" a un segmento de la divisoria continental que sirviera de límite entre dos puntos, lo que me parece absurdo.

La línea que prescribió el Arbitro de 1902 como límite entre la orilla sur del lago San Martín/O'Higgins y el monte Fitz Roy fue, a su juicio, una divisoria local de aguas en sentido estricto (no una divisoria "mixta"). Y tuvo que serlo porque el Arbitro la utilizó para dividir lo que creyó era una cuenca pacífica del lago San Martín/O'Higgins, y una misma cuenca, sea atlántica o pacífica, sólo puede ser dividida por una divisoria local de aguas, no por una divisoria "mixta".

Por lo demás, a la época del arbitraje la divisoria continental estaba representada cartográficamente al sur de la zona en actual

disputa y, por lo tanto, no pudo ser utilizada por el Arbitro, ni siquiera en parte, en el sector en que empleó la divisoria local de aguas.

Este Tribunal se apoya en el principio del efecto útil para confirmar que la divisoria que corre entre el hito 62 y el monte Fitz Roy corresponde a la divisoria local de aguas contemplada en el Informe como límite entre ambos puntos. Pienso que con ello el Tribunal ha ido demasiado lejos. La divisoria referida no es una divisoria local de aguas en el sentido del Laudo. Y no es función del intérprete "perfeccionar" el instrumento que interpreta -en este caso el Laudo- para adaptarlo a lo que estima como plena finalidad del mismo.

Mi conclusión sobre este punto es, pues, que el límite prescrito por el Arbitro entre el actual hito 62 y el monte Fitz Roy fue la divisoria local de aguas en el sentido que he precisado, y no una divisoria que incluya un tramo de la continental, como lo preconiza Argentina.

Ahora bien, es un hecho no sujeto a discusión que no existe en el terreno, entre los puntos señalados, una divisoria local continua que sólo separe aguas que fluyen a un mismo océano.

Sin embargo, la Sentencia de este Tribunal concluye que la divisoria que corre entre el hito 62 y el monte Fitz Roy es una divisoria local de aguas que no pierde su carácter de tal porque incluya en un sector de su recorrido un tramo de la divisoria continental.

La conducta posterior de las Partes

La conducta posterior de las Partes indica cómo ellas entendieron el sentido y alcance del Laudo de 1902. Sin ser tal conducta un elemento de interpretación decisivo, ella sirve para orientar y confirmar la conclusión que el intérprete pueda alcanzar.

Del voluminoso material presentado por las Partes a este Tribunal he retenido dos categorías de actos: los mapas oficiales de cada una de ellas y los actos administrativos realizados por cada uno de los dos países respecto a la zona.

La cartografía oficial, considerada en su conjunto, demuestra que hasta 1953 Chile reflejó en sus mapas oficiales de la zona un límite que seguía la línea del mapa del Arbitro, en tanto que la Argentina adoptó en los suyos, hasta 1969, un límite que, en términos generales, correspondía al trazado en el mapa del Demarcador. Nunca, hasta esos años, las Partes trazaron en sus respectivos mapas oficiales líneas substancialmente diferentes.

De los actos administrativos invocados, los que me parecen más importantes y significativos son la concesión Freudenburg, otorgada por Chile en 1903, y los títulos de propiedad, también otorgados por Chile, a Ismael Sepúlveda (1937) y a Evangelista González (1939), cuyos deslindes estaban al sur y al este del límite pretendido por Argentina en este arbitraje.

Estos actos administrativos recibieron la publicidad legal. Sin embargo, nunca Argentina formuló protesta, reserva o reclamación respecto de ellos, lo que hubiera hecho si hubiera estimado que lesionaban sus derechos de soberanía en la región.

Por su parte, Argentina no probó en este juicio que antes de 1965 haya realizado actos administrativos en la zona que ha sido objeto de este arbitraje.

Las pretensiones de las Partes en el presente arbitraje

Este Tribunal tiene como misión decidir el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. En el cumplimiento de esta función no está obligado a optar por la traza que le haya propuesto una u otra Parte. La traza que cada Parte reivindica en este juicio no es más que una proposición hecha al

Tribunal. Este podrá acoger una u otra, o ninguna, según estime que la traza propuesta responda o no a lo prescrito por el Laudo.

A continuación trataré de evaluar, en términos generales, las líneas del límite propuestas por las Partes para determinar si cada una de ellas se ajusta o no al límite prescrito por el Laudo entre el hito 62 y el monte Fitz Roy.

A) *La línea argentina*

En mi opinión, la línea propuesta por Argentina como traza del recorrido del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy no cumple con la condición esencial establecida en el Informe Arbitral para el límite en este sector: corresponder a una divisoria local de aguas. La línea argentina es una línea "mixta", compuesta de un segmento de la divisoria continental y de tramos de divisoria local.

Debe tenerse presente que la descripción del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy que hace el Informe es muy breve y concisa ("y ascenderá a la divisoria local de aguas hasta el monte Fitz Roy"). Cada palabra tiene significado dentro de este contexto. Desentenderse del término "local" que en esta corta descripción figura, es privarla de un elemento esencial y desvirtuar así su contenido.

La traza propuesta por Argentina se encuentra contradicha, además, por el hecho de que el Arbitro de 1902 desestimó la propuesta de límite Robertson-Holdich, por lo menos al norte del cerro Gorra Blanca.

En efecto, el Capitán Robertson, miembro de la Comisión Técnica, formuló dos proposiciones alternativas de traza limítrofe desde las proximidades del Río Mayer hasta el monte Fitz Roy. La primera de ellas coincide desde el cerro Trueno hasta el cerro Gorra Blanca con la pretensión argentina actual; la segunda corre más al este por la divisoria continental identificada en el mapa de Riso

Patrón. Ambas propuestas fueron examinadas por Holdich, quien optó por proponer al Tribunal una línea que correspondía a la primera proposición de Robertson.

Como consta en los trabajos preparatorios, el Arbitro desestimó la línea recomendada por el Coronel Holdich y trazó otra que corre bastante más al oriente. La razón que tuvo para ello, sin duda, fue adjudicar a Chile más territorio desde el extremo norte de la península de la Florida evitando, como expresa el Informe Robertson, que se asignara a Argentina "todo el territorio que tiene algún valor potencial" y a Chile "una masa casi impenetrable de cerros escarpados e inhóspitos".

Tampoco la línea pretendida por Argentina sigue la dirección de la línea del Arbitro, la cual, según he señalado, refleja su voluntad sobre el recorrido de la frontera y la distribución de los territorios delimitados por ella. Por el contrario, la línea argentina hace caso omiso de la línea arbitral y sigue un rumbo totalmente diferente. Con ello, Argentina desconoce uno de los instrumentos básicos del arbitraje de 1902 y lo priva de toda significación real.

Confirma, en mi concepto, que la línea que pretende Argentina no corresponda al límite decidido por el Laudo el hecho de que Chile realizara actos de soberanía al sur y el oriente de la línea arbitral, sin que el Gobierno argentino formulara protesta o reserva alguna. Me refiero particularmente a la concesión Freudenburg y a las asignaciones de títulos de dominio de tierras a Ismael Sepúlveda y a Evangelista Gómez. Tampoco Argentina ha demostrado ejercicio de actividad administrativa alguna respecto de la zona litigiosa antes de 1965.

Por otra parte, la casi totalidad de los muchos mapas oficiales argentinos elaborados desde 1903 hasta 1969 sitúan el límite en la zona siguiendo fundamentalmente la línea del Demarcador.

Mi conclusión es, pues, que la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy propuesta por Argentina no corresponde a la línea limítrofe decidida entre ambos puntos por el Arbitro de 1902.

B) *La línea chilena*

Según Chile, constituyó la práctica del Tribunal de 1902 determinar un límite fundamentalmente por cordones montañosos en los cuales las divisorias siguen sus cumbres hasta que ellos terminan. En el sector comprendido entre el actual hito 62 y el monte Fitz Roy, el Tribunal de 1902 habría determinado el límite por el Cordón Oriental definiéndolo como la "divisoria local de aguas que asciende al monte Fitz Roy". Por ello, Chile propone una traza que, desde el hito 62 siga el Cordón Oriental hacia su término y luego se prolongue, por una línea directa, hasta el monte Fitz Roy.

La tesis chilena se funda básicamente en la expresión "cordones divisorios" que emplea el Laudo para referirse a la "continuación ulterior del límite" (Artículo III, inciso penúltimo).

Sin embargo, aunque admito que existe una correspondencia geográfica estrecha entre un cordón montañoso y una divisoria de aguas que por él corra, no pienso que pueda prescindir, como no he prescindido al considerar la traza propuesta por Argentina, de los términos literales imperativos empleados por el Informe para describir la traza del límite entre el punto en que se encuentra hoy el hito 62 y el monte Fitz Roy: la divisoria local de aguas en el sentido que he precisado.

Ahora bien, la línea propuesta por Chile, al igual que la propuesta por Argentina, es una línea "mixta" formada por parte de la divisoria continental y por divisorias locales que cortan dos ríos: el río de las Vueltas y el río Eléctrico. No reúne, pues, la

calidad de "divisoria local de aguas" en el sentido del Informe y, por lo tanto, no corresponde al límite establecido por el Arbitro entre el hito 62 y el monte Fitz Roy.

A ello hay que agregar que la línea chilena difiere de la trazada en el mapa arbitral, la cual hasta el año 1953 figuró como límite en la cartografía oficial chilena. Dicha línea, para llegar al Fitz Roy, se adentra significativamente en la parte de la cuenca del río de las Vueltas reconocida como tal durante el arbitraje de 1898-1902.

Las consideraciones precedentes me llevan a concluir que tampoco la traza del límite propuesta por Chile entre el hito 62 y el monte Fitz Roy se ajusta a la línea limitrofe decidida por el Arbitro de 1902 en este sector.

¿Cuál debería haber sido el criterio para la determinación de la traza del recorrido del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy?

La falta de una divisoria local continua entre el hito 62 y el monte Fitz Roy hace imposible aplicar el criterio de delimitación prescrito por el Laudo en este sector de la frontera. Sólo en los 12 primeros kilómetros entre estos dos puntos hay acuerdo entre las Partes sobre el recorrido de la traza del límite.

Más allá de estos 12 kilómetros el Tribunal debería haberse esforzado por definir una línea de frontera que interpretara, de la mejor manera posible, la intención del Arbitro de 1902, tomando en cuenta los dos instrumentos en que el Arbitro describió el límite que concibió para este sector: el Informe y el mapa arbitrales.

El Informe adoptó como método de delimitación entre el hito 62 y el monte Fitz Roy la divisoria local de aguas. El mapa señaló gráficamente la dirección general del límite entre ambos puntos.

A mi entender, una línea que mejor interpretaría la voluntad del Arbitro de 1902 sería aquella que, corriendo predominantemente a través de divisorias locales de aguas, siguiera el recorrido general de la línea dibujada en el mapa arbitral y dejara a Chile el territorio situado al norte y al oeste de dicha línea, incluyendo la Laguna del Desierto.

Sin embargo, la Sentencia de este Tribunal optó por acoger una traza fundamentalmente igual a la propuesta por la Argentina por considerar que corresponde a la divisoria local de aguas prescrita por el Informe arbitral como límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. Por efecto de esta decisión la Sentencia dejó bajo soberanía argentina la totalidad del territorio controvertido en el presente arbitraje.

* * *

Los principales motivos de discrepancia que he planteado respecto de esta Sentencia me han obligado a disentir de su decisión y a votar en contra de ella.

Santiago Benadava

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE
PARA DECIDIR EL RECORRIDO DE LA TRAZA DEL LIMITE
ENTRE EN EL HITO 62 Y EL MONTE FITZ ROY

RESOLUCION

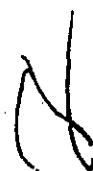
VISTO:

I. Que el Tribunal ha recibido del señor perito geógrafo el Informe de su trabajo, realizado en el sector objeto de este arbitraje entre el 23 de enero y el 2 de febrero de 1995, titulado "Informe del Perito geógrafo del Tribunal sobre los trabajos de reconocimiento y topográficos de demarcación, previos a la erección de los hitos, en la divisoria de aguas entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy identificada en el parágrafo 151 de la Sentencia" del 21 de octubre de 1994 y una "carta geográfica donde aparece el recorrido de la traza del límite identificado en el parágrafo 151" de la misma.

II. Que, según el Informe, los trabajos en el terreno completaron la demarcación topográfica de la línea decidida por el Tribunal en su Sentencia del 21 de octubre de 1994 y se señalaron los lugares donde han de erigirse los hitos, quedando pendiente la erección material de éstos así como la declaración formal como hitos naturales del cerro Gorra Blanca y del monte Fitz Roy.

III. Que el 22 de febrero de 1995 el Tribunal aplazó su decisión sobre dichos Informe y carta así como su resolución sobre la ejecución de la Sentencia hasta después de que resolviera sobre el escrito de Chile del 31 de enero de 1995.

IV. Que el Tribunal se ha pronunciado en el día de hoy sobre la solicitud de revisión y de interpretación en subsidio respecto de la Sentencia del 21 de octubre de 1994 planteada por Chile.



CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal ha analizado detenidamente el Informe y la carta presentados por el señor perito geógrafo.

II. Que el Informe y la carta presentados se ajustan a lo decidido en la Sentencia del 21 de octubre de 1994.

III. Que es conveniente que la operación de erección de los hitos, que está materialmente a cargo de la Comisión Mixta de Límites, se efectúe bajo la dirección y el control del perito geógrafo del Tribunal.

IV. Que es asimismo conveniente que el perito del Tribunal levante las actas de erección de hitos así como las relativas a la declaración formal como hitos naturales del cerro Gorra Blanca y del monte Fitz Roy.

En consecuencia, el Tribunal, por tres votos contra dos

A favor, los señores Nieto Navia, Barberis y Nikken.

En contra, los señores Galindo Pohl y Benadava.

RESUELVE:

I. Aprobar el Informe del señor perito geógrafo titulado "Informe del perito geógrafo del Tribunal sobre los trabajos de reconocimiento y topográficos de demarcación, previos a la erección de los hitos, en la divisoria de aguas entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy identificada en el parágrafo 151 de la Sentencia" del 21 de octubre de 1994, la "carta geográfica donde aparece el recorrido de la traza del límite identificado en el parágrafo 151" de la misma así como los trabajos de demarcación realizados.



II. Los hitos han de erigirse en los puntos marcados en el terreno por el perito, con arreglo a las siguientes coordenadas:

a) Cerro de 1.767 metros:

$X = 1.441.974,736$ $Y = 4.576.143,265$

b) Portezuelo entre las lagunas Redonda y Larga o de la Divisoria:

$X = 1.440.497,242$ $Y = 4.577.042,867$

c) Portezuelo del Tambo:

$X = 1.427.793,111$ $Y = 4.573.361,894$

III. En los tramos que se enuncian a continuación, la traza de la línea del límite decidida por la Sentencia del 21 de octubre de 1994 pasa por puntos cuyas coordenadas, determinadas topográficamente en el terreno, son las siguientes:

a) Tramo de la divisoria que desciende desde un punto de la vertiente occidental del cerro de 1.767 metros hasta el portezuelo entre las lagunas Redonda y Larga o de la Divisoria (anexo 4, Informe, p. 32):

- Punto 4	$X = 1.440.589,567$	$Y = 4.577.020,077$
- Punto 5	$X = 1.440.952,164$	$Y = 4.576.934,798$
- Punto 6	$X = 1.441.090,181$	$Y = 4.576.879,505$

b) Tramo de la divisoria que sube desde el portezuelo entre las lagunas Redonda y Larga o de la Divisoria hasta un cerro sin nombre de 1.629 metros (anexo 5, Informe, p. 36):



- Punto 1	X = 1.437.875,227	Y = 4.576.578,507
- Punto 2	X = 1.438.005,302	Y = 4.576.452,714
- Punto 3	X = 1.438.717,165	Y = 4.576.367,233

c) Tramo de la divisoria que discurre por el paso Marconi y la parte inferior del glaciar Gorra Blanca (Sur) (anexo 6, Informe, p. 39):

- Punto 1	X = 1.416.821,414	Y = 4.551.602,494
- Punto 2	X = 1.416.935,343	Y = 4.551.991,654
- Punto 3	X = 1.416.993,963	Y = 4.552.173,551
- Punto 4	X = 1.416.995,938	Y = 4.552.314,144
- Punto 5	X = 1.417.098,762	Y = 4.552.476,857
- Punto 6	X = 1.418.262,787	Y = 4.553.390,422

II. Entregar a las Partes un ejemplar del Informe y la carta mencionados.

III. Instruir al señor perito geógrafo del Tribunal para que, con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites o de los delegados a ella que concurran, dirija los trabajos de erección de los hitos a que se refiere esta Resolución, resuelva los eventuales problemas técnicos que pudieren suscitarse en dicha operación y proceda a levantar y firmar las correspondientes actas de erección de hitos así como las relativas a la declaración formal como hitos naturales del cerro Gorra Blanca y del monte Fitz Roy. Estos trabajos deberán quedar concluidos antes del 31 de enero de 1996.

Dada en Río de Janeiro, hoy 13 de octubre de mil novecientos noventa y cinco.



Rafael Nieto Navia
Presidente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rubem Amaral Jr.
Secretario

Rubem Amaral Jr.
Secretario